

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO ORDINARIO DE LA XLVIII LEGISLATURA

29.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

LA SEÑORA PATRICIA AYALA
Presidenta en ejercicio

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS, Y LA PROSECRETARIA, SILVANA CHARLONE

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 10 de setiembre de 2019

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 11 de setiembre, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se aprueba el *Acuerdo sobre la orden Mercosur de detención y procedimientos de entrega entre los Estados partes del Mercosur y Estados asociado*s, suscrito en la ciudad de Foz de Iguazú, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2010;
Carp. n.º 1245/2018 - rep. n.º 941/19

2.º) por el que se establecen modificaciones a la Ley n.º 18159, de 20 de julio de 2007, referida a la defensa de la libre competencia en el comercio;
Carp. n.º 1263/2018 - rep. n.º 948/19 y anexo I

3.º) por el que se declaran de carácter obligatorio los debates entre candidatos a la presidencia de la república;
Carp. n.º 1384/2019 - rep. n.º 929/19

4.º) por el que se establecen normas para el fomento del emprendedurismo;
Carp. n.º 1313/2019 - rep. n.º 949/19

5.º) por el que se aprueban el *Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélites* enmendado tal como se convino en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea de la IMSO, el Anexo (Procedimientos para solucionar las controversias a que hace referencia el artículo 17 del convenio), el *Protocolo de privilegios e inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélites,* y su enmienda;
Carp. n.º 1393/2019 - rep. n.º 942/19

6.º) por el que se aprueba el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, su reglamento y la Resolución de la Confederación Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y su reglamento, firmado en Singapur, el 27 de marzo de 2006 y a la reserva contemplada en el artículo 19 n.º 2.
Carp. n.º 1300/2019 - rep. n.º 940/19

7.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar en el cargo de fiscal letrado departamental, escalafón N, a la doctora Andrea Silvana Mastroianni Casanova;
Carp. n.º 1397/2019 - rep. n.º 947/19

8.º) por el que se establece a la Organización Nacional del Fútbol Infantil (ONFI) como órgano rector del fútbol infantil;
Carp. n.º 1391/2019 - rep. n.º 954/19

9.º) por el que se crea el Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación Terciaria (INAEET) como persona jurídica de derecho público no estatal;
Carp. n.º 1372/2019 - rep. n.º 953/19

10) por el que se designa Clemente Estable la Escuela n.º 96 del departamento de Paysandú, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. n.º 1400/2019 - rep. n.º 952/19

11) Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita la venia correspondiente a los efectos de destituir de su cargo a una funcionaria del Ministerio de Educación y Cultura, Fiscalía General de la Nación. (Se incluye en el orden del día por vencimiento del plazo reglamentario). (Plazo constitucional vence el 1.º de octubre de 2019).
Carp. n.º 1361/2019 - rep. n.º 931/19

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Amorín**, **Aristimuño**, **Aviaga**, **Besozzi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Cardoso**, **Carrera**, **Castillo**, **Draper**, **Gallicchio**, **García (Graciela)**, **García (Javier)**, **Garín**, **Heber**, **Iturralde**, **Lazo**, **López Villalba**, **Meléndez**, **Michelini**, **Otheguy**, **Pardiñas**, **Passada**, **Paternain**, **Pesce**, **Posada**, **Saravia**, **Vassallo** y **Xavier**, e ingresan posteriormente, por licencia de los respectivos titulares, las señoras senadoras **Asiaín** y **Vellozas**.

FALTAN: con licencia la presidenta del Cuerpo, señora **Lucía Topolansky**, y los señores senadores **Alonso**, **Baráibar**, **Coutinho**, **De León**, **Delgado**, **Larrañaga**, **Martínez Huelmo**, **Mieres**, **Moreira** y **Tourné**; y, con aviso, el señor senador **Bianchi**. Se retiran con licencia los señores senadores **Aviaga** y **Castillo**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:34).

(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitidos al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).

«La Presidencia de la Asamblea General destina un mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general, por un plazo de hasta ciento ochenta días, el subsidio por desempleo a los trabajadores de las empresas Besiney S. A. y Anikto S. A.
A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que se establece una modificación en la exposición de motivos del proyecto de ley, oportunamente enviado, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a adecuar las condiciones del endeudamiento, modificar convenios de capitalización suscritos y ampliar plazos estipulados, a los efectos de regularizar el adeudo de las organizaciones de productores con el Plan Nacional de Silos.
OPORTUNAMENTE SE REMITIÓ A LA COMISIÓN DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se designa Uruguay Brum Canet la sala n.º 8 del edificio General José Artigas del Poder Legislativo;

• por el que se designa Walter Santoro la sala n.º 10 del edificio General José Artigas del Poder Legislativo;

• por el que se designa Martha Montaner la sala n.º 9 del edificio General José Artigas del Poder Legislativo.
A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

• Por el que se aprueba la *Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los Tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios,* concluida el 24 de noviembre de 2016, suscrita por la República Oriental del Uruguay en la ciudad de París, República Francesa, el 7 de julio de 2017, así como las reservas y notificaciones realizadas por el Estado uruguayo en el día de la firma.
A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

La Comisión de Educación y Cultura eleva informados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se designa Clemente Estable la Escuela n.º 96 del departamento de Paysandú, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública;

• por el que se crea el Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET).

La Comisión Especial de Deporte eleva informado un proyecto de ley por el que se establece como órgano rector del fútbol infantil la Organización Nacional de Fútbol Infantil (ONFI).
HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY».

(Asuntos entrados fuera de hora remitidos al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).

«La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se aprueba el Acuerdo por intercambio de Notas donde se procede al cambio de nombre de la Oficina del Centro de Información de la Secretaría General Iberoamericana - SEGIB, por "Oficina Subregional para el Cono Sur de la SEGIB";

• por el que se aprueba el *Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Angola sobre cooperación y asistencia mutua en asuntos aduaneros*, suscrito en la ciudad de Luanda, República de Angola, el 18 de febrero de 2019.
A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

Asimismo, remite aprobado en nueva forma un proyecto de ley por el que se aprueban principios rectores y regulación general al sistema deportivo.
A LA COMISIÓN ESPECIAL DE DEPORTE».

4) PEDIDO DE INFORMES

(Pedido de informes consignado en la nómina de asuntos entrados).

«El señor senador Jorge Saravia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Economía y Finanzas, relacionado con el derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y explotaciones agropecuarias.

OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 10 de setiembre de 2019

Señora Presidente de la Cámara de Senadores

Lucia Topolansky

Presente

Al amparo de las facultades que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República solicito se curse el siguiente pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas:

Pedido de Informes

La Ley 18.092 de 16 de enero de 2007, declara que los titulares del derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y explotaciones agropecuarias sean personas físicas.

Sin embargo, la propia ley facultó al Poder Ejecutivo, a autorizar excepciones a cualquiera de los tipos sociales, cooperativas o asociaciones mencionadas en el articulado, así como a otros sujetos tales como sucursales de entidades no residentes, fideicomisos y fondos de inversión, a ser titulares de inmuebles rurales o explotaciones agropecuarias "...cuando el número de accionistas, integrantes o la índole de la empresa impida que el capital social pertenezca exclusivamente a personas físicas. La autorización del Poder Ejecutivo indicará los inmuebles rurales concretos que comprende y deberá volverse a solicitar cada vez que se aumente la superficie de tenencia o se sustituyan los inmuebles comprendidos en ella".

El Decreto 225/007, reglamentario de la ley, también habilita la posibilidad de obtener una excepción mediante la presentación de un proyecto de desarrollo productivo. Este deberá incorporar un plan de producción y manejo responsable y sustentable de los recursos naturales y de protección del medioambiente. Se tendrá en cuenta la creación de nuevas fuentes de trabajo en el medio rural, la incorporación de tecnología, el desarrollo de nuevas cadenas productivas en nuestra economía y la promoción de la descentralización territorial.

Para proceder respecto de estas excepciones existe una comisión integrada por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP).

En virtud de lo expuesto solicito:

1) ¿Cuántas excepciones ha otorgado el Poder Ejecutivo desde el año 2007 a la fecha? Se solicita detallar la información discriminada por año.
2) ¿Cuáles son las entidades que han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo desde el año 2007 a la fecha? Se solicita detallar la información discriminada por año y mencionando cada subsidiaria. En caso de entidades que hayan solicitado nuevos permisos, por aumento de tierras o sustitución, se deberá detallar cada caso.
3) ¿Con cuántas hectáreas propias y cuántas hectáreas arrendadas cuenta cada una de las entidades autorizadas por el Poder Ejecutivo? Se solicita detallar la información según cada entidad y departamento donde se encuentra cada campo.
4) ¿Cuáles de las entidades autorizadas han presentado un proyecto productivo según el artículo 2, literal B del Decreto Reglamentario 225/007?
5) ¿Cuáles de las entidades, cedieron o vendieron sus tierras a otras entidades?
6) ¿Cuántas hectáreas se encuentran en la actualidad en manos de entidades extranjeras y cuántas a nombre de personas físicas de nacionalidad extranjera? Se solicita detallar la información desde el año 2000 a la fecha.

Sin otro particular, saluda a Usted muy atentamente,

Senador Jorge Saravia

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTA.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de la siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- A la sesión ordinaria del 10 de setiembre faltó con aviso el señor senador Bianchi.

6) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 10 de setiembre de 2019

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Patricia Ayala

De mi mayor consideración:

Por la presente, de acuerdo con lo establecido por la Ley n.º 17827, solicito ante la Cámara de Senadores licencia, por motivos personales, para el día 12 de setiembre de 2019.

Sin más, la saludo atentamente.

Guillermo Besozzi. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–17 en 20. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Omar Lafluf, Adriana Peña, Eber da Rosa, Jorge Gandini, Ana Lía Piñeyrúa y Daniel Peña han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Daniel López Villalba, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

7) TASA DE CONTROL QUE GRAVA LA FAENA DE RESES BOVINAS

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Cardoso.

SEÑOR CARDOSO.- Señora presidenta: el INAC tiene una reserva de fondos que está en el orden de los USD 50:000.000. A su vez, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto n.º 364/003, se fija una tasa de control de USD 1 –un dólar americano– que grava la faena de cada res bovina. Anualmente, el INAC recauda por ese concepto alrededor de USD 2:400.000.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que, normalmente, un productor de mediano porte embarca treinta y cinco reses por camión, lo que significa una erogación de USD 35 por cada embarque. No es una cifra astronómica, pero viene a sumarse a todos los costos que debe enfrentar el productor.

Se podrá decir que esa tasa fue creada con el objetivo de garantizar la trazabilidad de cada res que llega a las plantas de faena y también una calidad y una seguridad sanitaria que benefician al sistema productivo. No dudamos de eso, pero en momentos en que los productores –sobre todos los pequeños y medianos– están solicitando apoyo al Estado para salvar la coyuntura, que el INAC financie esos USD 2:400.000 al año de la recaudación con cargo a sus reservas nos parece que sería una señal muy necesaria y positiva que el Gobierno debiera dar a ese sector de la producción nacional.

En función de ello proponemos que, por el plazo de al menos dos años a partir del 1.º de enero del 2020, se exonere el cobro de esa tasa a los productores y que ese dinero sea obtenido de los fondos de reserva del propio INAC, porque este instituto tiene reservas como para financiarse. Téngase presente que el INAC se financia con dinero proveniente de los productores y, por lo tanto, en lugar de seguir acumulando fondos que luego deben ser reinvertidos por razones obvias, bueno sería que parte de esos recursos se destinara a esta medida que proponemos y se utilizara de esta manera.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida a los ministerios de Economía y Finanzas y de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Instituto Nacional de Carnes, a la Asociación Rural del Uruguay para su remisión a sus asociados, y a la Federación Rural del Uruguay para igual propósito.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

8) TENENCIA DE ARMAS

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: el 27 de diciembre del 2018 se sancionó la Ley n.º 19734, vinculada con la tenencia de armas, en la que propusimos –y fue aprobada por unanimidad en el Cuerpo– la prórroga del plazo establecido en el artículo 6.º de la Ley n.º 19247. El propósito principal de esta iniciativa era, precisamente, comunicar a la población la finalidad de esta ley, que es regular la tenencia, el porte, la comercialización y el tráfico de armas y municiones.

El decreto correspondiente establece los aspectos pertinentes, y surge que entre los años 2015 y 2017 se entregaron de forma voluntaria al Servicio de Material y Armamento del Ejército un total de 1362 armas para su destrucción. Argumentamos en ese momento que, en el mismo período, el Poder Judicial había solicitado al Servicio de Material y Armamento que informara sobre el origen de 14.102 armas sujetas a algún tipo de proceso judicial, dando cuenta de que solo el 2,48 % se encontraba con denuncia de extravío y que 5682 carecían de registro.

A la fecha de la confección del informe y desde el año 1943 se encontraban registradas 604.041 armas y no era posible estimar, obviamente, las que estaban sin registrar. Según el informe, en la actualidad la tenencia o el porte de un arma sin registro constituye un delito que se encuentra tipificado en el artículo 152 del Código Penal. Era sencillo concluir, en ese entonces, que si se habían entregado 1362 armas entre enero de 2015 y diciembre de 2017, y en el mismo período se habían detectado 5682 armas sin registrar, el número de armas sin registrar que continuaba en manos de la población civil era muy importante.

Por esa razón impulsamos aquel proyecto –que se convirtió en ley– y hoy queremos plantear la preocupación que tenemos respecto a cuáles son los requisitos para registrar un arma sin guía.

El ciudadano se presenta al SMA con el arma y firma una declaración jurada en la que consta cómo la obtuvo. En el momento se le emite un certificado para que pueda agendarse en la Policía técnica para realizar la prueba balística, trámite que demora varios meses. Recién después de superada esta evaluación puede iniciar el trámite de su Título de Habilitación para Adquisición y Tenencia de Armas –THATA– en el departamento en que reside. Ese documento habilita a la persona a tener un máximo de tres armas, y si es coleccionista es posible una extensión.

El otro requisito que necesita para obtener el título de habilitación está vinculado a la realización de un test psicológico, presentación de certificado médico, curso correspondiente de tiro, certificados de ingreso, de domicilio y de antecedentes penales, prueba balística de sus armas, examen de tiro, etcétera. Una vez que se expide el THATA, el ciudadano regresa al Servicio de Material y Armamento del Ejército nacional para que terminen de emitirle las guías.

Todos estos trámites pueden llevar muchísimos meses. Conozco personas que están desde 2017 con este proceso y todavía no lo han terminado. Toda esta situación ha hecho que poca gente registre las armas que tiene en su poder. De hecho, desde enero de 2019 a la fecha –según la información que tenemos– el registro de armas efectivamente realizado –y que está establecido por la ley– es muy escaso.

Por otra parte, en el Servicio de Material y Armamento del Ejército nacional –en este mismo período de enero a la fecha– se han entregado en forma voluntaria aproximadamente unas quinientas armas. Existe preocupación, ya que las armas registradas y sus títulos de habilitación vigentes que se van venciendo están profundizando esta situación.

El artículo 2.º de la ley a la que ya hice referencia y que sancionamos en este Cuerpo establece: «Encomiéndase al Poder Ejecutivo a realizar campañas de bien público a través de medios radiales, televisivos, internet u otros análogos, a los efectos de darle la mayor difusión a los aspectos que hacen a la regularización y a la tenencia responsable de las armas, de acuerdo a lo establecido por la Ley n.º 19247, de 15 de agosto de 2014». Esto no se ha cumplido. Organizaciones como la Asociación Uruguaya de Tenedores Responsables de Armas de Fuego, Autraf, informa a nivel de redes sociales, o el propio SMA, cuando concurre a alguna localidad del interior con el Registro Nacional de Armas móvil, pone allí alguna publicidad radial. No se está cumpliendo con el propósito de una ley que es muy trascendente. Se incumple de parte del Poder Ejecutivo, literalmente, porque no hay una sola publicidad en ninguno de los ámbitos que se establece en la ley para dar conocimiento a la población, incluso de la prórroga. Con esto estamos permitiendo que prolifere el mercado negro de armas y la irregularidad con todas las dificultades que conlleva.

Por esta razón exhortamos al Poder Ejecutivo a que dé cumplimiento a lo que establece el artículo 2.º de la Ley n.º 19734.

Solicitamos que la versión taquigráfica de nuestras palabras sea enviada a los ministerios de Defensa Nacional y del Interior y a la Secretaría de la Presidencia de la República para que se actúe en consecuencia, alertando de este estado de situación.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Pardiñas.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señora presidenta: queremos rescatar y felicitar las intervenciones que desde la Dirección Nacional de Vialidad, dependiente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se están llevando a cabo en lo que hace a la inversión en infraestructura. En la jornada de ayer, particularmente, se inauguró el tramo de la ruta n.º 8 entre Melo y Aceguá. Se trata de una obra de enorme significación, que surge como ampliación de la etapa inicial que se realizó entre Melo y Treinta y Tres, que fue financiada parcialmente con recursos provenientes del Focem del Mercosur y del propio ministerio. Esta celebración, que se realizó en el departamento de Cerro Largo, en cierta manera se vio afectada porque en la jornada previa, en el entorno de su capital, en Melo, se sufrieron los efectos de una intensa turbonada que trajo aparejada la destrucción de algunos hogares de personas humildes y también de un molino arrocero perteneciente a un productor local, así como de instalaciones del hipódromo local en el que el sábado, con la presencia del director de la Dirección General de Casinos, se inauguraron algunas obras. Aprovecho para decir que el Hipódromo de Melo integra el Sistema Integrado Nacional del Turf y recibe el apoyo de la mencionada dirección mediante un convenio para la emisión de los premios de las carreras. Asimismo integra, por supuesto, el circuito de Hípica Rioplatense. Por lo tanto, los daños en las instalaciones del hipódromo –que venía de una reciente inauguración de mejora de instalaciones– son en cierto modo una afectación a una actividad deportiva de enorme trascendencia para el barrio circundante, que se llama, como no podía ser de otra manera, Hipódromo.

Trasladamos nuestra solidaridad a todos los afectados y, si bien desde los primeros momentos comenzó a actuar el Sistema Nacional de Emergencias, queremos reafirmar ante ese sistema nuestra solicitud de apoyo para el restablecimiento de las condiciones de vida de los vecinos que se vieron afectados. El sistema atiende fundamentalmente a los hogares, pero sería importante que se pudiera ayudar también a pequeños productores de chacras de Melo que sufrieron daños en sus galpones y otras instalaciones de producción.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Sistema Nacional de Emergencias, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a la Dirección Nacional de Vialidad.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–21 en 22. **Afirmativa.**

10) ACUERDO SOBRE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Acuerdo sobre la orden Mercosur de detención y procedimientos de entrega entre los Estados partes del Mercosur y Estados asociados,* suscrito en la ciudad de Foz de Iguazú, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2010. (Carp. n.º 1245/2018 - rep. n.º 941/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1245/2018 - rep. n.º 941/19

PODER EJECUTIVO

ASUNTO N° 456 a/2018.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 12 NOV 2018

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, suscrito en la ciudad de Foz de Iguazú, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2010.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estamos frente a un Instrumento de cooperación internacional en la región en materia penal, que agilizará la concreción de mandatos u órdenes de captura dentro del ámbito del MERCOSUR.

En este sentido, se destaca la conveniencia de la aprobación de este Acuerdo, en virtud que se activarían los procedimientos de detención y entrega de personas reclamadas para ser juzgadas por las autoridades competentes.

El presente Acuerdo contribuye a fortalecer el entramado jurídico existente así como la provisión de soluciones jurídicas comunes entre los Estados Partes del MERCOSUR y entre el MERCOSUR y Asociados, teniendo en cuenta sus respectivos Acuerdos de Extradición.

A través del presente instrumento internacional se propende a garantizar los derechos fundamentales y la dignidad de la persona requerida, en los términos de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (Pacto de San José de Costa Rica).

El instrumento jurídico generado se integra con 22 artículos y 3 anexos relativos a: I) Ámbito de Aplicación, II) Orden MERCOSUR de Detención y III) Campos a completar para la utilización del SISME.

El Acuerdo define la Orden MERCOSUR de Detención, en su Artículo 1, como una resolución judicial dictada por un Estado Parte de este Acuerdo, con vistas a la detención y entrega por otro Estado Parte, de una persona buscada o requerida para ser procesada por la presunta comisión de algún delito, para que responda a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

El Artículo 3 refiere al Ámbito de Aplicación. En éste se da por cumplido el requisito de la Doble incriminación al establecer que darán lugar a la entrega, en razón de una Orden MERCOSUR de Detención, aquellas conductas delictivas que la Parte emisora y la Parte ejecutora tengan tipificado en virtud de 19 instrumentos internacionales ratificados por las mismas, mencionados en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

Para los delitos referidos en el párrafo anterior, procederá la entrega de la persona requerida, cuando los delitos sean castigados con pena privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a 2 años. Se exigirá además que parte de la pena que aún queda por cumplir sea de al menos 6 meses.

Finaliza el referido artículo estableciendo que para todos aquellos delitos no abarcados en el presente Acuerdo, serán de aplicación los acuerdos de extradición vigentes entre ambas Partes.

En el Artículo 4 se establece la posibilidad de los Estados de denegar la entrega cuando la persona buscada o requerida sea nacional de la parte ejecutora. En este caso no se limita la no entrega a razones constitucionales sino que puede ser alegada también por los Estados que entregan nacionales, quedando a la apreciación de la autoridad judicial ejecutora. En el caso mencionado, la Parte que deniegue la entrega deberá, a pedido de la Parte emisora, juzgar a la persona reclamada y mantener informada a la otra Parte sobre el juicio, remitiendo copia de la sentencia, en fiel reflejo del Principio de Derecho Internacional Penal de "Juzgar o Extraditar".

También se prevé en este artículo, que pueda denegarse la entrega si se tratare de delitos cometidos total o parcialmente en el territorio de la Parte ejecutora o que la persona esté sometida a un procedimiento penal en la Parte ejecutora por el mismo delito punible que motiva la Orden de Detención.

La Denegación preceptiva está prevista en el Artículo 5 y determina los casos en que procede, entre otros: inexistencia de doble incriminación, cuando haya prescripto el delito o la pena conforme a la legislación de las Partes emisora y ejecutora de la Orden de Detención, cuando exista cosa juzgada en el territorio de la Parte ejecutora sobre los mismos hechos delictivos que dieron

lugar a la Orden de Detención. A continuación se detallan los delitos que no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia.

El Artículo 6 prevé la Autoridad Central como vía para la trasmisión y recepción de las órdenes MERCOSUR de Detención.

Se prevén por el Artículo 7, los requisitos documentales y procesales clásicos como información sobre el paradero de la persona buscada, sobre la Autoridad Judicial emisora, indicación de la existencia de sentencia firme o de una orden de detención, copia de los textos legales que tipifiquen y sancionen el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte emisora para conocer de ellos, que la declaración de que la acción y la pena no se encuentren prescriptas conforme a la legislación, la descripción de los hechos, incluidas las circunstancias de tiempo y lugar sobre el grado de participación de la persona buscada, etc.

De conformidad al Artículo 8, la Orden será trasmitida directamente entre las Autoridades Centrales previamente designadas por las Partes. Se prevé que la Orden de Detención pueda ser trasmitida por medios electrónicos. Cuando el Estado ejecutor requiera recibir la Orden en soporte papel, el envío por medios electrónicos sólo será considerado un adelanto de la misma.

Se establece además que a fin de posibilitar el almacenamiento y la consulta de las Órdenes MERCOSUR de Detención, la autoridad judicial competente de la Parte emisora podrá decidir el ingreso de éstas en las bases de datos a las que accede el Sistema de Intercambio de Informaciones de Seguridad del MERCOSUR (SISME) y de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), conforme lo previsto en el Anexo III del presente Acuerdo.

En este Acuerdo, en su Artículo 10, se reconoce claramente el derecho de la persona buscada que sea detenida como consecuencia de una Orden, a tener de manera inmediata la asistencia de un abogado y de un intérprete en su caso, a efectos de asegurar su defensa. Si el detenido, ante el Juez competente y en presencia de un abogado diere su consentimiento para ser entregado, la decisión será tomada a la brevedad posible y procederá a la entrega.

Se establece a continuación, que la autoridad judicial, al ejecutar la Orden, observará que la Parte emisora no aplique en ningún caso, las penas de muerte, de pena perpetua y trabajo forzado.

La decisión de la entrega está prevista en el Artículo 11, en el que establece: La entrega deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días a contar de la decisión definitiva de la Parte ejecutora; la posibilidad de prórroga por hasta 10 días; la suspensión del plazo en caso de enfermedad comprobada.

El Artículo 12 establece diferentes situaciones en que se plantea la concurrencia de solicitudes. La gravedad relativa de los delitos y las fechas de las Órdenes, son algunos de los criterios para determinar la preeminencia de éstos.

El Artículo 13 prevé la celeridad del procedimiento, Juez o tribunal competente y que la denegación será comunicada sin demora a la Parte emisora.

Se establece en el Artículo 14 que la autoridad judicial competente podrá suspender la entrega de la persona buscada por parte del Estado ejecutor si estuviese ya condenada en el mismo y en donde deberá cumplir la pena que se

le hubiere impuesto por otros hechos distintos del que motivare la Orden MERCOSUR de Detención.

Con relación al cómputo de la pena, el Artículo 15 establece que el período entre la detención y la entrega de la persona buscada o requerida, con arreglo a la Orden MERCOSUR de Detención, será computado como parte del total de su condena.

En el Artículo 16, se preceptúa el libre tránsito por el territorio de los Estados, salvo el caso de nacionales del Estado en tránsito, si lo dispone su legislación interna. Se regula el contenido de la solicitud de tránsito, debiendo figurar en la misma, la identidad y la nacionalidad de la persona requerida, así como la existencia de una Orden MERCOSUR de Detención. Esto no regirá para los casos de tránsito por vía aérea sin escala prevista.

En el caso de extradición para un tercer Estado (Artículo 17), se establece que el Estado emisor de la Orden que obtiene la entrega, no puede a su vez, extraditar a un tercer Estado a la misma persona sin consentimiento del Estado ejecutor, o sea, de quien hizo lugar a la entrega al Estado emisor.

En cuanto a los objetos que pudieren servir como prueba del delito, el Artículo 18 prevé que sin perjuicio de los derechos de terceros, estos objetos serán entregados por parte del Estado ejecutor al Estado emisor. Si los bienes estuvieran embargados o sujetos a proceso en el Estado ejecutor, éste podrá demorar la entrega de los mismos o entregarlos sujetos a devolución.

El Artículo 21 distingue dos regímenes de Solución de Controversias: a) el relativo a las controversias que surjan entre los Estados Partes del MERCOSUR, se resolverán por el sistema de Solución de Controversias vigente

del propio Organismo y b) el relacionado a las que surjan entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados, así como entre uno o más Estados Asociados, se resolverán de acuerdo al mecanismo vigente entre las Partes involucradas en el conflicto.

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo así como de los respectivos instrumentos de ratificación.

En atención a lo expuesto, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Emb. Ariel Bergamino
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

ASUNTO Nº 456 b/2018.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 12 NOV 2018

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, suscrito en la ciudad de Foz de Iguazú, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2010.

Emb. Ariel Bergamino
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

ACUERDO SOBRE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

Informe

La Comisión de Asuntos Internacionales trae para la aprobación del cuerpo, el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo con fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual se aprueba el Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, suscrito en la ciudad de Foz de Iguazú, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2010.

El mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República fue enviado a la Asamblea General como mensaje del Poder Ejecutivo el 12 de noviembre de 2018 e ingresado a la Cámara de Senadores el 21 de noviembre de 2018.

Dicho proyecto de ley consta de un artículo único, por el cual se aprueba el Acuerdo referido anteriormente.

Se destaca la conveniencia de la aprobación de este acuerdo dado que el mismo permite activar los procedimientos de detención y entrega de personas reclamadas para ser juzgadas por las autoridades competentes. Al tiempo que contribuye a fortalecer el entramado jurídico existente, así como la provisión de soluciones jurídicas comunes entre los Estados Partes del MERCOSUR y entre el MERCOSUR y Asociados, teniendo en cuenta sus respectivos Acuerdos de Extradición.

Por otra parte, el acuerdo se propone garantizar los derechos fundamentales y la dignidad de la persona requerida, en los términos de la

convención Interamericana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (Pacto de San José de Costa Rica).

El acuerdo se integra con 22 artículos y 3 anexos relativos a: 1) Ámbito de Aplicación, 2) Orden MERCOSUR de Detención y 3) Campos a completar para la utilización del SISME.

En el Artículo 1 se define la Orden MERCOSUR como una resolución judicial dictada por un Estado Parte de este Acuerdo, con vistas a la detención y entrega por otro Estado Parte, de una persona buscada o requerida para ser procesada por la presunta comisión de algún delito, para que responda a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

En el Artículo 2 se establecen las definiciones para el acuerdo: Parte Emisora, Parte Ejecutora, Autoridad Judicial Competente, Autoridad Central y el Sistema Integrado de Informaciones de Seguridad del MERCOSUR – SISME.

En el Artículo 3 se establece el Ámbito de Aplicación. En éste se da por cumplido el requisito de la Doble incriminación al establecer que darán lugar a la entrega, en razón de una Orden MERCOSUR de Detención, aquellas conductas delictivas que la Parte emisora y la Parte ejecutora tengan tipificado en virtud de 19 instrumentos internacionales ratificados por las mismas, mencionados en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

Para los delitos referidos en el párrafo anterior, procederá la entrega de la persona requerida, cuando los delitos sean castigados con pena privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a 2 años. Se exigirá además que parte de la pena que aún queda por cumplir sea de al menos 6 meses.

Al final del referido artículo se establece que, para todos aquellos delitos no abarcados en el presente Acuerdo, serán de aplicación los acuerdos de extradición vigentes entre ambas Partes.

En el Artículo 4 se establece que la Autoridad Judicial de la Parte ejecutora podrá denegar la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención conforme a lo siguiente:

a) La nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la entrega, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario. Las partes que no contemplen una disposición de igual naturaleza podrán denegar la entrega de sus nacionales, en el caso en que la otra Parte invoque la excepción de nacionalidad.

b) Se trate de delitos cometidos, total o parcialmente, dentro del territorio de la Parte ejecutora; o

c) La persona requerida esté sometida a un procedimiento o proceso penal en la parte ejecutora por el mismo hecho o hechos punibles que fundan la Orden MERCOSUR de Detención.

Sin perjuicio de la decisión de la autoridad judicial, de conformidad con su legislación interna el Estado Parte de ejecución podrá denegar el cumplimiento de la Orden cuando existan razones especiales de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales que impidan la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención.

El Artículo 5 está referido a la denegación del cumplimiento de la Orden MERCOSUR de Detención. Determina los casos en que procede, entre los cuales señalamos: inexistencia de doble incriminación, cuando haya prescripto el delito o la pena conforme a la legislación de las Partes emisora y ejecutora de la Orden de Detención, cuando exista cosa juzgada en el territorio de la

Parte ejecutora sobre los mismos hechos delictivos que dieron lugar a la Orden de Detención.

A continuación del artículo se señalan los delitos que no serán considerados delitos políticos baja ninguna circunstancia, como ser: El atentado contra la vida de un Jefe de Estado u otras autoridades nacionales o locales u a sus familias; el genocidio; los actos de naturaleza terrorista; el atentado contra la vida de personas que tengan derecho a protección internacional; la toma de rehenes o el secuestro de personas; el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas u otros; los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves; y otros que se detallan.

El Artículo 6 prevé la Autoridad Central como vía para la transmisión y recepción de las órdenes MERCOSUR de Detención.

El Artículo 7 Establece que la Orden MERCOSUR de Detención contendrá la información que se detalla: a) datos de la persona requerida; b) información sobre su paradero; c) información relativa a la autoridad judicial emisora; d) descripción de los hechos; e) indicación de la existencia de una sentencia firme; f) copia o transcripción autenticada de la sentencia, de la orden de captura y los textos legales que tipifican y sancionan el delito; g) cualquier otra información que se considere necesaria.

El Artículo 8 dispone todo lo relativo a la tramitación de la Orden MERCOSUR de Detención. La Orden será transmitida directamente entre las Autoridades Centrales previamente designadas por las Partes. Se prevé que la Orden de Detención pueda ser trasmitida por medios electrónicos. Cuando el Estado ejecutor requiera recibir la Orden en soporte papel, el envío por medio electrónicos sólo será considerado un adelanto de la misma.

Se establece además que a fin de posibilitar el almacenamiento y la consulta de las Ordenes MERCOSUR de Detención, la autoridad judicial competente de la Parte emisora podrá decidir el ingreso de éstas en las bases de datos a las que accede el Sistema de Intercambio de Informaciones de Seguridad del MERCOSUR (SISME) y de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), conforme lo previsto en el Anexo II del presente acuerdo.

En el Artículo 9 se refiere a la Entrega Voluntaria. Si la persona requerida diere su consentimiento, con la debida asistencia jurídica, ante la autoridad judicial competente de la Parte ejecutora, ésta decidirá sobre la entrega, sin más trámite, en conformidad con la legislación interna.

En el Artículo 10 se reconoce el derecho y las garantías de la persona requerida. La persona buscada que sea detenida como consecuencia de una Orden tendrá derecho a tener de manera inmediata la asistencia de un abogado y de un intérprete en su caso, a efectos de asegurar su defensa. Si el detenido, ante el Juez competente y en presencia de un abogado diere su consentimiento para ser entregado, la decisión será tomada a la brevedad posible y procederá a la entrega.

Se toma en cuenta además las siguientes condiciones:

a) La Parte emisora no aplicará a la persona requerida, en ningún caso, las penas de muerte, de pena privativa de libertad a perpetuidad y de trabajo forzado,

b) Cuando el delito en que se basa la Orden MERCOSUR de Detención estuviese sancionado en la Parte emisora con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención solo será admitida si la Parte emisora aplicare pena máxima admitida en la legislación de la Parte ejecutora.

En el Artículo 11 se refiere a la decisión de entrega. La entrega deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días a contar de la decisión definitiva de la Parte ejecutora. Por razones de fuerza mayor, debidamente fundada, la entrega de la persona requerida podrá ser prorrogada, por única vez, por hasta 10 días. En caso de enfermedad comprobada que imposibilite el traslado, la entrega quedará suspendida hasta tanto se supere el impedimento.

En el Artículo 12 establece la concurrencia de solicitudes. Se refieren las distintas situaciones en que se plantean la concurrencia de solicitudes. Se fijan los criterios a aplicar en cada caso en función de la gravedad de los delitos y las fechas de las Ordenes para determinar la preeminencia de los delitos.

El Artículo 13 fija los procedimientos. La Orden MERCOSUR de Detención se tramitará con la mayor celeridad. El cumplimiento de dicha Orden y la decisión sobre la entrega de la persona requerida se tramitará ante la autoridad judicial competente con arreglo a la legislación interna de la Parte ejecutora. Toda denegación de la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención se comunicará sin demora a la Parte emisora, con indicación de los motivos de ésta.

El Artículo 14 refiere a la entrega suspendida o condicional. La autoridad judicial competente podrá suspender la entrega de la persona requerida para que pueda ser enjuiciada en la Parte de ejecución o, si estuviese ya condenada, para que pueda cumplir en su territorio la pena que se le hubiere impuesto por otros hechos distintos del que motivan la Orden MERCOSUR de Detención.

En el Artículo 15 se refiere al cómputo de la pena, estableciendo que el período entre la detención y la entrega de la persona buscada o requerida, con

arreglo a la Orden MERCOSUR de detención, será computado como parte del total de su condena.

El Artículo 16 preceptúa el libre tránsito por el territorio de los Estados, salvo el caso de nacionales del Estado en tránsito, si lo dispone su legislación interna. Se regula el contenido de la solicitud de tránsito, debiendo figurar en la misma, la identidad y la nacionalidad de la persona requerida, así como la existencia de una Orden MERCOSUR de Detención. Esto no regirá para los casos de tránsito por vía aérea sin escala prevista.

El Artículo 17 establece la extradición o entrega a un tercer Estado. El Estado emisor de la Orden que obtiene la entrega, no puede a su vez, extraditar a un tercer Estado a la misma persona sin el consentimiento del Estado ejecutor, o sea, de quién hizo lugar a la entrega al Estado emisor.

En el Artículo 18 se fijan criterios a efectos de la entrega de los objetos que pudieran servir como prueba del delito. Se establece que a pedido de la autoridad judicial emisora se podrán entregar estos objetos, sin perjuicio de los derechos de terceros. Si los bienes estuvieran embargados o sujetos a proceso en el Estado ejecutor, éste podrá demorar la entrega de los mismos o entregarlos sujetos a devolución.

El Artículo 19 refiere a los Gastos, estableciendo que éstos le corresponden a la Parte ejecutora cuando ocurran en su territorio como consecuencia de la detención. Los gastos de traslado y tránsito de la persona requerida serán de parte de la parte emisora.

El Artículo 20 establece que el Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en otros instrumentos internacionales de los cuales sean Parte.

En el Artículo 21 se establece la solución de controversias ante la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo. Cuando las controversias surjan entre los Estados Partes del MERCOSUR, se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR. Cuando las controversias surjan entre uno o más Estado Parte del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados, se resolverán de acuerdo al mecanismo vigente entre las partes involucradas en conflicto.

El Artículo 22 establece la vigencia del acuerdo, situando la entrada en vigor 30 días después del depósito del instrumento de ratificación por el Cuarto Estado Parte del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieren ratificado anteriormente. Asimismo, se establece que los derechos y obligaciones derivados del presente acuerdo solamente se aplican a los Estados que lo hayan ratificado. Se fija a la República del Paraguay como depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación.

Tomando en cuenta las consideraciones antes mencionadas, la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores recomienda al cuerpo convalidar el mencionado Acuerdo, mediante la aprobación del Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo con fecha 12 de noviembre de 2018.

Sala de la Comisión, 5 de setiembre de 2019.

MÓNICA XAVIER
Miembro Informante

CARLOS BARÁIBAR — PEDRO BORDABERRY

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO — CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY — JORGE SARAVIA

Texto del acuerdo

ACUERDO SOBRE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y el Estado Plurinacional de Bolivia, la República del Ecuador y la República del Perú, en adelante denominados "las Partes",

CONSIDERANDO los acuerdos sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y entre el MERCOSUR y Asociados;

ATENDIENDO a la necesidad de garantizar los derechos fundamentales y la dignidad de la persona requerida, en los términos de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos – OEA (Pacto de San José de Costa Rica);

REAFIRMANDO la voluntad de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración y la seguridad regional;

CONVENCIDOS de que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar los intereses comunes de las Partes en el proceso de integración y en la lucha contra el delito organizado; y

ENTENDIENDO que la globalización se encuentra acompañada de un crecimiento proporcional de actividades delictivas, que representan una creciente amenaza nacional y transnacional, en distintas modalidades de actos delictivos cuyos efectos han logrado transcender fronteras afectando así a las distintas Partes,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1
OBLIGACIÓN DE EJECUTAR

1. La Orden MERCOSUR de Detención es una resolución judicial dictada en una Parte (Parte emisora) de este Acuerdo con vistas a la detención y la entrega por otra Parte (Parte ejecutora) de una persona requerida para ser procesada por la presunta comisión de algún delito, para que responda a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

2. Las Partes ejecutarán la Orden MERCOSUR de Detención de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo y el Derecho interno de las Partes.

ARTÍCULO 2
DEFINICIONES

1. Parte Emisora: la autoridad judicial competente de la Parte que dicta la Orden MERCOSUR de Detención.

2. Parte Ejecutora: la autoridad judicial competente de la Parte que deberá decidir la entrega de la persona requerida en virtud de una Orden MERCOSUR de Detención.

3. Autoridad Judicial Competente: es la autoridad judicial habilitada en el ordenamiento jurídico de cada Parte para emitir o ejecutar una Orden MERCOSUR de Detención.

4. Autoridad Central: es la designada por cada Parte, de acuerdo con su legislación interna, para tramitar la Orden MERCOSUR de Detención.

5. Sistema Integrado de Informaciones de Seguridad del MERCOSUR – SISME: es el Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR, creado por Decisión CMC Nº 36/04, concebido como herramienta de cooperación técnica por el Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional.

El SISME facilita a los funcionarios habilitados al efecto el acceso eficiente y oportuno a informaciones policiales y de seguridad pública de interés en el ámbito de la seguridad regional.

Se trata de un conjunto de recursos tecnológicos, Hardware, Software de Base y de Aplicación, que se utilizan para consulta de información estructurada alojada en las Bases de Datos de cada uno de los Nodos Usuarios de cada uno de los Estados Partes o Estados Asociados, la consulta entre los Nodos se realiza sobre Redes Seguras.

ARTÍCULO 3
ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Darán lugar a la entrega, en razón de una Orden MERCOSUR de Detención, aquellas conductas delictivas que la Parte emisora y la Parte ejecutora tengan tipificado en virtud de instrumentos internacionales ratificados por las mismas, mencionados en el Anexo I del presente Acuerdo, dándose de este modo por cumplido el requisito de la doble incriminación.

2. Para los delitos referidos en el párrafo 1, procederá la entrega de la persona requerida, en virtud de una Orden MERCOSUR de Detención, cuando los delitos, cualquiera sea su denominación, sean castigados por la legislación de las Partes emisora y ejecutora, con pena privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a 2 (dos) años.

3. Para los delitos referidos en el párrafo 1, procederá la entrega si la Orden MERCOSUR de Detención fuera emitida para la ejecución de una sentencia o parte de ella. Se exigirá que la parte de la pena que aún queda por cumplir sea de al menos 6 (seis) meses.

4. Para todos aquellos delitos no abarcados en el presente Acuerdo, serán de aplicación los Acuerdos de Extradición vigentes entre las Partes.

ARTÍCULO 4
DENEGACIÓN FACULTATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN

1. La Autoridad Judicial de la Parte ejecutora podrá denegar la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención, conforme lo siguiente:

a) la nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la entrega, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario. Las Partes que no contemplen una disposición de igual naturaleza podrán denegar la entrega de sus nacionales, en el caso en que la otra Parte invoque la excepción de la nacionalidad.

La Parte que deniegue la entrega deberá, a pedido de la Parte emisora, juzgar a la persona reclamada y mantener informada a la otra Parte acerca del juicio y remitir copia de la sentencia, si fuera el caso. A estos efectos la condición de nacional se determinará por la legislación de la Parte ejecutora vigente al momento en que se emita la Orden MERCOSUR de Detención, siempre que la nacionalidad no hubiere sido adquirida con el propósito fraudulento de impedir la entrega;

b) se trate de delitos cometidos, total o parcialmente, dentro del territorio de la Parte ejecutora;

c) la persona requerida esté sometida a un procedimiento o proceso penal en la Parte ejecutora por el mismo hecho o hechos punibles que fundan la Orden MERCOSUR de Detención; o

2. Sin perjuicio de la decisión de la autoridad judicial, de conformidad con su legislación interna el Estado Parte de ejecución, podrá denegar el cumplimiento de la Orden cuando existan razones especiales de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales que impidan la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención

ARTÍCULO 5
DENEGACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN

La Autoridad Judicial de la Parte ejecutora denegará la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención cuando:

a) no exista doble incriminación con respeto a los hechos que dan lugar a la Orden MERCOSUR de Detención;

b) la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación de la Parte emisora o de la Parte ejecutora;

c) la persona requerida haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia en la Parte ejecutora o en un tercer Estado en función de los mismos hechos punibles que fundamentan la Orden MERCOSUR de Detención;

d) la Parte ejecutora considere que los delitos sean políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político no implicará que el delito deba necesariamente calificarse como tal;

A los fines del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:
I. el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;

II. el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;

III. los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:

i. el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

ii. la toma de rehenes o el secuestro de personas;

iii. el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;

iv. los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;

v. en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso; y

vi. la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

e) los delitos fueren de naturaleza exclusivamente militar;

f) la persona requerida hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el territorio de la Parte emisora por un tribunal de excepción o "ad hoc";

g) la persona requerida fuere menor de 18 (dieciocho) años o inimputable al tiempo de la comisión del hecho o los hechos que fundan la Orden MERCOSUR de Detención.

h) se tengan razones fundadas para considerar que la Orden MERCOSUR de Detención ha sido presentada con el propósito de perseguir o castigar a la persona requerida por razones de género, religión, raza, nacionalidad, convicciones políticas u otras convicciones, o la situación de esa persona pudiera ser agravada por cualquiera de esas razones; y

i) la persona requerida tenga la condición de refugiada. Cuando se trate de un peticionante de refugio, su entrega será suspendida hasta tanto se resuelva tal petición.

ARTÍCULO 6
AUTORIDAD CENTRAL

1. Cada Parte designará una Autoridad Central para tramitar la Orden MERCOSUR de Detención.

2. Las Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo, comunicarán la designación de la Autoridad Central para tramitar la Orden MERCOSUR de Detención al Estado depositario, el cual lo pondrá en conocimiento a las demás Partes.

3. La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo la Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible, al Estado depositario del presente Acuerdo, a fin de que ponga en conocimiento de las demás Partes.

ARTÍCULO 7
CONTENIDO Y FORMA DE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN

1. La Orden MERCOSUR de Detención contendrá la información que se detalla a continuación, la cual deberá ser presentada de conformidad con el Formulario del Anexo II del presente Acuerdo:

a) datos de la persona requerida;

b) información sobre su paradero;

c) información relativa a la Autoridad Judicial emisora;

d) descripción de los hechos, incluidas las circunstancias de tiempo y lugar, con información sobre el grado de participación de la persona requerida;

e) indicación de la existencia de una sentencia firme o de una orden de detención incluidas las informaciones sobre la autoridad que la dictó y fecha de emisión;

f) copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la orden de captura y de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte emisora para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas conforme a su legislación; y

g) cualquier otra información que se considere necesaria.

2. Todos los documentos e informaciones contenidos en la Orden MERCOSUR de Detención deben estar traducidos al idioma de la Parte ejecutora.

ARTÍCULO 8
TRAMITACIÓN DE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN

1. La Orden MERCOSUR de Detención se transmitirá directamente entre las Autoridades Centrales previamente designadas por las Partes; cuando fuere posible, la Autoridad Central de la Parte emisora transmitirá la Orden MERCOSUR de Detención a su par de la Parte ejecutora por cualquier medio electrónico que permita dejar constancia escrita de la transmisión, en condiciones que posibiliten a la Parte ejecutora establecer su autenticidad. Cuando esto no sea posible, se podrá adelantar la solicitud por dichos medios, sin perjuicio de su posterior confirmación por escrito, dentro del plazo de 10 (diez) días.

2. A fin de posibilitar el almacenamiento y la consulta de las Ordenes MERCOSUR de Detención, la autoridad judicial competente de la Parte emisora podrá decidir la inserción de estas en las bases de datos a las que accede el Sistema de Intercambio de Informaciones de Seguridad del MERCOSUR (SISME) y de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), conforme previsto en el Anexo III del presente Acuerdo.

3. Los datos de la Orden MERCOSUR de Detención y demás informaciones que aseguren su eficaz cumplimiento deberán salvaguardar los derechos de terceros.

ARTÍCULO 9
ENTREGA VOLUNTARIA

Si la persona requerida diere su consentimiento, con la debida asistencia jurídica, ante la autoridad judicial competente de la Parte ejecutora, esta decidirá sobre la entrega, sin más trámite, en conformidad con su legislación interna.

ARTÍCULO 10
DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA PERSONA REQUERIDA

1. Cuando una persona requerida sea detenida, la autoridad judicial de ejecución competente informará a dicha persona, de conformidad con su legislación interna, la existencia de la Orden MERCOSUR de Detención y de su contenido.

2. La persona requerida que sea detenida a efectos de la ejecución de una Orden MERCOSUR de Detención tendrá derecho, de manera inmediata, a contar con la asistencia de un abogado y, en caso necesario, de un intérprete, de conformidad con la legislación de la Parte ejecutora.

3. La autoridad judicial, al ejecutar la Orden MERCOSUR de Detención, observará las siguientes condiciones:

a. la Parte emisora no aplicará a la persona requerida, en ningún caso, las penas de muerte, de pena privativa de libertad a perpetuidad y de trabajo forzado; y

b. cuando el delito en que se basa la Orden MERCOSUR de Detención estuviese sancionado en la Parte emisora con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención solo será

admitida si la Parte emisora aplicare la pena máxima admitida en la legislación de la Parte ejecutora.

ARTÍCULO 11
DECISIÓN SOBRE LA ENTREGA

1. La autoridad judicial de ejecución decidirá la entrega de la persona requerida, en los plazos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo.

2. La *autoridad judicial competente de la Parte ejecutora podrá solicitar informaciones* complementarias antes de la decisión sobre la entrega.

3. La entrega deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 (quince) días a contar de la notificación a la Autoridad Central de la Parte emisora de la decisión definitiva emitida por la autoridad judicial competente sobre la entrega de la persona requerida.

4. Por razón de fuerza mayor, debidamente fundamentada, la entrega de la persona requerida podrá ser prorrogada, por única vez, por hasta 10 (diez) días. En caso de enfermedad comprobada que imposibilite el traslado, la entrega quedará suspendida hasta tanto se supere el impedimento.

ARTÍCULO 12
CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

1. En el caso de recibirse dos o más Ordenes MERCOSUR de Detención referentes a una misma persona, la Parte ejecutora determinará a cual de las Partes se concederá la entrega, y notificará su decisión a las Partes emisoras.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, la Parte ejecutora deberá dar preferencia en el siguiente orden:

a. al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b. al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona requerida; y

c. al Estado que primero haya presentado la solicitud.

3. Cuando las Ordenes MERCOSUR de Detención se refieran a delitos diferentes, la Parte ejecutora, según su legislación, dará preferencia a la Parte que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad, se dará preferencia a la Parte que haya presentado la solicitud en primer lugar.

4. En el caso de existencia de Orden MERCOSUR de Detención y de pedido de extradición presentados contra una misma persona, la consideración, por la autoridad judicial competente, sobre las medidas requeridas tendrá como base los mismos criterios del párrafo anterior.

ARTÍCULO 13
PROCEDIMIENTOS

1. La Orden MERCOSUR de Detención se tramitará con la mayor celeridad.

2. El cumplimiento de la Orden MERCOSUR de Detención y la decisión sobre la entrega de la persona requerida se tramitará ante la autoridad judicial competente, con arreglo a la legislación interna de la Parte ejecutora.

3. Toda denegación de la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención se comunicará sin demora a la Parte emisora, con indicación de los motivos de esta.

ARTÍCULO 14
ENTREGA SUSPENDIDA O CONDICIONAL

La autoridad judicial competente podrá suspender la entrega de la persona requerida para que pueda ser enjuiciada en la Parte de ejecución o, si estuviese ya condenada, para que pueda cumplir en su territorio la pena que se le hubiere impuesto por otros hechos distintos del que motivan la Orden MERCOSUR de Detención.

ARTÍCULO 15
CÓMPUTO DE LA PENA

1. El período entre la detención y la entrega de la persona requerida, con arreglo a la Orden MERCOSUR de Detención, deberá ser computado como parte del total de su condena que deba cumplir en la Parte emisora.

2. La autoridad judicial competente de la Parte ejecutora deberá proporcionar a la Parte emisora, por medio de su Autoridad Central, la información relacionada con el período en que la persona requerida quedó detenida bajo la Orden MERCOSUR de Detención.

ARTÍCULO 16
TRÁNSITO

1. En el proceso de entrega, las Partes deberán permitir el tránsito por su territorio de la persona requerida por una Orden MERCOSUR de Detención, salvo en el caso de nacionales del Estado de tránsito, si lo dispone su legislación interna. El pedido de tránsito debe contener las siguientes informaciones:

a) identidad y nacionalidad de la persona requerida que es objeto de la Orden MERCOSUR de Detención.

b) la existencia de una Orden MERCOSUR de Detención.

2. El pedido de tránsito se tramitará a través de las Autoridades Centrales designadas por las Partes.

3. El presente artículo no se aplicará en caso de utilizarse la vía aérea sin escala prevista. No obstante, si se produjera un aterrizaje fortuito, la Parte emisora facilitará la información a la autoridad designada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 17
EXTRADICIÓN O ENTREGA A UN TERCER ESTADO

1. Una persona requerida a quien se haya entregado en razón de una Orden MERCOSUR de Detención no podrá ser entregada por otra solicitud de Orden MERCOSUR de Detención o de pedido de extradición, a un tercer Estado, sin el consentimiento de la autoridad competente de la Parte ejecutora.

2. Lo establecido en el párrafo anterior no se aplicará cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte emisora, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 (cuarenta y cinco) días corridos a partir de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado.

ARTÍCULO 18
ENTREGA DE OBJETOS

1. A petición de la autoridad judicial emisora o por propia iniciativa, la autoridad judicial de ejecución podrá entregar, de conformidad con su legislación interna, los objetos que pudieren servir como prueba del delito.

2. Los objetos a que se hace mención en el apartado 1 podrán entregarse aún cuando la Orden MERCOSUR de Detención no pueda ejecutarse debido al fallecimiento o la evasión de la persona requerida, en conformidad con la legislación interna de la Parte ejecutora.

3. Si los objetos a que se hace mención en el apartado 1 fueren susceptibles de embargo o decomiso en el territorio de la Parte ejecutora, esta podrá, si dichos objetos son necesarios para un proceso penal en curso, retenerlos temporalmente o entregarlos al Estado Parte emisor, a condición de que sean devueltos. Todo de conformidad con la legislación interna de la Parte ejecutora.

4. Deberán ser salvaguardados todos los derechos de terceros. Cuando dichos derechos existan, el Estado Parte emisor deberá devolver los objetos sin cargo alguno al Estado Parte de ejecución, lo antes posible.

ARTÍCULO 19
GASTOS

1. La Parte ejecutora se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona requerida. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona requerida desde el territorio de la Parte ejecutora serán de cargo de la Parte emisora.

2. La Parte emisora se hará cargo de los gastos de traslado a la Parte ejecutora de la persona requerida que hubiere sido sobreseída, si fuere el caso, en conformidad con su legislación interna.

ARTÍCULO 20
CONCURRENCIA DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES

El presente Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en otros instrumentos internacionales de los cuales sean Parte.

ARTÍCULO 21
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

2. Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados, así como entre uno o más Estados Asociados se resolverán de acuerdo al mecanismo de Solución de Controversias vigente entre las Partes involucradas en el conflicto.

ARTÍCULO 22
VIGENCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieren ratificado anteriormente.

2. Para los Estados Asociados que no lo hubieren ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

3. Los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo, solamente se aplican a los Estados que lo hayan ratificado.

4. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las demás Partes las fechas de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Hecho en Foz de Iguazú, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Foz de Iguazú, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

POR EL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

POR LA REPÚBLICA DE PERU

MINISTRO DE [illegible] O CERIANI
DIRECCIO[illegible] TRATADOS

ANEXO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), Nueva York, 15.11.2000.

2. Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional relativo a Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, Nueva York, 15.11.2000.

3. Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, Nueva York, 15.11.2000.

4. Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, Roma, 17.07.1998.

5. Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, París, 11.12.1948.

6. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena, 20.12.1988.

7. Convención relativa a Infracciones y otros Actos cometidos a Bordo de Aeronaves, Tokio, 14.09.1963.

8. Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, La Haya, 16.12.1970.

9. Convención para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 23.09.1971.

10. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos Civiles Internacionales, complementario a la Convención para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 24.02.1988.

11. Convención sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para Fines de Detección, Montreal, 01.03.1991.

12. Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, Roma, 10.03.1988.

13. Protocolo para la Supresión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas localizadas en la Plataforma Continental, complementario a la Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima Roma, 10.03.1988.

14. Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares, Viena, 03.03.1980.

15. Convención sobre la Prevención y Sanción de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, incluidos Agentes Diplomáticos, Nueva York, 14.12.1973.

16. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, Nueva York, 17.12.1979.

17. Convención Internacional contra la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, Nueva York, 09.12.1999.

18. Convenio Internacional para la Represión de Atentados Terroristas cometidos con Bombas, Nueva York, 15.12.1997.

19. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Mérida, 15.12.2003.

ANEXO II

MANDADO MERCOSUL DE CAPTURA

ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN

O presente Mandado MERCOSUL de Captura é emitido por uma autoridade judicial competente.
La presente Orden MERCOSUR de Captura es emitida por una autoridad judicial competente.

Solicita-se a prisão e a entrega da pessoa abaixo identificada para que seja processada, responda a um processo em curso, para execução de uma pena privativa de liberdade, ou parte desta.
Se solicita la detención y entrega de la persona mencionada a continuación, a efectos de ser procesada, para que responda a un proceso en curso o para ejecución de una pena privativa de libertad o parte de esta.

1. Informação relativa à identidade da pessoa procurada,
1. Información relativa a la identidad de la persona requerida.

- Apelido(s)/Sobrenome(s):
- Apellido(s):

____

- Nome(s):
- Nombre(s):

____

- Apelido/Sobrenome de solteiro(a) (se for o caso):
- Apellido de soltero(a) (en su caso):

____

- Alcunhas:
- Alias o apodos:

____

-Nome e sobrenome do pai:
-Nombre y apellido del padre:

____

-Nome e sobrenome da mãe:
-Nombre y apellido de la madre:

____

- Sexo: M ☐ F ☐

- Nacionalidade(s):
- Nacionalidad(es):

____

- Data de nascimento:
- Fecha de nacimiento: ____/______/_______
DD MM AAAA

- Local de nascimento:
- Lugar de nacimiento:
____

- Documento de identificação:
- Documento de identificación:
Tipo/Tipo: ___________________________________
Número/Número: _______________________________
Data de Expedição/Fecha de Expedición: ________________
País de Expedição/País de Expedición: _________________

- Domicílio(s) conhecido(s):
- Domicilio(s) conocido(s):
____
____

- Descrição física e aspectos particulares da pessoa procurada:
- Descripción física, rasgos particulares de la persona requerida:
____
____
____

(Caso esteja disponível, incluir fotografia e impressões digitais, ou quaisquer outras informações julgadas úteis para a identificação da pessoa procurada.)
(Si se dispone de ello, incluir fotografía e impresiones dactilares, o cualquier otra información que pueda resultar útil para la identificación de la persona requerida.)

2. Decisão sobre a qual se baseia o Mandado MERCOSUL de Captura.
2. Decisión sobre la que se basa la Orden MERCOSUR de Detención.

- Mandado de Prisão ou outra decisão judicial análoga:
- Orden de detención o resolución judicial de igual fuerza:
____
____

- Sentença executória:
- Sentencia ejecutoria:
____
____
____

3. Indicações sobre a duração da pena
3. Indicaciones sobre la duración de la pena

- Duração máxima da pena privativa de liberdade que pode ser aplicada ao(s) crime(s):
- Duración máxima de la pena privativa de libertad que puede imponerse por el/los delito(s):

____
____
____
____
____

- Duração da pena privativa de liberdade imposta:
- Duración de la pena privativa de libertad impuesta:

____
____
____
____

- Pena por cumprir:
- Pena que resta por cumplir:

____

4. Crimes
4. Delitos

- Descrição do(s) fato(s), assinalando quando e onde ocorreu e o grau de participação da pessoa procurada:
- Descripción de los hechos, señalando momento, lugar y grado de participación de la persona requerida:

____
____
____
____

- Tipificação jurídica do(s) crime(s) e disposições legais aplicáveis:
- Tipificación legal del/los delito(s), y disposiciones legales aplicables:

____
____
____

5. Outras informações relevantes ao caso:
5. Otras informaciones relevantes relacionadas con el caso:

____
____
____
____
____

6. Caso o pedido inclua também a entrega de objetos que possam servir como elementos de prova, descrever os objetos:
6. Si la solicitud incluye también la entrega de objetos que puedan servir de elementos de prueba, descripción de los mismos:

____
____
____
____

7. Autoridade judicial que emitiu o Mandado MERCOSUL de Captura:
7. Autoridad judicial emisora de la Orden MERCOSUR de Detención:

- Indicação do Juízo ou Tribunal:
- Indicación del Tribunal o Juzgado:

____
____

- Nome do titular e o cargo:
- Nombre de su titular y el cargo:

____
____

- Número de identificação do Processo:
- Número y carátula de identificación del Proceso:

____
____

- Informações de contato
-Datos de contacto:

____
____
____

- Endereço:
- Dirección:

____
____
____
____

- Número de telefone (com indicativos/prefixos):
- Número de teléfono (con prefijos):

____

- Número de fax (com indicativos/prefixos):
- Número de fax (con prefijos):

____

- Correio eletrónico:
- Correo electrónico:

____

Assinatura
Firma

ANEXO III

CAMPOS A COMPLETAR PARA LA UTILIZACIÓN DEL SISME

Los campos disponibles en la actualidad son los que se adjuntan al presente documento bajo el título "**Campos disponibles previstos para el formulario de almacenamiento y consulta de la información referida a la ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN**".

Directrices:

1. Cada Parte será responsable de las informaciones que podrán ser objeto de consulta a través del SISME.

2. Para el caso que la autoridad judicial utilice la opción prevista en el artículo 8, numeral 2, del "Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados", con relación al SISME, se deberán completar los campos indicados en el cuadro detallado en este Anexo.

3. De acuerdo a la estructura SISME vigente, la información referida a la Orden MERCOSUR de Detención que se haya registrado, solo podrá ser consultada a través del SISME por los Estados Partes y Estados Asociados del MERCOSUR.

Campos previstos para el formulario de almacenamiento y consulta de información referida a la Orden MERCOSUR de Detención

Campo	Descripción
País que solicita la Orden MERCOSUR de Detención	Sigla del país de donde se origina la Orden de Detención MERCOSUR
Organismo que solicita la Detención MERCOSUR	Nombre de organismo donde se cargara la Orden de Detención MERCOSUR
Motivo del Requerimiento	Descripción libre del tipo de requerimiento emanada por autoridad competente
Fecha de emisión de la Orden	Fecha en que la Autoridad decreta la Orden de Detención
Autoridad que solicita	Nombre del organismo/entidad judicial que ordenó la medida (Juzgado)
Nombre	Nombres de la persona buscada
Apellido paterno	Apellido paterno de la persona buscada
Apellido materno	Apellido materno de la persona buscada
Nombre del padre	Nombre del padre de la persona buscada
Nombre del madre	Nombre del madre de la persona buscada
Numero de documento de Identificación	Numero de documento de persona buscada
Tipo de documento de Identificación	Tipo de documento de persona buscada

Fecha de nacimiento	Fecha de nacimiento de la persona buscada
Sexo	Sexo de persona buscada
Nacionalidad	Nacionalidad de persona buscada
Domicilio	Ultimo domicilio conocido de la Persona.buscada
Causa	Identificacion de causa o expediente del caso
Tipo de delito	Descripción del tipo de delito (anexo I)
Observaciones	Texto libre para informaciones adicionales

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: mediante este proyecto de ley se aprueba el *Acuerdo sobre la orden Mercosur de detención y procedimientos de entrega entre los Estados partes del Mercosur y Estados asociados.*

Este acuerdo permite activar los procedimientos de detención y entrega de personas reclamadas para ser juzgadas por las autoridades competentes, al tiempo que contribuye a fortalecer el entramado jurídico existente, así como la provisión de soluciones jurídicas comunes entre los Estados partes del Mercosur y entre el Mercosur y asociados, teniendo en cuenta sus respectivos acuerdos de extradición. Además, propone garantizar los derechos fundamentales y la dignidad de la persona requerida, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica.

El acuerdo se integra de veintidós artículos y tres anexos, uno relativo al ámbito de aplicación, otro a la orden Mercosur de detención y el tercero a los campos a completar para la utilización del Sisme.

En el artículo 1.º se define la orden Mercosur de detención como una resolución judicial dictada por un Estado parte de este acuerdo, con vistas a la detención y entrega por otro Estado parte de una persona buscada o requerida para ser procesada por la presunta comisión de algún delito, para que responda a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

El artículo 2 establece las definiciones para el acuerdo y hace referencia a la parte emisora, a la parte ejecutora, a la autoridad judicial competente, a la autoridad central y al Sisme, que es el Sistema Integrado de Informaciones de Seguridad del Mercosur.

El artículo 3 refiere al ámbito de aplicación y establece que se da por cumplido el requisito de la doble incriminación al establecer que darán lugar a la entrega, en razón de una orden Mercosur de detención, aquellas conductas delictivas que la parte emisora y la parte ejecutora tengan tipificadas en virtud de diecinueve instrumentos internacionales ratificados por ellas. Dichos instrumentos están mencionados en el anexo I del presente acuerdo.

Para los delitos referidos en el párrafo anterior, procederá la entrega de la persona requerida cuando los delitos sean castigados con pena privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a dos años. Se exigirá, además, que parte de la pena que aún queda por cumplir sea de al menos seis meses. Al final del mencionado artículo se establece que para todos aquellos delitos no abarcados en el presente acuerdo serán de aplicación los acuerdos de extradición vigentes entre ambas partes.

En el artículo 4 se establece que la autoridad judicial de la parte ejecutora podrá denegar la ejecución de la orden Mercosur de detención conforme a los siguientes casos.

En primer lugar, la nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la entrega, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario. Las partes que no contemplen una disposición de igual naturaleza podrán denegar la entrega de sus nacionales en caso de que la otra parte invoque la excepción de nacionalidad. La segunda situación es que se trate de delitos cometidos, total o parcialmente, dentro del territorio de la parte ejecutora; y la tercera es el caso de que la persona requerida esté sometida a un procedimiento o proceso penal de la parte ejecutora por el mismo hecho o hechos punibles que fundan la orden Mercosur de detención.

Sin perjuicio de la decisión de la autoridad judicial, de conformidad con su legislación interna el Estado parte de ejecución podrá denegar el cumplimiento de la orden cuando existan razones especiales de soberanía nacional, seguridad u orden público, u otros intereses esenciales que impidan la ejecución de la orden Mercosur de detención.

El artículo 5 está referido a la denegación del cumplimiento de la orden Mercosur de detención. Determina los casos en que esto procede, entre los que señalamos: inexistencia de doble incriminación; que haya prescripto el delito o la pena conforme a la legislación de las partes emisora y ejecutora de la orden de detención, y que exista cosa juzgada en el territorio de la parte ejecutora sobre los mismos hechos delictivos que dieron lugar a la orden de detención.

A continuación, el artículo señala los delitos que no serán considerados delitos políticos baja ninguna circunstancia. Estos son: el atentado contra la vida de un jefe de Estado u otras autoridades nacionales o locales, o de sus familias; el genocidio; los actos de naturaleza terrorista; el atentado contra la vida de personas que tengan derecho a protección internacional; la toma de rehenes o el secuestro de personas; el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas u otros; los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves, y otros que se detallan.

El artículo 6 prevé la autoridad central como vía para la transmisión y recepción de las órdenes Mercosur de detención.

El artículo 7 establece que la orden Mercosur de detención contendrá la información que se detalla: datos de la persona requerida; información sobre su paradero; información relativa a la autoridad judicial emisora; descripción de los hechos; indicación de la existencia de una sentencia firme; copia o transcripción autenticada de la sentencia, de la orden de captura y de los textos legales

que tipifican y sancionan el delito; y cualquier otra información que se considere necesaria.

El artículo 8 dispone todo lo relativo a la tramitación de la orden Mercosur de detención. Se establece, además, que a fin de posibilitar el almacenamiento y la consulta de las órdenes Mercosur de detención, la autoridad judicial competente de la parte emisora podrá decidir el ingreso de estas en las bases de datos a las que accede el Sisme y la Organización Internacional de Policía Criminal –Interpol–, conforme lo previsto en el anexo II del presente acuerdo.

El artículo 9 refiere a la entrega voluntaria. Si la persona requerida diere su consentimiento, con la debida asistencia jurídica, ante la autoridad judicial competente de la parte ejecutora, esta decidirá sobre la entrega, sin más trámite, de conformidad con la legislación interna.

En el artículo 10 se reconoce el derecho y las garantías de la persona requerida, quien tendrá derecho a contar de manera inmediata con la asistencia de un abogado y de un intérprete, en su caso, a efectos de asegurar su defensa. Se toman en cuenta, además, las siguientes condiciones: la parte emisora no aplicará a la persona requerida, en ningún caso, la pena de muerte, la pena privativa de libertad a perpetuidad y de trabajo forzado; cuando el delito en que se basa la orden Mercosur de detención estuviese sancionado en la parte emisora con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la ejecución de la orden Mercosur de detención solo será admitida si la parte emisora aplicare pena máxima admitida en la legislación de la parte ejecutora.

El artículo 11 se refiere a la decisión de entrega, que se deberá efectuar en un plazo máximo de quince días a contar de la decisión definitiva de la parte ejecutora.

El artículo 12 establece la concurrencia de solicitudes. Se fijan los criterios a aplicar en cada caso en función de la gravedad de los delitos y las fechas de las órdenes para determinar la preeminencia de los delitos.

En el artículo 13 se fijan los procedimientos, determinando que la detención se tramitará con la máxima celeridad.

El artículo 14 refiere a la entrega suspendida o condicional.

El artículo 15, por su parte, hace referencia al cómputo de la pena, estableciendo que el período entre la detención y la entrega de la persona buscada o requerida, con arreglo a la orden Mercosur de detención, será computado como parte del total de su condena.

El artículo 16 preceptúa el libre tránsito por el territorio de los Estados, salvo en caso de nacionales del Estado en tránsito, si lo dispone su legislación interna.

El artículo 17 establece la extradición o entrega a un tercer Estado.

En el artículo 18 se fijan criterios a efectos de la entrega de los objetos que pudieran servir como prueba del delito.

El artículo 19 refiere a los gastos y se establece que le corresponden a la parte ejecutora cuando ocurran en su territorio como consecuencia de la detención.

El artículo 20 establece que el acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de las partes establecidos en otros instrumentos internacionales de los que sean parte.

En el artículo 21 se establece la solución de controversias ante la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo.

El artículo 22 establece la vigencia del acuerdo y sitúa la entrada en vigor treinta días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado parte del Mercosur.

Tomando en cuenta las consideraciones antes mencionadas, la Comisión de Asuntos Internacionales recomienda al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, suscrito en la ciudad de Foz de lguazú, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2010».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

11) DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL COMERCIO

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen modificaciones a la Ley n.º 18159, de 20 de julio de 2007, referida a la defensa de la libre competencia en el comercio. (Carp. n.º 1263/2018 - rep. n.º 948/19 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1263/2018 - rep. n.º 948/19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°. (Prácticas prohibidas).- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2° de la presente ley.

La enumeración que se realiza es a título enunciativo.

A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción.

B) Limitar o restringir la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.

C) Aplicar a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.

D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.

E) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.

F) Obstaculizar el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.

G) Establecer zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.

H) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.

I) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos".

Artículo 2°.- Incorpórase el artículo 4° bis a la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007:

"ARTÍCULO 4° BIS. (Prácticas expresamente prohibidas).- Las prácticas, conductas o recomendaciones concertadas entre competidores que se enumeran a continuación, se declaran expresamente prohibidas:

1) Establecer, de forma directa o indirecta, precios u otras condiciones comerciales o de servicio.

2) Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios.

3) Dividir, distribuir, repartir, asignar o imponer porciones, zonas o segmentos de mercado de bienes o servicios, clientes o fuentes de aprovisionamiento.

4) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.

5) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°. (Solicitud de autorización de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la toma de control, el que acaeciere primero, cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a 600.000.000 UI (seiscientos millones de unidades indexadas).

A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°. (Autorización de concentraciones).- En todos los casos sometidos a la solicitud de autorización, se prohíben las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

La Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, por resolución fundada, deberá decidir en un plazo máximo de sesenta días corridos de presentadas la notificación y la documentación requerida de modo completo y correcto:

A) Autorizar la operación.

B) Subordinar el acto de concentración al cumplimiento de las condiciones que el órgano de aplicación establezca.

C) Denegar la autorización.

El órgano de aplicación reglamentará los criterios de valoración de las concentraciones, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la presente ley.

El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de sesenta días corridos desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado tácitamente el acto.

La concentración económica no podrá perfeccionarse hasta que haya recaído la autorización expresa o tácita del órgano de aplicación.

En el caso de una concentración monopólica de hecho, la autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar

el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

La autorización, expresa o tácita, no será impedimento para realizar una investigación a posteriori de identificarse prácticas prohibidas de acuerdo a lo establecido en la presente ley".

El régimen de autorización de concentraciones entrará en vigencia luego de transcurrido un plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- La obligación de solicitud de autorización de concentración a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:

A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.

b) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.

c) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.

d) La adquisición de empresas declaradas en concurso, siempre que en el proceso licitatorio se haya presentado un único oferente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME

Señores Representantes:

Mediante el presente proyecto de ley pretendemos perfeccionar disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia, con la finalidad de fortalecer la protección y el fomento del bienestar tanto de los consumidores como de los usuarios, actuales y futuros.

En primer lugar, se realizan modificaciones al artículo 4° de la mencionada Ley de Promoción y Defensa de la Competencia, el cual refiere a las conductas prohibidas. Un punto a destacar en la nueva redacción del artículo 4°, es que se pretende conservar la enumeración enunciativa y no taxativa de las prácticas prohibidas descriptas. Esta tipificación enunciativa de la primera parte del artículo se justifica ante la imposibilidad de prever de antemano todas las prácticas o conductas en que podrían incurrir las empresas, por lo que -ante el conflicto entre la seguridad jurídica de una lista exhaustiva y la eficacia de la norma- se opta por proteger la segunda. En los literales A) a G) se proyecta la eliminación de las referencias a "manera abusiva", "injustificado" e "injustificadamente". Las conductas deben ser valoradas de acuerdo al criterio establecido en el numeral 2, es decir, evaluando las posibles razones de eficiencia que justifiquen las prácticas. En consecuencia, no se requiere establecer expresamente que la conducta sea abusiva o injustificada para que se configure una práctica anticompetitiva.

En segundo lugar, se plantea realizar un avance en discriminar entre las prácticas que deberían ser prohibidas por su gravedad intrínseca y aquéllas que requieren un análisis de eficiencia en su evaluación.

En el artículo 4° bis la política de relación de las prácticas prohibidas es inversa a la proyectada en el anterior. Se realiza una descripción taxativa, potenciando el valor de la seguridad jurídica, ya que se procura la transformación de la regla de análisis.

A nivel de derecho comparado las autoridades de competencia usualmente analizan las posibles prácticas anticompetitivas con base en dos reglas, llamadas "regla per se" y "regla de la razón".

Las conductas analizadas bajo la regla "per se" se presumen perjudiciales para el proceso de libre competencia, por lo que siempre serán ilegales sin admitir justificación alguna.

La regla de la razón implica un análisis más detallado, para valorar los efectos restrictivos contra las características pro-competitivas de la conducta, con el fin de decidir si infringe o no la ley.

La gran mayoría de las legislaciones de competencia coinciden en señalar a los llamados "cárteles de núcleo duro" como las prácticas anticompetitivas más perjudiciales para el proceso de competencia y para los consumidores, pues tienen el

efecto de aumentar los precios y reducir la oferta de bienes y servicios. Estas prácticas, al ser las más graves son usualmente analizadas bajo la regla "per se".

La propuesta de modificación implica que cuando se compruebe la existencia de estas prácticas, las mismas serán ilegales, sin admitir ninguna justificación de razones de eficiencia.

Se sugiere una modificación del artículo 4°, incorporando el artículo 4° bis, ya que ninguna de las prácticas enumeradas en su redacción original resulta prohibida per se, sino que quedan sometidas a la "regla de la razón" por obra de la remisión al artículo 2° que se realiza en el artículo 4°.

Es por tanto aconsejable que la normativa instituya prohibiciones per se, ya que la aplicación de la regla de la razón en absolutamente todos los casos, incluidos los cárteles, genera una inversión innecesaria de recursos de la autoridad, que debe recabar información y desplegar esfuerzos adicionales en la investigación y análisis de casos que por su gravedad intrínseca es posible prever de antemano que son anticompetitivos.

Se considera que ha llegado el momento de transitar a un segundo nivel en la política de competencia, en concordancia con las mejoras prácticas internacionales, complementando el control de conductas existente con el control de la estructura.

Esto implica introducir la exigencia de la aprobación previa por parte de la Comisión de las operaciones de concentración económica que generen una alta concentración en los mercados.

El control de las mismas se justifica por la posible realización de operaciones de concentración que pueden plantear un problema a la competencia al establecer estructuras de mercado que la limitan en perjuicio de los consumidores.

Por lo general, el análisis de concentraciones pretende verificar si -producto de ésta- se adquiere o consolida una posición de poder en el mercado, o si de alguna otra forma la transacción puede tener el efecto de disminuir, restringir, dañar o impedir la libre competencia, y en su caso, si debe tomarse alguna medida para evitarlo.

El artículo 9° en su redacción original señala que la autorización de la Comisión se requiere únicamente en los casos en que el acto de concentración económica implique la conformación de un monopolio de hecho, escenario privado de aplicación práctica.

La modificación propuesta consiste en que con debidos fundamentos la Comisión podrá autorizar o no los actos de concentración y establecer condicionamientos para garantizar el debido funcionamiento de los mercados que se concentran.

Asimismo, se propone eliminar el umbral consistente en alcanzar una participación de mercado igual o superior al 50% (cincuenta por ciento) producto de la operación ya que el mismo depende de un criterio valorativo. Las mejores prácticas internacionales recomiendan fijar umbrales claros y simples, de fácil verificación y que dependan de datos objetivos.

Por lo expuesto esta asesora aconseja la aprobación del proyecto de ley que se adjunta.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2018

BETTIANA DÍAZ
MIEMBRO INFORMANTE

ALFREDO ASTI
GONZALO CIVILA
GUSTAVO DA ROSA
CRISTINA LÚSTEMBERG
CONRADO RODRÍGUEZ
ALEJANDRO SÁNCHEZ

OMAR LAFLUF, FLOR OLIVERA y GUSTAVO PENADÉS, con salvedades que expondrán en Sala.

IVÁN POSADA, con salvedades que expondrá en Sala.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 AGO 2018

Sra. Presidente de la Asamblea General:
Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a consideración de ese órgano legislativo, el siguiente proyecto de Ley, a través del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley Nº 18159 de 20 de julio de 2007.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto perfeccionar disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia, con la finalidad de fortalecer la protección y el fomento del bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios.

Conductas prohibidas

El artículo 4º de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia señala las prácticas prohibidas.

Un primer punto a destacar en la nueva redacción del artículo 4º, es que se pretende conservar la enumeración enunciativa y no taxativa de las prácticas prohibidas descriptas.

Esta tipificación enunciativa de la primer parte del artículo se justifica ante la imposibilidad de prever de antemano todas las prácticas o conductas en que podrían incurrir las empresas, por lo que -ante el conflicto entre la seguridad jurídica de una lista exhaustiva y la eficacia de la norma- se opta por proteger la segunda.

En los literales A) a G) se proyecta la eliminación de las referencias a "manera abusiva", "injustificado" e "injustificadamente". Las conductas deben ser valoradas de acuerdo al criterio establecido en el numeral 2º, es decir evaluando las posibles razones de eficiencia que justifiquen las prácticas. En consecuencia, no se requiere establecer expresamente que la conducta sea abusiva o injustificada para que se configure una práctica anticompetitiva.

Prohibición per se de acuerdos colusorios, modificación de la regla de análisis, incorporación del artículo 4º BIS.

Por otra parte, se plantea realizar un avance en discriminar entre las prácticas que deberían ser prohibidas por su gravedad intrínseca y aquéllas que requieren un análisis de eficiencia en su evaluación.

En el artículo 4º Bis la política de relación de las prácticas prohibidas es inversa a la proyectada en el anterior. Se realiza una descripción taxativa, potenciando el valor de la seguridad jurídica ya que se procura la transformación de la regla de análisis.

A nivel de derecho comparado las autoridades de competencia usualmente analizan las posibles prácticas anticompetitivas con base en dos reglas, llamadas "regla *per se*" y "*regla de la razón*".

Las conductas analizadas bajo la regla "*per se*" se presumen perjudiciales para el proceso de libre competencia, por lo que siempre serán ilegales sin admitir justificación alguna.

La regla de la razón implica un análisis más detallado, para valorar los efectos restrictivos contra las características pro-competitivas de la conducta, con el fin de decidir si infringe o no la Ley.

La gran mayoría de las legislaciones de competencia coinciden en señalar a los llamados "cárteles de núcleo duro" como las prácticas anticompetitivas más perjudiciales para el proceso de competencia y para los consumidores, pues tienen el efecto de aumentar los precios y reducir la oferta de bienes y servicios. Estas prácticas, al ser las más graves son usualmente analizadas bajo la regla "*per se*".

La propuesta de modificación implica que cuando se compruebe la existencia de estas prácticas, las mismas serán ilegales, sin admitir ninguna justificación de razones de eficiencia.

Se sugiere una modificación del artículo 4º, incorporando el artículo 4º Bis, ya que ninguna de las prácticas enumeradas en su redacción original resulta prohibida *per se*, sino que quedan sometidas a la "regla de la razón" por obra de la remisión al artículo 2º que se realiza en el artículo 4º.

Es por tanto aconsejable que la normativa instituya prohibiciones *per se*, ya que la aplicación de la regla de la razón en absolutamente todos los casos, incluidos los cárteles, genera una inversión innecesaria de recursos de la autoridad, que debe recabar información y desplegar esfuerzos adicionales en la investigación y análisis de casos que por su gravedad intrínseca es posible prever de antemano que son anticompetitivos.

Concentraciones económicas

Se considera que ha llegado el momento de transitar a un segundo nivel en la política de competencia, en concordancia con las mejoras prácticas internacionales, complementando el control de conductas existente con el control de la estructura.

Esto implica introducir la exigencia de la aprobación previa por parte de la Comisión de las operaciones de concentración económica que generen una alta concentración en los mercados.

El control de las mismas se justifica por la posible realización de operaciones de concentración que pueden plantear un problema a la competencia al establecer estructuras de mercado que la limitan en perjuicio de los consumidores.

Por lo general, el análisis de concentraciones pretende verificar si -producto de esta- se adquiere o consolida una posición de poder en el mercado, o si de alguna otra forma la transacción puede tener el efecto de disminuir, restringir, dañar o impedir la libre competencia, y en su caso, si debe tomarse alguna medida para evitarlo.

El artículo 9º en su redacción original señala que la autorización de la Comisión se requiere únicamente en los casos en que el acto de concentración económica implique la conformación de un monopolio de hecho, escenario privado de aplicación práctica.

La modificación propuesta consiste en que con debidos fundamentos la Comisión podrá autorizar o no los actos de concentración y establecer condicionamientos para garantizar el debido funcionamiento de los mercados que se concentran.

Asimismo, se propone eliminar el umbral consistente en alcanzar una participación de mercado igual o superior al 50% (cincuenta por ciento)

producto de la operación ya que el mismo depende de un criterio valorativo. Las mejores prácticas internacionales recomiendan fijar umbrales claros y simples, de fácil verificación y que dependan de datos objetivos.

Saluda a la Sra. Presidente con la mayor consideración

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º. Sustitúyese el artículo 4° de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:

"**ARTÍCULO 4º**.-(Prácticas prohibidas).- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2º de la presente ley.

La enumeración que se realiza es a título enunciativo.

A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción.

B) Limitar o restringir la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.

C) Aplicar a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.

D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.

E) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.

F) Obstaculizar el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.

G) Establecer zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.

H) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.

I) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase el artículo 4° Bis a la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007:

"**ARTÍCULO 4º BIS**.- (Prácticas expresamente prohibidas).- Las prácticas conductas o recomendaciones concertadas entre competidores que se enumeran a continuación, se declaran expresamente prohibidas:

1. Establecer, de forma directa o indirecta, precios u otras condiciones comerciales o de servicio.

2. Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios.

3. Dividir, distribuir, repartir, asignar o imponer porciones, zonas o segmentos de mercado de bienes o servicios, clientes o fuentes de aprovisionamiento.

4. Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.

5. Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos".

ARTÍCULO 3º. Sustitúyese el artículo 7° de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:

"**ARTÍCULO 7º**.- (Notificación de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la toma de control, el que acaeciere primero, cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a UI 750:000.000 (setecientos cincuenta millones de unidades indexadas).

A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente".

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 9º.-** (Autorización de concentraciones).- Se prohíben las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

En todos los casos sometidos a la notificación, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, por resolución fundada, deberá decidir en un plazo máximo de sesenta días corridos de efectuada la notificación y presentada la documentación requerida en forma completa y correcta:

a) Autorizar la operación;
b) Subordinar el acto de concentración al cumplimiento de las condiciones que el órgano de aplicación establezca;
c) Denegar la autorización.

El órgano de aplicación reglamentará los criterios de valoración de las concentraciones, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la presente ley.

El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de sesenta días corridos desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado tácitamente el acto.

La concentración económica no podrá perfeccionarse hasta que haya recaído la autorización expresa o tácita del órgano de aplicación.

En el caso de una concentración monopólica de hecho, la autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

La autorización, expresa o tácita, no será impedimento para realizar una investigación a posteriori de identificarse prácticas prohibidas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley".

Disposición citada

Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007

DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL COMERCIO

Reglamentada por: Decreto Nº 404/007 de 29/10/2007.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley es de orden público y tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados.

Artículo 2º. (Principio general).- Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas por ley, por razones de interés general.

Se prohíbe el abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones, individuales o concertadas, que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

A efectos de valorar las prácticas, conductas o recomendaciones indicadas en el párrafo que antecede, el órgano de aplicación podrá tomar en cuenta si esas prácticas, conductas o recomendaciones generan ganancias de eficiencia económica de los sujetos, unidades económicas y empresas involucradas, la posibilidad de obtener las mismas a través de formas alternativas, y el beneficio que se traslada a los consumidores. La conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia del agente económico en relación con sus competidores, no constituye una conducta de restricción de la competencia.

El ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por ley no se considerará práctica anticompetitiva ni abuso de posición dominante.

Artículo 3º. (Ámbito subjetivo).- Todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio uruguayo, están obligadas a regirse por los principios de la libre competencia.

Quedan también obligados en idénticos términos, quienes desarrollen actividades económicas en el extranjero, en tanto éstas desplieguen total o parcialmente sus efectos en el territorio uruguayo.

Artículo 4º. (Prácticas prohibidas).- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2º de la presente ley.

La enumeración que se realiza es a título enunciativo.

A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva.

B) Limitar, restringir o concertar de modo injustificado la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.

C) Aplicar injustificadamente a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.

D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.

E) Coordinar la presentación o abstención a licitaciones o concursos de precios, públicos o privados.

F) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.

G) Obstaculizar injustificadamente el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.

H) Establecer injustificadamente zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.

I) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.

J) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

Artículo 5º. (Mercado relevante).- A efectos de evaluar si una práctica afecta las condiciones de competencia, deberá determinarse cuál es el mercado relevante en el que la misma se desarrolla. Esto implica analizar, entre otros factores, la existencia de productos o servicios sustitutos, así como el ámbito geográfico comprendido por el mercado, definiendo el espacio de competencia efectiva que corresponda. El órgano de aplicación establecerá los criterios generales para la determinación del mercado relevante.

Artículo 6º. (Abuso de posición dominante).- A efectos de lo previsto en el artículo 2º de la presente ley se entiende que uno o varios agentes gozan de una posición dominante en el mercado cuando pueden afectar sustancialmente

las variables relevantes de éste, con prescindencia de las conductas de sus competidores, compradores, o proveedores.

Se considera que existe abuso de posición dominante cuando el o los agentes que se encuentran en tal situación actúan de manera indebida, con el fin de obtener ventajas o causar perjuicios a otros, los que no hubieran sido posibles de no existir tal posición de dominio.

Artículo 7º. (Notificación de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación diez días antes de la celebración del mismo por las empresas participantes cuando se dé por lo menos una de las condiciones siguientes:

A) Cuando como consecuencia de la operación se alcance una participación igual o superior al 50% (cincuenta por ciento) del mercado relevante.

B) Cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a UI 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de unidades indexadas).

A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente.

Artículo 8º.- La obligación de notificación a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:

A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.

B) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.

C) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.

D) Adquisiciones de empresas, declaradas en quiebra o no, que no hayan registrado actividad dentro del país en el último año.

Artículo 9º. (Autorización de concentración monopólica).- En los casos en que el acto de concentración económica implique la conformación de un monopolio de hecho, dicho proceso deberá ser autorizado por el órgano de aplicación.

El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de noventa días desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado el acto.

La autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de una concentración monopólica de hecho, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO II - PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACION Y SANCION DE PRACTICAS PROHIBIDAS

Artículo 10. (Competencia).- El órgano de aplicación será competente para desarrollar los procedimientos tendientes a investigar, analizar y sancionar las prácticas prohibidas por la presente ley. Podrá actuar de oficio o por denuncia.

Artículo 11. (Medidas preparatorias).- Antes de iniciar formalmente una investigación, el órgano de aplicación podrá requerir información de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que le permita tomar conocimiento de actos o hechos relativos a la conformación de los mercados y a las prácticas que se realizan en los mismos.

Asimismo, si lo estimare oportuno, el órgano de aplicación podrá requerir ante la Justicia ordinaria la realización de medidas probatorias con carácter reservado y sin noticia de los eventuales investigados o terceros, tales como la exhibición y obtención de copias de documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda.

Artículo 12. (Presentación de la denuncia).- Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, puede denunciar la existencia de prácticas prohibidas por la presente ley.

La denuncia deberá presentarse por escrito ante el órgano de aplicación, conteniendo la identificación del denunciante y la descripción precisa de la conducta presuntamente anticompetitiva que está siendo desarrollada,

acompañando en la misma oportunidad todos los medios probatorios que disponga a ese respecto.

Sin perjuicio de que el denunciante deberá identificarse en todos los casos, podrá solicitar del órgano de aplicación, por motivos fundados, que mantenga reserva acerca de su identidad.

De la denuncia formulada se deberá conferir vista a los denunciados, salvo que se la considerara manifiestamente improcedente.

Si el órgano de aplicación entendiere que, además de los sujetos denunciados expresamente, pudieran existir otras personas que también fueran presuntamente infractores de los preceptos de esta ley, también conferirá vista a las mismas, conforme a lo preceptuado por el artículo 66 de la Constitución de la República.

Artículo 13. (Cese preventivo).- En cualquier momento del procedimiento el órgano de aplicación podrá expedirse acerca de las posibles consecuencias dañosas de la conducta objeto de los procedimientos.

En caso que la misma fuese capaz de producir daños graves, podrá disponer el cese preventivo de esa conducta.

Artículo 14. (Prueba).- Toda persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, queda sujeta al deber de colaboración con el órgano de aplicación y estará obligada a proporcionar a requerimiento de éste, en un plazo de diez días corridos contados desde el siguiente al que le fuere requerida, toda la información que conociere y todo documento que tuviere en su poder. En caso que la información fuera requerida del o de los involucrados en la conducta que se investiga, su omisión en proporcionarla deberá entenderse como una presunción en su contra.

Los deberes establecidos en este artículo en ningún caso significan la obligación de revelar secretos comerciales, planos, "como hacer", inventos, fórmulas y patentes.

Artículo 15. (Medidas cautelares).- Sin perjuicio de la posibilidad de disponer el cese preventivo de las prácticas investigadas a que refiere el artículo 13 de la presente ley, el órgano de aplicación está facultado para solicitar a la Justicia ordinaria las medidas cautelares que considere pertinentes, con carácter reservado y sin noticia, antes de iniciar las actuaciones administrativas o durante el transcurso de las mismas.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda, y se aplicarán, en cuanto fuera pertinente, las soluciones del artículo 311 y siguientes del Código General del Proceso, excepto en lo que se refiere a la prestación de contracautela, de la cual queda exonerado el órgano de aplicación.

Asimismo, en lo que respecta a la previsión del artículo 311.2 del Código General del Proceso se interpretará la misma en el sentido de que las medidas cautelares caducarán si el órgano de aplicación no iniciara las actuaciones administrativas dentro del plazo de treinta días corridos contados desde que se hicieron efectivas aquéllas.

Artículo 16. (Compromisos de cese y conciliación).- El órgano de aplicación podrá suspender las actuaciones, por un término no mayor a diez días corridos, a efectos de acordar con el presunto infractor un compromiso de cese o modificación de la conducta investigada, salvo que la ilegitimidad de la misma y la identidad de quien la realizó fueren evidentes.

También podrá suspender las actuaciones por idéntico plazo, por solicitud conjunta de denunciante y denunciado, a efectos de considerar la posible conciliación, siempre que la conducta investigada consista en la situación prevista por el artículo 6° de esta ley y el único perjudicado por la misma sea el denunciante.

Artículo 17. (Sanciones).- Cuando las actuaciones administrativas concluyeran con la constatación de que se desarrollaron prácticas anticompetitivas, el órgano de aplicación deberá ordenar su cese inmediato y de los efectos de las mismas que aún subsistieren, así como sancionar a sus autores y responsables.

Las sanciones consistirán en:

A) Apercibimiento.

B) Apercibimiento con publicación de la resolución, a costa del infractor, en dos diarios de circulación nacional.

C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) y una cantidad máxima del que fuere superior de los siguientes valores:

1) 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).

2) El equivalente al 10% (diez por ciento) de la facturación anual del infractor.

3) El equivalente a tres veces el perjuicio causado por la práctica anticompetitiva, si fuera determinable.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso.

A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad patrimonial del daño causado; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas.

Estas sanciones también podrán aplicarse a aquellos que incumplan las obligaciones dispuestas por el artículo 14 de la presente ley. Si correspondiere la sanción de multa, la cantidad mínima será de 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas).

En el caso de prácticas concertadas entre competidores, se considerará como especial atenuante la denuncia realizada por uno de los miembros del acuerdo o el aporte que éste brinde para la obtención de pruebas suficientes para la sanción de los restantes infractores.

Nota: Inciso 5º) redacción dada por: Ley Nº 19.355 de 19/12/2015 artículo 205.

Artículo 18. (Publicación).- Las resoluciones del órgano de aplicación serán publicadas en su página electrónica institucional. Asimismo, éste podrá dar una descripción detallada de los casos analizados.

Artículo 19. (Sanciones a administradores, directores y representantes de personas jurídicas, y a sociedades controlantes).- Además de las sanciones que el órgano de aplicación imponga a las personas jurídicas que realicen conductas prohibidas por esta ley, también podrán imponer multas a los integrantes de sus órganos de administración y representación que hayan contribuido activamente en el desarrollo de la práctica.

Las conductas desarrolladas por una persona jurídica controlada por otra, serán también imputables a la controlante. De la misma manera, las responsabilidades que pudieren corresponder a los integrantes de los órganos de administración y representación de la sociedad controlada, podrán también ser imputadas a quienes cumplen las mismas funciones en la sociedad controlante.

Artículo 20. (Título Ejecutivo).- El testimonio de la resolución firme que imponga pena de multa constituirá título ejecutivo.

CAPITULO III - ORGANO DE APLICACION

Artículo 21. Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia).- El órgano de aplicación de las disposiciones de la presente ley será la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, que funcionará como órgano desconcentrado en el Ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas.

El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo que disponga el reglamento que la misma habrá de dictar, que contendrá como mínimo el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones.

Artículo 22. La Comisión estará integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento de la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

Los miembros de la Comisión tendrán dedicación exclusiva, con excepción de la actividad docente y de investigación. Si al momento de la designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de la toma de posesión de dicho cargo y por todo el tiempo que actúen como integrantes de la Comisión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su mandato durará seis años y podrán ser designados nuevamente.

Las renovaciones se realizarán de a un miembro cada dos años; a efectos de hacer posible dicho sistema de renovación, los tres primeros miembros que se designen tendrán, respectivamente, mandatos de dos, cuatro y seis años de duración.

Artículo 23. La representación del órgano de aplicación será ejercida por su Presidente.

La Presidencia de la Comisión será ejercida por todos sus integrantes por espacio de dos años, en forma rotativa. En el caso de la primera integración de la Comisión, la Presidencia será ejercida, en primer término, por el miembro designado con mandato de dos años; y en segundo término, por el miembro designado con mandato de cuatro años.

Artículo 24. Los integrantes de la Comisión podrán ser destituidos por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, en cualquiera de los siguientes casos:

A) Negligencia o mal desempeño en sus funciones.

B) Incapacidad sobreviniente.

C) Procesamiento por delito del que pueda resultar pena de penitenciaria o aplicación de sentencia de condena penal.

D) Comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del órgano.

Los miembros de la Comisión serán suspendidos preventivamente por padecer impedimento físico momentáneo para desempeñar la función. La suspensión se verificará de pleno derecho, por el dictado del auto de procesamiento, independientemente de que el mismo sea objeto de recursos.

Artículo 25. En caso de destitución, renuncia o fallecimiento, la duración del mandato de quien lo sustituya, será igual al tiempo que restare del mandato original.

Artículo 26. (Funciones y facultades).- Compete a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia:

A) Emitir normas generales e instrucciones particulares que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

B) Realizar los estudios e investigaciones que considere pertinentes, a efectos de analizar la competencia en los mercados.

C) Requerir de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, la documentación y colaboración que considere necesarias. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en esta ley, sujeto a las limitaciones establecidas en el artículo 14 de la presente ley.

D) Realizar investigaciones sobre documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.

E) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de promoción y políticas de competencia.

F) Emitir recomendaciones no vinculantes, dirigidas al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Departamentales, y entidades y organismos públicos, relativos al tratamiento, protección, regulación, restricción o promoción de la competencia en leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y actos administrativos en general.

Estas recomendaciones se realizarán respecto de leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y otros actos administrativos vigentes o a estudio de cualquiera de los organismos señalados.

G) Emitir recomendaciones no vinculantes, de carácter general o sectorial, respecto de las modalidades de la competencia en el mercado.

H) Emitir dictámenes y responder consultas que le formule cualquier persona física o jurídica, pública o privada, acerca de las prácticas concretas que realiza o pretende realizar, o que realizan otros sujetos.

I) Mantener relaciones con otros órganos de defensa de la competencia, nacionales o internacionales, y participar en los foros internacionales en que se discutan o negocien temas relativos a la competencia.

Artículo 27. (Sectores regulados).- En los sectores que están sometidos al control o superintendencia de órganos reguladores especializados, tales como el Banco Central del Uruguay, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la protección y fomento de la competencia estarán a cargo de dichos órganos.

El alcance de la actuación de los mismos incluirá actividades que tengan lugar en mercados vertical u horizontalmente relacionados con los mercados bajo control y regulación, en la medida en que afecten las condiciones

competitivas de los mercados que se encuentran bajo sus respectivos ámbitos de actuación regulatoria.

En el desarrollo de este cometido, los órganos reguladores deberán cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la presente ley, pudiendo, en caso de entenderlo conveniente, efectuar consultas no vinculantes a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. (Prescripción).- Las acciones que tienen su origen en la realización de prácticas prohibidas por la presente ley, prescribirán a los cinco años de verificadas las mismas, tanto en lo que respecta a la potestad pública de investigar y sancionar a los responsables, como al derecho de los perjudicados directamente por las mismas a obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

La prescripción se interrumpe con el acto que dispone la iniciación de un procedimiento de oficio o con el acto que ordena dar vista de la denuncia al presunto responsable.

Artículo 29. (Remisión).- En todo lo no previsto en esta ley o en su decreto reglamentario, relativo al procedimiento para la investigación y sanción de prácticas prohibidas, se aplicarán las soluciones del Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991, sus modificativos y concordantes.

Artículo 30. (Derogaciones).- Se derogan los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, los artículos 157 y 158 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el artículo 699 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 31.

Nota: Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 65.

Artículo 32. (Reglamentación).- La presente ley será reglamentada en lo pertinente por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento veinte días contados a partir de su promulgación.

Carp. n.° 1263/2018 - rep. n.° 948/19 anexo I

Comparativo

Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:
Artículo 4º. (Prácticas prohibidas).- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2º de la presente ley.	"ARTÍCULO 4º. (Prácticas prohibidas).- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2º de la presente ley.
La enumeración que se realiza es a título enunciativo.	La enumeración que se realiza es a título enunciativo.
A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva.	A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción.
B) Limitar, restringir o concertar de modo injustificado la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.	B) Limitar **o** restringir la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.
C) Aplicar injustificadamente a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.	C) Aplicar a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.
D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos	D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza

Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.	o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.
E) Coordinar la presentación o abstención a licitaciones o concursos de precios, públicos o privados.	
F) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.	**E)** Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.
G) Obstaculizar injustificadamente el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.	**F)** Obstaculizar el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.
H) Establecer injustificadamente zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.	**G)** Establecer zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.
I) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.	**H)** Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.
J) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.	**I)** Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos".
	Artículo 2º.- Incorpórase el artículo 4º bis a la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007: "ARTÍCULO 4º BIS. (Prácticas expresamente prohibidas).- Las prácticas, conductas o

Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	recomendaciones concertadas entre competidores que se enumeran a continuación, se declaran expresamente prohibidas: 1. Establecer, de forma directa o indirecta, precios u otras condiciones comerciales o de servicio. 2. Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios. 3. Dividir, distribuir, repartir, asignar o imponer porciones, zonas o segmentos de mercado de bienes o servicios, clientes o fuentes de aprovisionamiento. 4. Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas. 5. Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos".
	Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:

Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**
Artículo 7º. (Notificación de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación diez días antes de la celebración del mismo por las empresas participantes cuando se dé por lo menos una de las condiciones siguientes: A) Cuando como consecuencia de la operación se alcance una participación igual o superior al 50% (cincuenta por ciento) del mercado relevante. B) Cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a UI 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de unidades indexadas).	"ARTÍCULO 7º. (**Solicitud de autorización** de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación **para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la toma de control, el que acaeciere primero, cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a 600:000.000 UI (seiscientos millones de unidades indexadas)**.
A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.	A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente.	El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente".
Artículo 9º. (Autorización de concentración monopólica).- En los casos en que el acto de concentración económica implique la conformación de un monopolio de hecho, dicho proceso deberá ser autorizado por el órgano de aplicación.	Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 9º. (Autorización de concentraciones).- En **todos** los casos **sometidos a la solicitud de autorización, se prohíben las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante**. **La Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, por resolución fundada, deberá decidir en un plazo máximo de sesenta días corridos de presentadas la notificación y la documentación requerida de modo completo y correcto:** **a) Autorizar la operación.**

Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	b) Subordinar el acto de concentración al cumplimiento de las condiciones que el órgano de aplicación establezca. **c) Denegar la autorización.** **El órgano de aplicación reglamentará los criterios de valoración de las concentraciones, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la presente ley.**
El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de noventa días desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado el acto.	El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de **sesenta** días corridos desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado tácitamente el acto. **La concentración económica no podrá perfeccionarse hasta que haya recaído la autorización expresa o tácita del órgano de aplicación.** **En el caso de una concentración monopólica de hecho, la autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la**

Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
La autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de una concentración monopólica de hecho, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.	**República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.** La autorización, expresa o tácita, **no será impedimento para realizar una investigación a posteriori de identificarse prácticas prohibidas de acuerdo a lo establecido en la presente ley".** **El régimen de autorización de concentraciones entrará en vigencia luego de transcurrido un plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.**
Artículo 8º.- La obligación de notificación a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en: A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.	Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 8º.- La obligación **de solicitud de autorización de concentración** a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en: a) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.

Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
B) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.	b) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.
C) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.	c) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.
D) Adquisiciones de empresas, declaradas en quiebra o no, que no hayan registrado actividad dentro del país en el último año.	d) **La adquisición** de empresas, declaradas en **concurso, siempre que en el proceso licitatorio se haya presentado un único oferente**."

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: la Comisión de Constitución y Legislación me ha dado el honor de informar este proyecto de ley.

Como tenemos poco tiempo, voy a ser breve. En la Cámara de Representantes el proyecto fue votado en general por unanimidad –si la información que recibí es correcta–, pero con salvedades algunos artículos por parte de varios de sus integrantes.

El proyecto de ley cuenta con cinco artículos. Los tres últimos refieren a la concentración de lo que podrían ser empresas o partes de mercado. Allí se determina cuándo, cómo, en qué condiciones y circunstancias puede realizarse, para que las reglas sean claras para quienes interactúan en el comercio.

Los dos primeros artículos dividen el artículo 4.º de la Ley n.º 18159, Defensa de la Libre Competencia en el Comercio, de 20 de julio de 2007. En ellos se detallan, por un lado, las prácticas prohibidas que necesitan un análisis para determinarlas, y después se incorpora un artículo 4.º BIS, «Prácticas expresamente prohibidas», donde están las prácticas prohibidas *per se*, es decir, las que están prohibidas de cualquier manera y, por tanto, quien trate de violarlas, tendrá las sanciones correspondientes.

Todos los visitantes que concurrieron a la comisión y los integrantes de los diferentes partidos aspirábamos a que el proyecto de ley pudiera atender otros aspectos de la Ley n.º 18159, pero el Poder Ejecutivo y la bancada de gobierno entendimos que se necesitaría más tiempo para estudiar con más atención esas inquietudes. Por lo tanto, preferimos que el proyecto de ley se votara tal cual vino de la Cámara de Representantes y así convertirlo en ley.

Algunos de los visitantes manifestaron objeciones con respecto a la constitucionalidad del proyecto de ley, y expresaron que era malo modificar esto –aunque implicara poner reglas claras– y que después tuviéramos que discutirlo en los tribunales. En consecuencia, se hizo una revisación exhaustiva y se entendió que no habría ningún problema. Por tanto, lo estamos trayendo hoy al plenario para su aprobación.

Esperemos que este informe haya contado con la brevedad requerida.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra por una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Quiero dejar en claro que la prohibición que se enuncia en el primer inciso del nuevo artículo 9.º –contenido en el artículo 4.º de este proyecto– no es general para todas las concentraciones que superan el umbral del nuevo artículo 7.º, sino una prohibición calificada que solo aplicará a «… las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante». Justamente, eso es lo que deberá analizar y determinar la autoridad, y tendrá que ser fundamentado por el órgano de aplicación en cada caso particular y según criterios de valoración que, como dice el tercer inciso del mismo artículo, deberán ser identificados en detalle en un reglamento. En cualquier caso, la publicación de este reglamento es fundamental para es-

tablecer el nuevo sistema de control de concentraciones antes de que el órgano de aplicación pueda intervenir.

También cabe recordar que se hicieron varias sugerencias de mejoras al proyecto de ley –tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes–, que están registradas en las versiones taquigráficas correspondientes. Lamentamos que la gran mayoría de dichas sugerencias no hayan sido incorporadas al proyecto de ley, como por ejemplo la opción de un doble umbral o una regla *de minimis*, de acuerdo con las mejores prácticas a nivel internacional, lo que hubiera podido evitar un desgaste de los escasos recursos del órgano de aplicación.

Es cuanto quería manifestar.

Muchas gracias.

12) DEBATES ENTRE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se declaran de carácter obligatorio los debates entre candidatos a la presidencia de la república. (Carp. n.º 1384/2019 - rep. n.º 929/19)».

(Antecedentes).

Carp. nº 1384/2019 - rep. n.º 929/19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Declárase de carácter obligatorio la celebración de un debate entre los candidatos a la Presidencia de la República que, no habiendo logrado la mayoría absoluta de votos requeridos para ser electos en la fecha establecida en el numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República, deban comparecer a una segunda elección, tal como lo establece el artículo 151 de la Constitución. El debate se realizará de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 2º.- El debate que se celebre será transmitido en vivo y en horario central por cadena nacional de radio y televisión, de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 19.307, de 29 de diciembre de 2014 y su duración no excederá las dos horas. El Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional y todo el sistema de medios públicos del país dispondrán lo necesario para la producción técnica y transmisión del debate.

Artículo 3º.- La organización del debate será competencia de la Corte Electoral, en consulta con la organización más representativa de los periodistas de los medios de comunicación del país y el sistema de medios públicos del Uruguay. La Corte Electoral dispondrá las reglas que lo regirán y procurará hacerlo en acuerdo con los participantes y el o los moderadores.

Artículo 4º.- El debate deberá observar los principios de trato equitativo e imparcial para con los participantes, así como garantizar la efectiva exposición e intercambio de posiciones entre estos y los periodistas que puedan intervenir, según la modalidad de organización que se disponga.

Artículo 5º.- Los candidatos a la Presidencia de la República referidos en el artículo 1º que se nieguen a participar del debate no percibirán la contribución del Estado para los gastos de la segunda elección nacional prevista en el artículo 20 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de agosto de 2019.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

MARÍA CECILIA EGUILUZ
1er. Vicepresidenta

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Declárase de carácter obligatorio la realización de un debate entre los candidatos a la presidencia de la República que participen por las elecciones previstas en los artículos 77, numeral 9º, y 151 de la Constitución de la República, con los criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 2º.- Los debates a los que se hace referencia en el artículo 1º serán trasmitidos en vivo y en horario central por cadena nacional de radio y televisión.

Televisión Nacional de Uruguay dispondrá lo necesario para la producción técnica y transmisión de los debates.

Artículo 3º.- La organización de los debates corresponderá a la Corte Electoral, la que en acuerdo con los participantes y el o los moderadores determinarán las reglas con las cuales se realizarán.

Sin perjuicio de lo precedente, se establece que:

A) Los debates no podrán limitarse únicamente a la exposición individual de cada uno de los participantes sin que se habilite la posibilidad de intercambio entre los mismos y deberá destinarse como mínimo un bloque, de por lo menos la misma duración que los restantes, a la realización de preguntas de el o los moderadores.

B) El o los moderadores serán seleccionados entre periodistas de prestigio profesional y reconocida trayectoria en los medios de comunicación del país.

C) La fecha de realización de los debates se fijará dentro del período establecido por la Ley para que los partidos políticos puedan realizar publicidad electoral y hasta una semana antes de la elección nacional respectiva.

Artículo 4º.- Los debates deberán observar los principios de trato equitativo e imparcial para y entre los participantes.

Artículo 5º.- Los partidos políticos que se nieguen a participar en los debates no percibirán la contribución del Estado para los gastos de la elección nacional prevista en el artículo 20 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009.

Montevideo, 16 de noviembre de 2015

FERNANDO AMADO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ausencia de debates electorales en los últimos años ha convertido a nuestro país en algo excepcional, cuando aquellos son un hecho natural en la mayor parte del mundo democrático. Uruguay es considerado por observadores del exterior como un caso "paradigmático", debido a la ausencia de debates entre los candidatos presidenciales pese a nuestra reconocida cultura democrática. En los países de América Latina donde no existen estos debates son justamente aquellos en los que el sistema se encuentra polarizado, la confrontación alcanza ribetes violentos y los candidatos tienden a no reconocerse mutuamente como legítimos. Son los casos de Venezuela, Bolivia, Ecuador, Nicaragua, Honduras[1]. Incluso en Argentina, considerado como un caso similar a los precedentes, en ésta última elección se registraron debates presidenciales tanto para la primera como en la segunda vuelta electoral. Los uruguayos nos enorgullecemos de vivir en un clima político que puede ser considerado altamente civilizado -especialmente en comparación con los países mencionados- motivo por el cual habría que buscar en otro lado las razones de que estos debates no se hayan producido en los últimos tiempos.

En Uruguay hasta las elecciones de 1994 los debates presidenciales fueron frecuentes, lo que se sumaba a una larga tradición de debates políticos entre las principales figuras de la política nacional durante los períodos interelectorales. En las elecciones de 1999, 2004, 2009 y 2014 -incluidos los balotajes de 1999, 2009 y 2014- no se registraron debates presidenciales, si bien en la elección de 2009 se realizó uno entre los candidatos que en aquel momento no aparecían como las mayores probabilidades de alcanzar la Presidencia y para los últimos comicios hubo dos encuentros de los candidatos en el que hubo exposiciones pero no debate[2]. Pero, además, tampoco se registran habitualmente y desde hace mucho debates políticos por cualquier tema que hayan involucrado a los líderes de las colectividades principales[3], habiendo, en su lugar, entrevistas personales a los mismos. Por lo tanto, bien puede afirmarse que, lamentablemente, la tradición de debates a primer nivel se ha perdido en Uruguay, luego que el hito de 1980 entre los promotores y opositores a la reforma constitucional autoritaria de la última dictadura, abriera un período de importantes debates, probablemente alentados también por el retorno a la normalidad institucional.

Estamos frente a un hecho bastante paradójico ya que en realidad existe un amplio consenso sobre la importancia de los debates políticos en general, como de su subespecie debates electorales, específicamente los presidenciales, tanto a nivel académico como en la opinión pública, incluso en los actores partidarios, los que alejados de las instancias electorales no tienen inconveniente en reconocerlos como una saludable costumbre democrática.

---

[1] Ruiz Fernando y Alberro Hermán, *Ola de debates electorales en América Latina. Luces y sombras de un avance democrático*, Konrad Adenauer Stiftung, 2012.

[2] En el 2009 los candidatos del Partido Colorado, Partido Independiente y Asamblea Popular debatieron en el programa "Uruguay Decide" de Montecarlo Televisión Canal 4, donde los candidatos del Frente Amplio y del Partido Nacional no aceptaron participar. En el 2014 fueron organizados dos eventos para que los candidatos presidenciales expusieran. Uno organizado por ANDEBU en el que participaron todos los candidatos y al que no asistió el Dr. Tabaré Vázquez y otro, específicamente sobre temas económicos organizado por las Cámaras Empresariales, en el que participaron los presidenciables de los cuatro partidos que contaban al momento con representación parlamentaria.

[3] La excepción fue el debate entre el Presidente del Directorio del Partido Nacional, Alberto Volonté, y el líder frenteamplista, Tabaré Vázquez, en ocasión del plebiscito por la reforma constitucional de 1996.

Las elecciones en un régimen democrático son un momento cumbre: estamos eligiendo a quienes gobernaran el país y, con él, nuestros propios destinos, en mayor o menor medida. El Presidente de la República, por otra parte, posee una fuerte dimensión institucional y un importante conjunto de atribuciones, máxime en un régimen de gobierno de impronta presidencialista como el nuestro. Por esta razón, la elección de aquel que ocupará ese cargo requiere que se fundamente en la mayor disponibilidad de información -rica en su formato y plural en los contenidos- a fin de que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a elegir con la mayor de las responsabilidades y conciencia posible. Sin duda, es en la generación de los espacios de deliberación ciudadana sobre los asuntos públicos donde la democracia se relegitima: la búsqueda de las mejores al mismo tiempo que más justas decisiones, según la máxima del filósofo estadounidense John Rawls[4].

Es natural que los más interesados en política le atribuyan mayor importancia a los debates y se conviertan en su audiencia segura, aunque la oportunidad de los mismos, por sus propias características y la publicidad con que se les promociona, suele convocar a los sectores menos interesados en lo político. De cualquier manera, siempre quedará a criterio de cada quien, en su libertad de elegir, prestarle atención o no a los debates. Pero lo correcto es que la información se encuentre a disposición para quien quiera acceder a ella[5] . El déficit informativo individual podrá continuar generándose por el desinterés personal pero nunca debería originarse en restricciones políticas de cualquier naturaleza. Incluso sería posible encuadrar a los debates en el marco de la normativa constitucional que refiere a los derechos políticos del ciudadano, así como a la responsabilidad que les incumbiría a los partidos políticos y por ende a sus candidatos[6] .

De las tantas formas de poner a disposición del ciudadano información significativa sobre la contienda electoral, los debates entre los candidatos presidenciales tienen un formato único que ofrece lo que ningún otro puede ofrecer. Sólo en los debates se ubica a los candidatos ante una situación de directa contraposición, en contraste mutuo. In situ se posibilita el cotejo de opiniones y actitudes -sin la necesidad de armar uno mismo el colage- de forma transparente, evidente y sencilla y, lo que es especialmente relevante, con las mínimas mediaciones. Desde otra perspectiva entendemos que los debates presidenciales son una convocatoria a la moderación, a la seriedad y al compromiso. A otros niveles del entramado político es más factible, quizá, encontrar casos donde se deje la prudencia a un lado. Pero a nivel de los candidatos nada menos que a la primera magistratura, una actitud agresiva o intolerante, una pobrísima argumentación y las promesas exageradas pueden tener un altísimo costo para aquel que incurra en estas formulas.

¿De qué depende, entonces, que un debate presidencial se realice o no? Evidentemente de las circunstancias de cada campaña electoral. Lo que sujeta la realización de los debates a los intereses particulares de los candidatos en detrimento de los intereses colectivos, por más legitimidad que se le pueda atribuir a los primeros. Las

---

[4] Teoría de la Justicia (1971)

[5] Los canales suelen ingresar en una competencia por el ratings. En Brasil en 2010 y en México en 2012, a la misma hora que se transmitían los debates, otro canal transmitía un partido de futbol de relevancia. En el caso de Brasil, la audiencia del partido de fútbol supero ampliamente a la que siguió el debate.

[6] "Los partidos deberán (...) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programas de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente", Sección III "De la ciudadanía y del sufragio", Capítulo I, artículo 77, numeral 11 de la Constitución de la República.

especulaciones sobre posibles ventajas o desventajas en los mismos jugaron tanto en Jorge Batlle en 1999, Tabaré Vázquez en 2004 y 2014 y José Mujica en 2009 como para negarse a debatir, así como también los cálculos por la contraria motivaron a quienes los solicitaron infructuosamente en cada oportunidad[7].

Es lógico que el que vaya mejor posicionado en las encuestas considere que corre más riesgos en un debate que sus inmediatos seguidores. Sin embargo, en un punto este argumento es falaz. No es posible tener la certeza que el candidato mejor posicionado en las encuestas esté exento de riesgos al no debatir, considerando que siempre existe un sector del electorado "indeciso" que está esperando señales para adoptar una decisión por una opción electoral u otra y que puede determinar el resultado según hacia dónde finalmente se vuelque. Por otra parte, tampoco es posible demostrar que el que va segundo (tercero, cuarto, etc.) vaya a salir automáticamente beneficiado del debate. Lo que sí es lógico es que sean los que "corren de atrás" los más proclives a asumir riegos. Sin embargo, esto tampoco les garantiza resultados positivos ya que sus "apuestas", justamente, pueden también ser muy riesgosas y por lo tanto no obtener los réditos esperados sino todo lo contrario, en beneficio de aquel que en principio parecía que sólo tenía cosas para perder. Es decir, si se esgrime la premisa de que la "política es un arte" para justificar que debería haber libertad de poder optar si se participa o no en un debate según las circunstancias, deberá reconocerse que ese mismo "arte" -y no una ciencia exacta- torna impredecible sus resultados como para poder remitirse a ese motivo para negarse a debatir. En todo caso, ¿puede considerarse justo que la realización de los debates quede supeditada a la aversión al riego de un candidato?

En los hechos, ha habido tantos casos a nivel internacional, incluso en nuestro país, en que los debates presidenciales o su ausencia pudieron influir en un sentido u otro en el resultado electoral, que resulta imposible hablar de una relación lineal de causa-efecto[8]. Existen muchos otros factores que pueden incidir en los resultados electorales, la mayoría fuera de control de los candidatos.

Pero, además, es pueril alarmarse porque los debates presidenciales pueden incidir en la votación cuando, justamente, es lo que se pretende, que incidan ayudando al elector a la hora de decidir. La pregunta que cabe, en todo caso, es si el tipo de incidencia podría llegar a considerarse negativa por acarrear una mal fundamentada decisión electoral, lo que igual habría que demostrar[9]. Si incide negativamente en un candidato u otro es otra cosa. Puede interesar en lo particular pero no en lo general.

---

[7] José Mujica fue el más honesto al afirmar sin tapujos que debatiría sólo si le convenía ("Últimas Noticias", 27 de mayo de 2009).

[8] En 2008 en Paraguay, Fernando Lugo, después de haber confirmado su presencia, a último momento y con sus competidores en el estudio de televisión esperándolo, se negó a debatir (lo que derivó en una feroz crítica de los periodistas que iban a dirigir el debate) sin consecuencias aparentes. En México (2006), Andrés López Obrador, quien también iba a la delantera en las encuestas, tampoco acepto debatir y, sin embargo, perdió las elecciones. En Uruguay son recordados los múltiples debates del candidato colorado Jorge Batlle en las elecciones de 1989, en la que salió derrotado. Y suele recurrirse al ejemplo del candidato blanco Alberto Volonté que en 1994, en pleno ascenso electoral (algunas encuestas lo daban como ganador) no acepto debatir y perdió las elección. Esa misma elección se produjeron los debates de Julio María Sanguinetti-Tabaré Vázquez y Juan Andrés Ramírez-Tabaré Vázquez, los últimos debates que hemos tenido, por otra parte.

[9] Este tipo de razonamiento se encuentra en la base de las teorías elitistas, aquellas que suponen que las cuestiones públicas solo deberían ser manejadas por los "sabios" porque el "vulgo" no tendría criterios para decidir correctamente.

Este último punto suma un nuevo ángulo a la temática -hasta ahora sólo discurríamos por cuestiones de estrategia- y refiere al análisis de qué es lo que efectivamente terminan comunicando los debates presidenciales. Reconocemos que este enfoque puede considerarse el de mayor enjundia y sustancia. Hay quienes entienden que en los debates terminan por importar más los gestos y las imágenes que las palabras, los contenidos, las ideas, las propuestas[10] .Incluso en lo denotado mediante el lenguaje, la habilidad retórica podría tener más impacto que una buena idea, que continuaría siéndolo aunque se la expresara en forma no tan atractiva. Por estas razones se ha llegado a calificar a los debates como "circo político" o "mediático".

Es indudable que las virtudes que un candidato exhibe para manejarse en el debate no son necesariamente las mismas que se requieren para gobernar (decimos no necesariamente porque alguien podría opinar que la claridad en las ideas y las reacciones bajo situaciones de tensión bien pueden querer decirnos algo sobre las aptitudes de un candidato). Sin embargo, aún así -nadie puede sostener que esté libre de imperfecciones- el debate presidencial es un formato que nos permite contemplar las distintas posturas y el cómo se exponen. Y, en todo caso, si llegamos a concebir a los debates como una especie de mistificación, engaño o distorsión de la realidad, ¿qué dejamos entonces para la propaganda electoral? No vamos nosotros a desconocer la influencia de las cada vez más sofisticadas y estudiadas técnicas de comunicación política mediante las herramientas tecnológicas[11] . Sin embargo, desde siempre, aspectos bastante alejados de las ideas concretas dieron fuerza a los liderazgos. No hay sorpresa, entonces. Hoy como ayer (y como será mañana) elementos como la imagen, la retórica y el carisma, también orientarán el voto.

Los debates presidenciales son comunes en la mayoría de los países de Europa y América Latina, así como en los Estados Unidos, país al que suele considerárselo como una referencia ineludible dada su tradición en la materia. No obstante, con la excepción de México[12], los debates presidenciales no son formalmente obligatorios. Sólo existen normas respecto a partir de cuándo es posible organizarlos, compensaciones en tiempo de publicidad a aquellos candidatos que no sean invitados a debatir por los organizadores y se han dado casos de presentación de recursos ante la Justicia por la exclusión de partidos minoritarios[13] . La cuestión es que a pesar de que jurídicamente no existe

[10] El ejemplo que siempre se trae a colación es el famoso debate Nixon-Kennedy (1960). Nixon fue considerado el ganador del debate para quienes lo habían escuchado por radio. Pero para los que lo habían visto por televisión el ganador fue Kennedy. La mejor imagen en los aspectos estéticos en general habría hecho la diferencia.

[11] No en vano Giovanni Sartori acuñó el término "videopolítica" (*Homo videns. La sociedad teledirigida*, 1997).

[12] La Reforma Electoral 2007-2008 que buscó consolidar el cambio político mediante la legislación electoral introdujo en México la obligatoriedad de los debates. La normativa determina que el Instituto Federal Electoral de México (IFE) coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados para la elección presidencial, determinando las reglas, duración, día y hora de la realización, pero siempre escuchando la opinión de los partidos políticos. La transmisión es en vivo por la radio y televisión pública y las señales pueden ser utilizadas en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios y permisionarios de radio y televisión (*Aplicación de la Reforma Electoral de 2007/2008 en México desde una perspectiva internacional comparada*, Instituto Federal Electoral de México, 2009).

[13] Al respecto es interesante por lo ilustrativa la siguiente consideración de un dictamen del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica ante una consulta que se le formulara por la posible realización de un debate sin todos los candidatos: "*Es evidente que los debates con candidatos preseleccionados e invitados*

obligación, en la mayoría de los países se ha generado con el tiempo una cultura de los debates que han transformado su realización en un requisito informalmente obligatorio. Como es evidente, esto no sucede en nuestro país, pese a las virtudes que se le reconocen y que es muy escasa la oposición a los mismos.

Por este motivo, consideramos necesario declarar la obligatoriedad de los debates presidenciales a fin de que paulatinamente se construya una cultura respecto a los mismos. Quizá en el día de mañana, en Uruguay vuelvan a ser considerados connaturales a las campañas electorales más allá de que estén o no prescriptos. La obligatoriedad conllevará, además, la previsibilidad: todos y cada uno de los candidatos presidenciales sabrán de antemano que deberán participar en ellos, apartándonos de eventuales manejos espurios a la hora de la voluntad o la necesidad de debatir.

El proyecto de ley que tenemos el honor de presentar a esta Cámara contiene las reglas básicas para el armado de los debates presidenciales no considerándose prudente pautar de forma exhaustiva las mismas.[14] Las pautas suponen, por el contrario, un esquema mínimo pasible de desarrollar por acuerdos entre las partes.

Sí consideramos imprescindible establecer tres pautas. Dos de ellas destinadas a evitar que los candidatos y sus equipos acuerden un formato reducido a las presentaciones individuales del discurso que, aun cuando sean en mismo espacio físico, no sería en rigor un debate. La experiencia internacional indica que esta es una tendencia clara que en nuestro país se verifico en la última elección. Por otra parte, especificamos que el o los moderadores tengan que ser periodistas. Otra opción habría sido un moderador que exclusivamente mida el tiempo y le diga al candidato cuándo es su turno para hablar -el moderador "inspector de tránsito", como se le ha dado en llamar- pero hemos preferido al periodista porque entendemos que por su posible rol "estimulador" podría ser una forma de contribuir a la riqueza del debate.

Montevideo, 16 de noviembre de 2015

FERNANDO AMADO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠

---

por los medios son mecanismos que indirectamente dirigen o tratan de orientar la opinión de los electores hacia las ofertas políticas representadas por esos candidatos, con perjuicio de los excluidos, lo que resulta inaceptable en ***una democracia que por su definición demanda, para su subsistencia, contar con una opinión pública libre e informada, con información completa y no parcializada. La preselección podría calificarse como 'inducción' de la opinión electoral, en detrimento de la libertad de información a que tienen derecho los electores"*** (http://www.tse.go.cr/juris/electorales/4099-E8-2009.html). Entendemos que la aseveración es válida tanto para los debates en sí mismos como a estos en relación con el resto de los mecanismos de difusión de sus plataformas a la que recurren los partidos

[14] Un anterior proyecto de ley respecto al punto, presentado por el diputado Walter Vener (Partido Colorado) en 2001, ingresaba en el detalle de las reglas del debate. Lo establecía solamente en el caso que hubiera balotaje. El proyecto nunca fue considerado por la Cámara.

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN III – DE LA CIUDADANÍA Y DEL SUFRAGIO

CAPÍTULO II

Artículo 77.- Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, pero sobre las bases siguientes:

1) Inscripción obligatoria en el Registro Cívico;

2) Voto secreto y obligatorio. La ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el cumplimiento de esta obligación;

3) Representación proporcional integral;

4) Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentalizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre y, en general ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.

   Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los Partidos.

   Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar;

5) El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral;

6) Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para intervenir en las cuestiones de sufragio, deberán ser elegidas con las garantías consignadas en este artículo;

7) Toda nueva ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en materia de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría;

8) La ley podrá extender a otras autoridades por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, la prohibición de los numerales 4° y 5°;

9) La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y del Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, a excepción de los referidos en el inciso tercero de este numeral, se realizará el último domingo del mes de octubre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 151.

Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para el Presidente y Vicepresidente de la República deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un Partido político.

La elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas, se realizará el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al de las elecciones nacionales. Las listas de candidatos para los cargos departamentales deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un Partido político;

10) Ningún Legislador ni Intendente que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido. Esta disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan, ni a los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos;

11) El Estado velará por asegurar a los Partidos políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los Partidos deberán:

a) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades;

b) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programa de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente;

12) Los Partidos políticos elegirán su candidato a la Presidencia de la República mediante elecciones internas que reglamentará la ley sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara. Por idéntica mayoría determinará la forma de elegir el candidato de cada Partido a la Vicepresidencia de la República y, mientras dicha ley no se dicte, se estará a lo que a este respecto resuelvan los órganos partidarios competentes. Esa ley determinará, además, la forma en que se suplirán las vacantes de candidatos a la Presidencia y la Vicepresidencia que se produzcan luego de su elección y antes de la elección nacional.

Fuente: La redacción de este artículo fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.

SECCIÓN IX - DEL PODER EJECUTIVO
CAPÍTULO I

Artículo 151.- El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral por mayoría absoluta de votantes. Cada Partido sólo podrá presentar una candidatura a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República. Si en la fecha indicada por el inciso primero del numeral 9º) del artículo 77, ninguna de las candidaturas obtuviese la mayoría exigida,

se celebrará el último domingo del mes de noviembre del mismo año, una segunda elección entre las dos candidaturas más votadas.

Regirán además las garantías que se establecen para el sufragio en la Sección III considerándose a la República como una sola circunscripción electoral.

Sólo podrán ser elegidos los ciudadanos naturales en ejercicio, que tengan treinta y cinco años cumplidos de edad.

Ley Nº 18.485,
de 11 de mayo de 2009

DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL.

LEY DE PARTIDOS POLITICOS

Capítulo II
De las campañas electorales

Sección 2ª
Del financiamiento público

Artículo 20.- La contribución del Estado para los gastos de la elección nacional, será el equivalente en pesos uruguayos al valor de 87 UI (ochenta y siete unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República y, para el caso de la segunda elección, será una suma equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).

Para las elecciones departamentales, el valor será equivalente a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente Municipal.

En las elecciones internas la contribución del Estado ascenderá a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas.

Ley Nº 19.307,
de 29 de diciembre de 2014

SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

REGULACIÓN DE SU PRESTACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto de la ley).- Esta ley tiene por objeto establecer la regulación de la prestación de servicios de radio, televisión y otros servicios de comunicación audiovisual.

Se entiende por servicio de comunicación audiovisual un servicio que proporciona una oferta estable y permanente de señales de radio o televisión.

Comprende, por tanto, una o más programaciones, con su respectivo formato, cada una de ellas entendida como la planificación y organización, en forma coherente, de una serie de programas de radio o televisión.

No son objeto de regulación en la presente ley:

A) Los servicios de comunicación que utilicen como plataforma la red de protocolo internet.

B) Las redes y servicios de telecomunicaciones que transporten, difundan o den acceso a un servicio de comunicación audiovisual, así como los recursos asociados a esos servicios y los equipos técnicos necesarios para la recepción de estos, que estarán sujetos a lo dispuesto en la normativa sobre telecomunicaciones.

C) Los servicios de telecomunicaciones y de comercio electrónico a los que se acceda a través de un servicio de comunicación audiovisual.

D) La difusión de contenidos audiovisuales limitada al interior de un inmueble o un condominio de propietarios, u otros de circuito cerrado limitados a espacios o centros comerciales o sociales de una entidad o empresa.

TÍTULO II

PRINCIPIOS DE LA REGULACIÓN

Artículo 7º. (Principios y fines de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual).- De conformidad con el interés público de estos servicios, deberán propender al cumplimiento de los siguientes principios y finalidades:

A) Ejercicio del derecho a la libre expresión de informaciones y opiniones.

B) Garantía del derecho de las personas a acceder a una pluralidad de informaciones y opiniones.

C) Facilitación del debate democrático y promoción de la participación democrática en los asuntos públicos.

D) Elaboración y fomento de la producción de contenidos y aplicaciones nacionales mediante el empleo de recursos humanos nacionales: artísticos, profesionales, técnicos y culturales.

E) Difusión y promoción de la identidad nacional, así como del pluralismo y diversidad cultural de Uruguay.

F) Promoción del conocimiento de las producciones culturales uruguayas, las artes, la ciencia, la historia y la cultura.

G) No discriminación en consonancia con los términos establecidos por la Ley Nº 17.817, de 6 de setiembre de 2004.

H) Apoyo a la integración social de grupos sociales vulnerables.

TÍTULO VII

DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL COMERCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. (Cadenas oficiales).- Los servicios de radio y televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con autorización o licencia para actuar en nuestro país, están obligados a integrar las cadenas oficiales de trasmisión simultánea que determine el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

Las mismas tendrán una periodicidad y duración razonables y versarán sobre temas de interés público o cuestiones urgentes que puedan afectar gravemente a la población.

Artículo 95. (Contraprestaciones).- Los titulares de servicios de radio, de televisión abierta y de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión cuya programación sea establecida en Uruguay y que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con autorización o licencia para actuar en nuestro país, deberán incluir las siguientes contraprestaciones:

A) Permitir el uso gratuito de hasta quince minutos diarios, no acumulables, para realizar campañas de bien público sobre temas tales como salud, educación, niñez y adolescencia, igualdad de género, convivencia, seguridad vial, derechos humanos y combate a la violencia doméstica y la discriminación, por parte de organismos públicos y personas públicas no estatales, de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo. La Secretaría de Comunicación Institucional, creada por el artículo 55 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, recepcionará las solicitudes correspondientes y ejercerá la coordinación de estas a efectos de tramitar su autorización mediante resolución del Presidente de la República, previa intervención del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

   Dichas campañas no podrán utilizarse para fines propagandísticos de los partidos políticos ni podrán incluir la voz, imagen o cualquier otra referencia que individualice a funcionarios públicos que ocupen cargos electivos o de particular confianza.

B) Brindar espacios gratuitos para publicidad electoral, según lo establecido en el Capítulo VII del presente Título.

C) Brindar sin costo y de acuerdo a la tecnología disponible, acceso a servicios interactivos provistos por el Estado tales como aplicaciones de gobierno electrónico, de salud o educación, entre otros, los cuales serán desarrollados bajo responsabilidad y presupuesto de los organismos estatales involucrados, conforme a la reglamentación que el Poder Ejecutivo determinará a tales efectos.

CAPÍTULO VII

PUBLICIDAD ELECTORAL

Artículo 142. (Del acceso gratuito a la publicidad electoral).- Declárase de interés nacional para el fortalecimiento del sistema democrático republicano el otorgamiento de publicidad gratuita en los servicios de radio y televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país.

Los servicios referidos, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998, otorgarán espacios gratuitos en las campañas electorales correspondientes a las siguientes elecciones:

A) De los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya

constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral previsto en el inciso primero del numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República, en adelante denominadas "elecciones nacionales".

B) De los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas previsto en el inciso tercero del numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República, en adelante denominadas "elecciones departamentales y locales".

C) De nueva elección de Senadores y Representantes luego de la disolución de las Cámaras, según el artículo 148 de la Constitución de la República, si se realizare, en adelante denominadas "elecciones legislativas complementarias".

D) En el caso de segunda elección de Presidente y Vicepresidente de la República según el inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República, si se realizare, en adelante denominada "elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República".

E) En las elecciones internas de los partidos políticos previstas en el numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República y en la Ley Nº 17.063, de 24 de diciembre de 1998, en adelante denominadas "elecciones internas"; las elecciones internas de candidatura presidencial y órganos deliberativos nacionales con funciones electorales se denominan en adelante "elecciones internas nacionales" y las elecciones internas de órganos deliberativos departamentales con funciones electorales se denominan "elecciones internas departamentales".

Los espacios gratuitos se otorgarán durante todo el período autorizado para realizar publicidad electoral, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998, y tendrán una duración igual al 60% (sesenta por ciento) del tiempo destinado a mensajes publicitarios en cada hora de transmisión.

El Consejo de Comunicación Audiovisual podrá aumentar, en los períodos autorizados para realizar publicidad electoral, el tiempo máximo establecido en el artículo 139 de la presente ley hasta veinte minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión.

En el caso previsto en el literal B) del presente artículo, la obligación rige para los servicios comprendidos en el área autorizada correspondiente a la respectiva circunscripción única departamental. La reglamentación del Poder Ejecutivo podrá extender esta obligación a otro u otros departamentos contiguos.

Artículo 143. (Distribución entre los lemas).- En los casos de elecciones nacionales y elecciones legislativas complementarias, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera:

- 20% (veinte por ciento) se repartirá en partes iguales entre todos los lemas que se presentan a la elección;

- 80% (ochenta por ciento) se repartirá en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones nacionales inmediatamente anteriores.

En el caso de elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República el tiempo se distribuirá en partes iguales entre ambas fórmulas presidenciales.

En el caso de elecciones departamentales y locales, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera:

- 20% (veinte por ciento) se repartirá en partes iguales entre todos los lemas que se presentan a la elección;

- 80% (ochenta por ciento) se repartirá en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones departamentales y locales inmediatamente anteriores.

En el caso de elecciones internas, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera combinada:

A) Una parte, destinada a las elecciones internas nacionales, correspondiente a 2/3 (dos tercios) del tiempo asignado a los espacios gratuitos según el artículo 142 de la presente ley, la que se repartirá entre los lemas según el mismo criterio establecido para las elecciones nacionales.

B) Otra parte, adicional a la anterior, destinada a las elecciones internas departamentales, correspondiente a 1/3 (un tercio) del tiempo asignado a los espacios gratuitos según el artículo 142 de la presente ley, la que se repartirá entre los lemas según el mismo criterio establecido para las elecciones departamentales y locales.

En todas las elecciones nacionales, legislativas complementarias, departamentales y locales, e internas, para la distribución de los espacios entre los lemas se aplicará el procedimiento establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925.

La distribución de los espacios entre los lemas será efectuada por el Consejo de Comunicación Audiovisual.

Artículo 144. (Distribución dentro de los lemas).- La distribución dentro de cada lema será realizada por las autoridades del lema.

Artículo 145. (Disposiciones generales).- Inclúyense a los servicios de radio, de televisión abierta y de televisión para abonados en sus señales propias y a las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país, en las previsiones establecidas en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998.

Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo entrarán en vigencia a partir del 1º de enero del año 2019.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Paternain.

SEÑOR PATERNAIN.- Señora presidenta: debo informar un proyecto de ley que tuvo una votación ampliamente mayoritaria en la Cámara de Representantes, y que también logró una aprobación mayoritaria a nivel de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado.

Se trata de un tema que reconoce como primera iniciativa el proyecto presentado por el señor diputado Amado en noviembre de 2015, lo que ya da cuenta de la larga discusión en torno a la posibilidad de los debates electorales, que también ha implicado un intenso proceso de negociaciones políticas en la Cámara de Representantes, sin mencionar la importante polémica que lo precedió a nivel de la opinión pública. Me estoy refiriendo al proyecto de ley relativo a los debates de carácter obligatorio entre candidatos a la presidencia de la república.

Se trata de un proyecto sencillo, que consta de cinco artículos. El primero de ellos establece el carácter obligatorio de los debates entre los candidatos a la presidencia de la república para la instancia de la segunda elección nacional o segunda vuelta.

En el artículo 2.º se expresa que ese debate será transmitido en vivo y en directo, en horario central, por cadena nacional de radio y televisión. A su vez, se establece como criterio que no podrá durar más de dos horas.

A través del artículo 3.º se encomienda a la Corte Electoral todo lo relativo a la organización del debate. El órgano encargado de esa organización, que debe disponer las reglas y llegar a los acuerdos entre los participantes y los eventuales moderadores, será la Corte Electoral, en consulta con la organización más representativa de periodistas de medios de comunicación del país y el sistema de medios públicos.

El artículo 4.º establece los principios que rigen el debate, como el trato equitativo e imparcial para los distintos participantes, de manera tal que en su cumplimiento puedan garantizarse los objetivos fundamentales, que son el intercambio y la exposición de ideas, perspectivas y propuestas, de cara a esa segunda vuelta de la elección nacional. Reitero que aquí se trata, básicamente, de establecer garantías de trato equitativo e imparcial.

Por último, el artículo 5.º establece la sanción que sobrevendrá a aquel candidato –o aquellos candidatos– que eventualmente no accediera a participar del debate: la no percepción de la contribución que hace el Estado para los gastos de la segunda elección nacional.

Señora presidenta: esos son los artículos. Estamos hablando de la obligación de debate para la segunda vuelta electoral, el que se llevará adelante en horario central, en cadena nacional de radio y televisión y de no más de dos horas de duración. La organización del debate correrá por cuenta de la Corte Electoral, bajo la garantía de principios equitativos y de imparcialidad. En caso de que el candidato o los candidatos no accedan al debate, no percibirán la contribución que hace el Estado para la segunda vuelta.

Este es el contenido de este proyecto de ley.

A continuación, realizaré algunas consideraciones.

Uno podría pensar o discutir sobre cómo se forma la opinión pública ciudadana y cómo son los procesos de socialización democrática en un país; incluso, se podría discutir sobre cómo se forma la voluntad del voto, qué es lo que impulsa a una persona para que decida votar a un partido político o a un candidato. Son debates que tienen larga data en la discusión politológica. También se podría discutir sobre cómo hacemos para fortalecer las reglas de la deliberación democrática; ese es un debate importante que podemos dar ahora y que debemos seguir dando.

Uno podría decir que esta idea o esta modalidad de debates televisivos entre candidatos a la presidencia de la república reconoce un origen en los debates políticos norteamericanos de la década de los sesenta; así, tenemos los famosos debates entre Kennedy y Nixon, que marcaron tanto la literatura en ese sentido. Y uno podría pensar que, desde ese entonces hasta ahora, los debates televisivos entre candidatos a la presidencia de la república formarían parte de la política como cultura-espectáculo; se podría dar ese debate.

Uno podría pensar, también en ese sentido, que hoy en día, en función de los cambios tecnológicos, la política ha multiplicado sus canales de penetración, sus canales de difusión; o sea, hoy existen maneras muy distintas a las que había cuarenta años atrás, de aproximarse a los candidatos, a las ideas y a la circulación de las ideas en una sociedad democrática, aunque no siempre eso garantiza reglas o formas importantes de deliberación democrática.

Podríamos discutir mucho, es verdad, sobre la cuestión de la obligatoriedad, de imponer algunas reglas de ejecución de la discusión política en una instancia electoral. Tal vez más que la obligatoriedad o la imposición, uno podría pensar que lo que hace este proyecto es establecer algunas normas que imponen ciertas reglas para evitar, básicamente, que se tomen algunas decisiones, más que nada de corte táctico, como por ejemplo, la posibilidad de eludir un debate, que podría tener un sentido superior en términos de la deliberación democrática, simplemente por razones instrumentales o de conveniencia, porque en ese momento el actor político considera que le es perjudicial o porque eventualmente lo puede favorecer en una puja electoral.

Por lo tanto, esta regla, que muchos razonablemente podrían interpretar como de imposición, podría interpretarse, en realidad, como una obligación para un objetivo superior. Entiendo que ahí también se puede abrir una línea de debate. Lo que está claro es que este proyecto de ley de ninguna manera va a solucionar los desafíos de las democracias contemporáneas ni todos los desafíos de la legitimidad o ilegitimidad de la política en contextos contemporáneos. Esto está claro.

Sin embargo, a pesar de todas estas consideraciones, a pesar de todos los flancos o debates que este proyecto de ley pueda tener, desde nuestro punto de vista contribuye, por lo menos, a la formalización de un intercambio más o menos reglado; introduce al menos una posibilidad más de exponer ideas en clave de dialéctica, en clave de confrontación, no tanto para determinar la calidad o las cualidades de un candidato en sí mismo –no hay duda de que en todo debate televisivo se ponen en consideración las virtudes, los talentos de los candidatos–, sino fundamentalmente para brindar la posibilidad, la garantía, por lo menos una vez en el ciclo electoral, de que los proyectos de país que esos candidatos sintetizan puedan estar en tensión, puedan discutirse en un escenario que cuente con la más amplia difusión. Creo que ese es el objetivo fundamental del debate; tal vez no sea tanto que las ideas circulen en sí mismas –hoy en día los canales de circulación son muy amplios–, sino que estén obligadas al intercambio, a la exposición, sometiéndose a una opinión distinta en el marco de las reglas del debate. Desde ese punto de vista consideramos que el debate, o por lo menos el contenido de este proyecto de ley, hace una contribución.

Tenemos claro que la posibilidad de regular o de reglar la lógica de los debates para una primera vuelta electoral es mucho más difícil que para una segunda. De hecho, por lo menos en esta instancia no se pudo, lo que no quiere decir que no se deba lograr para instancias futuras, es decir, cómo garantizamos y organizamos, con una lógica de criterio equitativo, los debates electorales de cara a una primera vuelta. Lo que se pudo alcanzar con este proyecto, sobre la base también de un convencimiento de que los debates políticos presidenciales son buenos, necesarios y fortalecen la democracia, en materia de acuerdos políticos, es la posibilidad de tener un debate electoral para la segunda vuelta.

Por todas estas razones consideramos que este proyecto de ley es bueno y constituye un avance, aunque naturalmente va a tener consecuencias –no dramáticas, ni mucho menos– en el corto plazo.

En función de estos argumentos recomendamos la aprobación de este proyecto de ley.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR GARCÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCÍA.- Gracias, señora presidenta.

Estos son los proyectos de ley que, a primera vista, tienen una buena inspiración y pueden convocar la adhesión primaria de todos los partidos. Tan así es que en la Cámara de Representantes contó con la adhesión de todos los partidos; creo que hubo un solo voto negativo. Como decíamos en épocas de la FEUU: «Unanimidad menos uno».

Nosotros preferimos analizarlo en este último tramo desde otros ángulos que se fueron agregando a partir de la primera expresión de la Cámara de Representantes y, al mismo tiempo, con la autoridad de compartir el debate en toda circunstancia.

La historia política reciente del Uruguay demuestra claramente que el Partido Nacional ha participado en todos los debates, que uno recuerde, desde el año 1984, cuando tuvo lugar la primera elección democrática luego del período de la Dictadura. Por lo tanto, podemos decir con tranquilidad que el Partido Nacional tiene una coherencia muy firme con respecto a la necesidad de que haya debate político en las campañas electorales y de que los candidatos expresen y confronten sus ideas ante la opinión pública. Tenemos voluntad política y coherencia. Por eso decíamos que en la posición que tenemos aquí, en la Cámara de Senadores, no nos comprenden las generales de la ley. Compartimos el debate y hemos participado en todos los que ha habido, y desde ya adelanto, en nombre del Partido Nacional, que nuestro candidato a la presidencia, el doctor y exsenador Luis Lacalle Pou, en pocos días va a estar en un debate con el ingeniero Daniel Martínez, el candidato del partido de gobierno. Y si nos toca estar en la segunda vuelta, también digo desde ahora que vamos a participar en el debate, seguramente con el candidato del Gobierno, ingeniero Daniel Martínez.

Entonces, este proyecto de ley para nosotros no cambia en absoluto las circunstancias que vamos a atravesar de aquí a cuarenta y siete días, y desde ese momento hasta casi un mes después, cuando tenga lugar la segunda vuelta. El candidato del Partido Nacional, sin necesidad de ley alguna, va a participar del debate ahora, y si le toca estar en la segunda vuelta, también lo hará. Esto lo hacemos con total libertad.

Los debates son, reitero, fruto de una expresión de la voluntad política y de la coherencia. Nosotros creemos que el debate no debe ser fruto de la obligación, porque cuando algo que debe ser producto de la voluntad, de la coherencia y de la transparencia políticas se impone por ley, cambia su contenido y pasa a ser una limitación a la libertad de expresión. Aun estando en desacuerdo, no compartimos que se limite la libertad que tiene una colectividad para no participar por las consideraciones que crea oportunas. Aun estando en desacuerdo digo esto, porque la libertad

tiene la característica de que no es para los que piensan igual que yo, sino para todos y, antes que nada, para los que piensan diferente. De no ser así, la lucha por la libertad no valdría. En ese sentido, la obligatoriedad legal, el hecho de que el Estado le imponga a alguien hacer algo que no quiere –aunque yo discrepe con su negativa–, es una limitación que estoy dispuesto a enfrentar, insisto, aun estando en desacuerdo con que alguien se niegue. Es un tema de fondo; es un tema de respetar al otro; es un tema de respetar los derechos que tiene el otro.

Señora presidenta: cuando hay voluntad, coherencia y convicción, no hace falta establecer la obligación por ley. Por eso el Partido Nacional debate: ha debatido desde el año 1984 en adelante y va a debatir en todas las circunstancias que van a venir en el futuro más que inmediato.

Agrego otro elemento. Estos son los proyectos de ley que tenemos que analizar desprendidos de las circunstancias inmediatas. Estamos a cuarenta y siete días de las elecciones nacionales. Notoriamente, todos los partidos políticos –y no estoy diciendo ninguna novedad– se han lanzado a la campaña electoral. Creo que no es buena cosa que a un mes y medio de la primera vuelta electoral se agreguen o se modifiquen las reglas de juego del proceso electoral, tanto en el acuerdo como en el desacuerdo. ¿Por qué? Porque todos los partidos políticos han fijado una dinámica, una estrategia y una forma sin estas reglas de juego. Y hay que respetar a todos los partidos políticos, porque a nadie se le advirtió –más que lo que significa el proceso de la discusión legal– que iban a modificarse las reglas. Insisto: no está bueno que se modifiquen.

Quiero agregar otro elemento: creemos que el debate es imprescindible, fruto de la voluntad, la coherencia y la transparencia políticas, pero no de la obligación legal. De todos modos, aceptemos que hay una contradicción: el proyecto de ley establece una obligación y dice que el debate es imprescindible, tan imprescindible que establecemos su obligatoriedad por ley, pero solo para la segunda vuelta. Creo en la bondad del debate, pero en todo el proceso electoral. Si uno toma las últimas tres elecciones que ganó el Frente Amplio, ve que en la primera la victoria se dio en la primera vuelta, lo que quiere decir que allí el debate no hubiera sido posible. ¡Y miren que el Partido Nacional lo reclamó! En el 2004 el señor senador Larrañaga era el candidato del Partido Nacional, ¡y reclamó y reclamó el debate!, pero el candidato del Frente Amplio –el doctor Tabaré Vázquez, actual presidente de la república– se negó. Esta es otra muestra de coherencia: planteamos el debate y se nos negó. ¡Se nos negó en el 2004, se nos negó en el 2009 y se nos negó en el 2014!

Vuelvo a lo que decía antes, señora presidenta: tan importante es el debate –nosotros creemos que es imprescindible– que hay legisladores que creen que debe ser obligatorio por ley; pero si es obligatorio por ley, que sea sin beneficio de inventario. ¡Tiene que ser para todo el proceso electoral! No puede ser obligatorio solo para la segunda vuelta, porque si uno tiene la posibilidad de ganar en primera vuelta, ¡santas pascuas!: se evitó el debate. La opinión pública uruguaya que vota en la primera vuelta es la misma que vota en la segunda vuelta, y tanto derecho tiene a participar de un intercambio de ideas en la primera vuelta como en la segunda. ¿O es que hay una calificación diferente para el proceso electoral en la primera vuelta y otra para la segunda? La única diferencia es que en la primera vuelta hay más partidos. Si el debate es importante habrá que buscar la forma de solucionar esto, porque el tema de fondo es este y no la cantidad de comensales que se sientan a la mesa.

Señora presidenta: sabiendo, como dije al principio, que este es un tema de buena inspiración –nadie duda de la buena inspiración; recién el señor senador Paternain lo informaba con justeza–, la verdad es que lo que está en juego son elementos de fondo. Tenemos la coherencia y la voluntad políticas, expresadas desde 1984 a la fecha –que es cuando empezaron a surgir con mayor fuerza en el Uruguay–, de haber participado en todos los debates electorales. Una vez más decimos: «Nosotros queremos debatir». Hemos debatido antes; intentamos debatir después, aunque no quisieron hacerlo. Vamos a debatir ahora, y para ello no necesitamos ley. No vamos a proceder a limitar la libertad de expresión de ninguna persona, candidato o colectividad; no estaremos de acuerdo con lo que hacen, pero no vamos a limitar el derecho a que hagan lo que quieran hacer.

En la discusión particular voy a solicitar que se agregue algo con respecto al artículo 4.º. Creo que vale la pena leerlo para ver su redacción y comprender lo imposible que es cumplir lo que establece. En definitiva, quienes están obligados son las personas o las instituciones, pero nunca puede estar obligada a nada –porque no hay forma de reclamarle nada– una entelequia, que es el debate. Se puede obligar a una persona, se puede condicionar a una institución, pero no sé en qué ventanilla se golpea para pedirle al debate que se porte bien y que cumpla con lo que, si no lo hace, nadie puede reclamarle. Esto lo vamos a ver en la discusión particular.

Por todos estos elementos que mencioné, señora presidenta, anunciamos que no vamos a votar este proyecto de ley.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: nosotros entendemos que este proyecto de ley puede llegar a ser inconstitucional. No estamos solos en esta interpretación, porque la Constitución de la república dice que para ser presidente hay que ser ciudadano natural y tener más de treinta y cinco años, y ahora por ley le estamos agregando que, además, tiene que debatir. Entonces, parecería

que agregar, por ley, más requisitos que los que exige la Constitución, no sería constitucional. Esto es lo primero.

En segundo lugar, este proyecto de ley es discriminador. La señora presidenta sabe –lo ha padecido en estos años que hemos compartido aquí– que a veces me cuesta escuchar, porque tengo una sordera que avanza. Si dentro de cinco o seis años esta sordera avanza mucho y quiero postularme a la presidencia de la república, no voy a poder debatir. Estamos dejando a los sordos y a los mudos fuera de la posibilidad de ser candidatos a la presidencia, porque ¿cómo hace un sordo o un mudo para debatir en la televisión? Estamos en desventaja, aun hoy. Si me tocara ser candidato y fuera a un debate, con seguridad tres, cuatro o cinco veces tendría que decir lo que digo a cada rato: «¿Qué fue lo que dijo?». ¿Cuántas veces he preguntado «qué fue lo que dijo»?, y me lo aclaran, porque no escucho bien. Entonces, con esa obligación de debatir me están poniendo en una situación de desventaja frente al otro. Me discriminan. Hay una película muy buena, señora presidenta, que quizá la haya visto: *El discurso del rey*. El secretario me dice que la vio. El rey era tartamudo. ¡Era flor de rey!, rey de Inglaterra; enfrentó al nazismo, al Eje, etcétera. Pero ¿cuál era el problema? Tenía que dar el discurso y no podía porque era tartamudo.

Entonces, esto de forzar y hacer obligatorio que un candidato vaya a la televisión a debatir no parece ser acorde con los principios de libertad, que creo tienen que regirnos siempre y que están en nuestra Constitución. Me animaría a decir que hasta es autoritario. ¿Están mal los debates? ¡No! ¡Ni loco! He invitado a debatir, cada vez que fui candidato, a todos los otros candidatos, y he debatido. Ahora no está acá presente el senador Mieres, pero en el año 2009 debatimos en Canal 4, un día de mañana, con él y con el señor Rodríguez, de Unidad Popular. De repente habría que pensar si se podría nombrar un representante. ¿Y por qué decir que hay que ir a la televisión? ¿No se puede debatir por redes? ¿No se puede debatir en la radio? ¿No se puede debatir por otros medios? ¿No se puede debatir por medio de los discursos en las tribunas? ¿Por qué fijar al candidato su estrategia de comunicación? Creo que es subestimar al ciudadano, además, y se afecta el principio de libertad.

En definitiva, el participar o no en un debate depende de la estrategia del candidato. Esto de hoy, además, es como un parche. Ya estamos en campaña; faltan unos cuarenta días para la elección y estamos diciendo que para la segunda instancia va a ser obligatorio, pero no para la primera. Esto se hace en la mitad de la campaña electoral y se va a aplicar solamente en la segunda vuelta. O sea que si es bueno para la segunda vuelta, ¿por qué no es bueno para la primera? ¿Por qué no es bueno para los Gobiernos departamentales? Considero que la regla debería ser que cada candidato tomara sus decisiones. Creo que en Estados Unidos no es obligatorio debatir, lo que sucede es que, al que no participa, la ciudadanía lo juzga. Aunque es bueno que se estén tomando los ejemplos de los Estados Unidos, que son los padres del debate televisivo. El más famoso, apenas empezó la televisión, fue entre Richard Nixon y John Fitzgerald Kennedy. Además, si profundizamos un poco, lo bueno sería que en esos debates se intercambiasen opiniones, ideas, que no se hicieran falsas promesas y que se dijera cómo se va a cumplir. Se hicieron unas compulsas luego de ese debate en Estados Unidos. ¿Saben lo que dijeron la mayoría de los expertos? Que había triunfado Kennedy. ¿Sabe por qué, señora presidenta? Porque había tenido más capacidad para elegir la ropa que se había puesto. ¡Fíjese el gran valor que tienen los debates! ¡Hay que elegir bien la vestimenta, para bien de Pierre Cardin, Dior o –voy a permitirme hacer publicidad de un diseñador local– Muto! Parece que Kennedy eligió un traje oscuro porque había estudiado que el fondo iba a ser clarito; como Nixon eligió un traje clarito, la imagen se perdía, quedaba difusa, y al ser televisión en blanco y negro, eso influyó en la forma en que llegaban los mensajes.

Había un sociólogo de la Universidad de Leeds, Zygmunt Bauman, quien escribió un libro que le recomiendo, señora presidenta: *Modernidad líquida*. Fue escrito hace unos diez o quince años; él murió hace un año y medio o dos. Bauman dice que estamos en la época de la retirada de la política en profundidad, de la política en serio. Él dice que llegan los que dominan el infoentretenimiento, llegan los payasos al poder. Y entonces, hoy, en vez de ir a la profundidad de las propuestas, a la roca de los principios, se va a la cosa líquida del infoentretenimiento, porque el político ya no solamente compite con otro político, sino que también compite con Netflix, con el partido del domingo, con una cantidad de otras cosas que llaman la atención del ciudadano que vota. Bauman llama la atención sobre esto que está pasando de la retirada de la política, y esta cuestión de los debates obligatorios, de sumarnos al *show* televisivo del infoentretenimiento va en ese sentido. Y para peor lo hacemos en horario central y obligatorio; como no tenemos la capacidad de captar la atención del ciudadano, metemos en horario central, obligatorio, al candidato, que tiene que ir a debatir y prepararse.

Alguno dirá –y esta es la parte que a uno lo hace dudar– que los ciudadanos van a tener más oportunidades de formar su opinión. Puede ser; sin duda. ¿Pero será esta la mejor forma en que les hace llegar sus propuestas? Creo que no. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una sentencia que dice que la libertad de expresión de todos los ciudadanos –incluidos los candidatos a presidente– también implica, además del derecho a hablar, el derecho a permanecer callado. Hay que ver si no estamos yendo también contra ese principio. En definitiva, creo que se está subestimando al pueblo uruguayo en su capacidad de decidir y en su capacidad de definir con pleno conocimiento de sus candidatos de todos los partidos para los actos electorales. Esto no implica, en modo alguno, que consideremos que los debates no son buenos. Yo creo que son buenos. Pero esa bondad no puede pasar por arriba de un principio que nos rige siempre, que es el de la libertad. No sé si ha estado en Castilla-La Mancha,

señora presidenta. Cuando uno sale de Castilla rumbo a Toledo, Córdoba y Sevilla, hay un cartel enorme que dice: «Viajero, estás cruzando la Mancha». Eso nos lleva automáticamente, ¿adónde? A las andanzas del ingenioso hidalgo y su inseparable escudero, a ese que decía: «La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierran la tierra y el mar: por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida». Creo que este proyecto de debate, justamente, va en contra de este principio de libertad que siempre debemos proteger. Es por ese motivo que no vamos a acompañar este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR VASSALLO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR VASSALLO.- Señora presidenta: obviamente que el debate que tenemos en este momento nos lleva a reflexionar sobre cosas profundas en las que tenemos miradas diferentes.

En lo que respecta a una cuestión instrumental, reflexionamos sobre temas de enorme profundidad: cómo el país mejora las condiciones y desarrolla la institucionalidad democrática. Por supuesto que una medida tan concreta y específica como la del debate previsto en el proyecto de ley no resuelve toda esta cuestión, pero nos hace pensar sobre estos temas.

Me gustaría mencionar dos o tres conceptos que se han explicitado en la mañana de hoy. En primer lugar tenemos el tema de las libertades. Creo que acá estamos todos de acuerdo en que lo importante es defender al máximo las libertades de las personas, pero siempre a la luz de los intereses generales de la sociedad vista en forma colectiva. El interés de la libertad individual está restringido y limitado por innumerables leyes de este país. Las personas –todos nosotros–, en su máxima expresión de libertad, no pueden hacer todo lo que se les ocurre y todo lo que quieren porque hay intereses generales de la nación que están por encima del interés y de los derechos individuales. El único derecho que no puede estar en cuestión es el derecho a la vida; el resto de los derechos y las libertades –que, por supuesto, defendemos– tienen que ser considerados a la luz de los intereses más profundos de la república y de la nación.

Cuando algunas personas sienten que tienen las capacidades, y los partidos entienden que tienen esas capacidades para representarlos y aspirar a las mayores designaciones y responsabilidades de este país, naturalmente asumen que sus pensamientos y sus conductas son necesariamente parte de la evaluación que debe hacer la ciudadanía en su totalidad. Esas personas tienen que estar dispuestas a ser evaluadas, en el conjunto de su persona y de su accionar, por la ciudadanía, para saber si tienen las capacidades y la integridad moral para representar a este país en las máximas jerarquías. Por lo tanto, no creo que nadie pueda ni deba sentirse restringido en su libertad si tiene que participar en un debate para confrontar ideas con quien será su adversario en la fase final de un largo proceso electoral.

Por supuesto que se podría pensar, discutir y decir por qué no se estableció en las etapas anteriores; eso es cierto, pero todos saben que es muy complejo hacerlo. En la Cámara de Representantes se debatieron estas alternativas y no hubo acuerdos políticos; no los hubo porque es muy complejo, dado que en la fase preliminar hay una cantidad muy grande de candidatos y de aspirantes.

Este proyecto de ley pretende mejorar, en cierto modo, las capacidades de elección en forma más transparente. Se dice que esto estimula el *show*. Señores senadores: por cierto que cuando los candidatos aspiran a ser electos siempre hay una cuota de presentación en que el discurso tiene más que ver con lo que se quiere escuchar que con lo que se piensa; eso es frecuente en todas las visiones políticas, pero prefiero tener la posibilidad de escuchar y evaluar a uno entre dos candidatos que están en la etapa final antes que ser una marioneta de la Cambridge Analytica. ¡Eso es mucho peor! ¿O es que acá no están funcionando las *fake news*? ¿No es que funcionan todos los mecanismos paralelos para transferir noticias falsas, desdibujar y mentir sobre los candidatos? ¿No lo han tenido algunos de nuestros partidos aquí presentes en esta sala? ¿No lo han sufrido este año? Estoy hablando por lo que escuché que ellos mismos han dicho. ¿Qué es lo que pasó en Estados Unidos, que sigue debatiendo si los rusos le pusieron o no un candidato? Eso no fue por el debate; eso se dio porque funcionan otros mecanismos. ¿Y qué es lo que pasa en Inglaterra? Estoy mencionando dos países que dicen que son ejemplo de la democracia.

Lo que acá estamos pretendiendo es que no nos pasen esas cosas. Hay un acuerdo político –y lo suscribo– para evitar las *fake news* y todos estos mecanismos. Lo que estamos poniendo sobre la mesa es, al menos, una posibilidad para que dos contendientes que aspiran a la presidencia de la república tengan que exponer frente a la ciudadanía su pensamiento y sus propuestas. Creo que eso es válido; no va a resolver todo el problema de la democracia, no es la solución ideal, pero, como tantas cosas, son pasos que pretenden mejorar y desarrollar la democracia. Yo prefiero tener esta opción en noviembre de este año –si es que ocurre–, poder ver a los dos candidatos que estén en la rueda final y tomar mis decisiones como ciudadano. Eso es bueno para que toda la ciudadanía nacional pueda evaluarlos con sus cualidades y sus defectos, porque todos los humanos tenemos cualidades y tenemos defectos. Algunos tienen cualidades para hablar y otros no, o tienen cualidades para expresarse mejor frente a ciertos sectores sociales, y otros frente a otros sectores sociales; algunos tienen cualidades físicas y otros tienen cualidades de otra

naturaleza. Cada uno va a presentarse con sus cualidades y sus debilidades, y eso es lo que hay que evaluar, porque después tendremos un presidente por cinco años. Yo prefiero tener esa opción y la posibilidad de evaluar. Por lo tanto, señora presidenta, voy a acompañar este proyecto de ley.

No creo que con esto se resuelva toda la democracia, pero pienso que es un paso que nos ayuda a superar –y a evitarlos en parte– los mecanismos con subterfugios que hoy se usan para estimular a la ciudadanía a buscar ciertas opciones con base en informaciones negativas y falsas. Así que yo lo acompaño.

Gracias.

SEÑOR POSADA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POSADA.- Señora presidenta: las intervenciones y reflexiones que me precedieron contribuyen y apuntan a poner esta discusión –en torno a la obligatoriedad del debate entre los candidatos a la presidencia en segunda vuelta– en términos claramente vinculados al tema de la libertad y al interés general, es decir, al fortalecimiento de la democracia.

Comparto con el señor senador Bordaberry, en esa cita y referencia que hizo de Bauman, que hay una suerte de delicuescencia en la actividad política que afecta la propia democracia.

En estos tiempos las cosas que se dicen muchas veces carecen de rigor intelectual. En ese debate que se da en las redes, a veces se dice cualquier cosa, sin que haya detrás la mínima capacidad de razonamiento y de esa forma se descalifica, se juzgan personas, y todo queda en una absoluta nebulosa.

Lamentablemente los tiempos han cambiado y la imagen parece ser uno de los aspectos fundamentales cuando se da la controversia en materia política.

Hemos reflexionado sobre este punto y particularmente en cuanto a este proyecto de ley, y creemos que al aprobarlo tratamos de fortalecer el sistema democrático. Quienes se postulan a la presidencia y llegan a una instancia definitoria como la del balotaje, tienen que ofrecer claramente a la república, en el ámbito de un debate, por lo menos cuáles son sus compromisos, sus ideas, y debe ser la ciudadanía la que defina.

¿Es perfecto? No; es absolutamente imperfecto. Esta ley es imperfecta porque lamentablemente, en instancias anteriores, no tendremos posibilidad de controvertir ideas –fundamentalmente de opinar sobre los distintos temas nacionales–, y ni siquiera de controvertir conductas. Sin embargo nos parece que está bien que a quienes llegan a una instancia definitoria para asumir la presidencia de la república se les exija la condición de que se conozcan –en contraposición a su adversario– sus ideas, sus compromisos y sus programas en un debate.

Por tanto, el Partido Independiente va a acompañar este proyecto de ley. Creemos que esto es un paso positivo y lo que acá debe sopesarse –lo cual para nosotros es muy importante– es el interés de la ciudadanía a la hora de elegir su presidente de la república. Es un elemento más que estará en la consideración de los ciudadanos de este país a la hora de la elección. Lamentablemente los antecedentes anteriores nos muestran que hubo diferentes elecciones donde no existieron estas instancias de debate y me parece que habrían sido necesarias.

En consecuencia, vamos a acompañar este proyecto de ley, conscientes de que es imperfecto, pero en el entendido de que es un paso necesario y positivo para el fortalecimiento de la democracia en nuestro país.

Muchas gracias.

SEÑOR OTHEGUY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OTHEGUY.- Voy a acompañar este proyecto de ley, como parte de un acuerdo que ha suscrito nuestra bancada. Con honestidad quiero decir que en lo personal me ofrece dudas, pero reitero que voy a acompañarlo.

Acá se han planteado temas que es pertinente debatir siempre en el Senado de la república, y así lo hemos hecho en más de una oportunidad. Precisamente, en varias instancias he señalado que me preocupa que la política se convierta en un espectáculo y que se vacíe de contenido. La política es algo muy serio y tiene que ver con la construcción de ciudadanía, con la calidad de la democracia, con los partidos políticos, con proyectos de sociedad que terminan impactando en la vida de los ciudadanos de un país. Por lo tanto, la política es algo muy importante. No creo que la locuacidad, la pinta, la ropa, deba ser lo que prima en una campaña electoral, y lo digo con mucha claridad. Creo que la seriedad, la rigurosidad, la formación, los valores y el compromiso con el trabajo deberían ser los temas a poner arriba de la mesa, en la consideración de los ciudadanos, a la hora de tomar la decisión de elegir un presidente de la república. Creo profundamente en eso y que esta ruta, que va en otra dirección, empobrece la política, empobrece los partidos políticos y, por tanto, empobrece la calidad de la democracia.

Ahora, eso no se genera con la aprobación de esta ley, sino con un conjunto de actitudes y prácticas que desplegamos los propios políticos. Y creo que en este debate lo que falta es un componente de autocrítica, porque si esta-

mos debatiendo este proyecto de ley, que coloca los debates electorales en la centralidad y lo refleja en los propios ciudadanos, es porque los propios políticos colocamos ese tema como central durante los últimos quince años, al acusar, señalar con el dedo y plantear que quien no quería debatir, no estaba en condiciones de ser presidente de la república y que, por lo tanto, los ciudadanos no debían acompañarlo.

Eso se repitió sistemáticamente en todas las campañas electorales: se le dio centralidad al tema de los debates políticos. Tanto es así, que hoy el Parlamento nacional tiene que votar un proyecto de ley que lo haga obligatorio. Nosotros, los partidos políticos, los dirigentes políticos, aquellos que han sido candidatos a presidente en las últimas instancias electorales, contribuimos a instalar, en la sociedad, que el debate tiene una importancia trascendente a la hora de tomar la decisión de a qué candidato votar. Y creo que ese componente de autocrítica no estuvo en el debate realizado en esta cámara.

Me quiero referir al tema de las libertades. Cuando uno se propone ser presidente de la república –me imagino, yo no me lo propuse nunca ni creo, con honestidad, que me lo propondría; incluso admiro mucho a los ciudadanos integrantes de cualquier partido político que asumen esa responsabilidad–, se renuncia a muchas libertades. Insisto: se renuncia a un montón de libertades cuando uno asume la responsabilidad de decir «yo juego esa carrera». Y renuncia a cosas que son esenciales: renuncia a su tiempo; ya no es dueño de su tiempo y no hay nada más valioso que eso en la vida de cualquier ser humano; renuncia a su privacidad, porque estamos en una sociedad que tiene el concepto de una malentendida transparencia, porque no es una transparencia, sino una especie de desnudamiento público, de exposición permanente, hasta de la vida personal de los ciudadanos que se dedican a esta actividad, sobre todo de aquellos que están dispuestos a pelear por asumir la máxima responsabilidad. Incluso, se les investiga todo y se dice de todo. Reitero, ya no se es dueño de su tiempo. Probablemente los candidatos y posteriormente los presidentes asisten a un montón de eventos a los que no tienen ganas, en lo absoluto, de concurrir. Pero al momento que asumieron esa responsabilidad, lo tienen que hacer. Se renuncia a muchas libertades cuando un ciudadano define competir por representar a todo un país. Probablemente esta sea una renuncia más que tendrán que asumir aquellos que pretenden ser presidentes, al tener que participar de debates obligatorios, porque nosotros mismos contribuimos con la idea de que en buena medida una elección pasa por ahí, cosa de la que no estoy convencido y estoy seguro de que no es lo más importante.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- No hay más senadores anotados para hacer uso de la palabra, por lo que tiene la palabra el miembro informante, señor senador Paternain.

SEÑOR PATERNAIN.- Señora presidenta: solamente voy a redondear algunas ideas.

Por un lado, es cierto que este es un proyecto de ley imperfecto o, tal vez, incompleto. No hay dudas de que no se lograron todos los objetivos y de que habrá que seguir avanzando para poder establecer algún criterio de reglamentación, sobre todo para los debates en primera vuelta; eso es atendible.

Por otro lado, se ha señalado que estamos legislando a pocos días de las elecciones nacionales y que eso puede tener un impacto en las reglas de juego. Es evidente y obvio que estamos legislando con proximidad al escenario electoral, pero en función de muchos de los argumentos que se han dado aquí y de las manifestaciones expresas y explícitas de la voluntad política de que haya debates, uno tendería a pensar que los efectos sobre las estrategias o sobre las voluntades serán más o menos neutros. Finalmente no va a cambiar la ecuación de lo que ya era una voluntad predefinida, por cuanto hay que desdramatizar las consecuencias de este proyecto de ley.

Quiero señalar también que se vertieron algunos argumentos interesantes en la discusión, algunos relacionados con las posibilidades y los márgenes de libertad –siempre atendibles–, que tenemos que escuchar, comprender y asumir en plenitud; y otros más vinculados con diagnósticos de época. Esta posibilidad de debate se pone en el contexto de un proceso de deterioro de la calidad político-democrática o de diagnósticos más generales en torno a los procesos de transformación de la modernidad y de esta en clave de modernidad líquida, como se ha dicho aquí. Si la política está deteriorada o queremos buscar indicadores de deterioro de las cualidades tradicionales de la política, no los podemos buscar en los debates. En todo caso busquemos –como decía el senador Otheguy– en otros escenarios. Si uno quiere signos de deterioro de esa política líquida, revisemos –entonces– cómo hacemos política a través de las pautas publicitarias –ahí sí uno perfectamente podría decir que la publicidad política es, en última instancia, antipolítica–, en las redes sociales, en los tuits o en las noticias falsas, como bien decía el senador Vassallo.

Diría –y utilizo aquí el argumento de diagnóstico de época– que el debate, la posibilidad de establecer reglas y formas lógicas de deliberación política –sobre la base de argumentos, de contraposición, de dialéctica, de rendición de cuentas y de exponer proyectos de país–, refuerza, por el contrario, algunos de los valores más tradicionales de la modernidad o recupera de manera importante un formato clásico de modernidad deliberativa, que en todo caso iría contra algunas de las tendencias de época.

Cuando pienso esta posibilidad de debate o imagino cómo podría ser un debate presidencial de dos horas de duración, considero que marcaría la posibilidad de una contratendencia a esas líneas de deterioro de la política. No tiene sentido decir que se está de acuerdo en esto, que

los debates están bien, que son lógicos, que son razonables y por otro lado señalar que estos debates o sus resultados son parte de la espectacularización de la política. Me parece que al promover debates políticos reglados –como decía–, que fortalezcan la capacidad deliberativa, minimizamos en parte –quizás poco– algunas de las consecuencias que seguramente nos preocupan a todos.

Como este objetivo es importante y está en juego la calidad de la política y la calidad de la democracia, no me parece mal que sea una obligación más de las tantas que puede haber para los candidatos a presidentes, y que por lo menos se imponga, más que como una restricción de voluntad o como una limitación de la libertad, como una obligación que evite justamente el debate por razones puramente tácticas en el que, finalmente, quien supuestamente cree que va primero en las encuestas tendrá estímulos mayores a renunciar a un debate y quien va segundo o tercero tendrá estímulos y promociones mayores a poder querer un debate, lo cual –dicho sea de paso– también es una ficción. Esa idea de que el segundo siempre quiere el debate o de que el primero siempre lo niega porque no le conviene, en todo caso podrá ser tema de discusión y de validación en función de lo que empiece a pasar de aquí en más, pero creo que hay mucho de ficción.

Esto, por lo menos, cambia algunas reglas; y la obligación, más que estar orientada a limitar la libertad, simplemente evita la posibilidad de que por razones de racionalidad táctica se eluda una instancia que creemos es importante para el fortalecimiento de la democracia y para la capacidad de deliberación en un contexto, como se dijo, difícil.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–19 en 29. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA XAVIER.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑOR GARCÍA.- Solicito el desglose del artículo 4.º.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada por la señora senadora Xavier.

(Se vota).

–29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el articulado, con excepción del artículo 4.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el articulado.

(Se vota).

–19 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: la Mesa proclamó afirmativa la votación de los artículos, con excepción del 4.º, que fue desglosado. A nuestro juicio este proyecto de ley precisa una mayoría especial, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, porque tiene una incidencia clara en la elección. No voy a dar esa discusión ahora, pero quiero dejar en claro que nosotros creemos que precisa veintiún votos conformes y, por lo tanto, la votación es negativa.

Simplemente quiero dejar constancia de nuestra discrepancia, sin entrar en un debate de interpretación constitucional.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: por mi parte quiero dejar constancia de que no es materia electoral regular un debate en segunda vuelta así que, desde nuestro punto de vista, no requiere ninguna mayoría especial.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: quiero hacer referencia a que el temperamento que propone el senador Heber a mi juicio es el correcto: este proyecto de ley requiere mayoría especial para su aprobación. Obviamente, eso no lo vamos a decidir nosotros, sino la Suprema Corte de Justicia, pero el numeral 7.º del artículo 77 de la Constitución dice: «Toda nueva ley de Registro Cívico o de Elecciones,» –y esta es una ley de elecciones– «así

como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara». Después sigue: «Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección,» y acá hemos estado hablando, justamente, de la necesidad del debate respecto del sufragio y la elección, por lo que me parece que es necesaria esa mayoría.

Esto no lo resolveremos nosotros. Simplemente dejo la constancia.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración, ahora sí, el artículo 4.º desglosado.

Aclaro que tomamos en consideración lo que han manifestado los señores senadores, pero después lo resolverá quien corresponda.

SEÑOR GARCÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCÍA.- Como decía en la discusión general, a poco que uno lee detenidamente este artículo 4.º, nota que es de difícil cumplimiento. Fíjese señora presidenta que el sujeto del artículo es «el debate». Dice así: «El debate deberá observar los principios de trato equitativo e imparcial para con los participantes…». ¿Quién es el que lo garantiza? Debería decir: «La Corte Electoral…», que es quien organiza el debate y frente a la que se puede reclamar, porque el debate es un ser inanimado, una entelequia.

El artículo expresa: «El debate deberá observar los principios de trato equitativo e imparcial para con los participantes, así como garantizar la efectiva exposición e intercambio de posiciones entre estos» –los participantes– «y los periodistas que puedan intervenir…». ¿Cómo hace una entelequia para garantizar la relación entre personas? ¡Es imposible! Y si fuera un debate inequitativo, ¿contra quién reclamarían los periodistas y los participantes? ¿Dónde está –como dije en la discusión general– la ventanilla que dice «señor Debate»?

En definitiva, si bien este proyecto de ley se va a aprobar igual, es obvio que su mala redacción justamente es lo que hará que el artículo no sea garantista sobre el debate. Este es el corazón del asunto y lo digo para aquellos senadores que lo han respaldado y que creen –legítimamente, y está bien que así sea– en las garantías de equidad, de imparcialidad y de buena administración que debe tener un debate. Esta redacción no lo garantiza porque no hay un sujeto que se haga cargo de ello. En todo caso, el sujeto debería ser la «Corte Electoral» y no «el debate» –dicho entre comillas–, porque no existe.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4.º.

(Se vota).

–18 en 28. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: para que quede constancia y el Cuerpo se pronuncie, me voy a adelantar a pedir un cuarto intermedio desde las 12:00 hasta que termine la Asamblea General. Luego podremos retomar la importante agenda que tenemos en el día de hoy.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada por el señor senador.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

13) EMPRENDEDURISMO

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado pasa considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen normas para el fomento del emprendedurismo. (Carp. n.º 1313/2019 - rep. n.º 949/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1313/2019 - rep. n.° 949/19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

TÍTULO I

FOMENTO DEL EMPRENDEDURISMO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Interés nacional).- Declárase de interés nacional el fomento de los emprendimientos a través de la consolidación de un ecosistema emprendedor en el país, el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores.

Artículo 2º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto:

A) Contribuir al desarrollo económico productivo a través del estímulo a la creación de empresas sostenibles, competitivas, generadoras de empleo y valor diferencial.

B) Consolidar las bases de una política de Estado de fomento de los emprendimientos que incluya los marcos institucionales de referencia para la definición de las políticas y el diseño e implementación de los programas e instrumentos respectivos.

C) Promover el desarrollo y la articulación del ecosistema emprendedor, los emprendimientos asociativos y la colaboración entre los emprendedores.

D) Motivar la proactividad personal y grupal, el espíritu emprendedor y el desarrollo de una cultura emprendedora en los más diversos ámbitos, contribuyendo a la formación de individuos autónomos, solidarios, con disposición al trabajo colaborativo e interesados en la innovación, la creatividad y la identificación de nuevos desafíos.

E) Promover el vínculo y la articulación entre el ecosistema emprendedor y el sistema educativo en todos sus niveles, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento y difundir las habilidades fundamentales para la tarea emprendedora.

F) Mejorar el entorno para el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores, incluyendo la remoción de obstáculos y restricciones, y la adecuación de políticas, programas, instrumentos y procedimientos a las características y necesidades de los distintos tipos de emprendimientos.

G) Facilitar el escalamiento de los emprendimientos y su internacionalización, incluyendo el acceso al financiamiento.

H) Promover el alcance nacional del fomento de los emprendimientos a efectos de propender a la igualdad de oportunidades de acceso a los mecanismos de apoyo a los emprendedores en cualquier parte del territorio.

CAPÍTULO II

SOPORTE INSTITUCIONAL

Artículo 3º. (Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad).- El Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, creado por la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, contribuirá a la coordinación y articulación de iniciativas y acciones de instituciones públicas y privadas en materia de fomento de los emprendimientos. A estos efectos, se convocará a participar en el diseño e

implementación de actividades específicas a instituciones públicas que no sean integrantes del Sistema referido, cuando las competencias de estas así lo requieran.

Artículo 4º. (Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad).- En el marco de lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016, el Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad tendrá entre sus atribuciones las de:

A) Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias en materia de fomento de los emprendimientos.

B) Definir los lineamientos, prioridades y metas del Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad en materia de fomento de los emprendimientos, y realizar el monitoreo y la evaluación de las acciones ejecutadas.

C) Facilitar los vínculos interinstitucionales necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 4° de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016.

D) Informar anualmente al Poder Legislativo acerca del plan anual de actividades relativas al fomento de los emprendimientos y de los resultados alcanzados durante el ejercicio anterior en relación con los objetivos propuestos.

Artículo 5º. (Plan Nacional de Emprendimientos).- El Plan Nacional de Transformación Productiva y Competitividad contendrá un capítulo específico dedicado al fomento de los emprendimientos -Plan Nacional de Emprendimientos- con proyectos plurianuales orientados a la consolidación del ecosistema emprendedor, el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores.

El Plan Nacional de Emprendimientos incluirá un Plan Integral para el Desarrollo y Difusión de una Cultura Emprendedora que impulsará las actitudes personales, asociativas, de cooperación y las capacidades necesarias para el desarrollo de un emprendimiento propio, en conjunto con el sistema educativo y a través de otras acciones de sensibilización. A estos efectos, y en pleno respeto de las autonomías vigentes, se fortalecerán los vínculos entre emprendedores, empresarios y las instituciones dedicadas

al fomento del emprendimiento con el sistema educativo, contemplando la educación primaria, secundaria, terciaria y técnico-profesional, así como la formación docente.

Los contenidos del Plan Integral del Desarrollo y Difusión de una Cultura Emprendedora contemplarán, entre otros, los siguientes aspectos:

A) Estimular la actitud emprendedora como forma de asociar la realización personal y colectiva a la capacidad de identificar desafíos y definir e implementar estrategias para alcanzarlos, en las más diversas áreas de actividad.

B) Introducir conceptos de emprendedor, empresario y empresa. Explicar y transmitir el papel del emprendedor en la creación de empresas y su función decisiva en el incremento del valor agregado, el crecimiento económico y la generación de nuevos puestos de trabajo.

C) Establecer el vínculo entre la actitud emprendedora y la elevación de la capacidad de innovación en general, e introducir el papel de la innovación y el valor diferencial en el proceso de creación y expansión de empresas sostenibles y competitivas.

D) Identificar y desarrollar las actitudes emprendedoras, explicando y transmitiendo los conceptos de iniciativa, liderazgo, creatividad, búsqueda de oportunidades, entre otros.

E) Incorporar y fomentar los conceptos de ética empresarial, buenas prácticas comerciales, responsabilidad social empresarial, impacto positivo social y ambiental, buenas prácticas laborales y trabajo decente.

Artículo 6°. (Consejo Consultivo de Emprendimientos).- Créase, en los términos previstos en el artículo 9° de la Ley N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016, el Consejo Consultivo de Emprendimientos como ámbito público-privado, interinstitucional e interdisciplinario, para el asesoramiento, la colaboración y el seguimiento conjunto de las acciones orientadas al fomento de los emprendimientos.

Los cometidos del Consejo Consultivo de Emprendimientos incluirán:

A) Informar sobre las políticas, programas, instrumentos y proyectos orientados al fomento de los emprendimientos.

B) Formular recomendaciones para una mejor adecuación de políticas, programas, instrumentos y procedimientos a las características y requerimientos de los distintos tipos de emprendimientos en todo el territorio nacional.

C) Identificar eventuales faltantes en el sistema de fomento de los emprendimientos y evaluar alternativas de solución.

D) Cooperar en el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora a través de la articulación de programas y acciones promocionales y de sensibilización a nivel nacional.

E) Promover la preparación y profesionalización de los emprendedores, identificando necesidades de formación y otros servicios de apoyo a los emprendedores y los emprendimientos, y los instrumentos y herramientas necesarios.

F) Contribuir al posicionamiento nacional e internacional de la marca de emprendimiento uruguayo URUGUAY EMPRENDEDOR o la que pueda sustituirla en el futuro.

G) Participar en el diseño, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Emprendimientos.

H) Consolidar un espacio de diálogo y acuerdo para la construcción de un sistema de fomento de los emprendimientos armónico y complementario, que fomente la colaboración entre instituciones públicas, entre instituciones privadas y entre públicas y privadas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la integración y el funcionamiento del Consejo Consultivo de Emprendimientos. Dicha integración contemplará una muy amplia representación de los actores públicos, privados y del sistema educativo interesados en el fomento de los emprendimientos. Se considerará la adecuación de algún ámbito preexistente a efectos de que cumpla con los cometidos de dicho Consejo.

Artículo 7º. (Día Nacional dé la Cultura Emprendedora).- Se declara Día Nacional de la Cultura Emprendedora al tercer jueves de noviembre de cada año.

En dicho día:

A) Cada Ministerio difundirá en la web de la Presidencia de la República su reporte de cumplimiento anual de acciones tendientes al fomento de la cultura y la actividad emprendedora, así como de coordinación con las entidades de la sociedad civil avocadas a dichos objetivos, durante el año inmediato anterior.

B) Cada Intendencia difundirá en su web su reporte de cumplimiento anual de acciones tendientes al fomento de la cultura y la actividad emprendedora, así como de coordinación con las entidades de la sociedad civil avocadas a dichos objetivos, durante el año inmediato anterior.

El Poder Ejecutivo estimulará a los Ministerios y otros órganos del Estado a realizar en dicha fecha toda otra acción complementaria que resulte alineada al objetivo de promover la actividad emprendedora en las áreas de competencia de cada entidad.

TÍTULO II

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º. (Concepto).- La sociedad por acciones simplificada es un tipo de sociedad comercial, cuyo capital estará representado por acciones y sus accionistas no serán responsables por las obligaciones sociales, más allá del monto de sus respectivos aportes. El o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad excepto en caso de declararse inoponible la personalidad jurídica de la sociedad conforme a lo establecido en los artículos 189 a 191 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y con el alcance allí señalado.

No podrán adoptar la forma jurídica de sociedad por acciones simplificada las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, aquéllas en las cuales sea

accionista, directa o indirectamente, el Estado, un Gobierno Departamental, un Ente Autónomo, un Servicio Descentralizado o una persona pública no estatal, ni aquéllas que se dediquen a actividades para las cuales la ley disponga la adopción de un tipo social específico.

Tampoco podrán adoptar dicha forma jurídica, las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la presente ley que, con posterioridad a su sanción, se transformen en otro tipo social.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en caso que la sociedad por acciones simplificada pretenda emitir obligaciones negociables, deberá cumplir con las disposiciones específicas previstas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, para las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 9º. (Autonomía de la voluntad y remisión).- En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá, en su orden, por las disposiciones contenidas en:

A) El contrato o el estatuto social.

B) Las normas legales que rigen a las sociedades anónimas.

En cualquier caso, solo será de aplicación preceptiva en cuanto no resulte contradictorio con la presente ley, lo dispuesto en los artículos 298, 300, 301, incisos tercero y cuarto del artículo 305, 332 a 337, 362 y 363 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, las normas de dicha ley que expresamente atribuyan responsabilidad o regulen acciones judiciales y las disposiciones imperativas de su Capítulo I.

Lo pactado en el contrato o estatuto social en ningún caso podrá lesionar los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 10. (Fiscalización del órgano estatal de control).- En caso de que al cierre de ejercicio la sociedad por acciones simplificada tuviese ingresos anuales que superen las 37.500.000 UI (treinta y siete millones quinientas mil unidades indexadas), automáticamente a los ciento ochenta días quedará sometida a la fiscalización del órgano estatal de control en los mismos términos previstos para las sociedades anónimas cerradas, salvo respecto

a la constitución y modificación de los estatutos, que no requerirán intervención del órgano estatal de control.

Las sociedades por acciones simplificadas no comprendidas en el inciso anterior, solo quedarán sometidas a la fiscalización del órgano estatal de control en los términos que prevea la reglamentación.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN

Artículo 11. (Constitución).- La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una persona física, una persona jurídica distinta de una sociedad anónima o varias personas físicas o jurídicas.

El acto constitutivo deberá otorgarse por escrito, en documento público o privado, e inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento. La sociedad por acciones simplificada se considerará regularmente constituida con su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio.

El Poder Ejecutivo implementará un procedimiento de constitución por medios digitales y con firma electrónica avanzada u otro mecanismo de autenticación que se prevea en la reglamentación, de forma que el proceso pueda realizarse completamente vía web. En estos supuestos, el instrumento constitutivo deberá ser remitido a los fines de su inscripción al Registro Público correspondiente en el formato de archivo digital que oportunamente se establezca y la calificación registral deberá ser realizada dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el día hábil siguiente al envío de la documentación pertinente.

La Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y Conocimiento (AGESIC), con el asesoramiento del Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, determinará los procedimientos necesarios para su instrumentación digital y las demás disposiciones que se establezcan en la reglamentación del sistema electrónico de constitución.

La AGESIC establecerá los procedimientos necesarios para la interoperabilidad con los organismos recaudadores tributarios y previsionales, así como con las demás entidades involucradas.

Serán de aplicación en el acto de constitución de la sociedad y en sus posteriores reformas, así como en los aumentos y disminuciones de capital integrado, los controles previstos por las Leyes N° 19.210, de 29 de abril de 2014 y Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, y sus modificativas.

Artículo 12. (Contenido del instrumento de constitución).- Los estatutos sociales deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

A) Nombre, documento de identidad o número de identificación fiscal (Registro Único Tributario o su análogo en caso de personas jurídicas constituidas en el exterior), lo que podrá constar en el documento de aprobación de los estatutos.

B) La denominación de la sociedad, la cual no podrá ser igual a la otra sociedad ya existente, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada"; o de las letras S.A.S.

C) El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales, en caso de establecerse éstas en el mismo acto de constitución, sin perjuicio de la obligación de comunicar la sede (artículo 86 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 17.904, de 7 de octubre de 2005).

D) El plazo de duración, no rigiendo la limitación impuesta por el artículo 15 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

E) Una enunciación clara y completa de las actividades comprendidas en el objeto social, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. En todos los casos, estas actividades comprenderán la realización de todos los actos necesarios o

convenientes para el cumplimiento del objeto. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita. Salvo que el acto de constitución disponga lo contrario, no regirá para estas sociedades la restricción impuesta por el artículo 47 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. La sociedad por acciones simplificada podrá ser titular del derecho de propiedad sobre inmuebles rurales o de explotaciones agropecuarias, en cuyo caso deberá cumplir las exigencias previstas para el resto de los tipos sociales en el artículo 1º de la Ley N° 18.092, de 7 de enero de 2007, sin perjuicio de las excepciones previstas en la normativa que también le resultarán aplicables.

F) El capital social, suscrito e integrado de la sociedad, expresados en moneda nacional, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que éstas deberán integrarse.

G) La forma de administración y facultades de sus administradores. En todos los casos, deberá establecerse que la sociedad cuente por lo menos un representante legal.

Se podrán aprobar modelos de tipo de estatutos de sociedad por acciones simplificada, de contenido no vinculante, con la finalidad de agilizar el procedimiento constitutivo, conforme a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 13. (Sociedad en formación).- Mientras la sociedad por acciones simplificada no complete su procedimiento constitutivo, se regirá por las disposiciones de la Sección III o de la Sección V del Capítulo I de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, según corresponda. Si el otorgante del acto constitutivo de la sociedad fuera una sola persona, responderá personal y solidariamente con la sociedad por todas las obligaciones contraídas por ésta hasta completar el procedimiento constitutivo.

Artículo 14.- (Prueba de vigencia de la sociedad).- La vigencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con certificación del Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, en donde conste no estar disuelta y su inscripción registral cancelada.

CAPÍTULO III

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 15. (Suscripción e integración del capital).- El capital social deberá ser íntegramente suscrito o integrado en el acto de constitución de la sociedad. En el mismo acto deberá integrarse un mínimo del 10% (diez por ciento) del capital social si la integración fuera en dinero, o el 100% (cien por ciento) si fuera en especie. En ningún caso, el plazo para la integración total de las acciones excederá de veinticuatro meses.

En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de tenencia de capital, los estatutos deberán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.

Podrán establecerse primas de emisión diferenciales para una misma emisión de acciones.

Artículo 16. (Acciones).- El capital estará representado por acciones nominativas, endosables o no endosables, o por acciones escriturales que tendrán igual valor nominal y serán indivisibles. Podrán crearse clases y series de acciones, estableciendo los estatutos los derechos correspondientes a las mismas. Serán de aplicación a estas sociedades las disposiciones relativas a la identificación del beneficiario final y de los titulares de participaciones accionarias, contenidas en la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017.

Artículo 17. (Voto singular o múltiple).- En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar. También podrá prever la existencia de acciones sin derecho a voto. No podrán ser privadas de derecho de voto en aquellas asambleas o reuniones de socios en que se consideren resoluciones o reformas que den derecho a receso.

En ausencia de previsión al respecto, se considerará que el derecho a voto que otorgan las acciones es singular.

Artículo 18. (Aportes irrevocables).- Los aportes irrevocables que la sociedad por acciones simplificada reciba a cuenta de futuras integraciones de capital podrán mantener tal carácter por el plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de aceptación de los mismos por el órgano de administración de la sociedad por acciones simplificada. La reglamentación que se dicte deberá establecer las condiciones y requisitos para su instrumentación.

Artículo 19. (Restricciones a la negociación de acciones).- En los estatutos podrán estipularse restricciones a la negociación y aun la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases. Las restricciones a la negociación podrán comprender los actos de gravamen, enajenación o constitución de derechos reales de las acciones. En el caso de establecerse prohibición de negociación, la vigencia de la misma no podrá exceder de diez años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por uno o más periodos adicionales, no mayores de diez años cada uno, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas de la sociedad o de la clase afectada por la restricción, según el caso.

En caso de que el capital esté representado en acciones nominativas, al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo. Las restricciones deberán figurar también en el Libro de Registro de Títulos Nominativos o en el Libro de Registro de Acciones Escriturales, según corresponda.

Los accionistas podrán además celebrar convenios de sindicación de acciones, en los términos del artículo 28 de la presente ley.

Artículo 20. (Autorización para la transferencia de acciones).- Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea o del órgano de administración. En caso que esta autorización implique una prohibición para la negociación de las acciones, regirán los plazos máximos establecidos en el artículo anterior.

Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será inoponible a la sociedad.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 21. (Organización jurídica interna).- En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas para las sociedades anónimas por los artículos 342 y 343 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, serán ejercidas por la asamblea de accionistas o por el accionista único, y que las funciones de administración y representación de la sociedad estarán a cargo del representante legal.

Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales.

Artículo 22. (Reuniones de los órganos sociales).- La asamblea de accionistas y demás órganos sociales podrán reunirse en el domicilio o en cualquier otro lugar que le permita a sus integrantes participar y deliberar, aunque no esté presente la totalidad del capital integrado, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos por la ley.

Artículo 23. (Reuniones por diferentes medios de comunicación simultánea).- Tanto las reuniones de asamblea, del órgano de administración o de control interno, en caso de existir éste, se podrán realizar en forma presencial, por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea.

Las actas correspondientes a estas deliberaciones deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo y deberán dejar constancia del medio de comunicación utilizado.

Las actas de asambleas serán suscritas por el representante legal de la sociedad o por el accionista participante en deliberación en que hubiera sido designado al efecto. Las actas del órgano de administración y del órgano de control en caso de que exista, serán suscritas por los asistentes.

Artículo 24. (Resoluciones por consentimiento escrito).- Podrán adoptarse válidamente resoluciones de asamblea, del órgano de administración o de control interno en caso de

existir éste, por consentimiento escrito de sus miembros que exprese el sentido de su voto, si así se dispone en el estatuto. El consentimiento podrá ser comunicado por medios electrónicos sin necesidad de autenticación.

Artículo 25. (Convocatoria a la asamblea de accionistas).- Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación fehaciente dirigida a cada accionista con una antelación mínima de diez días hábiles. La comunicación será realizada en el domicilio, físico o electrónico, registrado por el accionista en la sociedad. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. También podrán autoconvocarse las asambleas en las cuales se encuentre presente la totalidad del capital integrado. Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de información de los accionistas respecto de todos los documentos esenciales para adoptar la decisión podrá ser ejercido durante los diez días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

En la convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La reunión en segunda convocatoria no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días hábiles contados desde ese mismo momento.

Los estatutos podrán autorizar que primera y segunda convocatoria sean convocadas simultáneamente, pudiendo fijarse la asamblea en segunda convocatoria para el mismo día, una hora después.

Artículo 26. (Ausencia de convocatoria).- La asamblea podrá celebrarse sin convocatoria previa cuando se reúnan los accionistas que representen la totalidad del capital integrado. Cualquier accionista podrá oponerse a la discusión de un asunto, en cuyo caso las resoluciones que se adopten sobre el mismo serán nulas.

Aunque no se les hubiera comunicado la convocatoria a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han tenido debido conocimiento de la realización de la misma, a menos que manifiesten su disconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 27. (Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas).- La asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones con derecho a voto, salvo estipulación en contrario.

Las resoluciones se adoptarán mediante el voto favorable de la mayoría de votos de los accionistas presentes o representados, sean de un número singular o plural de accionistas, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría superior para algunas o todas las resoluciones.

Queda exceptuado lo previsto en el artículo 35 de la presente ley.

En las sociedades con accionista único las resoluciones que correspondan a la asamblea serán adoptadas por éste. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales resoluciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 28. (Acuerdos de accionistas).- Los convenios de sindicación de acciones celebrados entre los accionistas sobre la compra o venta de sus acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para negociarlas o transferirlas, el ejercicio del derecho de voto o con cualquier otro objeto lícito, serán oponibles y deberán ser acatados por la sociedad cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración social. Su término no podrá ser superior a quince años, sin perjuicio de la prórroga tácita o automática de este plazo que las partes hubieran pactado.

Cuando el convenio de sindicación de acciones y, si correspondiere, las resoluciones adoptadas por los accionistas sindicados hubieran sido debidamente depositados en la sociedad, el Presidente de la asamblea de accionistas o del órgano colegiado de deliberación de la sociedad estará obligado a no computar el voto emitido en contravención a dicho convenio. En caso de abstención o de ausencia del accionista, el Presidente de la asamblea de accionistas votará en representación del accionista omiso o ausente en el sentido del convenio de sindicación de acciones y de la resolución debidamente depositada.

Artículo 29. (Órgano de administración).- La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener un administrador, directorio u órgano de administración colegiado. Salvo que otra cosa se dispusiera en los estatutos, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal. A falta de

previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o al accionista único.

Artículo 30. (Representación legal).- La representación legal de la sociedad estará a cargo de una o más personas físicas o jurídicas, designadas en la forma prevista en los estatutos.

A falta de estipulación, se entenderá que el representante legal se encuentra legitimado para gestionar los negocios sociales, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que no sean notoriamente extraños al objeto social, conforme a lo dispuesto en el literal E) del artículo 12 de la presente ley.

Todo nombramiento de representante legal por acto distinto del contrato o estatuto social, así como su cese o revocación deberá inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio.

Artículo 31. (Responsabilidad de los administradores y del representante legal).- Los administradores y el representante legal de la sociedad serán personalmente responsables frente a la sociedad por todas las violaciones que, con dolo o culpa grave, hubieran cometido a las normas legales o estatutarias, y a sus deberes fiduciarios de lealtad y diligencia, las cuales hubieran causado un perjuicio al patrimonio social. En caso de que el perjuicio provenga de decisiones adoptadas por un órgano colegiado, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio de la posibilidad de eximirse de responsabilidad por el procedimiento previsto por el artículo 391 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, o de extinguir la responsabilidad (artículo 392 de la Ley Nº 16.060). En ningún caso los administradores o el representante legal serán responsables por perjuicios a la sociedad que no respondan a su actuación personal o que no hubieran causado perjuicio.

Esta responsabilidad será sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir frente a los accionistas o frente a terceros por los perjuicios que hubieran causado, en forma directa, a sus respectivos patrimonios.

Las personas físicas o jurídicas que, sin ser administradores o representantes legales de la sociedad actúen o desempeñen de hecho, en forma estable y permanente, una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades aplicables a los administradores o al representante legal.

Artículo 32. (Órgano de control interno).- No será obligatorio para las sociedades por acciones simplificadas contar con un órgano de control interno, sin perjuicio de la facultad de los accionistas de solicitar su designación, en los términos del inciso cuarto del artículo 397 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 33. (Registros contables).- Las sociedades por acciones simplificadas deberán confeccionar sus estados contables, de acuerdo con las previsiones en materia de normas contables adecuadas establecidas por la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y la reglamentación, y registrarlos si correspondiere.

Artículo 34.- (Otros controles).- En los casos en que las sociedades por acciones simplificadas reciban ingresos por un valor superior a 4.000.000 UI (cuatro millones de unidades indexadas) al cierre de cada ejercicio anual o devinieren titulares de activos situados en territorio nacional por un valor superior a 2.500.000 UI (dos millones quinientas mil unidades indexadas) de acuerdo a las reglas de valuación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), los ingresos no dinerarios en la sociedad serán sometidos al control estatal en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO V

REFORMAS ESTATUTARIAS Y REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 35. (Reformas estatutarias).- Las reformas estatutarias se aprobarán por el accionista único o por la asamblea de accionistas; en este último caso, con el voto favorable de accionistas que representen la mayoria del capital integrado con derecho de voto.

Las cláusulas consagradas en los estatutos que regulan aspectos relativos a lo dispuesto en los artículos 19 (Restricciones a la negociación de acciones), 41 (Receso o exclusión de accionistas) y 44 (Resolución de conflictos societarios) de esta ley solo podrán ser modificadas mediante el voto unánime del 100% (cien por ciento) del capital integrado.

Será oponible entre los accionistas y frente a la sociedad desde el momento de la decisión. Para la oponibilidad de la reforma respecto de terceros deberán cumplirse las mismas formalidades previstas en la presente ley para la constitución de la sociedad.

Artículo 36. (Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión).- La transformación, fusión y escisión de las sociedades por acciones simplificadas se regirá por las normas contenidas en las Secciones XI y XII del Capítulo I de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley.

Cuando no corresponda a la unanimidad de los accionistas decidir la transformación de la sociedad, los accionistas disidentes tendrán derecho de receso cuando la transformación, fusión o escisión implique una desmejora notoria en los derechos patrimoniales de los accionistas. Se entenderá que existe una desmejora notoria en los derechos patrimoniales de los accionistas en los siguientes casos:

A) Cuando se disminuya en forma relevante el porcentaje de participación del accionista en la sociedad.

B) Cuando se disminuya sustancialmente el valor patrimonial de la participación del accionista.

C) Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción.

D) Cuando se agrave la responsabilidad del accionista respecto de terceros.

Artículo 37. (Transformación).- Cualquier sociedad comercial, con excepción de las sociedades anónimas, podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada cuando así lo decidan sus socios o accionistas en asamblea o reunión de socios por las mismas mayorías previstas por la ley o por su contrato o estatutos sociales para su reforma.

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por la decisión de accionistas que representen la mayoría del capital integrado con derecho de voto.

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 38. (Disolución).- Las sociedades por acciones simplificadas se disolverán por las mismas causales previstas en el artículo 159 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, con excepción de la previsión contenida en el numeral 8). También se disolverán por las demás causales previstas en la presente ley o en leyes especiales.

Artículo 39. (Enervamiento de disolución por reducción del número de socios).- Las sociedades comerciales, cualquiera sea su tipo social, podrán evitar su disolución en los casos de reducción a uno del número de socios, en caso de resolver transformarse en sociedad por acciones simplificada, sin perjuicio de las demás opciones establecidas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 40. (Liquidación).- La liquidación del patrimonio social se realizará conforme al procedimiento establecido por la Subsección III, de la Sección XIII, del Capítulo I de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Actuarán como liquidadores el o los integrantes del órgano de administración o la persona que designe la asamblea de accionistas.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. (Receso o exclusión de accionistas).- Los estatutos podrán prever causales de receso o de exclusión de accionistas, en cuyo caso serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 153 a 155 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Salvo disposición estatutaria en contrario, podrá resolverse la exclusión de accionistas que tengan una participación en el capital integrado no superior al 15% (quince por ciento) por resolución de la asamblea, adoptada por el voto favorable de uno o más accionistas que representen cuando menos una mayoría del 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social con derecho de voto, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Artículo 42. (Régimen tributario). A todos los efectos tributarios, incluyendo el gravamen sobre la distribución de utilidades, las sociedades por acciones simplificadas tendrán el mismo tratamiento otorgado a las sociedades personales.

La enajenación de acciones de las sociedades por acciones simplificadas tendrá el mismo tratamiento tributario que la enajenación de acciones de una sociedad anónima.

Se entenderá que la responsabilidad a la que alude el artículo 95 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996 recaerá sobre el administrador, directores o integrantes del órgano de administración según el caso y en su defecto, sobre el representante legal.

Artículo 43. (Contribuciones de seguridad social).- El administrador o quienes integren el órgano de administración o, en su caso, el representante legal al que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente ley, y no adopten la forma de Directorio, tributarán contribuciones especiales de seguridad social conforme el régimen general previsto en el artículo 172 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Cuando el órgano de administración sea un Directorio con remuneración será aplicable lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Nº 16.713, de 3 setiembre de 1995. Cuando dichos miembros no perciban remuneración, efectuarán su aportación ficta patronal, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa o la remuneración real de la persona física correspondiente, según cual fuera mayor, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución. En ningún caso regirá la exoneración prevista por el artículo 171 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Los afiliados tendrán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, quedando incorporados al Seguro Nacional de Salud regulado por la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Artículo 44. (Resolución de conflictos societarios).- Las diferencias que ocurran entre los accionistas; de cualquiera de éstos con la sociedad, sus administradores, liquidadores o miembros del órgano de control interno; de la sociedad con sus administradores, liquidadores, o miembros del órgano de control interno, derivadas del negocio constitutivo de la sociedad o de la operativa de la misma, incluida la impugnación de las resoluciones de asamblea o del órgano de administración, podrán someterse a arbitraje, si así se pacta en los estatutos.

Artículo 45. (Simplificación de trámites).- Las entidades de intermediación financiera deberán prever mecanismos que faciliten a las sociedades por acciones simplificadas la apertura de una cuenta bancaria, no estando por esta circunstancia obligadas a otorgar crédito a la titular de la cuenta. El Banco Central del Uruguay instruirá a las entidades de intermediación financiera las condiciones de dicha apertura.

Las oficinas públicas establecerán procedimientos tendientes a lograr que las sociedades por acciones simplificadas puedan registrarse electrónicamente en los organismos recaudadores tributarios dentro de las veinticuatro horas de lograda su inscripción en el Registro Nacional de Comercio.

Artículo 46. (Conversión de las empresas unipersonales en sociedades por acciones simplificadas).- Los titulares de empresas unipersonales podrán transferir su giro, a título universal a una sociedad por acciones simplificada, la cual lo sucederá en sus derechos y obligaciones, no siendo de aplicación en este caso las disposiciones contenidas en las Leyes Nº 2.904, de 26 de setiembre de 1904, y Nº 14.433, de 30 de setiembre de 1975.

El titular de la empresa unipersonal responderá solidariamente con la sociedad por acciones simplificada, por todas aquellas obligaciones contraídas con anterioridad a la conversión prevista en el presente artículo y derivadas de la actividad de la empresa unipersonal.

Artículo 47. (Disposiciones especiales respecto a la conversión de empresas unipersonales).- Establécese, respecto de las transferencias totales o parciales de giro al amparo de los artículos anteriores, las siguientes disposiciones especiales:

A) No se requerirán los certificados especiales expedidos por los organismos recaudadores para implementar la transferencia sino únicamente los certificados únicos vigentes.

B) La sociedad por acciones simplificada será solidariamente responsable, hasta el término de prescripción, por las obligaciones tributarias generadas por la persona física titular de la actividad, previo a su transferencia. En consecuencia, no será de aplicación el plazo de caducidad de un año previsto en el artículo 22 del Código Tributario.

C) Para la determinación de la renta derivada de la transferencia futura de los bienes y derechos incorporados a la sociedad por acciones simplificada al amparo de los artículos anteriores, se tomará como costo fiscal y momento de adquisición el correspondiente a la adquisición por parte del titular que los aportó.

D) La sociedad por acciones simplificada podrá computar como crédito fiscal, en su liquidación de Impuesto al Valor Agregado, el impuesto facturado por los proveedores de bienes y servicios a su titular anterior, condicionado a que éste no hubiere computado dicho crédito previamente.

Artículo 48. (Disposiciones tributarias transitorias para la conversión de empresas unipersonales).- Establécese un régimen de exoneración impositiva transitorio, aplicable a aquellas personas físicas residentes que desarrollen a título personal actividades comerciales, industriales o de servicios y transfieran o integren su giro en una sociedad por acciones simplificada de su exclusiva titularidad dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las transferencias de giro a una sociedad por acciones simplificadas realizadas al amparo del inciso anterior estarán exoneradas de:

A) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o, en su caso, el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) resultante de la transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones relacionados con la actividad cuyo giro se transfiere a la sociedad por acciones simplificada.

B) El Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable sobre la circulación de bienes derivada de la transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones relacionados con la actividad cuyo giro se transfiere a la sociedad por acciones simplificada, incluido el valor llave.

C) El Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales (ITP) correspondiente a la parte vendedora y compradora, en caso de que se transfirieran bienes inmuebles a la sociedad por acciones simplificada.

Las exoneraciones dispuestas en los incisos anteriores estarán condicionadas a:

A) Que el titular de la actividad gravada que se transfiere a la sociedad por acciones simplificada se encuentre en situación de regular cumplimiento de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva y al Banco de Previsión Social.

B) Que la transferencia se realice a título gratuito o, en su caso, como integración de capital, teniendo como única contraprestación la emisión y entrega de acciones de la sociedad por acciones simplificada.

En caso de transferencia total o parcial del paquete accionario de la sociedad por acciones simplificada antes del término de dos años, contados desde la transferencia del giro, la persona que se hubiere beneficiado de la exoneración deberá reliquidar todos los tributos aplicables sobre la transferencia y abonarlos a la Dirección General Impositiva dentro del mes siguiente al de la causa que motivó la pérdida de la exoneración.

TÍTULO III

SISTEMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO

Artículo 49. (Registro de valores).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Registro de Valores).- Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando estos y su emisor hayan sido inscriptos en el Registro de Valores que a esos efectos llevará la Superintendencia de Servicios Financieros.

No requerirán inscripción en el Registro de Valores el Gobierno Central, el Banco Central del Uruguay, los Gobiernos Departamentales y los valores por ellos emitidos.

Los emisores y las emisiones realizadas a través de plataformas de financiación colectiva se inscribirán en una sección específica del Registro y lo harán a través de las instituciones que administran dichas plataformas, conforme el régimen establecido en el artículo 93 bis de la presente ley. La Superintendencia de Servicios Financieros determinará la información que las instituciones

administradoras le deberán suministrar para su incorporación a la referida sección del Registro".

Artículo 50. (Plataformas de financiamiento colectivo).- Agrégase como artículo 93 bis, a la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, el siguiente:

"ARTÍCULO 93 BIS. (Plataformas de Financiamiento Colectivo).- Las plataformas de financiamiento colectivo son mercados de negociación de valores de oferta pública abiertos a la participación directa de los inversores y reservados a emisiones de monto reducido. El Banco Central del Uruguay establecerá los límites máximos de emisión por emisor así como definirá el concepto de inversor pequeño y los límites máximos de participación de dicha categoría de inversores en cada emisión.

Las instituciones que administren plataformas de financiamiento colectivo requerirán para funcionar autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, para el otorgamiento de la cual serán valoradas razones de legalidad, oportunidad y conveniencia. Será aplicable a estas instituciones lo dispuesto en los artículos 88 a 92 de la presente ley, en lo pertinente.

Los emisores y las emisiones negociadas en plataformas de financiación colectiva se inscribirán ante la misma institución administradora, en las condiciones que establezca la regulación del Banco Central del Uruguay. La administradora oficiará como representante de los tenedores, como agente de pago y como entidad registrante de los valores, y será responsable de divulgar la información periódica del emisor y de la emisión exigidas por la reglamentación. Asimismo, la administradora deberá registrar los emisores y las emisiones en una sección específica que incorporará el Registro de Mercado de Valores, cumpliendo los requisitos que determine la Superintendencia de Servicios Financieros.

No podrán efectuar emisiones en estas plataformas las personas jurídicas cuyas ventas anuales superen el valor máximo que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

No será aplicable a los emisores de valores negociados en plataformas de financiación colectiva lo dispuesto en el Título VI de la presente ley, con excepción

de lo dispuesto en el artículo 82. Tampoco será aplicable a dichos emisores lo dispuesto en el artículo 113. La reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay podrá requerirles la presentación de informes profesionales sobre sus estados financieros, así como establecer exigencias en materia de gobierno corporativo a su respecto".

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 51. (Grupo Interministerial de la Industria Biotecnológica).- Sustitúyense los artículos 8° y 12 de la Ley N° 19.317, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes:

"ARTÍCULO 8°.- El Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad establecerá un Grupo Interministerial de la Industria Biotecnológica (en adelante, Grupo Interministerial) con los siguientes cometidos:

A) Asesorar previa y preceptivamente a los distintos Ministerios en lo relacionado con la aprobación de las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley.

B) Diseñar y coordinar políticas públicas para promover la investigación, la innovación, el desarrollo, la producción, la transferencia de tecnología y la aplicación de la biotecnología.

C) Evaluar las iniciativas presentadas por el Consejo Sectorial de Biotecnología (CSB) y promover la aprobación de los instrumentos normativos necesarios para su aplicación.

D) Definir los lineamientos estratégicos de trabajo del CSB, así como aprobar su plan de acción anual.

E) Designar los representantes del Poder Ejecutivo en el CSB.

El Ministerio de Salud Pública integrará el Grupo Interministerial en virtud del tratamiento de disposiciones o iniciativas biotecnológicas aplicables a la salud humana. En estos casos deberá obtenerse previamente el asesoramiento del

Colegio Médico del Uruguay que asegure la congruencia de las mismas con el Código de Ética Médica.

ARTÍCULO 12.- Habrá una Autoridad de Aplicación cuya integración será definida por el Grupo Interministerial y tendrá los siguientes cometidos:

A) Proponer las normas reglamentarias de la presente ley.

B) Recabar y administrar la información necesaria para el cumplimiento de los cometidos del Grupo Interministerial y del Consejo Sectorial de Biotecnología (CSB).

C) Ejecutar cuanto estos dispongan.

D) Llevar el Registro Nacional de Emprendimientos Tecnológicos.

E) Realizar toda otra tarea que se le encomiende".

Artículo 52.- (Fondo de estímulo a la Biotecnología).- Sustitúyense el primer y segundo inciso del artículo 14 de la Ley N° 19.317, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes:

"Créase a partir de la promulgación de esta ley, el Fondo de Estímulo a la Biotecnología que estará destinado a financiar aportes de capital para la puesta en marcha o expansión de nuevos emprendimientos.

La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá las formas y condiciones en que se adjudicará el Fondo".

Artículo 53. (Financiamiento de proyectos de emprendimientos).- Agrégase al artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"L) Gastos en que se incurra para financiar proyectos de fomento al emprendimiento y a la cultura emprendedora siempre que dichos proyectos sean aprobados en los términos y condiciones que el Poder Ejecutivo determine.

Los gastos a que refiere este literal comprenden tanto a los realizados directamente por el contribuyente para la ejecución de un proyecto del que es titular o cotitular, como a las donaciones a entidades públicas y privadas que ejecuten dichos proyectos bajo la forma de centros de emprendimiento o incubadoras de empresas, fondos de capital semilla y de riesgo, instituciones que ejecuten proyectos sobre cultura emprendedora u otras modalidades institucionales que determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 54. (Remisión).- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se consideran realizadas a las normas legales que le dieron origen.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de abril de 2019.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

LUIS GALLO CANTERA
2do. Vicepresidente

COMISIÓN ESPECIAL DE
INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Innovación, Ciencia y Tecnología ha aprobado el presente proyecto de ley, cuyo objeto es importante destacar, porque además de determinar un cambio revolucionario en el derecho societario contribuye a la creación de compañías de capital de riesgo para favorecer la innovación, la creación de nuevos productos, el cambio tecnológico y socioeconómico, la competitividad del país, de las empresas y la internacionalización de éstas. El proyecto está estructurado como un sistema por lo cual está integrado en tres Títulos. El Título I trata sobre emprendedurismo. El II sobre la creación de un nuevo tipo societario y el III sobre la autorización y regulación de las plataformas de financiamiento colectivo (*crowdfounding*).

En el Capítulo I, artículo 1°, se declara de interés nacional el fomento de los emprendimientos a través de la consolidación de un ecosistema emprendedor en el país, el desarrollo y la difusión de una cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos.

El soporte Institucional: en el Capítulo II, artículos 2° y 3° está enmarcado en el Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad creado por la Ley N°19.472, de 23 de diciembre de 2016, y el Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y competitividad (artículo 5° de la mencionada ley). En el artículo 5° se crea el Plan Nacional de Emprendimientos que incluirá un Plan Integral del Desarrollo y Difusión de una Cultura Emprendedora y el Consejo Consultivo de Emprendimientos, como ámbito público-privado interinstitucional e interdisciplinario, para el asesoramiento, la colaboración y el seguimiento conjunto de las acciones orientadas al fomento de los emprendimientos (artículo 6°).

Los Títulos II y III se refieren a dos de los problemas principales de las pymes, las *startups* y las empresas en general, sin considerar su porte: 1- la conformación de la empresa, por lo cual se propone un nuevo tipo societario: la sociedad por acciones simplificada (SAS), y 2- el acceso al financiamiento mediante la regulación del sistema de financiamiento colectivo (*crowdfunding*). Es de destacar que en relación al primer punto, el 20 de junio de 2017, la Asamblea General de la OEA adoptó una resolución siguiendo las normas del *soft law* (leyes modelos, recomendaciones, guías legislativas, etc.). Respecto a la ley modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, aprobada por el Comité Jurídico Interamericano (CJI) y teniendo en cuenta la contribución que estas nuevas formas de organizaciones corporativas pueden realizar al desarrollo económico, la Asamblea General resolvió tomar nota de esta ley modelo y solicitó al CJI y al Departamento de Derecho Internacional que la difundan lo más ampliamente posible. La resolución invita a los Estados Miembros de la OEA a que adopten, de conformidad con su legislación y normatividad interna, aquellos

aspectos de la Ley Modelo que sean de su interés. A tal fin es que transcribimos la presentación del Dr. Francisco Reyes el 4 de diciembre de 2016 en la OEA.

Como se ha dicho reiteradamente, uno de los principios que inspiran al proyecto de ley es el de permitir la más amplia autonomía contractual en la redacción del contrato social. El concepto de sociedad-contrato representa la idea cardinal bajo la cual se establece toda la regulación de la sociedad por acciones simplificada. Se trata de permitirle a las partes definir del modo más amplio las pautas bajo las cuales han de gobernarse las relaciones jurídicas que surgen de la sociedad. Así, las normas contenidas en la norma propuesta tendrían un carácter eminentemente dispositivo, de manera que podrían ser reemplazadas por otras previsiones pactadas por los accionistas.

En este sentido, en nuestro Derecho, Olivera García sostiene que "a pesar de sus buenas intenciones, la Ley de Sociedades Comerciales no ha consagrado un sistema eficiente de protección de minorías y, lo que es mucho peor, ha creado un entramado de normas que, la mayoría de las veces, impide que las propias partes establezcan un sistema eficiente de protección de sus propios derechos, pactando los mecanismos de salvaguarda de sus derechos que mejor se adapten a sus necesidades". Olivera García, Ricardo. "¿Están las minorías protegidas en la Ley de Sociedades Comerciales?". Tribuna del Abogado, nº 114, pp. 9-10. Montevideo: Carlos Vargas, 1.999. La SAS es un tipo societario que no es una sociedad anónima, pero tiene un capital social estructurado en acciones (que permite cierta ingeniería societaria en orden a clases de acciones, estructuras societarias, adquisición de las propias acciones por la sociedad).

Es importante destacar los cambios tecnológicos que se han propiciado en los últimos años, los que se han ido incrementando de manera vertiginosa, modificando la forma del Derecho en general y el comercial en particular. Esto ha llevado a la digitalización del Derecho societario entre cuyas principales manifestaciones se encuentra un procedimiento electrónico para la constitución, modificación y disolución de las sociedades; convocatoria electrónica para la asamblea o junta de accionistas; celebración de asambleas a través de videoconferencias; el ejercicio de los derechos del socio por medios tecnológicos; información de la sociedad a través de las páginas y presentación de libros de contabilidad por medios digitales, entre otras por lo cual es una ventaja de la Sociedad por Acciones Simplificada, en relación con otros tipos sociales, su facilidad para ser constituida y la ausencia de formalidades en dicho procedimiento. Por regla general, la constitución de sociedades mercantiles debe realizarse mediante contrato social y estatutos sociales ante escribano. Dado el desarrollo del gobierno electrónico en nuestro país el proyecto establece que las Sociedades por Acciones Simplificadas podrán ser constituidas además por medios digitales a través de un programa elaborado por la autoridad competente. Dentro de este portal, los accionistas deberán proporcionar sus datos generales y seleccionar las cláusulas que contendrán los estatutos de la sociedad y agregar y/o modificarlas libremente. Para ello, todos los accionistas deberán contar con firma electrónica avanzada con la finalidad de que exista una mayor garantía para la identidad.

La introducción de las Sociedades por Acciones, se materializa como un reflejo evidente de una corriente doctrinaria iniciada hace ya varios años. En efecto, la escuela de Friburgo, ha influenciado a nivel global los resultados legislativos, aun desde una perspectiva meramente indirecta. El legislador alemán, con el fin de estimular las nuevas

empresas ha propiciado la simplificación normativa y el aumento de la libertad en los pactos contractuales con conservación de las responsabilidades limitadas de los socios.

Es claro entonces que en el término de desregulación societaria se incluyen una serie de medidas que incrementan el ámbito de la autonomía de la voluntad o de la libertad de pactos aceptados entre los socios. Profundizando aun más, cabe destacar que durante los últimos años el impulso flexibilizado se ha extendido enormemente. Realzamos al efecto los caminos que en este orden han emprendido, además de Alemania, países como Estados Unidos de América y Francia. En la legislación francesa, en el año 1994 se crearon las Sociedades por Acciones simplificadas, denominadas SAS. Dichas sociedades fueron generadas bajo un carácter más contractual que institucional, siendo en ellas extremadamente relevante la identidad de los socios,

En EEUU, a través de tipos sociales como las *Limited Liability Companies*, se ha intentado introducir estatutos más flexibles, que incentiven la asociatividad. En Latinoamérica, Colombia, Chile, México, y Argentina han adoptado este nuevo modelo societario.

Estas modificaciones legislativas, como es usual, han surgido de la necesidad global de acercar a las medianas empresas, comúnmente estructuradas como sociedades de responsabilidad limitada, al mercado de valores y a formas de financiamiento alternativas al endeudamiento bancario. Se trata de obtener las ventajas de la SRL y la SA sin sus inconvenientes. No obstante lo anterior, las estructuras de las Sociedades Anónimas, incluso las cerradas, se consideraban extremadamente rígidas. En el caso de las Sociedades Anónimas, prima un Modelo de Imperatividad, en que la ley es el instrumento de conformación del tipo social. En ellas al operador le interesa descubrir la voluntad del legislador, teniendo la autonomía privada escasa intervención creadora. Tal paradigma se refleja en las llamadas cláusulas de salvedad".

Por su parte, en las nuevas Sociedades por Acciones se establece un nuevo paradigma donde prima un modelo dispositivo, ya que la ley tiene por fin facilitar la voluntad de las partes. A su vez, en ellas el criterio de producción e interpretación del derecho no coincide con la voluntad del legislador, sino con la voluntad de los socios. Este nuevo marco se refleja en las llamadas cláusulas dispositivas o de integración: "Frente al silencio de las partes, rige supletoriamente la ley. Está centrado en el hecho de que para el desarrollo de proyectos de capital de riesgo, el vehículo que canaliza la inversión resulta ser uno de los elementos determinantes a la hora de medir los costos y las contingencias involucradas en el mismo. Así, una estructura liviana y flexible permite que los inversionistas en capital de riesgo puedan, a través de tecnología contractual más sofisticada, hacer valer directamente sus derechos en la forma pactada y no pasando por medio de intrincadas alternativas legales diseñadas para dar cabida a las especificidades puntales de un proyecto y sus condicionantes financieras. También la forma de administración, pues su forma y funciones queda adjudicada a la máxima expresión de libertad contractual de los socios.

De la existencia:

Esta sociedad puede ser formada por una o más personas, natural o jurídica, sin perjuicio que con posterioridad se enajenen acciones a terceros que pasen a adquirir la calidad de socios. Con ello finalmente se permite la formación inicial de sociedades

unipersonales, criterio que hasta esta época se encontraba ausente en nuestra legislación.

De la Administración:

No han sido consideradas normas expresas que orienten al usuario común en la forma y fondo del quehacer administrativo de este tipo social. Sin embargo, en diversas disposiciones se indica que debe existir un órgano denominado Junta de Accionistas, cuyas competencias y funciones, frente a la ausencia de disposiciones concretas, quedará al arbitrio de la autonomía de la voluntad.

No obstante, la existencia de esta Junta de Accionistas no parece ser un requisito esencial y un órgano que necesariamente debe estar presente en la sociedad, pues es evidente que la única materia donde es citada la Junta puede ser sustraída de su conocimiento en el evento que los socios concurran en una escritura modificatoria.

Que la forma y el fondo de la administración queda nuevamente encomendada a la autonomía de la voluntad.

Del capital:

Mayor extensión han tenido las disposiciones referentes al capital y su aplicación. En efecto, se ha señalado que el capital social debe ser fijado de forma precisa en los estatutos y debe encontrarse dividido en acciones nominativas. Las acciones, como regla general deberán constar en títulos, sin perjuicio de ello se autoriza determinar en el estatuto que los títulos no sean emitidos.

Adicionalmente, pueden estipularse en los estatutos límites en cuanto al número de votos que un mismo accionista puede emitir.

Con el objetivo de otorgar mayor flexibilidad para adaptar los procesos de captación de recursos a la situación cambiante de los mercados se ha incorporado la institución del "capital autorizado", mediante el cual se delega en la administración la facultad de efectuar los aumentos de capital de la sociedad. Esta delegación puede ser general o específica, toda vez que primará la autonomía de la voluntad en su delimitación. A su vez, la facultad puede otorgarse en forma indefinida, o bien, limitarse a un determinado tiempo y puede tener por propósito financiar la gestión ordinaria o fines específicos.

De las acciones:

El capital de la sociedad se encuentra dividido en acciones, cuyo número y valor es determinado por los accionistas, que dichas acciones deben ser nominativas. Es pertinente destacar que las acciones carecen de cualquier derecho, en la medida que su valor no haya sido totalmente pagado Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas, y en el caso de existir series de acciones, los estatutos deben indicar las cargas, obligaciones, privilegios o derechos que afecten o gocen una o más series de acciones. Conveniente es destacar que no se ha considerado de la esencia de las preferencias la

vinculación a una o más limitaciones en los derechos de que pudieren gozar las demás acciones, con lo que se permite poseer series de acciones que compartan iguales derechos. Asimismo, se ha permitido a los accionistas establecer cláusulas estatutarias por medio de las cuales se pueda exigir la venta de acciones. La disposición en cuestión no es más que el reflejo de una costumbre que emana del derecho anglosajón, consistente en cláusulas que con frecuencia introducidas en pactos de accionistas de sociedades anónimas en general. Con ello, bajo determinadas circunstancias se pueda exigir la venta de acciones a todos o parte de los accionistas, sea a favor de otro accionista, de la sociedad o de terceros. Con el propósito de otorgar certeza respecto de sus efectos, se ha exigido que se regule los efectos, las obligaciones y derechos que nacen de tales disposiciones, y en su defecto se ha sancionado con la inexistencia de la cláusula especifica

En el Título III se autoriza, bajo la supervisión y regulación del BCU, el funcionamiento de las Plataformas de Financiamiento Colectivo (PFC).

Las nuevas tecnologías permiten crear por internet plataformas que ponen en contacto a los promotores de proyectos que necesitan financiación con inversores dispuestos a asumir un riesgo a cambio de una remuneración. Consiste en la oferta de valores o préstamos en internet. Este fenómeno del *crowdfunding* se ha generalizado constituyendo una nueva fuente de alternativas de financiación. Constituye un mecanismo de canalización directa del ahorro a la inversión productiva.

Queremos destacar en especial los aportes de los Prof. de la Udelar, Dr. Ricardo Olivera Garcia y Alejandro Miller, Director del Departamento de Derecho Comercial, y la colaboración del Dr. Pedro Bellocq; de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Industria, Energía y Minería; de Dinapyme, ANDE, Secretaria de Transformación Productiva del sector privado y emprendedores.

La Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología, por unanimidad, aconseja la aprobación del proyecto de ley adjunto.

Sala de la Comisión, 8 de abril de 2019

WALTER DE LEÓN
MIEMBRO INFORMANTE
JULIO BATTISTONI
RODRIGO GOÑI REYES
PABLO GONZÁLEZ
JOSÉ CARLOS MAHÍA
DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

FOMENTO DEL EMPRENDEDURISMO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Interés nacional).- Declárase de interés nacional el fomento de los emprendimientos a través de la consolidación de un ecosistema emprendedor en el país, el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores.

Artículo 2º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto:

A) Contribuir al desarrollo económico productivo a través del estímulo a la creación de empresas sostenibles, competitivas, generadoras de empleo y valor diferencial.

B) Consolidar las bases de una política de Estado de fomento de los emprendimientos que incluya los marcos institucionales de referencia para la definición de las políticas y el diseño e implementación de los programas e instrumentos respectivos.

C) Promover el desarrollo y la articulación del ecosistema emprendedor, los emprendimientos asociativos y la colaboración entre los emprendedores.

D) Motivar la proactividad personal y grupal, el espíritu emprendedor y el desarrollo de una cultura emprendedora en los más diversos ámbitos, contribuyendo a la formación de individuos autónomos, solidarios, con disposición al trabajo colaborativo e interesados en la innovación, la creatividad y la identificación de nuevos desafíos.

E) Promover el vínculo y la articulación entre el ecosistema emprendedor y el sistema educativo en todos sus niveles, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento y difundir las habilidades fundamentales para la tarea emprendedora.

F) Mejorar el entorno para el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores, incluyendo la remoción de obstáculos y restricciones, y la adecuación de políticas, programas, instrumentos y procedimientos a las características y necesidades de los distintos tipos de emprendimientos.

G) Facilitar el escalamiento de los emprendimientos y su internacionalización, incluyendo el acceso al financiamiento.

H) Promover el alcance nacional del fomento de los emprendimientos a efectos de propender a la igualdad de oportunidades de acceso a los mecanismos de apoyo a los emprendedores en cualquier parte del territorio.

CAPÍTULO II

SOPORTE INSTITUCIONAL

Artículo 3º. (Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad).- El Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, creado por la Ley

N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016, contribuirá a la coordinación y articulación de iniciativas y acciones de instituciones públicas y privadas en materia de fomento de los emprendimientos. A estos efectos, se convocará a participar en el diseño e implementación de actividades específicas a instituciones públicas que no sean integrantes del Sistema referido, cuando las competencias de estas así lo requieran.

Artículo 4º. (Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad).- En el marco de lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016, el Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad tendrá entre sus atribuciones las de:

A) Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias en materia de fomento de los emprendimientos.

B) Definir los lineamientos, prioridades y metas del Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad en materia de fomento de los emprendimientos, y realizar el monitoreo y la evaluación de las acciones ejecutadas.

C) Facilitar los vínculos interinstitucionales necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 4° de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016.

D) Informar anualmente al Poder Legislativo acerca del plan anual de actividades relativas al fomento de los emprendimientos y de los resultados alcanzados durante el ejercicio anterior en relación con los objetivos propuestos.

Artículo 5º. (Plan Nacional de Emprendimientos).- El Plan Nacional de Transformación Productiva y Competitividad contendrá un capítulo específico dedicado al fomento de los emprendimientos –Plan Nacional de Emprendimientos- con proyectos plurianuales orientados a la consolidación del ecosistema emprendedor, el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores.

El Plan Nacional de Emprendimientos incluirá un Plan Integral para el Desarrollo y Difusión de una Cultura Emprendedora que impulsará las actitudes personales, asociativas, de cooperación y las capacidades necesarias para el desarrollo de un emprendimiento propio, en conjunto con el sistema educativo y a través de otras acciones de sensibilización. A estos efectos, y en pleno respeto de las autonomías vigentes, se fortalecerán los vínculos entre emprendedores, empresarios y las instituciones dedicadas al fomento del emprendimiento con el sistema educativo, contemplando la educación primaria, secundaria, terciaria y técnico-profesional, así como la formación docente.

Los contenidos del Plan Integral del Desarrollo y Difusión de una Cultura Emprendedora contemplarán, entre otros, los siguientes aspectos:

A) Estimular la actitud emprendedora como forma de asociar la realización personal y colectiva a la capacidad de identificar desafíos y definir e implementar estrategias para alcanzarlos, en las más diversas áreas de actividad.

B) Introducir conceptos de emprendedor, empresario y empresa. Explicar y transmitir el papel del emprendedor en la creación de empresas y su función decisiva en el incremento del valor agregado, el crecimiento económico y la generación de nuevos puestos de trabajo.

C) Establecer el vínculo entre la actitud emprendedora y la elevación de la capacidad de innovación en general, e introducir el papel de la innovación y el valor diferencial en el proceso de creación y expansión de empresas sostenibles y competitivas.

D) Identificar y desarrollar las actitudes emprendedoras, explicando y transmitiendo los conceptos de iniciativa, liderazgo, creatividad, búsqueda de oportunidades, entre otros.

E) Incorporar y fomentar los conceptos de ética empresarial, buenas prácticas comerciales, responsabilidad social empresarial, impacto positivo social y ambiental, buenas prácticas laborales y trabajo decente.

Artículo 6º. (Consejo Consultivo de Emprendimientos).- Créase, en los términos previstos en el artículo 9° de la Ley N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016, el Consejo Consultivo de Emprendimientos como ámbito público-privado, interinstitucional e interdisciplinario, para el asesoramiento, la colaboración y el seguimiento conjunto de las acciones orientadas al fomento de los emprendimientos.

Los cometidos del Consejo Consultivo de Emprendimientos incluirán:

A) Informar sobre las políticas, programas, instrumentos y proyectos orientados al fomento de los emprendimientos.

B) Formular recomendaciones para una mejor adecuación de políticas, programas, instrumentos y procedimientos a las características y requerimientos de los distintos tipos de emprendimientos en todo el territorio nacional.

C) Identificar eventuales faltantes en el sistema de fomento de los emprendimientos y evaluar alternativas de solución.

D) Cooperar en el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora a través de la articulación de programas y acciones promocionales y de sensibilización a nivel nacional.

E) Promover la preparación y profesionalización de los emprendedores, identificando necesidades de formación y otros servicios de apoyo a los emprendedores y los emprendimientos, y los instrumentos y herramientas necesarios.

F) Contribuir al posicionamiento nacional e internacional de la marca de emprendimiento uruguayo URUGUAY EMPRENDEDOR o la que pueda sustituirla en el futuro.

G) Participar en el diseño, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Emprendimientos.

H) Consolidar un espacio de diálogo y acuerdo para la construcción de un sistema de fomento de los emprendimientos armónico y complementario, que fomente la colaboración entre instituciones públicas, entre instituciones privadas y entre públicas y privadas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la integración y el funcionamiento del Consejo Consultivo de Emprendimientos. Dicha integración contemplará una muy amplia representación de los actores públicos, privados y del sistema educativo interesados en el fomento de los emprendimientos. Se considerará la adecuación de algún ámbito preexistente a efectos de que cumpla con los cometidos de dicho Consejo.

Artículo 7º. (Día Nacional de la Cultura Emprendedora).- Se declara Día Nacional de la Cultura Emprendedora al tercer jueves de noviembre de cada año.

En dicho día:

A) Cada Ministerio difundirá en la web de la Presidencia de la República su reporte de cumplimiento anual de acciones tendientes al fomento de la cultura y la actividad emprendedora, así como de coordinación con las entidades de la sociedad civil avocadas a dichos objetivos, durante el año inmediato anterior.

B) Cada Intendencia difundirá en su web su reporte de cumplimiento anual de acciones tendientes al fomento de la cultura y la actividad emprendedora, así como de coordinación con las entidades de la sociedad civil avocadas a dichos objetivos, durante el año inmediato anterior.

El Poder Ejecutivo estimulará a los Ministerios y otros órganos del Estado a realizar en dicha fecha toda otra acción complementaria que resulte alineada al objetivo de promover la actividad emprendedora en las áreas de competencia de cada entidad.

TÍTULO II

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º. (Concepto).- La sociedad por acciones simplificada es un tipo de sociedad comercial, cuyo capital estará representado por acciones y sus accionistas no serán responsables por las obligaciones sociales, más allá del monto de sus respectivos aportes. El o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad excepto en caso de declararse inoponible la personalidad jurídica de la sociedad conforme a lo establecido en los artículos 189 a 191 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y con el alcance allí señalado.

No podrán adoptar la forma jurídica de sociedad por acciones simplificada las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, aquéllas en las cuales sea accionista, directa o indirectamente, el Estado, un Gobierno Departamental, un Ente Autónomo, un Servicio Descentralizado o una persona pública no estatal, ni aquéllas que se dediquen a actividades para las cuales la ley disponga la adopción de un tipo social específico.

Tampoco podrán adoptar dicha forma jurídica, las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la presente ley que, con posterioridad a su sanción, se transformen en otro tipo social.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en caso que la sociedad por acciones simplificada pretenda emitir obligaciones negociables, deberá cumplir con las disposiciones específicas previstas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, para las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 9º. (Autonomía de la voluntad y remisión).- En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá, en su orden, por las disposiciones contenidas en:

A) el contrato o el estatuto social;

B) las normas legales que rigen a las sociedades anónimas.

En cualquier caso, solo será de aplicación preceptiva en cuanto no resulte contradictorio con la presente ley, lo dispuesto en los artículos 298, 300, 301, incisos tercero y cuarto del artículo 305, 332 a 337, 362 y 363 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, las normas de dicha ley que expresamente atribuyan responsabilidad o regulen acciones judiciales y las disposiciones imperativas de su Capítulo I.

Lo pactado en el contrato o estatuto social en ningún caso podrá lesionar los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 10. (Fiscalización del órgano estatal de control).- En caso de que al cierre de ejercicio la sociedad por acciones simplificada tuviese ingresos anuales que superen las 37.500.000 UI (treinta y siete millones quinientas mil Unidades Indexadas), automáticamente a los ciento ochenta días quedará sometida a la fiscalización del órgano estatal de control en los mismos términos previstos para las sociedades anónimas cerradas, salvo respecto a la constitución y modificación de los estatutos, que no requerirán intervención del órgano estatal de control.

Las sociedades por acciones simplificadas no comprendidas en el inciso anterior, solo quedarán sometidas a la fiscalización del órgano estatal de control en los términos que prevea la reglamentación.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN

Artículo 11. (Constitución).- La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una persona física, una persona jurídica distinta de una sociedad anónima o varias personas físicas o jurídicas.

El acto constitutivo deberá otorgarse por escrito, en documento público o privado, e inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento. La sociedad por acciones simplificada se considerará regularmente constituida con su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio.

El Poder Ejecutivo implementará un procedimiento de constitución por medios digitales y con firma electrónica avanzada u otro mecanismo de autenticación que se prevea en la reglamentación, de forma que el proceso pueda realizarse completamente vía web. En estos supuestos, el instrumento constitutivo deberá ser remitido a los fines de su inscripción al Registro Público correspondiente en el formato de archivo digital que oportunamente se establezca y la calificación registral deberá ser realizada dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el día hábil siguiente al envío de la documentación pertinente.

La Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y Conocimiento (AGESIC), con el asesoramiento del Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, determinará los procedimientos necesarios para su instrumentación digital y las demás disposiciones que se establezcan en la reglamentación del sistema electrónico de constitución.

La AGESIC establecerá los procedimientos necesarios para la interoperabilidad con los organismos recaudadores tributarios y previsionales, así como con las demás entidades involucradas.

Serán de aplicación en el acto de constitución de la sociedad y en sus posteriores reformas, así como en los aumentos y disminuciones de capital integrado, los controles previstos por las Leyes N° 19.210, de 29 de abril de 2014 y Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, y sus modificativas.

Artículo 12. (Contenido del instrumento de constitución).- Los estatutos sociales deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

A) Nombre, documento de identidad o número de identificación fiscal (Registro Único Tributario o su análogo en caso de personas jurídicas constituidas en el exterior), lo que podrá constar en el documento de aprobación de los estatutos.

B) La denominación de la sociedad, la cual no podrá ser igual a la otra sociedad ya existente, seguida de las palabras *"sociedad por acciones simplificada"*, o de las letras S.A.S.

C) El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales, en caso de establecerse éstas en el mismo acto de constitución, sin perjuicio de la obligación de comunicar la sede (artículo 86 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 17.904, de 7 de octubre de 2005).

D) El plazo de duración, no rigiendo la limitación impuesta por el artículo 15 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

E) Una enunciación clara y completa de las actividades comprendidas en el objeto social, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. En todos los casos, estas actividades comprenderán la realización de todos los actos necesarios o convenientes para el cumplimiento del objeto. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita. Salvo que el acto de constitución disponga lo contrario, no regirá para estas sociedades la restricción impuesta por el artículo 47 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. La sociedad por acciones simplificada podrá ser titular del derecho de propiedad sobre inmuebles rurales o de explotaciones agropecuarias, en cuyo caso deberá cumplir las exigencias previstas para el resto de los tipos sociales en el artículo 1º de la Ley N° 18.092, de 7 de enero de 2007, sin perjuicio de las excepciones previstas en la normativa que también le resultarán aplicables.

F) El capital social, suscrito e integrado de la sociedad, expresados en moneda nacional, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que éstas deberán integrarse.

G) La forma de administración y facultades de sus administradores. En todos los casos, deberá establecerse que la sociedad cuente por lo menos un representante legal.

Se podrán aprobar modelos de tipo de estatutos de sociedad por acciones simplificada, de contenido no vinculante, con la finalidad de agilizar el procedimiento constitutivo, conforme a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 13. (Sociedad en formación).- Mientras la sociedad por acciones simplificada no complete su procedimiento constitutivo, se regirá por las disposiciones de la Sección III o de la Sección V del Capítulo I de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, según corresponda. Si el otorgante del acto constitutivo de la sociedad fuera una sola persona, responderá personal y solidariamente con la sociedad por todas las obligaciones contraídas por ésta hasta completar el procedimiento constitutivo.

Artículo 14.- (Prueba de vigencia de la sociedad).- La vigencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con certificación del Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, en donde conste no estar disuelta y su inscripción registral cancelada.

CAPÍTULO III

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 15. (Suscripción e integración del capital).- El capital social deberá ser íntegramente suscrito o integrado en el acto de constitución de la sociedad. En el mismo acto deberá integrarse un mínimo del 10% (diez por ciento) del capital social si la integración fuera en dinero, o el 100% (cien por ciento) si fuera en especie. En ningún caso, el plazo para la integración total de las acciones excederá de veinticuatro meses.

En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de tenencia de capital, los estatutos deberán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.

Podrán establecerse primas de emisión diferenciales para una misma emisión de acciones.

Artículo 16. (Acciones).- El capital estará representado por acciones nominativas, endosables o no endosables, o por acciones escriturales que tendrán igual valor nominal y serán indivisibles. Podrán crearse clases y series de acciones, estableciendo los estatutos los derechos correspondientes a las mismas. Serán de aplicación a estas sociedades las disposiciones relativas a la identificación del beneficiario final y de los titulares de participaciones accionarias, contenidas en la Ley Nº 19.484 de 5 de enero de 2017.

Artículo 17. (Voto singular o múltiple).- En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar. También podrá prever la existencia de acciones sin derecho a voto. No podrán ser privadas de derecho de voto en aquellas asambleas o reuniones de socios en que se consideren resoluciones o reformas que den derecho a receso.

En ausencia de previsión al respecto, se considerará que el derecho a voto que otorgan las acciones es singular.

Artículo 18. (Aportes irrevocables).- Los aportes irrevocables que la sociedad por acciones simplificada reciba a cuenta de futuras integraciones de capital podrán mantener tal carácter por el plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de aceptación de los mismos por el órgano de administración de la sociedad por acciones simplificada. La reglamentación que se dicte deberá establecer las condiciones y requisitos para su instrumentación.

Artículo 19. (Restricciones a la negociación de acciones).- En los estatutos podrán estipularse restricciones a la negociación y aun la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases. Las restricciones a la negociación podrán comprender los actos de gravamen, enajenación o constitución de derechos reales de las acciones. En el caso de establecerse prohibición de negociación, la vigencia de la misma no podrá exceder de diez años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por uno o más periodos adicionales, no mayores de diez años cada uno, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas de la sociedad o de la clase afectada por la restricción, según el caso.

En caso de que el capital esté representado en acciones nominativas, al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo. Las restricciones deberán figurar también en el Libro de Registro de Títulos Nominativos o en el Libro de Registro de Acciones Escriturales, según corresponda.

Los accionistas podrán además celebrar convenios de sindicación de acciones, en los términos del artículo 28 de la presente ley.

Artículo 20. (Autorización para la transferencia de acciones).- Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea o del órgano de administración. En caso que esta autorización implique una prohibición para la negociación de las acciones, regirán los plazos máximos establecidos en el artículo anterior.

Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será inoponible a la sociedad.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 21. (Organización jurídica interna).- En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas para las sociedades anónimas por los artículos 342 y 343 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, serán ejercidas por la asamblea de accionistas o por el accionista único, y que las funciones de administración y representación de la sociedad estarán a cargo del representante legal.

Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales.

Artículo 22. (Reuniones de los órganos sociales).- La asamblea de accionistas y demás órganos sociales podrán reunirse en el domicilio o en cualquier otro lugar que le permita a sus integrantes participar y deliberar, aunque no esté presente la totalidad del capital integrado, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos por la ley.

Artículo 23. (Reuniones por diferentes medios de comunicación simultánea).- Tanto las reuniones de asamblea, del órgano de administración o de control interno, en caso de existir éste, se podrán realizar en forma presencial, por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea.

Las actas correspondientes a estas deliberaciones deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo y deberán dejar constancia del medio de comunicación utilizado.

Las actas de asambleas serán suscritas por el representante legal de la sociedad o por el accionista participante en deliberación en que hubiera sido designado al efecto. Las actas del órgano de administración y del órgano de control en caso de que exista, serán suscritas por los asistentes.

Artículo 24. (Resoluciones por consentimiento escrito).- Podrán adoptarse válidamente resoluciones de asamblea, del órgano de administración o de control interno en caso de existir éste, por consentimiento escrito de sus miembros que exprese el sentido de su voto, si así se dispone en el estatuto. El consentimiento podrá ser comunicado por medios electrónicos sin necesidad de autenticación.

Artículo 25. (Convocatoria a la asamblea de accionistas).- Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación fehaciente dirigida a cada accionista con una antelación mínima de diez días hábiles. La comunicación será realizada en el domicilio, físico o electrónico, registrado por el accionista en la sociedad. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. También podrán autoconvocarse las asambleas en las cuales se encuentre presente la totalidad del capital integrado. Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de información de los accionistas respecto de todos los documentos esenciales para adoptar la decisión podrá ser ejercido durante los diez días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

En la convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La reunión en segunda convocatoria no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días hábiles contados desde ese mismo momento.

Los estatutos podrán autorizar que primera y segunda convocatoria sean convocadas simultáneamente, pudiendo fijarse la asamblea en segunda convocatoria para el mismo día, una hora después.

Artículo 26. (Ausencia de convocatoria).- La asamblea podrá celebrarse sin convocatoria previa cuando se reúnan los accionistas que representen la totalidad del capital integrado. Cualquier accionista podrá oponerse a la discusión de un asunto, en cuyo caso las resoluciones que se adopten sobre el mismo serán nulas.

Aunque no se les hubiera comunicado la convocatoria a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han tenido debido conocimiento de la realización de la misma, a menos que manifiesten su disconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 27. (Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas).- La asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones con derecho a voto, salvo estipulación en contrario.

Las resoluciones se adoptarán mediante el voto favorable de la mayoría de votos de los accionistas presentes o representados, sean de un número singular o plural de accionistas, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría superior para algunas o todas las resoluciones.

Queda exceptuado lo previsto en el artículo 35 de la presente ley.

En las sociedades con accionista único las resoluciones que correspondan a la asamblea serán adoptadas por éste. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales resoluciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 28. (Acuerdos de accionistas).- Los convenios de sindicación de acciones celebrados entre los accionistas sobre la compra o venta de sus acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para negociarlas o transferirlas, el ejercicio del derecho de voto o con cualquier otro objeto lícito, serán oponibles y deberán ser acatados por la sociedad cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración social. Su término no podrá ser superior a quince años, sin perjuicio de la prórroga tácita o automática de este plazo que las partes hubieran pactado.

Cuando el convenio de sindicación de acciones y, si correspondiere, las resoluciones adoptadas por los accionistas sindicados hubieran sido debidamente depositados en la sociedad, el Presidente de la asamblea de accionistas o del órgano colegiado de deliberación de la sociedad estará obligado a no computar el voto emitido en contravención a dicho convenio. En caso de abstención o de ausencia del accionista, el Presidente de la asamblea de accionistas votará en representación del accionista omiso o ausente en el sentido del convenio de sindicación de acciones y de la resolución debidamente depositada.

Artículo 29. (Órgano de administración).- La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener un administrador, directorio u órgano de administración colegiado. Salvo que otra cosa se dispusiera en los estatutos, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o al accionista único.

Artículo 30. (Representación legal).- La representación legal de la sociedad estará a cargo de una o más personas físicas o jurídicas, designadas en la forma prevista en los estatutos.

A falta de estipulación, se entenderá que el representante legal se encuentra legitimado para gestionar los negocios sociales, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que no sean notoriamente extraños al objeto social, conforme a lo dispuesto en el literal E) del artículo 12 de la presente ley.

Todo nombramiento de representante legal por acto distinto del contrato o estatuto social, así como su cese o revocación deberá inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio.

Artículo 31. (Responsabilidad de los administradores y del representante legal).- Los administradores y el representante legal de la sociedad serán personalmente responsables frente a la sociedad por todas las violaciones que, con dolo o culpa grave, hubieran cometido a las normas legales o estatutarias, y a sus deberes fiduciarios de lealtad y diligencia, las cuales hubieran causado un perjuicio al patrimonio social. En caso de que el perjuicio provenga de decisiones adoptadas por un órgano colegiado, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio de la posibilidad de eximirse de responsabilidad por el procedimiento previsto por el artículo 391 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, o de extinguir la responsabilidad (artículo 392 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989). En ningún caso los administradores o el representante legal

serán responsables por perjuicios a la sociedad que no respondan a su actuación personal o que no hubieran causado perjuicio.

Esta responsabilidad será sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir frente a los accionistas o frente a terceros por los perjuicios que hubieran causado, en forma directa, a sus respectivos patrimonios.

Las personas físicas o jurídicas que, sin ser administradores o representantes legales de la sociedad actúen o desempeñen de hecho, en forma estable y permanente, una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades aplicables a los administradores o al representante legal.

Artículo 32. (Órgano de control interno).- No será obligatorio para las sociedades por acciones simplificadas contar con un órgano de control interno, sin perjuicio de la facultad de los accionistas de solicitar su designación, en los términos del inciso cuarto del artículo 397 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 33. (Registros contables).- Las sociedades por acciones simplificadas deberán confeccionar sus estados contables, de acuerdo con las previsiones en materia de normas contables adecuadas establecidas por la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y la reglamentación, y registrarlos si correspondiere.

Artículo 34.- (Otros controles).- En los casos en que las sociedades por acciones simplificadas reciban ingresos por un valor superior a 4:000.000 UI (cuatro millones de Unidades Indexadas) al cierre de cada ejercicio anual o devinieren titulares de activos situados en territorio nacional por un valor superior a 2:500.000 UI (dos millones quinientas mil unidades indexadas) de acuerdo a las reglas de valuación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), los ingresos no dinerarios en la sociedad serán sometidos al control estatal en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO V

REFORMAS ESTATUTARIAS Y REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 35. (Reformas estatutarias).- Las reformas estatutarias se aprobarán por el accionista único o por la asamblea de accionistas; en este último caso, con el voto favorable de accionistas que representen la mayoría del capital integrado con derecho de voto.

Las cláusulas consagradas en los estatutos que regulan aspectos relativos a lo dispuesto en los artículos 19 (Restricciones a la negociación de acciones), 41 (Recesos o exclusión de accionistas) y 44 (Resolución de conflictos societarios) de esta ley solo podrán ser modificadas mediante el voto unánime del 100% (cien por ciento) del capital integrado.

Será oponible entre los accionistas y frente a la sociedad desde el momento de la decisión. Para la oponibilidad de la reforma respecto de terceros deberán cumplirse las mismas formalidades previstas en la presente ley para la constitución de la sociedad.

Artículo 36. (Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión).- La transformación, fusión y escisión de las sociedades por acciones simplificadas se regirá por las normas contenidas en las Secciones XI y XII del Capítulo I de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley.

Cuando no corresponda a la unanimidad de los accionistas decidir la transformación de la sociedad, los accionistas disidentes tendrán derecho de receso cuando la transformación, fusión o escisión implique una desmejora notoria en los derechos patrimoniales de los accionistas. Se entenderá que existe una desmejora notoria en los derechos patrimoniales de los accionistas en los siguientes casos:

A) Cuando se disminuya en forma relevante el porcentaje de participación del accionista en la sociedad.

B) Cuando se disminuya sustancialmente el valor patrimonial de la participación del accionista.

C) Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción.

D) Cuando se agrave la responsabilidad del accionista respecto de terceros.

Artículo 37. (Transformación).- Cualquier sociedad comercial, con excepción de las sociedades anónimas, podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada cuando así lo decidan sus socios o accionistas en asamblea o reunión de socios por las mismas mayorías previstas por la ley o por su contrato o estatutos sociales para su reforma.

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por la decisión de accionistas que representen la mayoría del capital integrado con derecho de voto.

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 38. (Disolución).- Las sociedades por acciones simplificadas se disolverán por las mismas causales previstas en el artículo 159 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, con excepción de la previsión contenida en el numeral 8). También se disolverán por las demás causales previstas en la presente ley o en leyes especiales.

Artículo 39. (Enervamiento de disolución por reducción del número de socios).- Las sociedades comerciales, cualquiera sea su tipo social, podrán evitar su disolución en los casos de reducción a uno del número de socios, en caso de resolver transformarse en sociedad por acciones simplificada, sin perjuicio de las demás opciones establecidas en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 40. (Liquidación).- La liquidación del patrimonio social se realizará conforme al procedimiento establecido por la Sub-sección III, de la Sección XIII, del Capítulo I de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Actuarán como liquidadores el o los integrantes del órgano de administración o la persona que designe la asamblea de accionistas.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. (Receso o exclusión de accionistas).- Los estatutos podrán prever causales de receso o de exclusión de accionistas, en cuyo caso serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 153 a 155 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Salvo disposición estatutaria en contrario, podrá resolverse la exclusión de accionistas que tengan una participación en el capital integrado no superior al 15% (quince por ciento) por resolución de la asamblea, adoptada por el voto favorable de uno o más accionistas que representen cuando menos una mayoría del 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social con derecho de voto, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Artículo 42. (Régimen tributario). A todos los efectos tributarios, incluyendo el gravamen sobre la distribución de utilidades, las sociedades por acciones simplificadas tendrán el mismo tratamiento otorgado a las sociedades personales.

La enajenación de acciones de las sociedades por acciones simplificadas tendrá el mismo tratamiento tributario que la enajenación de acciones de una sociedad anónima.

Se entenderá que la responsabilidad a la que alude el artículo 95 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996 recaerá sobre el administrador, directores o integrantes del órgano de administración según el caso y en su defecto, sobre el representante legal.

Artículo 43. (Contribuciones de seguridad social).- El administrador o quienes integren el órgano de administración o, en su caso, el representante legal al que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente ley, y no adopten la forma de Directorio, tributarán contribuciones especiales de seguridad social conforme el régimen general previsto en el artículo 172 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Cuando el órgano de administración sea un Directorio con remuneración será aplicable lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Nº 16.713, de 3 setiembre de 1995. Cuando dichos miembros no perciban remuneración, efectuarán su aportación ficta patronal, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa o la remuneración real de la persona física correspondiente, según cual fuera mayor, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución. En ningún caso regirá la exoneración prevista por el artículo 171 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Los afiliados tendrán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, quedando incorporados al Seguro Nacional de Salud regulado por la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Artículo 44. (Resolución de conflictos societarios).- Las diferencias que ocurran entre los accionistas; de cualquiera de éstos con la sociedad, sus administradores, liquidadores o miembros del órgano de control interno; de la sociedad con sus administradores, liquidadores, o miembros del órgano de control interno, derivadas del negocio constitutivo de la sociedad o de la operativa de la misma, incluida la impugnación de las resoluciones de asamblea o del órgano de administración, podrán someterse a arbitraje, si así se pacta en los estatutos.

Artículo 45. (Simplificación de trámites).- Las entidades de intermediación financiera deberán prever mecanismos que faciliten a las sociedades por acciones simplificadas la apertura de una cuenta bancaria, no estando por esta circunstancia obligadas a otorgar crédito a la titular de la cuenta. El Banco Central del Uruguay instruirá a las entidades de intermediación financiera las condiciones de dicha apertura.

Las oficinas públicas establecerán procedimientos tendientes a lograr que las sociedades por acciones simplificadas puedan registrarse electrónicamente en los organismos recaudadores tributarios dentro de las veinticuatro horas de lograda su inscripción en el Registro Nacional de Comercio.

Artículo 46. (Conversión de las empresas unipersonales en sociedades por acciones simplificadas).- Los titulares de empresas unipersonales podrán transferir su giro, a título universal a una sociedad por acciones simplificada, la cual lo sucederá en sus derechos y obligaciones, no siendo de aplicación en este caso las disposiciones contenidas en las Leyes Nº 2.904, de 26 de setiembre de 1904, y Nº 14.433, de 30 de setiembre de 1975.

El titular de la empresa unipersonal responderá solidariamente con la sociedad por acciones simplificada, por todas aquellas obligaciones contraídas con anterioridad a la conversión prevista en el presente artículo y derivadas de la actividad de la empresa unipersonal.

Artículo 47. (Disposiciones especiales respecto a la conversión de empresas unipersonales).- Establécese, respecto de las transferencias totales o parciales de giro al amparo de los artículos anteriores, las siguientes disposiciones especiales:

A) No se requerirán los certificados especiales expedidos por los organismos recaudadores para implementar la transferencia sino únicamente los certificados únicos vigentes.

B) La sociedad por acciones simplificada será solidariamente responsable, hasta el término de prescripción, por las obligaciones tributarias generadas por la persona física titular de la actividad, previo a su transferencia. En consecuencia, no será de aplicación el plazo de caducidad de un año previsto en el artículo 22 del Código Tributario.

C) Para la determinación de la renta derivada de la transferencia futura de los bienes y derechos incorporados a la sociedad por acciones simplificada al amparo de los artículos anteriores, se tomará como costo fiscal y momento de adquisición el correspondiente a la adquisición por parte del titular que los aportó.

D) La sociedad por acciones simplificada podrá computar como crédito fiscal, en su liquidación de Impuesto al Valor Agregado, el impuesto facturado por los proveedores de bienes y servicios a su titular anterior, condicionado a que éste no hubiere computado dicho crédito previamente.

Artículo 48. (Disposiciones tributarias transitorias para la conversión de empresas unipersonales).- Establécese un régimen de exoneración impositiva transitorio, aplicable a aquellas personas físicas residentes que desarrollen a título personal actividades comerciales, industriales o de servicios y transfieran o integren su giro en una sociedad por acciones simplificada de su exclusiva titularidad dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las transferencias de giro a una sociedad por acciones simplificadas realizadas al amparo del inciso anterior estarán exoneradas de:

A) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o, en su caso, el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) resultante de la transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones relacionados con la actividad cuyo giro se transfiere a la Sociedad por Acciones Simplificada.

B) El Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable sobre la circulación de bienes derivada de la transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones relacionados con la actividad cuyo giro se transfiere a la sociedad

por acciones simplificada, incluido el valor llave.

C) El Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales (ITP) correspondiente a la parte vendedora y compradora, en caso de que se transfirieran bienes inmuebles a la sociedad por acciones simplificada.

Las exoneraciones dispuestas en los incisos anteriores estarán condicionadas a:

A) Que el titular de la actividad gravada que se transfiere a la sociedad por acciones simplificada se encuentre en situación de regular cumplimiento de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva y al Banco de Previsión Social.

B) Que la transferencia se realice a título gratuito o, en su caso, como integración de capital, teniendo como única contraprestación la emisión y entrega de acciones de la sociedad por acciones simplificada.

En caso de transferencia total o parcial del paquete accionario de la sociedad por acciones simplificada antes del término de dos años, contados desde la transferencia del giro, la persona que se hubiere beneficiado de la exoneración deberá reliquidar todos los tributos aplicables sobre la transferencia y abonarlos a la Dirección General Impositiva dentro del mes siguiente al de la causa que motivó la pérdida de la exoneración.

TÍTULO III

SISTEMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO

Artículo 49. (Registro de valores).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Registro de Valores).- Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando estos y su emisor hayan sido inscriptos en el Registro de Valores que a esos efectos llevará la Superintendencia de Servicios Financieros.

No requerirán inscripción en el Registro de Valores el Gobierno Central, el Banco Central del Uruguay, los Gobiernos Departamentales y los valores por ellos emitidos.

Los emisores y las emisiones realizadas a través de plataformas de financiación colectiva se inscribirán en una sección específica del Registro y lo harán a través de las instituciones que administran dichas plataformas, conforme el régimen establecido en el artículo 93 bis de la presente ley. La Superintendencia de Servicios Financieros determinará la información que las instituciones administradoras le deberán suministrar para su incorporación a la referida sección del Registro".

Artículo 50. (Plataformas de financiamiento colectivo).- Agrégase como artículo 93 bis, a la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, el siguiente:

"ARTÍCULO 93 BIS. (Plataformas de Financiamiento Colectivo).- Las plataformas de financiamiento colectivo son mercados de negociación de valores de oferta pública abiertos a la participación directa de los inversores y reservados a emisiones de monto reducido. El Banco Central del Uruguay establecerá los límites máximos de emisión por emisor así como definirá el concepto de inversor pequeño y los límites máximos de participación de dicha categoría de inversores en cada emisión.

Las instituciones que administren plataformas de financiamiento colectivo requerirán para funcionar autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, para el otorgamiento de la cual serán valoradas razones de legalidad, oportunidad y conveniencia. Será aplicable a estas instituciones lo dispuesto en los artículos 88 a 92 de la presente ley, en lo pertinente.

Los emisores y las emisiones negociadas en plataformas de financiación colectiva se inscribirán ante la misma institución administradora, en las condiciones que establezca la regulación del Banco Central del Uruguay. La administradora oficiará como representante de los tenedores, como agente de pago y como entidad registrante de los valores, y será responsable de divulgar la información periódica del emisor y de la emisión exigidas por la reglamentación. Asimismo, la administradora deberá registrar los emisores y las emisiones en una sección específica que incorporará el Registro de Mercado de Valores, cumpliendo los requisitos que determine la Superintendencia de Servicios Financieros.

No podrán efectuar emisiones en estas plataformas las personas jurídicas cuyas ventas anuales superen el valor máximo que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

No será aplicable a los emisores de valores negociados en plataformas de financiación colectiva lo dispuesto en el Título VI de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 82. Tampoco será aplicable a dichos emisores lo dispuesto en el artículo 113. La reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay podrá requerirles la presentación de informes profesionales sobre sus estados financieros, así como establecer exigencias en materia de gobierno corporativo a su respecto".

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 51. (Grupo Interministerial de la Industria Biotecnológica).- Sustitúyense los artículos 8° y 12 de la Ley N° 19.317, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes:

"ARTÍCULO 8°.- El Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad establecerá un Grupo Interministerial de la Industria Biotecnológica (en adelante, Grupo Interministerial) con los siguientes cometidos:

A) Asesorar previa y preceptivamente a los distintos Ministerios en lo relacionado con la aprobación de las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley.

B) Diseñar y coordinar políticas públicas para promover la investigación, la innovación, el desarrollo, la producción, la transferencia de tecnología y la aplicación de la biotecnología.

C) Evaluar las iniciativas presentadas por el CSB y promover la aprobación de los instrumentos normativos necesarios para su aplicación.

D) Definir los lineamientos estratégicos de trabajo del CSB, así como aprobar su plan de acción anual.

E) Designar los representantes del Poder Ejecutivo en el CSB.

El Ministerio de Salud Pública integrará el Grupo Interministerial en virtud del tratamiento de disposiciones o iniciativas biotecnológicas aplicables a la salud humana. En estos casos deberá obtenerse previamente el asesoramiento del Colegio Médico del Uruguay que asegure la congruencia de las mismas con el Código de Ética Médica.

ARTÍCULO 12.- Habrá una Autoridad de Aplicación cuya integración será definida por el Grupo Interministerial y tendrá los siguientes cometidos:

A) Proponer las normas reglamentarias de la presente ley.

B) Recabar y administrar la información necesaria para el cumplimiento de los cometidos del Grupo Interministerial y del CSB.

C) Ejecutar cuanto estos dispongan.

D) Llevar el Registro Nacional de Emprendimientos Tecnológicos.

E) Realizar toda otra tarea que se le encomiende".

Artículo 52.- (Fondo de estímulo a la Biotecnología).- Sustitúyense el primer y segundo inciso del artículo 14 de la Ley N° 19.317, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes:

"Créase a partir de la promulgación de esta ley, el Fondo de Estímulo a la Biotecnología que estará destinado a financiar aportes de capital para la puesta en marcha o expansión de nuevos emprendimientos.

La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá las formas y condiciones en que se adjudicará el Fondo".

Artículo 53.- (Financiamiento de proyectos de emprendimientos).- Agrégase al artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"L) Gastos en que se incurra para financiar proyectos de fomento al emprendimiento y a la cultura emprendedora siempre que dichos proyectos sean aprobados en los términos y condiciones que el Poder Ejecutivo determine.

Los gastos a que refiere este literal comprenden tanto a los realizados directamente por el contribuyente para la ejecución de un proyecto del que es titular o cotitular, como a las donaciones a entidades públicas y privadas que ejecuten dichos proyectos bajo la forma de centros de emprendimiento o incubadoras de

empresas, fondos de capital semilla y de riesgo, instituciones que ejecuten proyectos sobre cultura emprendedora u otras modalidades institucionales que determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 54. (Remisión).- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se consideran realizadas a las normas legales que le dieron origen.

Sala de la Comisión, 8 de abril de 2019

WALTER DE LEÓN
MIEMBRO INFORMANTE
JULIO BATTISTONI
RODRIGO GOÑI REYES
PABLO GONZÁLEZ
JOSÉ CARLOS MAHÍA
DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ

Disposiciones citadas

Ley Nº 2.904,
de 26 de setiembre de 1904

Resumen: Establécese que toda enajenación a título singular de establecimiento comercial debe ser precedido de las publicaciones del aviso respectivo por un plazo de 20 días en los diarios de la Capital, fíjase el plazo para la presentación de los acreedores para el cobro de sus créditos y se regula sobre la responsabilidad solidaria del adquirente.

Ley Nº 14.433, de 30 de setiembre de 1975

Artículo 1º.- Desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la promesa de enajenación de establecimientos comerciales confiere al adquirente derecho real respecto de cualquier enajenación, gravamen o embargo posterior y cuando se haya pagado o se pague toda la prestación y se haya cumplido las obligaciones estipuladas le acuerda acción para exigir la transferencia y entrega del bien que constituye el objeto de la prestación.

En la promesa deberá consignarse la referencia precisa al origen inmediato del bien al título y modo adquisitivo del enajenante.

La enajenación de establecimientos comerciales deberá hacerse siempre por escritura pública.

Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989

SECCION II
DEL CONTRATO SOCIAL, DE LA PUBLICIDAD Y DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15.- (Plazo). Las sociedades comerciales no podrán ser pactadas con plazo superior a treinta años, sin perjuicio de lo establecido respecto de cada tipo social y de las cláusulas de prórroga automática.

SECCION VI
DE LOS SOCIOS

Artículo 47.- Participación de sociedades en otras sociedades.- Ninguna sociedad, excepto las de inversión, podrá participar en el capital de otra o de otras sociedades por un monto superior a su patrimonio social. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resulte de la recepción de acciones liberadas.

Las participaciones que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro del año siguiente a la fecha de aprobación de los estados contables de los que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad o sociedades participadas dentro del plazo de diez días de la aprobación de los referidos estados contables. El incumplimiento de la obligación de enajenar el excedente producirá la suspensión de los derechos a votar y a percibir las utilidades hasta que se cumpla con aquélla.

Serán sociedades de inversión aquellas que expresen en sus estatutos sociales que el objeto principal será participar en otras sociedades.

SECCION IX
DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Artículo 86.- (Nombramiento, cese y revocación de los administradores, directores y representantes).- Todo nombramiento de administrador, director o representante por acto distinto del contrato o estatuto social, así como su cese o revocación deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio.

En la obligación de inscribir no quedan comprendidos los negocios de apoderamiento.

La actuación de sociedades con administradores, representantes o directores no inscriptos, hará inoponible el acto o contrato de que se trate. (Artículo 54 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997).

También deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio todo cambio de sede social al que refiere el artículo 13 de esta ley.

SUB SECCION IV
DE LAS ACCIONES

Artículo 298.- (Certificados provisorios). Mientras las acciones no estén integradas totalmente, sólo podrán emitirse certificados provisorios nominativos.

Cumplida la integración, los interesados podrán exigir la entrega de los títulos definitivos o en su caso, la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad.

Hasta tanto se cumpla con lo previsto en el inciso anterior, el certificado provisorio será negociable y divisible en cuanto represente más de una acción y conferirá los mismos derechos que la acción.

SECCION XIII
DE LA RESCISIÓN PARCIAL, DE LA DISOLUCIÓN Y DE LA LIQUIDACIÓN

SUBSECCIÓN I
DE LA RESCISIÓN PARCIAL

Artículo 153.-(Efectos de la rescisión parcial). Producida la rescisión parcial, los restantes socios deberán modificar el contrato social en función de aquélla y liquidar la participación del socio saliente.

Artículo 154.-((Liquidación y pago de la participación). Salvo pacto en contrario, el valor de la participación del socio saliente se fijará conforme al patrimonio social, a la fecha del hecho o del acuerdo que haya provocado la rescisión parcial o de la demanda de exclusión.

La sociedad deberá comunicar al socio o accionista saliente o a sus herederos o representantes legales en su caso, el valor de su participación, cuota o acción, acompañando el balance correspondiente.

En todos los casos, el socio saliente, sus herederos o representantes tendrán derecho a demandar a la sociedad el pago de las diferencias a su favor que estimen procedentes por cualquier causa, en el plazo perentorio de sesenta días a contar de aquél en que hayan tomado conocimiento del valor de su participación social.

El reembolso podrá efectuarse al contado o en cuotas con plazo máximo de un año, a partir de la fecha en que se haya resuelto o producido la rescisión.

Si la sociedad no hiciera efectivo el reembolso al contado o si no pagara las cuotas pactadas a su vencimiento, el socio podrá exigir el pago de la totalidad del importe adeudado, previa intimación judicial, siendo título ejecutivo la liquidación hecha por la sociedad.

Los saldos impagos generarán un interés que se liquidará a la tasa media que cobren los bancos de plaza por sus prestaciones.

En el caso de receso, no se podrán promover acciones para obtener el reembolso de las participaciones, cuotas o acciones, ni para demandar el pago de

diferencias sino después de vencido el plazo establecido en el inciso final del artículo 151.

Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en casos especiales, tales como los de transformación, fusión y escisión.

Artículo 155.- (Situaciones especiales). La sociedad podrá ser judicialmente autorizada a retener total o parcialmente el pago de la participación social cuando existan negocios pendientes que puedan hacer variar de manera fundamental su valor.

En este caso, la liquidación total o parcial de la cuota se realizará una vez finalizados aquellos negocios.

En los casos de exclusión por culpa del socio, la sociedad podrá negarle participación en las utilidades en atención a la naturaleza o gravedad del incumplimiento con autorización judicial.

Cuando el socio haya aportado el usufructo, uso o goce de bienes, su restitución se efectuará en el plazo que judicialmente se fije, de acuerdo a las circunstancias del caso y estableciéndose las compensaciones que correspondan.

SUBSECCION II
DE LA DISOLUCION

Artículo 159.- (Causas). Las sociedades se disolverán:

1) Por decisión de los socios de acuerdo a lo establecido en cada tipo social.

2) Por la expiración del plazo.

3) Por el cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.

4) Por la consecución del objeto social o la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.

5) Por la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso. (*)

6) Por pérdidas que reduzcan el patrimonio social a una cifra inferior a la cuarta parte del capital social integrado.

7) Por fusión o escisión en los casos previstos por la ley.

8) Por reducción a uno del número de socios según se dispone en el artículo 156.

9) Por la imposibilidad de su funcionamiento, por la inactividad de los administradores o de los órganos sociales o por la imposibilidad de lograr acuerdos sociales válidos sin perjuicio de los dispuesto por el inciso segundo del artículo 184.

10) Por la realización continuada de una actividad ilícita o prohibida o por la comisión de actos ilícitos de tal gravedad que se desvirtúe el objeto social.

11) En los demás casos establecidos por la ley.

CAPITULO II
DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR

SECCION V
DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

SUB SECCION IV

DE LAS ACCIONES

Artículo 298.- (Certificados provisorios). Mientras las acciones no estén integradas totalmente, sólo podrán emitirse certificados provisorios nominativos.

Cumplida la integración, los interesados podrán exigir la entrega de los títulos definitivos o en su caso, la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad.

Hasta tanto se cumpla con lo previsto en el inciso anterior, el certificado provisorio será negociable y divisible en cuanto represente más de una acción y conferirá los mismos derechos que la acción.

Artículo 300.- (Menciones requeridas en los títulos accionarios y los certificados provisorios). El contrato social establecerá las formalidades de los títulos accionarios y de los certificados provisorios.

Se requerirán las siguientes enunciaciones:

1) El nombre "acción" o "certificado provisorio".

2) Denominación y domicilio de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

3) Capital social.

4) Valor nominal y en su caso, la clase de acción.

5) Si es nominativa, el nombre del accionista.

6) Fecha de creación.

7) Firma autógrafa de quien o quienes representen a la sociedad.

En los certificados provisorios se deberán anotar las integraciones que se efectúen.

Las variaciones de las menciones precedentes, excepto las relativas al capital, deberán hacerse constar en los títulos.

Artículo 301.- (Numeración de los títulos, acciones y certificados provisorios). Los títulos, las acciones y los certificados provisorios se numerarán correlativamente.

Artículo 305.- (Trasmisibilidad). La trasmisión de las acciones será libre.

El contrato social podrá limitar la trasmisibilidad de las acciones nominativas, o de las escriturales siempre que no implique la prohibición de su transferencia. La limitación deberá constar en el título o en el Libro de Registro de Acciones Escriturales, en su caso.

La trasmisión de las acciones nominativas, de las escriturales, y la constitución o trasmisión de los derechos reales que las graven deberán notificarse a la sociedad por escrito e inscribirse en sus respectivos registros de acciones. Surtirán efecto respecto de la sociedad y de los terceros desde esa inscripción.

Las acciones endosables se trasmitirán por una cadena ininterrumpida de endosos y para el ejercicio de sus derechos el endosatario solicitará el registro.

SUB SECCION VI
DE LOS LIBROS SOCIALES

Artículo 332.- (Libros que deberán llevar las sociedades). Las sociedades anónimas deberán llevar, además de los libros obligatorios para todo comerciante los que se establecen en esta Sub-Sección con iguales formalidades legales.

Artículo 333.- (Libros de Registro de Títulos Nominativos). Las sociedades que emitan certificados provisorios, acciones, partes beneficiarias u obligaciones negociables nominativas, deberán llevar los respectivos Libros de Registro, en los que se anotarán el número de orden de cada título, su valor, y la individualización del titular. También se registrarán todos los negocios jurídicos que se realicen con los mismos y cualquier otra mención que derive de sus respectivas situaciones jurídicas y sus modificaciones. En las negociaciones jurídicas, las partes intervinientes deberán firmar los asientos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del decreto-ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977. Tratándose de certificados provisorios también deberán anotarse las integraciones efectuadas.

Artículo 334.- (Libro de Registro de Acciones Escriturales).- Si el estatuto prevé acciones escriturales (artículo 303) deberá llevarse un Libro de Registro de las mismas, realizándose iguales anotaciones, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 334 bis.- Lo dispuesto en los artículos 303 y 334 de la presente ley, solo será aplicable a las sociedades anónimas y en comandita por acciones que no realicen oferta pública de sus acciones.

Agregado por: Ley Nº 18.719, artículo 856,
de veintisiete de diciembre de 2010

CAPITULO II
DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR

SECCION V
DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

SUB SECCION VI
DE LOS LIBROS SOCIALES

Artículo 335.- (Libro de Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas). Toda sociedad anónima llevará un Libro de Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas en el que se anotarán los nombres de los que se propongan concurrir, la clase, número y valor de las acciones registradas y el número de votos que les correspondan.

Antes de iniciarse las sesiones, los accionistas que se anoten de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, deberán firmar la asistencia en el mismo libro. Iguales obligaciones corresponderán a las personas que concurran como mandatarios.

Artículo 336.- (Libro de Actas de Asambleas, de Organos de Administración y Control).

Las sociedades deberán llevar un Libro de Actas de Asambleas en el que se asentarán las mismas de acuerdo a lo que se establece en los artículos 103 y 360.

Cuando la sociedad tenga directorio, comité ejecutivo o comisión fiscal, deberá llevar un Libro de Actas de cada uno de esos órganos, donde se asentarán las respectivas deliberaciones y resoluciones (artículo 103).

Si tuviera un administrador o un síndico, cada uno deberá llevar un Libro de Resoluciones, donde asentará las que adopte.

Artículo 337.- (Vicios o irregularidades en los asientos. Responsabilidad). Las sociedades serán responsables por los daños que puedan producirse a los interesados por vicios o irregularidades de los asientos contenidos en los libros previstos en los artículos 333 y 334.

SUB SECCION VII
DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Artículo 342.- (Competencia de la asamblea ordinaria). Corresponderá a la asamblea ordinaria, considerar y resolver los siguientes asuntos:

1) Balance general, (estado de situación patrimonial y estado de resultados), proyecto de distribución de utilidades, memoria el informe del síndico o comisión fiscal y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y al contrato o que sometan a su decisión el administrador o el directorio, y la comisión fiscal o el síndico.
2) Designación o remoción del administrador, de los directores, de los síndicos o de los miembros de la comisión fiscal y fijación de su retribución.
3) Responsabilidades del administrador o de los directores, del síndico o de los miembros de la comisión fiscal.

Artículo 343.- (Competencia de la asamblea extraordinaria). Corresponderá a la asamblea extraordinaria, resolver sobre todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria y en especial, sin admitirse pacto en contrario:

1) Cualquier modificación del contrato.
2) Aumento del capital en el supuesto del artículo 284.
3) Reintegro del capital.
4) Rescate, reembolso y amortización de acciones.
5) Fusión, transformación y escisión.
6) Disolución de la sociedad, designación, remoción y retribución del o de los liquidadores y los demás previstos en el artículo 179.
7) Emisión de debentures y partes beneficiarias y su conversión en acciones.
8) Limitaciones o suspensiones del derecho de preferencia conforme al artículo 330.

También le corresponderá resolver sobre cualquier asunto que siendo de competencia de la asamblea ordinaria, sea necesario resolver urgentemente.

Artículo 362.- (Supuestos especiales).- 362.1 Cuando se trate de la fusión, escisión, transformación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad, transferencia del domicilio al extranjero, cambio fundamental en el objeto y aumento del capital social o reintegración total o parcial del capital integrado, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de acciones con derecho a voto, salvo que se establezca en el contrato social una mayoría mayor.

Sin más trámite, un extracto de la resolución correspondiente será publicado en el Diario Oficial y en otro diario por una sola vez.

En los supuestos previstos en este artículo, con excepción de los casos de disolución anticipada y del aumento de capital mediante la emisión de acciones liberadas, se podrá receder en las condiciones que se establecen en el artículo 363.

362.2 Podrá estipularse en el contrato social que no existirá derecho a receso en los casos de aumento de capital social por nuevos aportes, con excepción de los casos previstos en el artículo 330.

La modificación que apareja la incorporación de esta estipulación en el contrato social dará derecho de receso.

362.3 En las sociedades anónimas abiertas que emitan acciones que se coticen en mercados formales, los supuestos de aumento del capital social o reintegro -totales o parciales- de capital integrado, fusión o escisión en tanto las sociedades resultantes mantuvieran el carácter de sociedades anónimas abiertas- no generarán derecho de receso.

Artículo 363.- (Receso en los casos de supuestos especiales). Podrán receder los accionistas disidentes o que votaran en blanco o se abstuvieran y los ausentes que acrediten su calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, debiendo notificar su decisión a la sociedad en forma fehaciente dentro del plazo de treinta días siguientes a la última publicación de la resolución, bajo sanción de caducidad del derecho.

Vencido dicho plazo, si no se hubiera ejercido el derecho de receso, el administrador o los directores darán cumplimiento a lo dispuesto por la asamblea.

Si se hubieran producido solicitudes de receso, se convocará a una nueva asamblea extraordinaria en el plazo de sesenta días para resolver si se dejará sin efecto la reforma (artículo 151) o si se mantendrá.

Si a consecuencia del reembolso el capital integrado quedara reducido a una cifra inferior al mínimo establecido en el artículo 280, se ofrecerán las acciones reembolsadas a los suscriptores que cumplan con la integración, a los accionistas o al público (artículo 328). Si no fueran adquiridas dentro del término de un año de efectuado el reembolso, se deberá reducir el capital social.

Artículo 391.- (Responsabilidades). El administrador o los directores responderán solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes, directa o indirectamente de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal desempeño de su cargo según el criterio del artículo 83 y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave.

Estarán exentos de responsabilidad quienes no hayan votado la resolución y hayan dejado constancia en actas de su oposición o comunicado fehacientemente la misma a la sociedad dentro de un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la reunión en que se haya adoptado la resolución o de la fecha en que se haya tomado conocimiento de ella. La abstención o la ausencia injustificada no constituirán por sí solas causales de exención de responsabilidad.

Si el opositor no hubiera asistido a la reunión que haya aprobado la resolución deberá solicitar su reconsideración procediéndose luego como se dispone en el inciso anterior.

Cuando se trate de actos o hechos no resueltos en sesiones del directorio, el director que no haya participado en los mismos no será responsable (inciso segundo del artículo 83), pero deberá proceder en la forma dispuesta en el inciso precedente en cuanto lleguen a su conocimiento.

Artículo 392.- (Extinción de la responsabilidad). La responsabilidad de los administradores y directores respecto de la sociedad, se extinguirá por la aprobación de su gestión, renuncia expresa o transacción, resueltas por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o del reglamento y si no mediara oposición de accionistas que representen el 5% (cinco por ciento) del capital integrado, por lo menos y siempre que los actos o hechos que la generen hayan sido concretamente planteados y el asunto se hubiera incluido en el orden del día. La extinción será ineficaz en caso de liquidación forzosa o concursal.

Artículo 397.- (Organo de control interno). El control interno de la sociedad estará a cargo de uno o más síndicos o de una comisión fiscal compuesta de tres o más miembros, accionistas o no, según lo determine el estatuto, que también preverá el régimen de suplencias.

La fiscalización privada será obligatoria tratándose de sociedades anónimas abiertas; en las cerradas será facultativa.

Los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal y sus suplentes serán elegidos por la asamblea ordinaria de accionistas.

Si el estatuto no previera la existencia de órganos de fiscalización, éstos podrán ser creados y designados sus titulares por un asamblea ordinaria o extraordinaria, a pedido de accionistas que representen por lo menos un 20 % (veinte por ciento) del capital integrado, aunque ello no figure en el orden del día. En este caso, la fiscalización durará hasta que una nueva asamblea resuelva suprimirla.

Ley Nº 16.713,
de 3 de setiembre de 1995

Artículo 170.- (Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas). Las remuneraciones de los Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas constituyen materia gravada por los montos efectivamente percibidos como consecuencia del ejercicio de dichos cargos, cualquiera sea la denominación de aquellos.

No obstante, cuando las remuneraciones del ejercicio por todo concepto, sean inferiores al equivalente a treinta veces el valor de la Base Ficta de Contribución por cada mes del ejercicio anual o de los meses en los cuales ejerció el cargo, se estará a esta última cifra, que constituirá la materia gravada.

Artículo 171.- (Exención Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas).

Están exentos los Directores, Administradores y Síndicos:

A) Que no perciben remuneración de clase alguna, debiéndose probar dicho extremo, mediante certificado notarial o contable.

B) Radicados en el extranjero, extremo que debe ser probado fehacientemente.

C) De sociedades anónimas propietarias de inmuebles destinados a casa-habitación de los mismos y siempre que la sociedad no tenga otra actividad.

Artículo 172.- (Trabajadores no dependientes que ocupan personal). Las personas físicas que por sí solas, conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan una actividad lucrativa no dependiente y ocupen personal, y los socios integrantes de las sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita y de capital e industria, tengan o no la calidad de administradores, que desarrollen actividad de cualquier naturaleza dentro de la empresa, efectuarán su aportación ficta patronal, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa o la remuneración real de la persona física correspondiente, según cual fuera mayor, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución.

Ley Nº 18.092,
de 7 de enero de 2007

Artículo 1º.- Declárase de interés general que los titulares del derecho de propiedad sobre los inmuebles rurales y las explotaciones agropecuarias sean personas físicas, sociedades personales comprendidas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, sociedades agrarias y asociaciones agrarias comprendidas en la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004, cooperativas agrarias comprendidas en el Decreto Ley Nº 15.645, de 17 de octubre de 1984, sociedades de fomento rural comprendidas en el Decreto Ley Nº 14.330, de 19 de diciembre de 1974, personas públicas estatales y personas públicas no estatales. Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley los inmuebles rurales afectados a actividades ajenas a las definidas por el artículo 3º de la Ley Nº 17.777.

Para que las sociedades mencionadas en el inciso anterior puedan ser titulares de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias, la totalidad de su capital social deberá hallarse representado por cuotas sociales o acciones nominativas cuya titularidad corresponda íntegramente a personas físicas.

Las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones comprendidas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, podrán ser titulares de los inmuebles rurales y de las explotaciones agropecuarias siempre que la totalidad de su capital accionario estuviere representado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas.

El Poder Ejecutivo, a instancia de parte, podrá autorizar a cualquiera de los tipos sociales, cooperativas o asociaciones mencionadas en este artículo, así como a otros sujetos tales como sucursales de entidades no residentes, fideicomisos y fondos de inversión, a ser titulares de inmuebles rurales o explotaciones agropecuarias cuando el número de accionistas, integrantes o la índole de la empresa impida que el capital social pertenezca exclusivamente a personas físicas. La autorización del Poder Ejecutivo indicará los inmuebles rurales concretos que comprende y deberá volverse a solicitar cada vez que se aumente la superficie de tenencia o se sustituyan los inmuebles comprendidos en ella.

Ley Nº 18.211, de 5 de setiembre de 2007

Artículo 1º.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tienen todos los habitantes residentes en el país y establece las modalidades para su acceso a servicios integrales de salud. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009

Artículo 3.- (Registro de Valores).- Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor hayan sido inscriptos en el Registro de Valores que a esos efectos llevará la Superintendencia de Servicios Financieros.

No requerirán inscripción en el Registro de Valores el Gobierno Central, el Banco Central del Uruguay, los Gobiernos Departamentales y los valores por ellos emitidos.

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014

Artículo 1º.- (Medio de pago electrónico).- Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan. En el caso de las transferencias electrónicas de fondos, el pleno efecto cancelatorio se producirá al momento de la acreditación del monto transferido en la cuenta de destino.

Ley Nº 19.317, de 18 de febrero de 2015

<u>Artículo 8.-</u> Créase el Grupo Interministerial de la Industria Biotecnológica, que estará integrado por los Ministerios de Industria, Energía y Mineria (MIEM), de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), de Educación y Cultura (MEC), de Salud Pública (MSP) y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), que funcionará en la órbita del primero, con el asesoramiento del Consejo Sectorial de Biotecnología (CSB) con los siguientes cometidos:

a) asesorar previa y preceptivamente a los distintos Ministerios en lo relacionado con la aprobación de las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley;

b) diseñar y coordinar políticas públicas para promover la investigación, la innovación, el desarrollo, la producción, la transferencia de tecnología y la aplicación de la Biotecnología;
c) evaluar las iniciativas presentadas por el CSB y promover la aprobación de los instrumentos normativos necesarios para su aplicación;

d) definir los lineamientos estratégicos de trabajo del CSB, así como aprobar su plan de acción anual; e) designar los representantes del Poder Ejecutivo en el CSB.

Cuando se trate de disposiciones o iniciativas biotecnológicas aplicables a la salud humana deberá obtenerse previamente el asesoramiento del Colegio Médico del Uruguay que asegure la congruencia de las mismas con el Código de Ética Médica

<u>Artículo 12</u> .-Habrá una Autoridad de Aplicación, cuyo titular será designado por el Poder Ejecutivo, debiendo reunir condiciones de reconocida idoneidad en materia biotecnológica.

Tendrá los siguientes cometidos:
a) proponer las normas reglamentarias de la presente ley;

b) recabar y administrar la información necesaria para el cumplimiento de los cometidos del Grupo Interministerial y del CSB;
c) ejecutar cuanto estos dispongan;
d) llevar el Registro Nacional de Emprendimientos Tecnológicos, y e) realizar toda otra tarea que se le encomiende.

Artículo 14.- Créase, a partir de la promulgación de esta ley, el Fondo de Estímulo a la Biotecnología, cuya titularidad y administración corresponderá a la autoridad competente definida en el artículo 8° de esta ley. El Fondo estará destinado a financiar aportes de capital inicial a nuevos emprendimientos.

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá las formas y condiciones en que se adjudicará el Fondo y la posibilidad de reembolsos de los apoyos recibidos.

El Fondo creado se financiará con:

a) las partidas asignadas por rentas generales;

b) los fondos generados por los convenios que se celebren con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;

c) lo recaudado por la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 15 de esta ley;

d) donaciones, herencias y legados que reciba;

e) los otros ingresos que se le asignen por vía legal o reglamentaria.

La forma de administración de dicho Fondo será definida por el Poder Ejecutivo, en consulta con el Consejo Sectorial de Biotecnología (CSB) según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017

Artículo 1º.- .-(Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por el Prosecretario de la Presidencia de la República que la presidirá, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y coordinará sus actividades, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, quienes podrán hacerse representar mediante delegados especialmente designados al efecto.

Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016

Artículo 1º.- Créase el Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, con la finalidad de promover el desarrollo económico productivo e innovador, con sustentabilidad, equidad social y equilibrio ambiental y territorial, incluyendo:

A) El impulso de un proceso de transformación productiva orientado a la expansión de actividades innovadoras con mayores niveles de valor agregado y contenido tecnológico nacionales.

B) La promoción de actividades con potencial de generar capacidades locales y de incorporarse en cadenas de valor, especialmente las nacionales y regionales.

C) El apoyo al desarrollo de nuevas actividades y nuevos emprendimientos, así como a las actividades productivas que favorezcan las nuevas formas de propiedad y la economía social.

D) La generación de condiciones para la mejora de la competitividad sistémica.

E) La promoción de la demanda tecnológica del sector público como un factor de movilización de las capacidades nacionales de innovación y de estímulo a la competitividad empresarial.

F) La orientación de la promoción de la radicación de inversiones extranjeras en el país para maximizar su contribución a los objetivos de la estrategia nacional de desarrollo productivo, con énfasis en los derrames en materia de tecnología, innovación, empleo de calidad y fortalecimiento de las capacidades nacionales.

A los efectos de la presente ley se lo denomina "el Sistema".

Artículo 4º.- El Gabinete estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Industria, Energía y Minería, de Trabajo y Seguridad Social, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Turismo, de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 5.- El Gabinete será el órgano rector del Sistema y tendrá las siguientes atribuciones principales:

A) Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias concernientes al Sistema.

B) Definir los lineamientos, prioridades y metas del Sistema.

C) Aprobar el Plan Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, al que deberán ajustarse en forma consistente los planes de actividades de los integrantes del Sistema en las materias que corresponden al mismo.

D) Dar el visto bueno a los planes de actividades anuales de los integrantes del Sistema en las materias que corresponden al mismo.

E) Evaluar la eficacia y eficiencia del Sistema y aplicar o proponer los mecanismos correctivos que entienda necesario, según corresponda.

F) Supervisar e instruir a la Secretaría, incluyendo la aprobación de sus planes de actividades anuales.

G) Crear comisiones temáticas o grupos de trabajo cuando se justifique.

Artículo 9.- Los Consejos Consultivos de Transformación Productiva y Competitividad son instancias de articulación y consulta, especializadas en una o más materias del Sistema, con la finalidad de potenciar la efectividad en el cumplimiento de sus objetivos, a través de la participación social. Tendrán carácter honorario y una amplia representación de los actores interesados en la materia respectiva, incluyendo trabajadores, empresarios, emprendimientos de la economía social e instituciones educativas. En todos los casos se priorizará la utilización o adecuación de ámbitos preexistentes respecto de la creación de nuevos.

Ley Nº 19.484,
de 5 de enero de 2017

Artículo 1º.- (Obligación de informar de entidades financieras. Residentes fiscales en el exterior).- A los efectos del cabal cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de transparencia fiscal, en el marco de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, ratificada por la Ley N° 19.428, de 29 de agosto de 2016, así como de los acuerdos o convenios internacionales ratificados por ley por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, establécese por razones de interés general que las entidades financieras residentes en la República y las sucursales situadas en el país de entidades financieras no residentes, deberán suministrar anualmente a la Dirección General Impositiva en relación con cuentas debidamente identificadas mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades que configuren residencia fiscal en otro país o jurisdicción, en los plazos, formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, la siguiente información:

- El saldo o valor de la cuenta al cierre del año civil así como su promedio anual durante el referido año o, en el caso de cancelación de la cuenta, la cancelación de la misma.

- Toda ganancia o rendimiento generado por el saldo o valor en cuenta y por activos financieros en custodia o en inversión por cuenta y orden de terceros, cualquiera sea su naturaleza o denominación.

A los efectos de la presente ley, también se consideran cuentas financieras los títulos de deuda o participación en el capital de fideicomisos, fondos de inversión y otras entidades comprendidas en el literal B) del presente artículo, así como los saldos correspondientes a cualquier beneficiario.

Se excluye de la obligación dispuesta la información relativa a cuentas mantenidas en sucursales de entidades financieras residentes situadas en el exterior.

Se entenderá por entidades financieras obligadas a informar:

A) Las que realicen actividad de intermediación financiera.

B) Todas aquellas entidades que realicen actividad de custodia o de inversión por cuenta y orden de terceros, aun cuando no estén bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay. Dichas entidades estarán obligadas a informar aun en el caso que sean administradas por otra entidad financiera obligada a informar.

C) Las entidades de seguro, con relación a los contratos de seguro, cuando los mismos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual, y los contratos de renta vitalicia.

Asimismo, se considerarán entidades financieras obligadas a informar, los fideicomisos que sean reputados entidad financiera por el país o jurisdicción de su residencia, y uno o más de sus fiduciarios sean residentes a efectos fiscales en Uruguay, excepto cuando hubieran suministrado la información a que refiere el presente artículo a dicho país o jurisdicción y existiera con estos un convenio internacional vigente en materia de intercambio de información con fines tributarios.

CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 22.- (Solidaridad de los sucesores). Los adquirentes de casas de comercio y demás sucesores en el activo y pasivo de empresas en general, serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias de sus antecesores; esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que se reciban, salvo que los sucesores hubieren actuado con dolo. La responsabilidad cesará al año a partir de la fecha en que la oficina recaudadora tuvo conocimiento de la transferencia.

TEXTO ORDENADO 1996

TITULO 4

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS (IRAE)

CAPITULO IV

RENTA NETA

Artículo 23.- (Deducciones incrementadas).- Los gastos que se mencionan a continuación, serán computables por una vez y media su monto real, de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación:

A) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto, destinados a capacitar su personal en áreas consideradas prioritarias. El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos. Dichas áreas serán, especialmente, aquellas emergentes del Plan Estratégico Nacional en Materia de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsado por el Gabinete Ministerial de la Innovación.

B) Los gastos y remuneraciones que el Poder Ejecutivo entienda necesarios para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención.

C) Los gastos en que se incurra para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico siempre que dichos proyectos sean aprobados por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Nacional de Innovación y de la Comisión de Aplicación (COMAP) creada por el artículo 12 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.

Los gastos a que refiere este literal comprenden tanto a los realizados directamente por el contribuyente para la ejecución de un proyecto del que es titular o cotitular, como a las donaciones a entidades públicas y privadas que ejecuten dichos proyectos bajo la forma de redes de innovación, consorcios, incubadoras de empresas, fondos de capital semilla u otras modalidades institucionales que determine el Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá anualmente los montos de renuncia fiscal asignada a los proyectos a que refiere el presente literal, y otorgará la aprobación de los mismos con

asesoramiento a que refiere el inciso primero, en base a modalidades competitivas.

D) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto en concepto de honorarios a técnicos egresados de la Universidad de la República, de las restantes universidades habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Educación Pública, Educación Técnico-Profesional y Escuela Agrícola Jackson, por asistencia en áreas consideradas prioritarias.

El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos.

E) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la certificación bajo las normas de calidad internacionalmente admitidas.

A los efectos indicados en el inciso anterior, los gastos a computar comprenderán la contratación de servicios de certificación de calidad con entidades reconocidas por los organismos uruguayos de acreditación, así como los gastos en que se incurra para la obtención de tal certificación y su mantenimiento posterior.

F) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la acreditación de ensayos de sus laboratorios bajo las normas internacionalmente admitidas, de acuerdo a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

G) Gastos correspondientes a compras de semillas etiquetadas por parte de los productores agropecuarios, dentro de los límites que establezca la reglamentación.

H) Gastos en que se incurra para la incorporación de material genético animal, a saber: reproductores (machos y hembras), embriones, semen y cualquier otro producto genético resultante de la aplicación de nuevas tecnologías, siempre que se disponga de algún medio de verificación válido que compruebe objetivamente el mérito genético, y que este haya sido generado o certificado por instituciones públicas o personas jurídicas de derecho público no estatal.

El Poder Ejecutivo reglamentará cuáles son las instituciones competentes, los conceptos y las partidas deducibles.

I) Derogado por: Ley Nº 19.535 de 25/09/2017

J) Sin perjuicio de la deducción de los gastos salariales de acuerdo al régimen general, se deducirá como gasto adicional en concepto de promoción del empleo, el 50% (cincuenta por ciento) de la menor de las siguientes cifras:

1) El excedente que surja de comparar el monto total de los salarios del ejercicio con los salarios del ejercicio anterior, ajustados en ambos casos por el Índice de Precios al Consumo (IPC).

2) El monto que surja de aplicar a los salarios totales del ejercicio, el porcentaje de aumento del promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio respecto al promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio inmediato anterior.

La reglamentación establecerá la forma de cálculo de los referidos promedios.

3) El 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los salarios del ejercicio anterior actualizados por el IPC.

A tales efectos no se tendrá en cuenta a los dueños, socios y directores.

Lo dispuesto en el presente literal no será de aplicación en los ejercicios que se haya exonerado el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, en virtud de un proyecto declarado promovido en el marco de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, en tanto se haya utilizado el indicador empleo para la obtención de los beneficios tributarios.

K) Los gastos incurridos en la contratación de seguros para cultivos agrícolas de índice para déficit hídrico. El Poder Ejecutivo podrá otorgar el mismo tratamiento a otros seguros que cubran riesgos de déficit o exceso hídrico.

Los gastos salariales abonados por los desarrolladores de las zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, serán computables por una vez y media su monto real.

CAPITULO XVI

VARIOS

Artículo 95.-.-Responsabilidad solidaria.- Los socios de sociedades personales o directores de sociedades contribuyentes, serán solidariamente responsables del pago del impuesto.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Lazo.

SEÑORA LAZO.- Señora presidenta: el proyecto en consideración contó con el voto unánime de los integrantes de la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios, que nos ha conferido el honor de informarlo.

Todos y todas los que estamos en esta sala aspiramos al desarrollo productivo de nuestro país, a generar herramientas que faciliten y potencien los emprendimientos nacionales tan necesarios, por otra parte, para la generación de empleo. También me animo a decir que todos queremos generar una cultura emprendedora que contribuya a la capacitación de personas proactivas con capacidades de liderazgo, solidarias, con disposición al trabajo colaborativo, personas que mediante su trabajo tengan ilusión por generar un impacto social positivo en su entorno. Este proyecto que tenemos en consideración, apunta a eso.

Esta iniciativa es un hito significativo en el desarrollo de una política de Estado que tiene que ver con la promoción de emprendimientos, pero es, además, el producto de un proceso legislativo que fue generando consensos.

Como antecedente, diremos que el 1.º de abril la Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes votó por unanimidad el proyecto sobre promoción de emprendimientos. Allí se recibieron los aportes de destacados académicos como, por ejemplo, Ricardo Olivera, catedrático de Derecho Comercial de la Universidad de la República; Alejandro Miller, profesor de Derecho Comercial de la Universidad de la República y de la Universidad de Montevideo; Andrés Cerisola, excatedrático de Derecho Comercial de la ORT, y Pedro Bellocq, profesor de Sociedades y Finanzas Sociales de la Escuela de Postgrados de la ORT.

Desde el ámbito de la academia también se recibió un informe de la profesora Beatriz Bugallo, catedrática de Derecho Comercial de la UdelaR y del Claeh. Asimismo, pasaron por la comisión entidades y agencias estatales que tienen relación con el objeto de la ley como el Ministerio de Economía y Finanzas, quien a su vez, contó con los aportes de la DGI, de la Auditoría Interna de la Nación, de la OPP, de la Secretaría de Transformación Productiva y Competitividad, de ANDE, de Uruguay XXI, de la ANII, de Dinapyme, del Banco Central del Uruguay, del Codicén y del BPS.

La comisión también escuchó de primera mano a los principales actores del ecosistema emprendedor: Centro de Innovación y Emprendimientos, de la ORT; Fundación Da Vinci, Asociación de Jóvenes Empresarios del Uruguay; Incubadora de Empresas de Base Tecnológica KHEM, del Instituto Polo Tecnológico de Pando; Cámara Uruguaya de Tecnologías de la Información, etcétera.

El 10 de abril, la Cámara de Representantes votó por unanimidad el proyecto de ley sobre promoción de emprendimientos. La iniciativa en cuestión, que –como ya vimos– es el resultado de más de un año de trabajo en la Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes, recibió además aportes académicos y de los principales actores públicos y privados del ecosistema emprendedor. También corresponde destacar la participación del Ministerio de Economía y Finanzas que nucleó las contribuciones de diversas entidades estatales.

En octubre de 2017, el señor representante Goñi presentó un proyecto de ley de promoción de emprendimientos en la Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología, que también fue suscrito por los señores representantes De León, Radío, Facello y Adrián Peña.

En noviembre de 2017, el señor representante De León también presentó en la misma comisión un proyecto de ley sobre promoción de emprendimientos que suscribimos desde su gestación. ¿Por qué lo decimos? Porque estas iniciativas contaron con un gran respaldo interpartidario. Durante el estudio de los dos textos originalmente presentados, la comisión entendió que, dadas sus coincidencias, había que unificarlos en uno solo.

El proyecto de ley consta de tres pilares fundamentales; el primero es de carácter programático e institucional; el segundo regula las sociedades por acciones simplificadas como una nueva forma jurídica para realizar emprendimientos; y el tercero sienta las bases de la regulación de un sistema de financiamiento colectivo.

Como dije, el primer pilar de la iniciativa lo conforman un conjunto de normas de carácter programático e institucional. El proyecto de ley le dedica a este primer bloque los títulos I y IV. En cuanto a las normas de carácter programático, declara de interés nacional el fomento de emprendimientos. Luego, establece de forma detallada los objetivos que se propone –que ya comentamos– y también se declara el tercer jueves de noviembre de cada año como el Día Nacional de la Cultura Emprendedora.

En cuanto a las normas de carácter institucional, el proyecto de ley regula las entidades que se utilizarán para la coordinación y articulación de iniciativas en materia del fomento de emprendimientos. En este sentido, se siguió la orientación del Poder Ejecutivo que propuso canalizar la coordinación y articulación de las acciones en esta materia a través del Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad.

El segundo pilar es la regulación de las sociedades por acciones simplificadas como una nueva forma jurídica para desarrollar emprendimientos. La Sociedad por Acciones Simplificadas –abreviada con la sigla SAS– está regulada en el título II del proyecto de ley. Todo el que se propone llevar adelante un emprendimiento necesaria-

mente tiene que resolver qué forma jurídica utilizará. La decisión es trascendental porque la forma jurídica determina las reglas de juego a las que va a estar sometido este emprendimiento.

Hasta ahora Uruguay cuenta con las formas clásicas o tradicionales, como la sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad colectiva, etcétera. Sin embargo, a partir de la década de los setenta comenzó una tendencia a nivel mundial que desarrolló lo que se conoce como formas híbridas de sociedad. Se las llama híbridas porque combinan la ventaja de las distintas formas tradicionales. En este contexto, países como Estados Unidos, Francia, Reino Unido, España, Chile, Colombia, Argentina y México, entre otros, fueron incorporando formas híbridas en sus respectivas legislaciones. La SAS es una forma híbrida de sociedad, es una respuesta a la necesidad de adaptar las formas jurídicas tradicionales a la realidad actual de los negocios. Si bien la SAS es particularmente propicia para las mipymes, también resulta un instrumento idóneo para acometer emprendimientos de gran dimensión internacional, al tiempo que ha resultado ser un vehículo útil para realizar emprendimientos en todas sus escalas.

El proyecto de ley toma como base fundamental la ley modelo sobre SAS de la OEA, de la cual extrae textualmente muchos de sus artículos. A su vez, la ley modelo de la SAS de la OEA es prácticamente una transcripción de la ley colombiana sobre SAS, de 2008, que en estos diez años ha tenido un notable éxito y se ha convertido en referencia ineludible para otros países.

Los profesores Ricardo Olivera y Alejandro Miller hicieron el trabajo de adaptar la ley modelo sobre SAS de la OEA al sistema jurídico local, introduciendo algunos cambios. Al mismo tiempo, la Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología, de la Cámara de Representantes, incorporó una serie de ajustes propuestos por el profesor Pedro Bellocq y el proyecto de ley también tiene en cuenta varios planteos realizados por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con respecto a las principales características de esta figura, cabe destacar que la SAS prevé una simplificación de los trámites de constitución. En efecto, el proceso de constitución de las formas tradicionales es engorroso y costoso. Hoy en Uruguay adquirir una sociedad anónima cuesta casi USD 4000; un monto inalcanzable para muchos emprendedores que piden a gritos simplificar y abaratar los trámites de constitución. No se trata solo de reducir los costos a la hora de iniciar un emprendimiento, sino de bajar la barrera para la formalidad. Hay múltiples estudios que muestran el vínculo entre la informalidad y las trabas burocráticas a la hora de crear una empresa. La gran novedad radica en permitir a los propios emprendedores que hagan una sociedad a medida. Las formas tradicionales están acostumbradas a someter a los operadores a sus reglas de juego por medio de normas imperativas, que muchas veces no permiten ser modificadas. En cambio, la SAS fue ideada bajo la premisa de que los emprendedores son quienes están mejor posicionados para autorregularse. Así es que la enorme mayoría de las normas que regulan la SAS son supletorias de la voluntad de las partes y se aplican solo si los socios no previeron algo diferente. En esta línea, el proyecto de ley permite que los socios fijen libremente la estructura orgánica de la sociedad y las demás normas de funcionamiento.

Por otro lado, la SAS también moderniza las normas que refieren al funcionamiento de los órganos sociales en sintonía con la dinámica actual de los emprendimientos. Por ejemplo: el proyecto de ley permite que se celebren asambleas o reuniones de directorio de forma no presencial, participando a través de cualquier medio de comunicación simultánea, como Skype, conferencia telefónica, etcétera. En la práctica, esto ya se da por la vía de los hechos en muchos emprendimientos, especialmente cuando los socios o los administradores no se encuentran en el mismo lugar, lo que es cada vez más frecuente. Lo que hace esta normativa es sincerar y regular lo que ya sucede en la realidad.

Por otro lado, la SAS prevé múltiples opciones de capitalización. El proyecto de ley permite asignar a los accionistas de una SAS distintos derechos en función del perfil de inversión de cada uno. En materia de responsabilidad de los accionistas, la iniciativa le asigna el mismo tratamiento que tienen las sociedades anónimas.

En lo que refiere a la responsabilidad de los administradores y del representante de la SAS, el texto es incluso más severo, comparado con el régimen de las sociedades anónimas.

En cuanto al régimen tributario, la SAS tiene básicamente el mismo tratamiento que las SRL; y la transferencia de acciones tendrá el mismo tratamiento que la enajenación de las acciones de una sociedad anónima. La idea es que esta figura se gane un lugar por sus bondades intrínsecas y no por beneficios tributarios que impliquen renuncias fiscales.

La RAFE, una organización de carácter nacional que depende de ANDE y que nuclea a los principales actores del ecosistema emprendedor, solicitó expresamente que el proyecto de ley incluyera la regulación de la SAS. En definitiva, con la creación de la SAS, Uruguay se pone a tiro con países de vanguardia y con la dinámica actual de los emprendimientos.

El tercer pilar del proyecto de ley es la regulación del financiamiento colectivo, cuya inclusión también fue solicitada expresamente, y se ubica en el título III. Hasta hace poco tiempo, si uno quería sacar adelante un emprendimiento básicamente tenía las siguientes opciones de financiamiento: pedir un préstamo, utilizar ahorros o vender algún bien personal. Hoy en día existe a nivel mundial

otra opción que es el financiamiento colectivo. Se trata de la cooperación colectiva llevada a cabo por personas que realizan una red con el objetivo de tener dinero para financiar emprendimientos, aportando individualmente pequeñas sumas de dinero. Está basado en la idea de que hay personas con pequeñas sumas de dinero que quieren apoyar a otras personas con ideas. No es lo mismo pedir a mil personas que apoyen una idea aportando USD 10 cada una, que solicitar a una sola que aporte USD 10.000. A los emprendedores, sobre todo a los que están comenzando, muchas veces se les hace difícil conseguir una persona o entidad que esté dispuesta a financiar su emprendimiento. A través del uso de Internet, de las redes sociales, se puede acceder a una enorme cantidad de personas ubicadas en cualquier parte del mundo que estén dispuestas a financiar proyectos con pequeñas sumas de dinero. Al regular el financiamiento colectivo el proyecto de ley tomó íntegramente la propuesta recibida del Banco Central del Uruguay, es decir que se delega la reglamentación en esta materia en el propio banco.

Señora presidenta: por lo antes expresado, la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios recomienda a este Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑORA LAZO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA LAZO.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

14) BESINEY S. A. Y ANIKTO S. A.

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de una moción llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato la carpeta n.º 1410/2019: Proyecto de ley por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general, por un plazo de hasta ciento ochenta días, el subsidio por desempleo a los trabajadores de las empresas Besiney S. A. y Anikto S. A.». *(Firman los señores senadores Saravia y Bordaberry).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general, por un plazo de hasta ciento ochenta días, el subsidio por desempleo a los trabajadores de las empresas Besiney S. A. y Anikto S. A. (Carp. n.º 1410/2019 - rep. n.º 958/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1410/2019 - rep. n.° 958/19

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 09 SEP 2019

Señora Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a una extensión del subsidio por desempleo para los trabajadores de las empresas Besiney S.A. y Anikto S.A., que giran en el ramo de la industria automotriz.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La empresa Lifan Motors Uruguay, cuya planta industrial se encuentra emplazada en el departamento de San José, ha venido desarrollando su actividad con dos razones sociales: Anikto S.A., que constituye la fábrica de motores, y Besiney S.A., a la que corresponde el área de ensamblado de vehículos.

La empresa ha puesto de manifiesto, en distintas oportunidades, las dificultades que ha experimentado en sus posibilidades de exportar vehículos a Brasil - negocio al que ha estado orientada su producción -, a raíz de la compleja situación que atraviesa dicho mercado.

No obstante, también expresó ante la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Representantes – donde compareciera conjuntamente con la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines (UNTMRA) - la voluntad de permanecer en el país, aguardando la evolución de los mercados de Brasil y Argentina y explorando la posibilidad de exportar vehículos a este último destino. En tal sentido, manifestó que, en materia de

ventas de autos cero kilómetro, Brasil ha mostrado un leve repunte de entre un 10 % y un 15 % en los primeros meses de 2019, si bien ello todavía no sería suficiente como para crear una corriente que justifique la puesta en marcha de la planta emplazada en nuestro país.

Entretanto Lifan Motors Uruguay, según manifestó en dicha oportunidad, se encuentra en procura de celebrar algún contrato con armadores de otras marcas a los que pueda interesar armar motores o vehículos en la planta, de modo de poder llegar a 2020 con todos los trabajadores y reiniciar la operativa. A tales efectos, ha planteado que se sancione un proyecto de ley que extienda el amparo al seguro de paro del personal que haya agotado su período de cobertura o esté próximo a hacerlo.

Por su parte, la UNTMRA, en dicha comparecencia conjunta, resaltó la calificación de la mano de obra con que cuenta Lifan Motors Uruguay y destacó la importancia de que se generen las condiciones adecuadas para que la empresa siga operando, haciendo constar, a tales efectos, su interés en que se acceda a una extensión del seguro de paro.

A fin de propiciar el mantenimiento de las fuentes de trabajo generadas por la empresa referida, y teniendo en cuenta las perspectivas señaladas precedentemente, es que se entiende pertinente tramitar el presente proyecto de ley. Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que el Poder Ejecutivo ha venido concediendo las prórrogas de seguro de desempleo que puede otorgar en uso de las facultades previstas por el artículo 10 del Decreto - Ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008, habiéndose terminado o estando próximo a agotarse el plazo máximo de cobertura que puede brindar al amparo de dicha normativa.

Saludan a la Señora Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de las empresas Besiney S.A. y Anikto S.A., en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de las empresas Besiney S. A. y Anikto S. A., en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Gracias, señora presidenta.

Es solo por una aclaración y no para cuestionar a la Mesa.

Quiero dejar constancia de que reglamentariamente el señor senador Castillo, como coordinador de bancada, firmó la moción; por lo tanto, su nombre debe ser mencionado. Si bien hoy no está en sala, él también firmó la solicitud de urgencia del proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Mesa toma nota de esa constancia.

Léase el artículo 2.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6º y 10 del Decreto-Ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

15) CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de otra moción llegada a la Mesa.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto de ley por el que se aprueba la *Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los Tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios,* concluida el 24 de noviembre de 2016, suscrita por la República Oriental del Uruguay en la ciudad de París, República Francesa, el 7 de junio de 2017, así como las reservas y notificaciones realizadas por el Estado uruguayo en el día de la firma. (Carpeta n.º 1411/2019)». *(Firman los señores senadores Saravia, Bordaberry y Castillo).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley por el que se aprueba la *Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los Tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios*, concluida el 24 de noviembre de 2016, suscrita por la República Oriental del Uruguay en la ciudad de París, República Francesa, el 7 de junio de 2017, así como las reservas y notificaciones realizadas por el Estado Uruguayo en el día de la firma. (Carp. n.º 1411/2019 - rep. n.º 961/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1411/2019 - rep. n.° 961/19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, concluida el 24 de noviembre de 2016 y suscrita por la República Oriental del Uruguay en la ciudad de París, República Francesa, el 7 de junio de 2017; así como las Reservas y Notificaciones realizadas por el Estado Uruguayo en el día de la firma.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de setiembre de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTINO
Presidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

PODER EJECUTIVO

ASUNTO Nº 179 a/2018.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo,

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, (en adelante llamada MLI, por su sigla en inglés), concluida el 24 de noviembre de 2016 y suscrita por la República Oriental del Uruguay en la ciudad de París, República Francesa, el 7 de junio de 2017; así como las Reservas y Notificaciones realizadas por el Estado Uruguayo en el día de la firma.

El propósito de esta Convención (MLI) es modificar los convenios para evitar la doble imposición suscriptos por la República -siempre que las contrapartes así lo deseen- adoptando los estándares mínimos dirigidos a contrarrestar al abuso de convenios y mejorar los mecanismos de resolución de conflictos. A su vez, permitir a los Estados fortalecer sus convenios con otras medidas de carácter convencional adoptadas en el seno del Marco Inclusivo BEPS, del cual nuestro país es miembro pleno. El Plan de Acción

BEPS (Erosión de la Base y Traslado de Beneficios, por sus siglas en inglés), fue diseñado por el Centro de Política y Administración Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) a solicitud de los Ministros de Economía del G20, países industrializados y emergentes.

En dicho marco, el MLI ofrece una amplia gama de opciones dado que fue concebido con el objetivo de dotar de la mayor flexibilidad posible a todos las Partes del mismo, preservando y asegurando que, cualesquiera sean las opciones adoptadas, siempre se verifique el cumplimiento del estándar mínimo.

La importancia del Instrumento radica en que surge como respuesta a la constatación de estrategias de planificación, que buscan explotar lagunas o desajustes normativos con el ánimo de trasladar beneficios artificialmente, para eliminar o minimizar el pago de impuestos, lo que se conoce como la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS).

Las acciones de combate a estas prácticas son el resultado del trabajo de un grupo compuesto por más de sesenta países que han aunado esfuerzos para desarrollar las 15 acciones dirigidas a luchar contra la evasión fiscal, mejorar las coherencia de las normas de fiscalidad internacional y garantizar un entorno fiscal más transparente y, concretamente, la Convención suscripta consiste en un MLI desarrollado por un grupo ad hoc compuesto por noventa y nueve países, entre los que se encuentra Uruguay.

Antecedentes

El 30 de junio de 2016, nuestro país adhirió al Marco Inclusivo de (BEPS), lo cual implica la asunción del compromiso de adoptar el "estándar mínimo BEPS" constituido por las Acciones 5 (Combatir las Prácticas Tributarias Perniciosas), 6 (Impedir la Utilización Abusiva de los Convenios), 13 (Informe país por país en Materia de Precios de Transferencia) y 14 (Mecanismos de Resolución de Controversias).

Si bien el MLI no forma parte de dichas acciones -en rigor surge de la Acción 15: Desarrollar un Instrumento Multilateral para modificar los Acuerdos Bilaterales-, aparece como una opción rápida y eficiente para poder adaptar toda la red de Convenios para Evitar la Doble Imposición (en adelante "CDIs") vigentes (se estiman más de 3.000 en todo el mundo, mientras que en nuestro caso los CDIs que tendríamos que adecuar son 15[1]) a lo previsto en las acciones referidas anteriormente.

El MLI contiene disposiciones obligatorias (las que conforman el estándar mínimo obligatorio) y otras que son optativas, lo que ha sido objeto de exhaustivo análisis por parte de los técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Dirección General Impositiva, de modo de escoger las más

[1] Si bien Uruguay conforme al Art. 2.1 del MLI notificó una lista de 20 (veinte) acuerdos, a la fecha, 5 (cinco) de dichos acuerdos no fueron notificados por la contraparte. Ello se explica, porque Alemania y Suiza no notificaron a nuestro país como un convenio fiscal comprendido, y porque Ecuador, Emiratos Árabes Unidos y Vietnam no han adherido al MLI.

convenientes para un país como Uruguay, atendiendo fundamentalmente a la aplicación del principio de tributación territorial con relación a la inversión extranjera en nuestro país.

En definitiva, el conjunto de disposiciones previstas en el MLI que el Poder Ejecutivo ha resuelto adoptar para Uruguay, tienen por objeto mejorar el contenido de nuestra red de CDIs, a través de una mayor imposición en el país de la fuente que genera la renta, permitiendo gravar un elenco mayor de rentas obtenidas por no residentes dentro de nuestro país.

Convenios cubiertos por el MLI

Cada Estado puede elegir cuáles de sus CDIs vigentes (o suscritos) quiere incluir en el marco del MLI, ya que se reconoce que pueden existir circunstancias que lleven a un Estado a no querer incluir en el ámbito del MLI a un determinado CDI.

De este modo, se puede dejar fuera del ámbito del MLI a aquellos CDIs que por algún motivo no se desee incluir. En las explicaciones dadas a conocer por el grupo *ad hoc,* se pone como ejemplo de ello, el caso de aquellos Convenios recientemente negociados que ya contienen todas las "cláusulas BEPS" y que por ende ya cumplen con el estándar mínimo obligatorio.

Para que el CDI quede comprendido en el MLI no alcanza con que una de las dos Jurisdicciones contratantes lo incluya, sino que es necesario que ambas Jurisdicciones así lo hayan dispuesto, y recién luego que las dos partes

lo hayan notificado al *"Depositario"*[2] se considera que el MLI es un *"Convenio Fiscal Comprendido"*[3].

Una vez que se notifican los acuerdos comprendidos, cada país debe tomar posición respecto a la aplicación de las distintas disposiciones del MLI.

En el caso de aquellas disposiciones que no constituyen un estándar mínimo, las jurisdicciones pueden optar por no aplicar las mismas completamente (en algunos casos se puede optar por no aplicar cierta parte de una disposición). Esto se logra a través de un mecanismo de reservas, las cuales están específicamente definidas en cada artículo del MLI. Cuando una Parte hace una reserva para no aplicar una disposición, dicha disposición no será aplicable entre dicha Parte y todas las demás partes comprendidas en el MLI.

Por otra parte, existe la posibilidad de aplicar disposiciones opcionales y alternativas, las cuales generalmente aplicarán sólo si todas las jurisdicciones contratantes optaron por aplicarlas. En definitiva, para que una disposición del MLI impacte en el texto de un CDI, será necesario que ambas jurisdicciones hayan optado por aplicar dicha disposición (no formulando una reserva o notificando cuando corresponda).

---

[2] En el marco del MLI el Depositario es el Secretario General de la OCDE (Art. 39 del MLI).

[3] Artículo 2.1 del MLI.

Al momento de la suscripción del MLI, la República presentó la Posición de Uruguay (informando las reservas y notificaciones), que forma parte del mismo y que se adjunta al presente.

Estándar Mínimo Obligatorio

Más allá de la flexibilidad con que fue concebido el MLI, existe un núcleo principal del Instrumento que no puede obviarse y constituye lo que se ha denominado como "*estándar mínimo obligatorio*".

Dicho estándar mínimo está constituido por aquellas disposiciones que indefectiblemente deben integrarse a la red de CDIs comprendidos en el MLI, y por ende no pueden ser objeto de reservas.

Las cláusulas que lo conforman son las siguientes:

- cláusula de objeto del convenio (artículo 6);
- cláusula PPT[4] (artículo 7); y
- procedimiento de acuerdo mutuo (artículo 16)

Mecanismos de Resolución de Controversias.

En la Parte V, el artículo 16 regula y desarrolla el procedimiento amistoso de Resolución de Controversias.

[4] La cláusula PPT (*principal purpose test,* o regla del "test de propósito principal") se puede sustituir por: a) una cláusula LOB detallada + normas que regulen la canalización de rentas a través de sociedades instrumentales, o por b) una cláusula LOB detallada + PPT.

Entrada en vigor

Respecto a la entrada en vigor, la vigencia del Instrumento se prevé para el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de depósito del quinto Instrumento de Ratificación, Aceptación o Aprobación.

A partir de ese momento, para los nuevos signatarios, entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de depósito por dicho Signatario de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Depositario

El artículo 39 del MLI establece que el Depositario del Convenio y sus Protocolos serán el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Además de administrar todo lo relativo a las reservas y notificaciones, deberá mantener a disposición pública, listados de los Convenios Fiscales Comprendidos, y de todas las reservas y notificaciones planteadas por las diferentes Partes.

Textos consolidados

A efectos de una mayor comprensión del impacto del MLI sobre los diferentes CDIs suscritos por nuestro país, se presenta en 15 ANEXOS sendos cuadros comparativos con los textos de cada uno de los CDI con el

texto del CDI modificado por la aplicación de este Instrumento, a saber la República Oriental del Uruguay con Bélgica; Chile; Corea; España; Finlandia; Hungría; India; Liechtenstein; Luxemburgo; Malta; México; Portugal; Reino Unido; Rumania y Singapur.

En atención a lo expuesto, se destaca la conveniencia de este tipo de Instrumentos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

ASUNTO N° 179 b/2018.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, concluida el 24 de noviembre de 2016 y suscrita por la República Oriental del Uruguay en la ciudad de París, República Francesa, el 7 de junio de 2017; así como las Reservas y Notificaciones realizadas por el Estado Uruguayo en el día de la firma.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Apruébase la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, concluida el 24 de noviembre de 2016 y suscrita por la República Oriental del Uruguay en la ciudad de París, República Francesa, el 7 de junio de 2017; así como las Reservas y Notificaciones realizadas por el Estado Uruguayo en el día de la firma».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

16) WALTER SANTORO

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de otra moción llegada a la Mesa.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato la carpeta n.º 1414/2019: Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el que se designa Walter Santoro la sala n.º 10 del edificio General José Artigas del Poder Legislativo». *(Firman los señores senadores Castillo, Saravia y Bordaberry).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el que se designa Walter Santoro la sala n.º 10 del edificio General José Artigas del Poder Legislativo. (Carp. n.º 1414/2019 - rep. n.º 962/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1414/2019 - rep. n.° 962/19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase "Walter Santoro" la Sala N° 10 del Edificio "General José Artigas" del Poder Legislativo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de setiembre de 2019.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

MARÍA CECILIA EGUILUZ
1er. Vicepresidenta

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Desígnese "Walter Santoro" a la sala número 10 del Edificio Anexo "General José Artigas" del Palacio Legislativo.

Montevideo, 14 de noviembre de 2018

JORGE GANDINI
Representante por Montevideo
SEBASTIÁN ANDÚJAR
Representante por Canelones
AMIN NIFFOURI
Representante por Canelones
FABIÁN MONTEGHIRFO
Representante por Canelones
GUSTAVO PENADÉS
Representante por Montevideo
MARIO GARCÍA
Representante por Lavalleja
PABLO D. ABDALA
Representante por Montevideo
MARIO AYALA
Representante por Artigas
PABLO ITURRALDE VIÑAS
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Walter Santoro ocupó las más distinguidas posiciones que es posible alcanzar para quien se dedica al servicio público en nuestro país.

Fue Edil en su departamento de Canelones, integró su Junta Electoral, fue Diputado en seis legislaturas y Senador en tres.

Fue Ministro de Industria y Trabajo y llegó a ocupar la Presidencia de la República.

Inicia su vasta trayectoria parlamentaria en 1956, cuando asume como Diputado por primera vez. Posteriormente, es electo en forma consecutiva en las Elecciones de 1958, 1962, 1966 y 1971.

Fue un contendor riguroso y activo contra la dictadura militar desde 1973.

Vuelve a ser electo Diputado por Canelones en 1984 y es elegido Senador de la República en 1989, distinción que repitiera en 1994.

Abogado, de una profunda vocación parlamentaria, hizo uso y gala de ese conocimiento en todas las facetas e instancias del proceso legislativo; y fue referencia en la Cámara que integrara en los debates más significativos y en todo el desarrollo de su tarea como legislador por excelencia.

Fue un parlamentario de fuste, un conductor de personalidad y temperamento, un dirigente y representante político en su expresión más abarcativa, que siempre mantuvo el pie a tierra con su departamento y su gente.

La oportunidad de esta designación, en virtud de los conceptos precedentemente mencionados, no requiere mayor desarrollo.

No obstante reconociendo nuevamente su extensa vida parlamentaria -que le consolidó como una figura de referencia en esta casa-, surge de estricta justicia y procedencia que se le recuerde con la distinción que hoy proponemos.

Montevideo, 14 de noviembre de 2018

JORGE GANDINI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SEBASTIÁN ANDÚJAR
REPRESENTANTE POR CANELONES
AMIN NIFFOURI
REPRESENTANTE POR CANELONES
FABIÁN MONTEGHIRFO
REPRESENTANTE POR CANELONES
GUSTAVO PENADÉS
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIO GARCÍA
REPRESENTANTE POR LAVALLEJA
PABLO D. ABDALA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIO AYALA
REPRESENTANTE POR ARTIGAS
PABLO ITURRALDE VIÑAS
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNOS

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Asuntos Internos ha analizado y aprobado el proyecto de ley por el que se designa a la Sala Nº 10 del Edificio Anexo "General José Artigas" del Palacio Legislativo, Walter Santoro.

Por la presente desarrollaremos los datos bibliográficos más importantes de quien fuera figura destacada de la política nacional y del Partido Nacional.

Walter Santoro Baratcabal, nació un 29 de abril de 1922 en Santa Lucía – Canelones - y falleció con 89 años de edad casualmente también un 29 de abril pero del año 2011.

Abogado recibido en la UDELAR, militó desde muy joven en filas del nacionalismo acompañando al Dr. Luis Alberto de Herrera, por quien sale diputado en el año 1954 por el departamento de Canelones, iniciando una dilatada carrera parlamentaria que se extendería hasta el año 2000.

Fue Ministro de Industria y Trabajo en el segundo gobierno blanco, entre los años 1963 y 1964 y fundador junto a Wilson Ferreira Aldunate del Movimiento Nacional Por la Patria en 1971, por quien fue senador en las elecciones de ese año, hasta el golpe de estado del 27 de junio de 1973.

En las elecciones internas de los partidos políticos de 1982, fue convencional nacional por la lista ACF de los Movimientos Nacional Por la Patria y Movimiento Nacional de Rocha.

Resultando por el período 1985 – 1990 con el advenimiento de la democracia electo nuevamente diputado nacional por el departamento de Canelones.

Tras la muerte de Wilson Ferreira Aldunate, vuelve al Herrerismo, por quien sale senador en los comicios de 1989, por el período 1990 – 1995, transformándose en el gobierno de Luis Alberto Lacalle Herrera en una de sus principales figuras, llegando a ocupar el sillón presidencial por breves días.

En 1994, impulsa la candidatura a la Presidencia de Alberto Volonté por el sector Manos a la Obra, reteniendo su banca en el Senado, por el período 1995 – 2000 donde abandona definitivamente el Parlamento, habiendo sido también presidente del Directorio blanco, por aquellos años.

En mérito a lo expuesto la Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara de Representantes la aprobación del presente proyecto de ley.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Siento mucha alegría –y para mí representa un honor– de que este proyecto de ley se haya aprobado en la Cámara de Representantes. Es una larga aspiración, no solo de los legisladores del Partido Nacional, sino también de un grupo de amigos y compañeros de Walter Santoro –entre los que me incluyo, más allá de la diferencia de edad–, el reconocer a una figura emblemática del Partido Nacional y de la democracia uruguaya.

Walter Santoro fue legislador por varias décadas y edil del departamento de Canelones. Fue una de las figuras jóvenes y prominentes del doctor Herrera como diputado, en la década de los cincuenta. Fue ministro, presidente y vicepresidente de la república, y uno de los primeros senadores de aquella fórmula de Wilson y Carlos Julio, en las elecciones de 1971. Fue un abogado de fuste, un político de tradición blanca, pero profundamente herrerista, que hizo una carrera política brillante en el Parlamento nacional, con más de cuarenta años como legislador, período solo interrumpido por la dictadura. Fue un demócrata, de esos políticos que suben y bajan pobres del poder.

Falleció a los noventa años. Fue un amigo. Tuvimos el honor, a pedido de la familia, de hablar en el cementerio el día que lo despedimos. Se despidió con honores de ministro de Estado; así lo dispuso el presidente de la república de aquel momento.

Cabe destacar que este proyecto de ley cuenta con la firma de muchísimos legisladores de todos los partidos y de todos los expresidentes de la república. Quiero hacer referencia, también, a una figura amiga, el doctor Carlos Sarthou, que fue en parte la alma máter de que esta sala lleve el nombre de Walter Santoro.

Para mí, esta designación no solo es un honor, sino que representa un hecho fundamental que don Walter tenga una sala con su nombre en el Palacio Legislativo, por su trayectoria como parlamentario, como político y como hombre de democracia.

Santoro fue mi maestro político cuando apenas nos movíamos en política, independientemente de nuestro origen familiar. Fue siempre una guía y un consejero durante todo el tiempo; en las diferentes posiciones en las que estuvimos, siempre lo consultamos. Reitero que para mí es muy grato y un honor informar este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR LÓPEZ VILLALBA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LÓPEZ VILLALBA.- Muchas gracias, señora presidenta. En pocos días se ha rendido homenaje a varios ciudadanos de mi querida Santa Lucía.

El senador Walter Santoro –o Walter, como comúnmente lo llamábamos– perteneció a una familia tradicional que sigue viviendo en Santa Lucía. Somos parte de la amistad de toda su familia, con quienes hace poco tiempo hablamos en un homenaje en el cementerio de la ciudad.

Walter Santoro fue de esos hombres muy especiales, quizás de los hombres más estudiosos que ha tenido el Parlamento uruguayo. Insólitamente, Santa Lucía –a veces lo cuento– llegó a tener cuatro senadores en un mismo período legislativo con una población de 16.000 habitantes. Son cuestiones que la historia algún día juzgará y analizará.

Walter tuvo la gran característica de ser un estudioso y un abogado que estuvo siempre al servicio de la población y de los más humildes.

Hijo de una familia de granjeros de ascendencia italiana, que trabajaron intensamente, que marcaron –y siguen haciéndolo– en Santa Lucía una tradición herrerista, blanca. Tenía una personalidad muy especial; no era un hombre al que se lo convenciera fácilmente pues siempre mantuvo una independencia de ideas frente a todos los temas, y esto hay que resaltarlo.

Quiero recordarlo como hace unos días se recordó a la profesora Nilda Irazoqui y como se va a recordar también, en otro proyecto de ley, a Clemente Estable, hombre sabio, también de nuestra ciudad.

Con relación a este caso vuelvo a repetir lo que dije hace unos días: hoy Santa Lucía está alegre porque se está cumpliendo al rendir homenaje a uno de sus hijos más pródigos, que siempre vivió en Santa Lucía y nunca se alejó de esa ciudad. Siempre estuvo a la orden, sobre todo de los más pobres. Tenía una característica muy especial: un perfil muy bajo, aunque desde el punto de vista legislativo tuvo una jerarquía muy importante.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Desígnase "Walter Santoro" la Sala Nº 10 del Edificio "General José Artigas" del Poder Legislativo».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

17) MARTHA MONTANER

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de otra moción llegada a la Mesa.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato la carpeta n.º 1412/2019: Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el que se designa Martha Montaner la sala n.º 9 del edificio General José Artigas del Poder Legislativo». *(Firman los señores senadores Castillo, Saravia y Bordaberry).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley por el que se designa Martha Montaner la sala n.º 9 del edificio General José Artigas del Poder Legislativo (Carp. n.º 1412/2019 - rep. n.º 963/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1412/2019 - rep. n.º 963/19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase "Martha Montaner" la Sala N° 9 del Edificio "General José Artigas", del Poder Legislativo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de setiembre de 2019.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

MARÍA CECILIA EGUILUZ
1er. Vicepresidenta

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Desígnese "Martha Montaner" a la sala número 9 del "Edificio José Artigas", anexo del Palacio Legislativo.

Montevideo, 15 de junio de 2016

VALENTINA RAPELA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sentimos que es de enorme justicia homenajear mediante la propuesta referida en el presente proyecto de ley a Martha Montaner.

Su incansable lucha política y memorable actuación pública, contó con una característica particular que no hemos de encontrar en demasía en el crisol de actores políticos que componen nuestro sistema de partidos, y es ese perfecto y armónico desdoblamiento que enalteciera la figura de Martha Montaner en su actuación como legisladora, en tanto se destacó en idéntica magnitud y brillantez tanto en el ámbito del trabajo directo con las personas, en todos los barrios y localidades de su amado Tacuarembó, siendo siempre su prioridad los más postergados y vulnerados en sus derechos, así como en el ámbito parlamentario, donde su dialéctica brillante emanada de una profunda sensibilidad social que traducía en palabras a la perfección, provocaba en correligionarios y adversarios por veces gran admiración, pero siempre, sin excepción, sincero y profundo respeto, se estuviese o no de acuerdo con sus circunstanciales posturas.

En el Partido Colorado fue figura destacada desde sus inicios, trascendiendo a lo largo de su carrera política ampliamente los límites partidarios, para inmortalizarse en las más destacadas páginas de la historia política nacional, inicialmente por ser la primer mujer en postularse a una Intendencia en la historia del Uruguay, y a la postre, por ser la primer mujer en la historia política de nuestro país en ocupar el primer cargo de un partido político, al asumir como Secretaria General del Partido Colorado en el año 2012.

En tanto en el ámbito Parlamentario, fue electa Diputada por el departamento de Tacuarembó en las elecciones de 1994, 1999 y 2009, siendo posteriormente electa Senadora de la República en las elecciones de 2014, cargo que asumiera el 15 de febrero de 2015.

Es por ello, que sentimos la necesidad de honrar su memoria e inmortalizar su nombre en esta casa, que ella abrazara durante tantísimos años con irreproducible amor y admirable lealtad.

A través de este proyecto de ley, buscamos por sobre todas las cosas, honrar su inigualable vocación de servicio público por sobre las banderías políticas, ese que hiciera que fuese respetada y querida por todos, sin importar las diferencias ideológicas que circunstancialmente se pudiesen tener con ella; porque pese a ostentar tan encumbrados cargos, obtenidos en su totalidad por mérito propio, por sobre todos ellos, Martha siempre será recordada debido a algo absolutamente más trascendental, y es haber sido una entrañable persona, que se eternizará por siempre en los más cálidos recuerdos de quienes tuvimos el honor de conocerla.

Montevideo, 15 de junio de 2016

VALENTINA RAPELA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNOS

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Asuntos Internos ha analizado y aprobado el presente proyecto de ley. Sentimos, que es de enorme justicia, homenajear mediante la propuesta, de designar con el nombre de "Martha Montaner" a la Sala Nº 9 del Edificio "General José Artigas". Anexo del Palacio Legislativo.

Personalidad icónica y referente de todos los Partidos, sin excepción.

Su incansable lucha política y memorable actuación pública, contó con una característica particular, que no hemos de encontrar en demasía dentro del crisol de actores políticos, que componen nuestro sistema de Partidos.

Ejerció un perfecto y armónico desdoblamiento, que enaltecieron su figura, en su actuación como legisladora, en tanto se destacó con idéntica magnitud y brillantez en el ámbito del trabajo directo con las personas, en todos los barrios y localidades de su amado Tacuarembó, siendo su prioridad los más postergados y vulnerados en sus derechos, así como en el ámbito parlamentario, donde su dialéctica brillante emanada de una profunda sensibilidad social traducía en palabras a la perfección, provocando en correligionarios y adversarios por veces gran admiración, pero siempre, sin excepción, sincero y profundo respeto, se estuviese o no de acuerdo con sus circunstanciales posturas.

En el Partido Colorado fue figura protagónica desde sus inicios, trascendiendo, a lo largo de su carrera política ampliamente los límites partidarios, para inmortalizarse en las más destacadas páginas de la historia política nacional.

Inicialmente fue la primer mujer en postularse a una Intendencia en la historia del Uruguay, y a la postre, fue la primer mujer en ocupar el máximo cargo de un Partido Político, cuando en el año 2012, asumiera como Secretaria General del Partido Colorado.

En tanto en el ámbito Parlamentario, fue electa Diputada por el departamento de Tacuarembó en las elecciones de 1994, 1999 y 2009, siendo posteriormente electa Senadora de la República en las elecciones de 2014, cargo que asumiera el 15 de febrero de 2015.

Fue una férrea luchadora por el rol de la mujer, convencida firmemente que se podía estar en igualdad de condiciones en una mesa de diálogo, con las mismas oportunidades, tomando decisiones y negociando o armando listas.

Es por ello, que sentimos la necesidad de honrar su memoria e inmortalizar su nombre en esta casa, que ella abrazara durante tantísimos años con irreproducible amor y admirable lealtad.

A través de este proyecto de ley, buscamos por sobre todas las cosas, distinguir su inigualable vocación de servicio público por sobre las banderas políticas, ese que hiciera que fuese respetada y querida por todos, sin importar las diferencias ideológicas que se pudiesen tener.

Pese a ostentar tan encumbrados cargos, obtenidos en su totalidad por mérito propio, Martha siempre será recordada debido a algo absolutamente más trascendental, y es haber sido una entrañable persona, íntegra, luchadora y resiliente, que se eternizará por siempre en los más cálidos recuerdos de quienes tuvimos el honor de conocerla.

En mérito a lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara de Representantes la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 4 de setiembre de 2019

VALENTINA RAPELA
MIEMBRO INFORMANTE
ORQUÍDEA MINETTI
SILVIA HERNÁNDEZ

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: sobre Martha Montaner creo que quienes estamos hoy aquí no tenemos que decir mucho porque la conocimos bien, nos acompañó al principio de la legislatura, sentada al lado de nuestra banca. Gran polemista, política espectacular del departamento de Tacuarembó, diputada, senadora, pero sobre todo una trabajadora incansable en la política, por su departamento y por todo el país. Fue autora de muchos proyectos de ley relacionados con la mujer e integró todas las comisiones y todos los equipos que existieron sobre el tema. Fue la primera secretaria general de un partido político en el Uruguay, la primera mujer en ser número uno en un partido político, madre y profesional.

Nos pasaríamos todo el día hablando de las obras que hizo, pero quizás la más cara para ella fue el liceo en Curtina, porque peleó durante años hasta que lo logró. Reconocida por todos, propios y extraños. Fue una gran persona.

Creo que este homenaje es de estricta justicia y agradecemos a todos los partidos, a todas las bancadas, el acompañamiento en este proyecto de ley, tal como se hizo en la Cámara de Representantes.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Desígnase “Martha Montaner” la Sala Nº 9 del Edificio “General José Artigas”, del Poder Legislativo».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

18) URUGUAY BRUM CANET

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de otra moción llegada a la Mesa.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato la carpeta n.º 1413/2019: Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el que se designa Uruguay Brum Canet la sala n.º 8 del edificio General José Artigas del Poder Legislativo». *(Firman los señores senadores Castillo, Saravia y Bordaberry).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley por el que se designa Uruguay Brum Canet la sala n.º 8 del edificio General José Artigas del Poder Legislativo. (Carp. n.º 1413/2019 - rep. n.º 964/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1413/2019 - rep. n.º 964/19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase "Uruguay Brum Canet" la Sala Nº 8 del Edificio "General José Artigas" del Poder Legislativo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de setiembre de 2019.

MARÍA CECILIA EGUILUZ
1er. Vicepresidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnese Uruguay Brum Canet a la Sala Nº 8 del Edificio Anexo "General José Artigas" del Palacio Legislativo.

Montevideo, 10 de febrero de 2015

ALFREDO ASTI
Representante por Montevideo
DANIELA PAYSSÉ
Representante por Montevideo
CARLOS GAMOU
Representante por Montevideo
CARLOS VARELA NESTIER
Representante por Montevideo
RAÚL OLIVERA
Representante por Canelones
BERTA SANSEVERINO
Representante por Montevideo
JOSÉ CARLOS MAHÍA
Representante por Canelones
SERGIO MIER
Representante por Treinta y Tres
DOREEN JAVIER IBARRA
Representante por Montevideo
ALEJANDRO SÁNCHEZ
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de febrero de 2015 se cumplió una década del fallecimiento del Diputado Uruguay Brum Canet. Sus nombres ya marcaron sus prioridades e ideales: "Uruguay" y "Brum" en recuerdo de Baltasar Brum, el dirigente batllista que se inmoló frente a su casa para luchar contra la Dictadura de Terra de 1933.

Canet fue un hombre excepcional en toda la dimensión de la expresión. Militar constitucionalista y Seregnista adhirió tempranamente al Frente Amplio (FA) y por ambas condiciones sufrió una muy dura prisión durante la Dictadura.

Asimismo Brum Canet fue un relevante Diputado que integró las Comisiones de Defensa, Legislación del Trabajo, Hacienda y Presupuesto en las legislaturas 1995-2000 y 2000-2005. También actuó en las Comisiones Especiales de Estudio de Recursos del artículo a 303 de la Constitución y Especial sobre Intereses Marítimos Fluviales y Antárticos de la República Oriental del Uruguay. Es de destacar que como miembro de la Comisión de Defensa buscó siempre fortalecer el relacionamiento institucional con las Fuerzas Armadas que él integró. Fue nuevamente electo para el período 2005-2010, sin poder asumir el cargo por fallecer días antes del comienzo de la legislatura.

Es imprescindible destacar de su actuación parlamentaria su oposición a la primera licitación para la concesión del Aeropuerto de Carrasco, basada en una exhaustiva investigación sobre los antecedentes internacionales de la Empresa que se haría cargo de la concesión, oposición fundamental para salvar al país de una ruinosa contratación. Es impulsor del proyecto presentado por el Congreso de Intendentes sobre conformación de empresas mixtas por parte de las Intendencias Municipales.

A su vez, en octubre del año 2000 en el marco de la discusión del Presupuesto Nacional, Brum en un vibrante alegato para los anales parlamentarios planteó su oposición acérrima a la venta del paquete accionario ANCEL -área de la estratégica división de telefonía celular de ANTEL-. Dicha intervención le valió una descompensación de salud, el reconocimiento y posterior visita al sanatorio del entonces Presidente del Frente Amplio, Tabaré Vázquez.

Fue un legislador que buscó siempre el diálogo con sus pares, ganándose el aprecio y respeto de todos los integrantes de esta casa más allá del partido al que pertenecieran. El 6 de abril de 2005 se le realizó un sentido y merecido homenaje en una Sesión Extraordinaria especialmente citada para tal efecto, en la cual hicieron uso de la palabra legisladores de todos los partidos políticos.

Uruguay Brum Canet fue un grande de la política, un grande de las mejores tradiciones democráticas; un grande de la humildad, de la honestidad, del desprendimiento, de la perseverancia, del diálogo y del acuerdo. Un hombre emblemático, paradigmático, uno de esos imprescindibles que luchan toda la vida, de los que hablaba Bertolt Brecht.

Nada más justo entonces que designar con su nombre la Sala Nº 8 del Edificio Anexo "General José Artigas" del Palacio Legislativo, donde ejerció su destacada tarea parlamentaria en las Comisiones antes mencionadas.

Montevideo, 10 de febrero de 2015

ALFREDO ASTI
Representante por Montevideo
DANIELA PAYSSÉ
Representante por Montevideo
CARLOS GAMOU
Representante por Montevideo
CARLOS VARELA NESTIER
Representante por Montevideo
RAÚL OLIVERA
Representante por Canelones
BERTA SANSEVERINO
Representante por Montevideo
JOSÉ CARLOS MAHÍA
Representante por Canelones
SERGIO MIER
Representante por Treinta y Tres
DOREEN JAVIER IBARRA
Representante por Montevideo
ALEJANDRO SÁNCHEZ
Representante por Montevideo

COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNOS

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Asuntos Internos ha analizado y aprobado el proyecto de ley por el que se designa Uruguay Brum Canet a la Sala Nº 8 del Edificio Anexo "General José Artigas" del Palacio Legislativo.

El 3 de febrero de 2015 se cumplió una década del fallecimiento del Diputado Uruguay Brum Canet. Sus nombres ya marcaron sus prioridades e ideales: "Uruguay" y "Brum" en recuerdo de Baltasar Brum, el dirigente batllista que se inmoló frente a su casa para luchar contra la dictadura de Terra de 1933. Canet fue un hombre excepcional en toda la dimensión de la expresión.

Militar constitucionalista y Seregnista adhirió tempranamente al Frente Amplio (FA) y por ambas condiciones sufrió una muy dura prisión durante la dictadura.

Asimismo Brum Canet fue un relevante diputado que integró las Comisiones de Defensa y Presupuesto en la legislatura 1995-2000 y 2000-2005. Fue nuevamente electo para el período 2005-2010, sin poder asumir el cargo por fallecer días antes del comienzo de la legislatura.

Es imprescindible destacar de su actuación parlamentaria su oposición a la primera licitación para la concesión del Aeropuerto de Carrasco, oposición fundamental para salvar al país de una ruinosa contratación. A su vez, en octubre del año 2000 en el marco de la discusión del Presupuesto Nacional, Brum en un vibrante alegato para los anales parlamentarios planteó su oposición acérrima a la venta del paquete accionario ANCEL -área de la estratégica división de telefonía celular de ANTEL-.

Uruguay Brum Canet fue un grande de la política, un grande de las mejores tradiciones democráticas; un grande de la humildad, de la honestidad, del desprendimiento, de la perseverancia, del diálogo y del acuerdo. Un hombre emblemático, paradigmático, uno de esos imprescindibles que luchan toda la vida, de los que hablaba Bertolt Brecht.

En mérito a lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara de Representantes la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 4 de setiembre de 2019

ORQUÍDEA MINETTI
MIEMBRO INFORMANTE
VALENTINA RAPELA
SILVIA HERNÁNDEZ

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

SEÑOR VASSALLO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR VASSALLO.- Señora presidenta: quiero agradecer esta propuesta y recordar brevemente al compañero Uruguay Brum Canet.

Su nombre ya indica lo que iba a ser su trayectoria de vida: Uruguay, por el país y Brum, en recuerdo del gran dirigente batllista que se inmoló en la lucha contra la dictadura de Terra. Uruguay Brum Canet hizo honor a esos dos nombres.

Fue oficial de las Fuerzas Armadas y, como tal, tuvo una excelente y brillante trayectoria. Durante la última dictadura, en aplicación del inciso G del ordenamiento militar, fue degradado como oficial en razón de una supuesta actitud de espionaje. En realidad, Uruguay Brum Canet fue un oficial leal a la Constitución y seregnista. Su investidura militar le fue restablecida, por decreto, recién en diciembre de 1997. No solamente fue degradado, sino que sufrió la prisión en condiciones realmente duras, sobre las que este militar nunca habló en forma pública. Nunca se quejó de ese tránsito de vida que, seguramente, debe hacer sido extremadamente duro.

En 1994 fue una de las personas que adhirió a la creación de nuestro sector político, Asamblea Uruguay. Fue electo diputado en el período 1995-1999 y también en las elecciones de 2004. Pocos días antes de asumir, el 3 de febrero de 2005, falleció a los setenta años de edad. Como dije, fue un seregnista cabal, generoso, solidario y un hombre que siempre buscó el diálogo y el encuentro entre las distintas visiones y tesituras políticas.

Por lo tanto, agradezco mucho que se lo recuerde y se designe una sala parlamentaria con el nombre de este destacado dirigente y militante político, pero, además, civilista y oficial de alto relieve para el país.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Hacemos un paréntesis para dar la bienvenida a los alumnos de 5.º año de la Escuela n.º 107 de tiempo completo, de Cerro Pelado, departamento de Maldonado. Les deseamos una buena recorrida.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Desígnase “Uruguay Brum Canet” la Sala Nº 8 del Edificio “General José Artigas” del Poder Legislativo».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

19) CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE Y PROTOCOLO DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE, Y SU ENMIENDA

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término: «Proyecto de ley por el que se aprueban el *Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite* enmendado tal como se convino en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea de la IMSO, el Anexo (Procedimientos para solucionar las controversias a que hace referencia el artículo 17 del convenio), el *Protocolo de privilegios e inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite*, y su enmienda. (Carp. n.º 1393/2019 - rep. n.º 942/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1393/2019 - rep. n.° 942/19
CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébanse el Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite enmendado tal como se convino en el Vigésimo Período de Sesiones de la Asamblea de la IMSO, el Anexo (Procedimientos para solucionar las controversias a que hace referencia el artículo 17 del Convenio), el Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélites y su Enmienda.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de agosto de 2019.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

ÓSCAR GROBA
3er. Vicepresidente

PODER EJECUTIVO

ASUNTO Nº 373 a/2015.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 13 JUL 2015

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite enmendado tal como se convino en el Vigésimo Período de Sesiones de la Asamblea de la IMSO, el Anexo al Convenio (Procedimientos para solucionar las controversias a que hace referencia el artículo 17 del Convenio) y el Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélites.

Por medio del Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO),se crea una organización intergubernamental que asegura la provisión y supervisa determinados servicios públicos de comunicación satelital relativos a la seguridad de la información que se transmiten a través de los satélites de INMARSAT, tales como:

a) Servicios para la seguridad marítima en el marco del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) creado por la Organización Marítima Internacional (OMI);

b) alerta socorro ;

c) comunicaciones de coordinación de búsqueda y rescate;

d) transmisiones de información sobre la seguridad marítima (ISM) ;

e) comunicaciones de carácter general;

f) servicios de seguridad aeronáutica AMS(R)S, en cumplimiento de las normas y métodos recomendados por la SARPS elaborados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) .

También cumple las funciones de Coordinador internacional del sistema para la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT), rol que le asignó la OMI a los efectos de coordinar el establecimiento y la operación de dicho sistema, en todo el mundo.

El Convenio que se sugiere aprobar, tiene por objetivo proveer el segmento espacial necesario para perfeccionar las comunicaciones marítimas o móviles, contribuyendo así a mejorar las comunicaciones de

socorro y las destinadas a la seguridad de la vida humana en el mar, el rendimiento y la explotación de los servicios marítimos o móviles de correspondencia pública y los medios de radio determinación.

La IMSO mantiene un contrato de asociación público-privada con INMARSAT Ltd., a través de un Acuerdo de Servicios Públicos donde se recogen las obligaciones de INMARSAT Ltd. respecto de los servicios públicos pertinentes y se define el mecanismo de supervisión existente entre dicha Compañía y la Organización.

Con anterioridad al surgimiento de la IMSO, era la Organización por Satélite Internacional de Telecomunicaciones Marítimas (INMARSAT) quien disponía de todo lo referente al segmento espacial necesario para mejorar las comunicaciones marítimas, especialmente las comunicaciones destinadas a la seguridad de la vida humana en el mar y el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).

Actualmente, la IMSO cuenta con 98 Estados Miembros y la adhesión a la misma, no trae aparejado ninguna carga financiera para los Estados que la integran, puesto que se financia a través de contribuciones de las compañías proveedoras de servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, los Estados Miembros no asumen responsabilidades por integrar la misma, estableciéndolo expresamente el Convenio.

Asimismo, se solicita la aprobación del Anexo relativo al Procedimiento para solucionar las controversias, en el cual se opta por el arbitraje. Dicho procedimiento es acorde con el artículo 6 de la Constitución de la República, el cual establece que en los tratados internacionales que celebre la República, se propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las Partes contratantes, sean decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos.

Finalmente, sería procedente la aprobación del Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélites, el cual tiene por finalidad consagrar los privilegios e inmunidades usuales que se otorgan a los integrantes de este tipo de organizaciones intergubernamentales, así como de las diversas agencias especializadas de Naciones Unidas, para el ejercicio de su función.

TEXTO

El Convenio consta de un Preámbulo y 22 Artículos y un Anexo (Procedimientos para solucionar las controversias a que hace referencia el artículo 17 del Convenio) que consta de 12 Artículos, y el Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite consta de 22 artículos.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

ASUNTO Nº 373 b/2015.

Montevideo, 13 JUL 2015

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite enmendado tal como se convino en el Vigésimo Período de Sesiones de la Asamblea de la IMSO, el Anexo al Convenio (Procedimientos para solucionar las controversias a que hace referencia el artículo 17 del Convenio) y el Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélites.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE ENMENDADO TAL COMO SE CONVINO EN EL VIGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA DE LA IMSO, EL ANEXO AL CONVENIO (PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIONAR LAS CONTROVERSIAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 17 DEL CONVENIO) Y EL PROTOCOLO DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITES

Informe

Señores Senadores
Señoras Senadoras

Tengo el agrado de informar y someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueban el Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite enmendado tal como se convino en el Vigésimo Período de Sesiones de la Asamblea de la IMSO, el Anexo al Convenio (Procedimientos para solucionar las controversias a que hace referencia el artículo 17 del Convenio) y el Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélites.

Por medio del Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO) se crea una organización intergubernamental que asegura la provisión y supervisa determinados servicios públicos de comunicación satelital relativos a la seguridad de la

información que se transmiten a través de los satélites de INMARSAT, tales como:

a) Servicios para la seguridad marítima en el marco del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) creado por la Organización Marítima Internacional (OMI).
b) Alerta socorro.
c) Comunicaciones de coordinación de búsqueda y rescate.
d) Transmisiones de información sobre la seguridad marítima (ISM).
e) Comunicaciones de carácter general.
f) Servicios de seguridad aeronáutica AMS(R)S, en cumplimiento de las normas y métodos recomendados por la SARPS elaborados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

También cumple las funciones de Coordinador internacional del sistema para la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT), rol que le asignó la OMI a los efectos de coordinar el establecimiento y la operación de dicho sistema, en todo el mundo.

El Convenio tiene por objetivo proveer el segmento espacial necesario para perfeccionar las comunicaciones marítimas o móviles, contribuyendo así a mejorar las comunicaciones de socorro y las destinadas a la seguridad de la vida humana en el mar, el rendimiento y la explotación de los servicios marítimos o móviles de correspondencia pública y los medios de radio determinación.

La IMSO mantiene un contrato de asociación público-privada con INMARSAT Ltd., a través de un Acuerdo de Servicios Públicos donde se recogen las obligaciones de INMARSAT Ltd. respecto de los servicios públicos

pertinentes y se define el mecanismo de supervisión existente entre dicha Compañía y la Organización.

Actualmente, la IMSO cuenta con 98 Estados Miembros y la adhesión a la misma no trae aparejado ninguna carga financiera para los Estados que la integran, puesto que se financia a través de contribuciones de las compañías proveedoras de servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, los Estados Miembros no asumen responsabilidades por integrar la misma, estableciéndolo expresamente el Convenio.

Asimismo, se solicita la aprobación del Anexo relativo al Procedimiento para solucionar las controversias, en el cual se opta por el arbitraje. Dicho procedimiento es acorde con el artículo 6º de la Constitución de la República, el cual establece que en los tratados internacionales que celebre la República, se propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las Partes contratantes, sean decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos.

Finalmente, sería procedente la aprobación del Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélites, el cual tiene por finalidad consagrar los privilegios e inmunidades usuales que se otorgan a los integrantes de este tipo de organizaciones intergubernamentales, así como de las diversas agencias especializadas de Naciones Unidas, para el ejercicio de su función.

El Convenio consta de un Preámbulo, 22 artículos y un Anexo (Procedimientos para solucionar las controversias a que hace referencia el artículo 17 del Convenio) que consta de 12 artículos, y el Protocolo de

Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite consta de 22 artículos.

Por las razones expuestas se recomienda al Plenario la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 5 de setiembre de 2019.

JORGE SARAVIA
Miembro Informante

CARLOS BARÁIBAR

PEDRO BORDABERRY

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY

Texto del convenio constitutivo

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE ENMENDADO TAL COMO SE CONVINO EN EL VIGÉSIMO PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA DE LA IMSO

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO:

CONSIDERANDO el principio enunciado en la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna;

CONSIDERANDO TAMBIÉN las disposiciones pertinentes del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, concluido el 27 de enero de 1967, y en particular su Artículo I, en el que se declara que el espacio ultraterrestre debe utilizarse en provecho y en interés de todos los países;

DECIDIDOS a seguir proveyendo al efecto para bien de los usuarios de las telecomunicaciones mundiales y recurriendo a la tecnología espacial más adelantada y apropiada, los medios más eficaces y económicos posibles que sean compatibles con el mejor y más equitativo uso del espectro de frecuencias radioeléctricas y de las órbitas de satélite;

TENIENDO EN CUENTA que la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), de conformidad con su finalidad inicial, ha establecido un sistema mundial de comunicaciones móviles por satélite para las comunicaciones marítimas, incluida la capacidad de prestar las comunicaciones de socorro y para la seguridad especificadas en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, y sus enmiendas sucesivas, y en el Reglamento de Radiocomunicaciones estipulado en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y sus enmiendas sucesivas, que satisfacen determinados requisitos de radiocomunicación del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM);

RECORDANDO que INMARSAT ha ampliado su finalidad inicial al prestar comunicaciones aeronáuticas y móviles terrestres por satélite, incluidas las comunicaciones aeronáuticas por satélite para la gestión del tráfico aéreo y el control operacional de las aeronaves (servicios aeronáuticos de seguridad), y que también presta servicios de radiodeterminación;

RECORDANDO ADEMÁS que en diciembre de 1994 la Asamblea decidió sustituir la denominación "Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT)" por "Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (Inmarsat)", y que aunque estas enmiendas no entraron en vigor formalmente, la denominación Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (Inmarsat) se utilizó a partir de entonces, con inclusión de la documentación de reestructuración;

RECONOCIENDO que en la reestructuración de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, los bienes, operaciones comerciales e intereses de la Organización fueron transferidos sin restricciones a una nueva sociedad comercial, Inmarsat Ltd., asegurándose al mismo tiempo la prestación continua del SMSSM y la adhesión de la sociedad a otros intereses públicos mediante la creación de un mecanismo intergubernamental de supervisión, por parte de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO);

RECONOCIENDO que, al adoptar la resolución de la Asamblea A.888(21), "Criterios aplicables cuando se provear sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM)", la Organización Marítima Internacional (OMI) ha reconocido la necesidad de que la OMI cuente con criterios en virtud de los cuales se evalúe la capacidad y el rendimiento de los sistemas de comunicaciones móviles por satélite, según los gobiernos notifiquen a la OMI para su posible reconocimiento para su utilización en el SMSSM;

RECONOCIENDO ADEMÁS que la OMI ha desarrollado un "Procedimiento para la evaluación y el posible reconocimiento de los sistemas móviles por satélite notificados para su utilización en el SMSSM";

RECONOCIENDO ASIMISMO la intención de las Partes de promocionar el crecimiento de un ambiente de mercado que incentive la competencia en la provisión actual y futura de servicios de sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el SMSSM;

AFIRMANDO que, en estas circunstancias, es necesario conseguir la continuidad de los intereses públicos mediante la supervisión intergubernamental;

RECONOCIENDO que la OMI, a través del Comité de Seguridad Marítima (CSM), en su octogésima primera sesión, adoptó las enmiendas del capítulo V del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1974, relativas a la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT), adoptó las normas de funcionamiento y las prescripciones funcionales exigidas para LRIT, y adoptó las disposiciones para el oportuno establecimiento del sistema LRIT;

AFIRMANDO el deseo de las Partes de que la IMSO pueda asumir las funciones y obligaciones de Coordinador LRIT, sin que ello represente ningún gasto para las

Partes, de conformidad con las decisiones de la OMI y con sujeción a los términos del presente Convenio;

RECONOCIENDO que el CSM, en su octogésima segunda sesión, decidió designar a la IMSO como Coordinador LRIT e invitó a la IMSO a tomar todas las medidas posibles a fin de asegurar la implementación oportuna del sistema LRIT;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Articulo 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio se entenderá :

(a) por "la Organización", la organización intergubernamental establecida de conformidad con el Artículo 2.

(b) por "SMSSM", el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos establecido por la OMI.

(c) por "Proveedor", cualquier entidad o entidades que, a través de un sistema de comunicaciones móviles por satélite reconocido por la OMI, presta servicios para el SMSSM.

(d) por "Parte", todo Estado para el que el presente Convenio haya entrado en vigor;

(e) por "Acuerdo de servicios públicos", un Acuerdo concertado por la Organización y un Proveedor, indicado en el Artículo 5(1);

(f) por "OMI", la Organización Marítima Internacional.

(g) por "CSM", el Comité de Seguridad Marítima de la OMI.

(h) por "LRIT" se entenderá la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques tal como establece la OMI.

(i) por "Acuerdo de Servicios LRIT", un Acuerdo suscrito por la Organización y ya sea un Centro de Datos LRIT o un Intercambio de Datos LRIT, según se establece en el Artículo 7.

(j) por "Centro de Datos LRIT", un centro de datos nacional, regional, en régimen de cooperativa o internacional que opere con arreglo a los requisitos adoptados por la OMI en relación con el LRIT.

(k) por "Intercambio de Datos LRIT", un intercambio de datos que opere con arreglo a los requisitos adoptadcs por la OMI en relación con el LRIT.

(l) por "Coordinador LRIT", el Coordinador del sistema LRIT designado por el CSM.

Artículo 2

Establecimiento de la Organización

La Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO), en adelante llamada "la Organización", queda establecida en virtud de lo aquí dispuesto.

Artículo 3

Finalidad Principal

(1) La finalidad principal de la Organización es asegurar la provisión, por parte de cada Proveedor, de servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM, de conformidad con el marco legal establecido por la OMI.

(2) Al implementar la finalidad principal establecida en el párrafo (1), la Organización:

(a) actuará exclusivamente con fines pacíficos; y

(b) llevará a cabo funciones de supervisión de manera leal y coherente entre los Proveedores.

Artículo 4

Otras Funciones

(1) A reserva de la decisión de la Asamblea, la Organización podrá asumir las funciones y/o las obligaciones de Coordinador LRIT, sin que ello represente ningún gasto para las Partes, de conformidad con las decisiones de la OMI.

(2) La Organización continuará desempeñando las funciones y/o las obligaciones de Coordinador LRIT, con sujeción a las decisiones de la Asamblea. Al llevar a cabo dichas funciones y/u obligaciones, la Organización actuará de manera justa y coherente.

Artículo 5

Supervisión del SMSSM

(1) La Organización suscribirá un Acuerdo de servicios públicos con cada uno de los Proveedores, y concertará otros acuerdos necesarios para permitir a la Organización llevar a cabo las funciones de supervisión, así como informar y formular recomendaciones, según sea apropiado.

(2) La supervisión de los Proveedores por parte de la Organización se basará en:

(a) cualesquier condiciones u obligaciones específicas impuestas por la OMI durante el reconocimiento y la autorización del Proveedor, o en cualquier etapa posterior;

(b) los reglamentos, normas, recomendaciones, resoluciones y procedimientos internacionales pertinentes relacionados con el SMSSM;

(c) el Acuerdo de servicios públicos pertinente y cualesquier otros acuerdos relacionados celebrados entre la Organización y el Proveedor.

(3) Cada uno de los Acuerdos de servicios públicos,_incluirá, *inter alia*, disposiciones generales, principios comunes y las obligaciones apropiadas para el Proveedor, de conformidad con un Acuerdo de servicios públicos de referencia y con las directrices elaboradas por la Asamblea, incluyendo acuerdos para la provisión de toda la información necesaria para que la Organización lleve a cabo su finalidad, sus funciones y obligaciones, de conformidad con el Artículo 3.

(4) Todos los Proveedores suscribirán Acuerdos de servicios públicos que también serán suscritos por el Director General, en nombre de la Organización. Los Acuerdos de servicios públicos serán aprobados por la Asamblea. El Director General hará circular los Acuerdos de servicios públicos entre todas las Partes. Dichos Acuerdos se considerarán aprobados por la Asamblea salvo que más de un tercio de las Partes presenten objeciones por escrito al Director General, dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de circulación.

Artículo 6

Facilitación

(1) Las Partes adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con las leyes nacionales, para permitir a los Proveedores prestar servicios de SMSSM.

(2) La Organización, a través de los mecanismos internacionales y nacionales actuales que tratan de asistencia técnica, deberá procurar asistir a los Proveedores en sus esfuerzos para garantizar que todas las zonas, en que exista la necesidad,

dispongan de servicios de comunicaciones móviles por satélite, dando la debida consideración a las zonas rurales y alejadas.

Artículo 7

Acuerdos de Servicios LRIT

A los efectos de llevar a cabo sus funciones y obligaciones como Coordinador LRIT, incluyendo la recuperación de los costes en que se hubiera incurrido, la Organización podrá establecer relaciones contractuales, incluido cualquier Acuerdo de Servicios LRIT, con Centros de Datos LRIT, Intercambios de Datos LRIT u otras entidades pertinentes, de conformidad con los términos y condiciones que el Director General negocie y con sujeción a la supervisión de la Asamblea.

Artículo 8

Estructura

Los órganos de la Organización serán:

(a) la Asamblea;

(b) una Dirección, encabezada por un Director General.

Artículo 9

Asamblea: composición y reuniones

(1) La Asamblea estará compuesta por todas las Partes.

(2) La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada dos años. Podrán convocarse sesiones extraordinarias a solicitud de un tercio de las Partes o a solicitud del Director General, o de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento interno de la Asamblea.

(3) Todas las Partes tendrán derecho a asistir y participar en las reuniones de la Asamblea, con independencia del lugar en que ésta se celebre. Las disposiciones convenidas con el país anfitrión respetarán estos derechos.

Artículo 10

Asamblea: procedimiento

(1) Cada Parte tendrá un voto en la Asamblea.

(2) Las decisiones relativas a cuestiones de fondo se tomarán por mayoría de dos tercios y las relativas a cuestiones de procedimientos, por mayoría simple de las Partes presentes y votantes. Las Partes que se abstengan de votar serán consideradas como no votantes.

(3) Las decisiones en que se dirima si una cuestión es de procedimiento o de fondo serán tomadas por el Presidente. Estas decisiones podrán ser rechazadas por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

(4) En todas las reuniones de la Asamblea constituirá quórum una mayoría simple de las Partes.

Artículo 11

Asamblea: funciones

Las funciones de la Asamblea serán:

(a) estudiar y examinar las finalidades, la política general y los objetivos a largo plazo de la Organización y las actividades de los Proveedores referentes a la finalidad principal;

(b) adoptar las medidas o procedimientos necesarios para asegurar que cada Proveedor cumpla su obligación de prestar servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM, incluida la aprobación de la celebración, modificación y terminación de los Acuerdos de servicios públicos;

(c) decidir las cuestiones referentes a las relaciones formales entre la Organización y los Estados, tanto si son Partes como si no, y las organizaciones internacionales;

(d) decidir acerca de toda enmienda al presente Convenio, de conformidad con el Artículo 20 del mismo;

(e) nombrar un Director General con arreglo al Artículo 12 y destituir al Director General;

(f) aprobar las propuestas presupuestarias del Director General y fijar procedimientos para la revisión y aprobación del presupuesto;

(g) considerar y revisar los fines, la política general y los objetivos a largo plazo de la Organización en relación con la prestación, por parte de la Organización, de servicios como Coordinador LRIT, y tomar las medidas necesarias y adecuadas para asegurar que la Organización cumpla su rol de Coordinador LRIT;

(h) adoptar las medidas o procedimientos necesarios para negociar y formalizar Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, incluyendo la aprobación de la celebración, modificación y terminación de dichos Acuerdos y/o contratos; y

(i) ejercer cualesquiera otras funciones que le confieran los demás Artículos del presente Convenio.

Artículo 12

La Dirección

(1) El mandato del Director General durará cuatro años o cualquier otro plazo que decida la Asamblea.

(2) El Director General desempeñará su cargo durante dos mandatos consecutivos como máximo, salvo que la Asamblea decida lo contrario.

(3) El Director General será el representante legal de la Organización y el Consejero Delegado de la Dirección, y será responsable ante la Asamblea y actuará siguiendo sus instrucciones.

(4) El Director General, a reserva de la orientación e instrucciones de la Asamblea, definirá la estructura, el número de empleados y funcionarios de la Dirección y sus condiciones normales de empleo, así como de sus consultores y otros asesores, y nombrará al personal de ésta.

(5) Al nombrar al Director General y al resto del personal de la Dirección, será de importancia primordial velar por que las normas de integridad, competencia y eficiencia sean lo más elevadas posible.

(6) La Organización concertará, con cualquier Parte en cuyo territorio la Organización establezca la Dirección, un acuerdo, que deberá ser aprobado por la Asamblea, referente a las instalaciones, privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General u otros funcionarios y de los representantes de las Partes mientras se encuentren en el territorio del Gobierno anfitrión, con el objeto de poder ejercer sus funciones. Dicho acuerdo se dará por rescindido si la Dirección se traslada al territorio de otro Gobierno.

7) Toda parte que no sea una Parte que haya concertado el acuerdo citado en el párrafo (6) concertará un Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General, su personal, los expertos que desempeñan misiones para la Organización y los representantes de las Partes mientras permanezcan en el territorio de las Partes con el fin de desempeñar sus funciones. Dicho protocolo será independiente del presente Convenio y estipulará las condiciones en que dejará de tener vigenca.

Artículo 13

Costos

(1) La Organización llevará registros independientes de los costos derivados de llevar a cabo la supervisión del SMSSM y de prestar servicios de Coordinador LRIT. La Organización dispondrá, en los Acuerdos de Servicios Públicos, y en los Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, según proceda, que los costos relacionados con los puntos que se enumeran a continuación sean abonados por los Proveedores y por las entidades con las que la Organización haya celebrados Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos :

(a) el funcionamiento de la Dirección;

(b) la celebración de los periodos de sesiones de la Asamblea y de las reuniones de sus órganos subsidiarios; y

(c) la aplicación de medidas adoptadas por la Organización de conformidad con el Artículo 5 para asegurar que el Proveedor cumpla con su obligación de prestar servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM; y

(d) la puesta en práctica de medidas tomadas por la Organización de conformidad con el Artículo 4, en su rol de Coordinador LRIT.

(2) Los costos indicados en el párrafo (1) se dividirán entre todos los Proveedores y las entidades con las que la Organización haya celebrado Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, según corresponda, de conformidad con las normas establecidas por la Asamblea.

(3) Las Partes no estarán obligadas a pagar ningún gasto relacionado con el cumplimiento, por parte de la Organizacón, de las funciones y obligaciones de Coordinador LRIT debido a su condición de Parte del presente Convenio.

(4) Cada Parte sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Asamblea y en las reuniones de sus órganos subsidiarios.

Artículo 14

Responsabilidad

Las Partes, en su calidad de tales, no serán responsables de los actos y obligaciones de la Organización o los Proveedores, salvo en relación con entidades que no sean Partes o con personas físicas o jurídicas a las que puedan representar y en la medida en que dicha responsabilidad pueda nacer de tratados vigentes entre la Parte y la entidad no Parte en cuestión. No obstante, lo antedicho no impedirá que una Parte a quien se ha exigido, en virtud de uno de esos tratados, que indemnice a una entidad que no sea Parte o a una persona física o jurídica a la que pueda representar, invoque cualesquiera derechos que dicho tratado pueda haberle conferido frente a cualquier otra Parte.

Artículo 15

Personalidad jurídica

La Organización gozará de personalidad jurídica. En particular, a fin de que cumpla debidamente sus funciones, tendrá capacidad para formalizar contratos y para adquirir, arrendar, retener y ceder bienes muebles e inmuebles, así como para ser parte en procedimientos jurídicos y concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales.

Artículo 16

Relaciones con otras organizaciones internacionales

La Organización cooperará con las Naciones Unidas y con sus órganos competentes en materia de utilización del espacio ultraterrestre y oceánico para fines pacíficos, con sus organismos especializados y con otras organizaciones internacionales en lo concerniente a asuntos de interés común.

Artículo 17

Solución de controversias

Las controversias que se susciten entre las Partes o entre éstas y la Organización acerca de todo asunto dimanante del presente Convenio, serán resueltas mediante negociación entre las partes interesadas. Si en el plazo de un año a partir de la fecha en que cualquiera de las partes lo hubiera solicitado, no se ha llegado a una solución y si las partes en la controversia no han acordado (a) en el caso de las controversias entre las Partes, someterla al Tribunal Internacional de Justicia; o (b) en el caso de otras controversias, someterla a algún otro

procedimiento resolutorio, la controversia, si las partes acceden a ello, podrá ser sometida a arbitraje de conformidad ccn lo dispuesto en el Anexo del presente Convenio.

Articulo 18

Consentimiento en obligarse

(1) El presente Convenio quedará abierto a la firma en Londres hasta su entrada en vigor, después de la cual quedará abierto a la adhesión. Todo Estado podrá constituirse en Parte en el Convenio med ante:

(a) La firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, o

(b) La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación, o

(c) adhesión.

(2) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se realizarán mediante el depósito del instrumento correspondiente ante el Depositario.

(3) No podrán hacerse reservas al presente Convenio.

Articulo 19

Entrada en vigor

(1) El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que los Estados que representen el 95 por ciento de las participaciones iniciales en la inversión, se hayan constituido en Partes del Convenio.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), el presente Convenio no entrará en vigor si se da el caso de que no haya entrado en vigor en un plazo de treinta y seis meses a partir de la fecha en que quedó abierto a la firma.

(3) Para un Estado que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto al presente Convenio con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión empezará a regir en la fecha en que se haya depositado el instrumento.

Articulo 20

Enmiendas

(1) Toda Parte podrá proponer una enmienda al presente Convenio. El Director General hará circular la enmienda propuesta a todas las Partes y a los Observadores. La Asamblea examinará la enmienda propuesta no antes de seis meses después de su presentación. En determinados casos este periodo podrá ser reducido por la Asamblea, mediante una decisión fundada, hasta un máximo de tres meses. Los Proveedores y los Observadores tendrán derecho a emitir comentarios a las Partes en relación con la enmienda propuesta.

(2) Si la aprueba la Asamblea, la enmienda entrará en vigor ciento veinte días después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de dos tercios de los Estados que, al tiempo de la aprobación realizada por la Asamblea, fuesen Partes. Una vez que haya entrado en vigor, la enmienda tendrá carácter obligatorio para las Partes que la hayan aprobado. Para cualquier otro Estado que hubiera sido Parte en el momento de la adopción de la enmienda por la Asamblea, la enmienda será obligatoria a partir del día en que el Depositario reciba la notificación de su aceptación.

Articulo 21

Renuncia

Cualquier Parte podrá retirarse voluntariamente de la Organización en cualquier momento notificando su renuncia por escrito; la renuncia será efectiva una vez que el Depositario haya recibido tal notificación.

Articulo 22

Depositario

(1) El Depositario del presente Convenio será el Secretario General de la OMI.

(2) El Depositario informará con prontitud a todas las Partes sobre:

(a) toda firma del presente Convenio;

(b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

(c) la entrada en vigor del Convenio;

(d) la aprobación de cualquier enmienda al presente Convenio y su entrada en vigor;

(e) toda notificación de renuncia;

(f) otras notificaciones y comunicaciones relacionadas con el presente Convenio;

(3) A la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio, el Depositario remitirá una copia certificada de la misma a la Secretaría de las Naciones Unidas, a los fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

SUSCRITO EN LONDRES el día tres de septiembre de mil novecientos setenta y seis en los idiomas español, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos, en un solo original que será entregado al Depositario, el cual remitirá un ejemplar debidamente certificado al Gobierno de cada uno de los Estados que recibió invitación para asistir a la Conferencia internacional sobre el establecimiento de un sistema marítimo internacional de satélites y al gobierno de cualquier otro Estado que firme o se adhiera al Convenio.

[Se omiten las firmas]

Texto del anexo

Anexo al Convenio

PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIONAR LAS CONTROVERSIAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 17 DEL CONVENIO

Artículo 1

Las controversias a las que son aplicables el Artículo 17 del Convenio serán dirimidas por un tribunal de arbitraje, compuesto de tres miembros.

Artículo 2

El demandante o grupo de demandantes que desee someter una controversia a arbitraje proporcionará al demandado o a los demandados y a la Dirección documentación que contenga lo siguiente:

a) una descripción completa de la controversia, las razones por las cuales se requiere que cada demandado participe en el arbitraje y las medidas que se solicitan;

b) las razones por las cuales el asunto objeto de la controversia cae dentro de la competencia de un tribunal, y las razones por las que las medidas que se solicitan pueden ser acordadas por dicho tribunal si falla a favor del demandante;

c) una explicación en la que se diga por qué el demandante no ha podido lograr que se zanje la controversia por negociación u otros medios, sin llegar al arbitraje;

d) prueba de acuerdo o consentimiento de los litigantes en el caso de que ello sea condición previa para someterse a arbitraje;

e) el nombre de la persona designada por el demandante para formar parte del tribunal.

La Dirección hará llegar a la mayor brevedad posible a cada Parte y Signatario una copia del documento.

Artículo 3

1) Dentro de sesenta días, contados a partir de la fecha en que todos los demandados hayan recibido copia de la documentación mencionada en el Artículo 2, los demandados designarán colectivamente a una persona para que forme parte del tribunal. Dentro de dicho periodo los demandados, conjunta o individualmente, podrán proporcionar a cada litigante y a la Dirección un documento que contenga

sus respuestas individuales o colectivas a la documentación mencionada en el Artículo 2, incluidas cualesquiera contrademandas que surjan del asunto objeto de controversia.

2) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la designación de los dos miembros del tribunal, éstos seleccionarán un tercer árbitro, que no tendrá la nacionalidad de ninguno de los litigantes ni residirá en su territorio ni estará a su servicio.

3) Si una de las partes no ha nombrado árbitro dentro del plazo especificado, o si no ha sido designado el tercer árbitro dentro del plazo especificado, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o, si éste no pudiera actuar o fuera de la misma nacionalidad que un litigante, el Vicepresidente o, si éste no pudiera actuar o fuera de la misma nacionalidad que un litigante, el Magistrado más antiguo cuya nacionalidad no sea la de ninguno de los litigantes, podrá, a petición de cualquiera de éstos, nombrar árbitro o árbitros, según proceda.

4) El tercer árbitro asumirá la presidencia del tribunal.

5) El tribunal quedará constituido tar pronto sea designado su presidente.

Artículo 4

1) Si se produce una vacante en el tribunal por cualquier razón que el presidente o los miembros restantes del tribunal decidan que es ajena a la voluntad de los litigantes, o que es compatible con la correcta aplicación del procedimiento de arbitraje, la vacante será cubierta de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) si la vacante se produce por el hecho de que se retire un miembro nombrado por una de las partes en la controversia, esta parte elegirá un sustituto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produjo la vacante;

b) si la vacante se produce por el hecho de que se retiren el presidente o un miembro nombrado, de conformidad con el Artículo 3 3), se elegirá un sustituto del modo que respectivamente indican los párrafos 2) o 3) del Artículo 3.

2) Si se produce una vacante por alguna otra razón, o si no se cubre una vacante producida de conformidad con el párrafo 1), no obstante las disposiciones del Artículo 1 los demás miembros del tribunal estarán facultados, a petición de un parte, para continuar con los procedimientos y rendir el laudo del tribunal.

Artículo 5

1) El tribunal decidirá la fecha y el lugar de las sesiones.

2) Las actuaciones tendrán lugar a puerta cerrada y todo lo presentado al tribunal será confidencial. No obstante, la Organización tendrá derecho a estar presente y tendrá acceso a todo lo presentado. Cuando la Organización sea litigante en las actuaciones, todas las Partes tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo presentado.

3) En el caso de que surja una controversia sobre la competencia del tribunal, éste deberá dilucidar primero esa cuestión.

4) Las actuaciones se desarrollarán por escrito y cada parte tendrá derecho a presentar pruebas por escrito para apoyar sus alegatos en hecho y en derecho. Sin embargo, si el tribunal lo considera apropiado, podrán presentarse argumentos y testimonios orales.

5) Las actuaciones comenzarán con la presentación, por parte del demandante de un escrito que contenga los argumentos, los hechos conexos sustanciados por pruebas y los principios jurídicos que invoque. Al escrito del demandante seguirá otro, opuesto, del demandado. El demandante podrá replicar a este último escrito, y el demandado podrá presentar contrarréplica. Se podrán presentar alegatos adicionales sólo si el tribunal determina que son necesarios.

6) El tribunal podrá ver y resolver contrademandas que emanen directamente del asunto objeto de la controversia, si las contrademandas son de su competencia de conformidad con el Artículo 17 del Convenio.

7) Si los litigantes llegaren a un acuerdo en el curso de las actuaciones, ese acuerdo deberá registrarse como laudo dado por el tribunal con el asenso de los litigantes.

8) El tribunal podrá dar por terminadas las actuaciones en el momento en que decida que la controversia está fuera de su competencia, según ésta queda definida en el Artículo 17 del Convenio.

9) Las deliberaciones del tribunal serán secretas.

10) El tribunal deberá presentar y justificar sus laudos por escrito. Las resoluciones y los laudos del tribunal deberán tener la aprobación de dos miembros como mínimo. El miembro que no estuviere de acuerdo con el laudo podrá presentar su opinión por escrito.

11) El tribunal enviará su laudo a Dirección, la cual lo distribuirá entre todas las Partes.

12) El tribunal podrá adoptar reglas adicionales de procedimiento que estén en consonancia con las establecidas por el presente Anexo, y sean adecuadas para las actuaciones.

Artículo 6

Si una parte no actúa, la otra parte podrá pedir al tribunal que dicte laudo fundamentado en el escrito por ella presentado. Antes de dictar laudo, el tribunal se asegurará de que tiene competencia y de que el caso está bien fundado en hecho y en derecho.

Artículo 7

Cualquier Parte o la Organización, podrá solicitar al tribunal permiso para intervenir y constituirse también en litigante. El tribunal, si establece que el solicitante tiene un interés sustancial en el asunto, accederá a la petición.

Artículo 8

A solicitud de un litigante o por iniciativa propia, el tribunal podrá designar peritos que le ayuden.

Artículo 9

Cada Parte y la Organización proporcionarán toda la información que el tribunal, a solicitud de un litigante o por iniciativa propia, estime necesaria para el desarrollo y la resolución de la controversia.

Artículo 10

El tribunal, mientras no haya dictado laudo definitivo, podrá señalar cualesquiera medidas provisionales cuya adopción considere conveniente, para proteger los derechos respectivos de los litigantes.

Artículo 11

1) El laudo del tribunal, dado de conformidad con el derecho internacional, se fundamentará en:

a) el Convenio;

b) los principios de derecho generalmente aceptados.

2) El laudo del tribunal, incluso el que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 7) del presente Anexo, refleje el acuerdo de los litigantes, será obligatorio para todos los litigantes y acatado por éstos de buena fe. Si la Organización es litigante y el tribunal resuelve que una decisión de un órgano de la Organización es nula e ineficaz, porque no la autorice el Convenio o porque no cumpla con el mismo, el laudo será obligatorio para todas las Partes.

3) Si hubiere controversia en cuanto al significado o alcance de un laudo, el tribunal que lo dictó hará la oportuna interpretación a solicitud de cualquier litigante.

Artículo 12

A menos que el tribunal decida algo distinto, consideradas las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de los miembros del mismo, se repartirán por igual entre las partes. Cuando una parte esté constituida por más de un litigante, la porción correspondiente a tal parte será prorrateada por el tribunal entre los litigantes que compongan dicha parte. Cuando la Organización sea litigante, la porción de gastos que le corresponda en relación con el arbitraje se considerará como gasto administrativo de la Organización.

Texto del protocolo

PROTOCOLO DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO:

CONSIDERANDO el Convenio de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, abierto a la firma en Londres, el 3 de septiembre de 1976, en su forma enmendada, y, en particular, el Artículo 9 6) del Convenio modificado;

CONSIDERANDO que, el 15 de abril de 1999, la Organización concertará con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, un acuerdo relativo a la Sede;

CONSIDERANDO que el propósito del presente Protocolo es facilitar el logro del objetivo de la Organización y asegurar el eficaz desempeño de sus funciones;

ACUERDAN:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, se entenderá:

a) por "Convenio", el Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, incluido su Anexo, abierto a la firma en Londres, el 3 de septiembre de 1976, en su forma enmendada;

b) por "Parte en el Convenio", todo Estado para el que el Convenio haya entrado en vigor;

c) por "Organización", la "Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite";

d) por "Parte Sede", la Parte en el Convenio en cuyo territorio haya establecido la Organización su sede;

e) por "Parte en el Protocolo", todo Estado para el que el presente Protocolo, o el Protocolo en su forma enmendada, según el caso, haya entrado en vigor;

f) por "miembro del personal", el Director y toda persona empleada en régimen de jornada competa por la Organización, y de conformidad con el reglamento del personal de ésta;

g) por "representantes" respecto a las Partes en el Protocolo y la Parte Sede, los representantes ante la Organización, y en cualquier caso, comprende a los jefes de las delegaciones, suplentes y asesores;

h) por "archivos", todos los manuscritos, correspondencia, documentos, fotografías, películas, grabaciones magnetoscópicas y magnetofónicas, grabaciones de datos, representaciones gráficas y programas de ordenadores, de la propiedad de la Organización o en su poder;

i) por "actividades oficiales" de la Organización, las actividades que desarrolle la Organización para el cumplimiento de su objetivo, tal como se define éste en el Convenio, incluidas sus actividades administrativas;

j) por "experto", toda persona no miembro del personal que haya sido nombrada para desempeñar una tarea específica en interés o en nombre de la Organización, y a expensas de ésta;

k) por "bienes", todo cuanto pueda ser objeto de un derecho de propiedad, incluidos los derechos contractuales.

Artículo 2

Inmunidad de la Organización ante la jurisdicción y la ejecución

1) A menos que haya renunciado expresamente a ella en un caso determinado, la Organización disfrutará, dentro del ámbito de sus actividades oficiales, de inmunidad de jurisdicción, excepto en lo que se refiera a:

a) toda actividad comercial;

b) toda acción civil que interponga un tercero por los daños que se deriven de accidente causado por un vehiculo de motor u otro medio de transporte, perteneciente a la Organización o utilizado en su nombre, a toda infracción del código de circulación en que estén implicados tales medios de transporte;

c) todo mandamiento definitivo por el que un tribunal de justicia dicte el embargo de los sueldos y emolumentos, incluidos los derechos contraídos en concepto de pensión, adeudados por la Organización a un miembro del personal o a un ex miembro del personal;

d) toda reconvención directamente relacionada con una acción judicial interpuesta por la Organización.

2) No obstante el párrafo 1), en los tribunales de las Partes en el Protocolo, y con relación a los derechos y obligaciones que se especifican en el Convenio, las Partes en el Convenio o las personas que actúen en su nombre o en virtud de las atribuciones que les haya otorgado cualquiera de las Partes citadas, no podrán entablar acción alguna contra la Organización.

3) La propiedad y los activos de la Organización, independientemente de su ubicación y de quien los tengan en su poder, serán inmunes a todo registro, restricción, requisa, incautación, confiscación, expropiación, secuestro, o ejecución, ya sea por acción ejecutiva, administrativa o judicial, excepto con respecto a:

a) un embargo o ejecución para cumplir una sentencia firme o un mandamiento definitivo de un tribunal de justicia, que guarde relación con cualquier procedimiento que pueda haberse interpuesto contra la Organización, de conformidad con el párrafo 1);

b) toda acción entablada de conformidad con la ley del Estado interesado, que sea temporalmente necesaria para la prevención e investigación de accidentes de vehículos de motor u otros medios de transporte, pertenecientes a la Organización, o utilizados en su nombre;

c) la expropiación respecto de bienes raíces con fines públicos, y sujeta al pago puntual de indemnización justa, siempre que tal expropiación no perjudique las funciones y actividades de la Organización.

Artículo 3

Inviolabilidad de los archivos

Los archivos de la Organización serán inviolables, independientemente de su ubicación y de quien los tenga en su poder.

Artículo 4

Exención de impuestos y derechos

1) Dentro del ámbito de sus actividades oficiales, la Organización y sus bienes e ingresos, estarán exentos de todo impuesto directo nacional, y de otros gravámenes no incorporados normalmente en el precio de los bienes y servicios.

2) Si la Organización, dentro del ámbito de sus actividades oficiales, adquiere bienes o utiliza servicios de valor considerable, y si el precio de dichos bienes o servicios incluye impuestos o derechos, las Partes en el Protocolo adoptarán, siempre que sea posible, las medidas oportunas para remitir o reembolsar el importe de tales impuestos o derechos.

3) Los bienes adquiridos por la Organización dentro del ámbito de sus actividades oficiales estarán exentos de toda prohibición y restricción a la importación y exportación.

4) No se otorgará exención alguna de impuestos y derechos que representen el coste de servicios concretos prestados.

5) No se otorgará exención alguna respecto de los bienes adquiridos por la Organización, o de los servicios prestados a ésta, en beneficio particular de los miembros del personal.

6) Los bienes exentos en virtud del presente artículo, no podrán ser enajenados ni cedidos en arrendamiento o préstamo, sea en forma permanente o temporal, ni vendidos, salvo de conformidad con las condiciones que dicte la Parte en el Protocolo otorgante de la exención.

Artículo 5

Fondos, divisas y títulos

La Organización podrá recibir y tener todo tipo de fondos, divisas o títulos, y disponer de ellos libremente para cualesquiera de sus actividades oficiales. Podrá tener cuentas en cualquier divisa, en la medida necesaria para hacer frente a sus obligaciones.

Artículo 6

Comunicaciones y publicaciones oficiales

1) En cuanto a sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, la Organización disfrutará en el territorio de cada una de las Partes en el Protocolo, de un trato no menos favorable que el que éstas concedan por lo común a las organizaciones intergubernamentales equivalentes en materia de prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia y a todo tipo de telecomunicaciones, en la medida en que dicho trato sea compatible con los acuerdos internacionales de los que aquella Parte en el Protocolo sea parte.

2) En sus comunicaciones oficiales, la Organización podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos, los mensajes en clave o en cifra. Las Partes en el Protocolo no impondrán restricción alguna a las comunicaciones oficiales de la Organización, o a la circulación de sus publicaciones oficiales. No se someterán a censura dichas comunicaciones y publicaciones.

3) La Organización podrá instalar y emplear una emisora de radio únicamente con el consentimiento de la Parte en el Protocolo interesada.

Artículo 7

Miembros del personal

1) Los miembros del personal gozarán de los privilegios e inmunidades que se indican a continuación:

a) inmunidad de jurisdicción, aún después de haber dejado de prestar servicio a la Organización, respecto de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones oficiales, incluidas sus manifestaciones verbales o escritas; tal inmunidad no existirá, sin embargo, en el caso de una infracción del código de circulación cometida por un miembro del personal, ni en el caso de daños ocasionados por un vehículo de motor u otro medio de transporte de su propiedad o conducido por él;

b) exención, extensiva a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, de toda obligación relativa al servicio nacional, incluido el servicio militar;

c) inviolabilidad de todos sus documentos oficiales relacionados con el ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de las actividades oficiales de la Organización;

d) exención, extensiva a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, de toda medida restrictiva en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;

e) igual trato en materia de control de divisas y cambios, que el que se concede a los miembros del personal de las organizaciones intergubernamentales;

f) iguales facilidades de repatriación, extensivas a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, que las que, en épocas de crisis internacional, se otorgan a los miembros del personal de las organizaciones intergubernamentales;

g) derecho a importar, con exención de impuestos, su mobiliario y efectos personales, incluido un vehículo de motor, cuando tomen posesión de su empleo en el Estado a que sean destinados, y derecho a exportarlos, también con exención de impuestos, al cesar en sus funciones en dicho Estado; de conformidad, en ambos casos, con las leyes y reglamentos del Estado interesado. No obstante, de conformidad con dichas leyes y reglamentos, los bienes exentos en virtud del presente apartado no podrán ser enajenados, ni cedidos en

arrendamiento o préstamo, sea en forma permanente o temporal, ni vendidos.

2) Los sueldos y emolumentos que los miembros del personal de la Organización perciban de ésta, estarán exentos del impuesto sobre la renta a partir de la fecha en que la Organización haya comenzado a imponer un gravamen, en beneficio propio, sobre los sueldos de dichos miembros. Las Partes en el Protocolo podrán tener en cuenta estos sueldos y emolumentos, para calcular el importe de los impuestos con que se graven los ingresos procedentes de otras fuentes. Las Partes en el Protocolo no están obligadas a conceder exención ce impuesto sobre la renta, respecto de las pensiones y rentas vitalicias que perciban los ex miembros del personal.

3) A condición de que estén protegidos por un sistema de seguridad social instituido por la Organización, los miembros del personal y la propia Organización estarán exentos de toda contribución obligatoria a los sistemas nacionales de seguridad social. Esta exención no excluye la participación voluntaria en un sistema nacional de seguridad social, de conformidad con las leyes de la Parte en el Protocolo de que se trate; tampoco obliga a ninguna de las Partes en el Protocolo a hacer prestaciones, en virtud de sistema alguno de seguridad social, a los miembros del personal que estén exentos de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo.

4) Las Partes en el Protocolo no esta·án obligadas a otorgar a sus propios súbditos o residentes permanentes los privilegios e inmunidades a que se refieren los apartados b). d), e), f), y g) del párrafo 1).

Artículo 8

Director

1) Además de los privilegios e inmunidades que estipula el Artículo 7 para los miembros del personal, el Director gozará de:

a) inmunidad de arresto y detención.

b) inmunidad de jurisdicción y ejecución, en lo civil y en lo administrativo, como la que disfrutan los agentes diplomáticos, salvo en el caso de daños ocasionados por un vehiculo de motor u otro medio de transporte de su propiedad o conducido por él;

c) plena inmunidad de jurisdicción penal, salvo en el caso de una infracción del código de circulación causada por un vehiculo de motor u otro medio de transporte de su propiedad o conducido por él, sin perjuicio del apartado a) supra.

2) Las Partes en el Protocolo no estarán obligadas a otorgar a sus propios súbditos o residentes permanentes, las inmunidades a que se refiere el presente artículo.

Artículo 9

Representantes de las Partes

1) Los representantes de las Partes en el Protocolo y los de la Parte Sede, gozarán, durante el ejercicio de sus funciones oficiales, y en el curso de sus viajes al lugar de la reunión y de regreso, de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) inmunidad ante toda forma de arresto y detención, mientras se encuentren en espera de juicio;

b) inmunidad de jurisdicción, aún después de terminada su misión, respecto de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones oficiales, incluidas sus manifestaciones verbales o escritas; no obstante, no existirá tal inmunidad en el caso de una infracción del código de circulación cometida por un representante, ni en el caso de daños ocasionados por un vehículo de motor u otro medio de transporte de su propiedad o conducido por él;

c) inviolabilidad de todos sus documentos oficiales;

d) exención, extensiva a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, de toda medida restrictiva en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;

e) igual trato, en materia de control de divisas y cambios, que el que se concede a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

f) igual trato, en materia de aduanas, en lo que respecta a su equipaje personal, que el que se concede a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2) Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables a las relaciones entre una Parte en el Protocolo y sus representantes. Asimismo, las disposiciones de los apartados a), d), e), y f) del párrafo 1), no serán aplicables a las relaciones entre una Parte en el Protocolo y sus propios súbditos, o residentes permanentes.

Articulo 10

Expertos

1) Los expertos, durante el ejercicio de sus funciones oficiales relativas a los trabajos de la Organización, y en el curso de sus viajes al lugar de su misión, y de regreso, gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) inmunidad de jurisdicción, aún después de terminada su misión, respecto de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones oficiales, incluidas sus manifestaciones verbales o escritas; no obstante, no existirá tal inmunidad en el caso de una infracción del código de circulación cometida por un experto, ni en el caso de daños ocasionados por un vehículo de motor u otro medio de transporte de su propiedad, o conducido por él;

b) inviolabilidad de todos sus documentos oficiales;

c) igual trato, en materia de control de divisas y cambios, que el que se concede a los miembros del personal de las organizaciones intergubernamentales;

d) exención, extensiva a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, y de las formalidades de registro de extranjeros;

e) iguales facilidades, en lo que respecta a su equipaje personal, que las que se conceden a los expertos de otras organizaciones gubernamentales.

2) Las Partes en el Protocolo, no estarán obligadas a otorgar a sus propios súbditos o residentes permanentes, los privilegios e inmunidades a que se refieren los apartados c), d), y e) del párrafo 1).

Articulo 11

Notificación sobre los miembros del personal y los expertos

El Director de la Organización notificará, una vez al año como mínimo, a las Partes en el Protocolo, los nombres y nacionalidades de los miembros del personal y expertos a quienes sean aplicables las disposiciones de los Artículos 7, 8 y 10.

Artículo 12

Renuncia

1) Los privilegios, exenciones e inmunidades que estipula el presente Protocolo, no se conceden para provecho particular de unas personas, sino para el eficaz desempeño de sus funciones oficiales.

2) Si, en opinión de las autoridades que figuran a continuación, los privilegios e inmunidades pudieran entorpecer la acción de la justicia, y en todos los casos en que se pueda renunciar a ellos, sin menoscabo de los propósitos para los que han sido otorgados, dichas autoridades tienen el derecho y la obligación de renunciar a dichos privilegios e inmunidades:

a) Las Partes en el Protocolo, respecto de sus representantes;

b) la Asamblea, convocada en caso necesario, en periodo extraordinario de sesiones, respecto de la Organización o del Director de la Organización;

c) el Director de la Organización, respecto de los miembros del personal y de los expertos;

Articulo 13

Facilidades a las personas

Las Partes en el Protocolo, adoptarán todas las medidas oportunas para facilitar la entrada, la permanencia y la salida de los representantes, miembros del personal y expertos.

Artículo 14

Observancia de las leyes y reglamentos

La Organización y todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades en virtud del presente Protocolo, sin perjuicio de las demás disposiciones de éste, respetarán las leyes y reglamentos de las Partes en el Protocolo interesadas, y colaborarán en todo momento con las autoridades competentes de dichas Partes, para garantizar la observancia de sus leyes y reglamentos.

Artículo 15

Medidas precautorias

Cada una de las Partes en el Protocolo, conserva el derecho de tomar todas las precauciones necesarias en interés de su seguridad.

Artículo 16

Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en el Protocolo, o entre la Organización y una de aquéllas, acerca de la interpretación o aplicación del Protocolo, se dirimirá por vía de negociación, o mediante otro procedimiento convenido. Si la controversia no se soluciona en un plazo de doce (12) meses, las partes en la misma podrán, de común acuerdo, someterla a la decisión de un tribunal compuesto de tres árbitros. Dos de éstos serán elegidos, respectivamente, por cada una de las partes en la controversia; y el tercero, que actuará como presidente de tribunal, será elegido por los dos primeros. Si los dos primeros árbitros no alcanzan acuerdo en cuanto a la elección del tercero, en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de su propio nombramiento, el tercer árbitro será elegido por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. El tribunal adoptará su propio procedimiento, y sus laudos serán inapelables y obligatorios para las partes en litigio.

Artículo 17

Acuerdos complementarios

La Organización podrá concertar acuerdos complementarios con cualquiera de las Partes en el Protocolo, para hacer efectivas las disposiciones de éste por lo que se refiere a dicha Parte en el Protocolo, a fin de garantizar el eficaz funcionamiento de la Organización.

Artículo 18

Firma, ratificación y adhesión

1) El presente Protocolo, estará abierto a la firma en Londres, del día primero de diciembre de 1981 al día 31 de mayo de 1982.

2) Todas las Partes en el Convenio, excepto la Parte Sede, podrán constituirse en Partes del presente Protocolo mediarte:

a) firma, sin reserva de ratificación, aceptación ni aprobación; o

b) firma, a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

3) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, se efectuarán depositando ante el Depositario, el instrumento que proceda.

4) Se podrán formular reservas al presente Protocolo, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 19

Entrada en vigor y tiempo de vigencia del Protocolo

1) El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días contados a partir de la fecha en que diez de las Partes en e Convenio hayan cumplido las formalidades del párrafo 2) del Artículo 18.

2) El presente Protocolo quedará sin efecto, si el Convenio deja de estar en vigor.

Artículo 20

Entrada en vigor y tiempo de vigencia respecto de un Estado

1) Respecto de un Estado que haya cumplido las formalidades del párrafo 2) del Artículo 18, después de la entrada en vigor del presente Protocolo, éste entrará en vigor a los treinta días contados a partir de la fecha de la firma o del depósito de tal instrumento ante el Depositario, respectivamente.

2) Cualquiera de las Partes en el Protocolo, podrá denunciarlo mediante comunicación por escrito al Depositario. La denuncia surtirá efecto doce (12) meses después de la fecha en que el Depositario haya recibido la comunicación, o tras un plazo más amplio que se especifique en ésta.

3) Toda Parte en el Protocolo perderá tal condición en la fecha en que deje de ser Parte en el Convenio.

Artículo 21

Depositario

1) El Director de la Organización será el Depositario del presente Protocolo.

2) El Depositario notificará, especialmente y sin demora, a todas las Partes en el Convenio, lo que sigue:

a) toda firma del Protocolo;

b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

d) la fecha en que un Estado cese como Parte en el presente Protocolo;

e) cualquier otra especie relativa al presente Protocolo.

3) A la entrada en vigor del presente Protocolo, el Depositario remitirá copia certificada del original a la Secretaría de las Naciones Unidas, a fin de que sea

registrado y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 22

Textos auténticos

El presente Protocolo queda fijado en un único original, cuyos textos español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, y será depositado en poder del Director de la Organización, quien remitirá copia certificada a cada una de las Partes en el Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN LONDRES, el día primero de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

[Se omiten las firmas]

Texto del acuerdo modificatorio del protocolo

ACUERDO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE

LAS PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO:

SIENDO PARTES del Convenio Corstitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite, (antes denominada Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT)), en su forma enmendada (llamado en lo sucesivo "el Convenio");

SIENDO ADEMÁS PARTES del Protocolo de privilegios e inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (Inmarsat), hecho en Londres el 1 de diciembre de 1981 (llamado en lo sucesivo "el Protocolo");

TOMANDO NOTA de que la Asamblea de las Partes de Inmarsat, en su duodécimo periodo de sesiones, adoptó nuevas enmiendas al Convenio destinadas a reestructurar la Organización, incluidas las enmiendas al artículo 26 4), conforme al que se concertó el Protocolo;

CONSIDERANDO la conveniencia de modificar el Protocolo a fin de armonizarlo con el Convenio en su forma enmendada;

CONVIENEN EN MODIFICAR EL PROTOCOLO COMO SIGUE:

Artículo I

El titulo del Protocolo se sustituye por el siguiente:

PROTOCOLO DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE

Artículo II

Los párrafos del preámbulo del Protocolo se sustituyen por el texto siguiente:

CONSIDERANDO el Convenio de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, abierto a la firma en Londres, el 3 de septiembre de 1976, en su forma enmendada, y, en particular, el Artículo 9 6) del Convenio modificado;

CONSIDERANDO que, el 15 de abril de 1999, la Organización concertará con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, un acuerdo relativo a la Sede, en su forma enmendada;

CONSIDERANDO que el propósito del presente Protocolo es facilitar el logro del objetivo de la Organización y asegurar el eficaz desempeño de sus funciones;

Artículo III

El artículo 1, *Definiciones*, se sustituye por el texto siguiente:

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, se entenderá:

a) por "Convenio", el Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, incluido su Anexo, abierto a la firma en Londres, el 3 de septiembre de 1976, en su forma enmendada;

b) por "Parte en el Convenio", todo Estado para el que el Convenio haya entrado en vigor;

c) por "Organización", la "Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite";

d) por "Parte Sede", la Parte en el Convenio en cuyo territorio haya establecido la Organización su sede;

e) por "Parte en el Protoco o", todo Estado para el que el presente Protocolo, o el Protocolo en su forma enmendada, según el caso, haya entrado en vigor;

f) por "miembro del personal", el Director y toda persona empleada en régimen de jornada completa por la Organización, y de conformidad con el reglamento del personal de ésta;

g) por "representantes" respecto a las Partes en el Protocolo y la Parte Sede, los representantes ante la Organización, y en cualquier caso, comprende a los jefes de las delegaciones, suplentes y asesores;

h) por "archivos", todos los manuscritos, correspondencia, documentos, fotografías, películas, grabaciones magnetoscópicas y magnetofónicas, grabaciones de datos, representaciones gráficas y programas de ordenadores, de la propiedad de la Organización o en su poder;

i) por "actividades oficiales" de la Organización, las actividades que desarrolle la Organizaciór para el cumplimiento de su objetivo, tal como se define éste en el Convenio, incluidas sus actividades administrativas;

j) por "experto", toda persona no miembro del personal que haya sido nombrada para desempeñar una tarea especifica en interés o en nombre de la Organización, y a expensas de ésta;

k) por "bienes", todo cuanto pueda ser objeto de un derecho de propiedad, incluidos los derechos contractuales.

Artículo IV

El articulo 2, *Inmunidad de la Inmarsat ante la jurisdicción y la ejecución*, se sustituye por el siguiente texto:

Inmunidad de la Organización ante la jurisdicción y la ejecución

1) A menos que haya renunciado expresamente a ella en un caso determinado, la Organización disfrutará, dentro del ámbito de sus actividades oficiales, de inmunidad de jurisdicción, excepto en lo que se refiere a:

a) toda actividad comercial;

b) toda acción civil que interponga un tercero por los daños que se deriven de accidente causado por un vehículo de motor u otro medio de transporte, perteneciente a la Organización o utilizado en su nombre, a toda infracción del código de circulación en que estén implicados tales medios de transporte;

c) todo mandamiento definitivo por el que un tribunal de justicia dicte el embargo de los sueldos y emolumentos, incluidos los derechos contraídos en concepto de pensión, adeudados por la Organización a un miembro del personal o a un ex miembro del personal;

d) toda reconvención directamente relacionada con una acción judicial interpuesta por la Organización.

2) No obstante el párrafo 1, en los tribunales de las partes en el Protocolo, y con relación a los derechos y obligaciones que se especifican en el Convenio, las Partes en el Convenio o las personas que actúen en su nombre o en virtud de las atribuciones que les haya otorgado cualquiera de las Partes citadas, no podrán entablar acción alguna contra la Organización.

3) La propiedad y los activos de la Organización, independientemente de su ubicación y de quien los tengan en su poder, serán inmunes a todo registro, restricción, requisa, incautación, confiscación, expropiación, secuestro, o ejecución, ya sea por acción ejecutiva, administrativa o judicial, excepto con respecto a:

a) un embargo o ejecución para cumplir una sentencia firme o un mandamiento definitivo de un tribunal de justicia, que guarde relación con cualquier procedimiento que pueda haberse interpuesto contra la Organización, de conformidad con el párrafo 1;

b) toda acción entablada de conformidad con la ley del Estado interesado, que sea temporalmente necesaria para la prevención e investigación de

accidentes de vehículos de motor u otros medios de transporte, pertenecientes a la Organización, o utilizados en su nombre;

c) la expropiación respecto de bienes raíces con fines públicos, y sujeta al pago puntual de indemnización justa, siempre que tal expropiación no perjudique las funciones y actividades de la Organización.

Artículo V

El artículo 3, *Inviolabilidad de los archivos*, se modifica como sigue:

Se suprime la palabra "INMARSAT" y se sustituye por "Organización".

Artículo VI

El artículo 4, *Exención de impuestos y derechos*, se modifica como sigue:

1) Se suprime en todos los casos la pa abra "INMARSAT" y se sustituye por la palabra "Organización".

2) Se suprimen los párrafos 3 y 8

3) Los párrafos restantes pasan a ser los párrafos 1 a 6, respectivamente.

Artículo VII

El artículo 5, *Fondos, divisas y títulos*, se modifica como sigue:

Se suprime la palabra "INMARSAT" y se sustituye por "Organización".

Artículo VIII

El artículo 6, *Comunicaciones y publicaciones oficiales*, se modifica como sigue:

1) Se suprime en todos los casos la palabra "INMARSAT" y se sustituye por la palabra "Organización".

Artículo IX

El artículo 7, *Miembros del personal*, se modifica como sigue:

1) En los párrafos 1 y 2, se suprime en todos los casos la palabra "INMARSAT" y se sustituye por la palabra "Organización".

2) Se suprime el párrafo 3 y se sustituye por el texto siguiente:

3) A condición de que estén protegidos por un sistema de seguridad social instituido por la Organización, los miembros del personal y la propia Organización estarán exentos de toda contribución obligatoria a los sistemas nacionales de seguridad social. Esta exención no excluye la participación voluntaria en un sistema nacional de seguridad social, de conformidad con las leyes de la Parte en el Protocolo de que se trate; tampoco obliga a ninguna de las Partes en el Protocolo a hacer prestaciones, en virtud de sistema alguno de seguridad social, a los miembros del personal que estén exentos de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo X

El artículo 8, *Director General*, se modifica como sigue:

Se suprimen en todos los casos las palabras "Director General" y se sustituyen por la palabra "Director".

Artículo XI

Se suprime el artículo 10, *Representantes de los Signatarios*.

Artículo XII

Los artículos 11 al 23 pasan a ser los artículos 10 al 22, respectivamente.

Artículo XIII

El nuevo artículo 10, *Expertos*, se modifica como sigue:

Se suprime la palabra "INMARSAT" y se sustituye por "Organización".

Artículo XIV

El nuevo artículo 11, *Notificación sobre los miembros del personal y los expertos*, se modifica como sigue:

Se suprimen las palabras "el Director General de INMARSAT" y se sustituyen por "el Director de la Organización".

Artículo XV

El nuevo artículo 12, *Renuncia*, se sustituye por el texto siguiente:

Renuncia

1) Los privilegios, exenciones e inmunidades que estipula el presente Protocolo, no se conceden para provecho particular de unas personas, sino para el eficaz desempeño de sus funciones oficiales.

2) Si, en opinión de las autoridades que figuran a continuación, los privilegios e inmunidades pudieran entorpecer la acción de la justicia, y en todos los casos en que se pueda renunciar a ellos, sin menoscabo de los propósitos para los que han sido otorgados, dichas autoridades tienen el derecho y la obligación de renunciar a dichos privilegios e inmunidades:

a) Las Partes en el Protocolo, respecto de sus representantes;

b) la Asamblea, convocada en caso necesario, en periodo extraordinario de sesiones, respecto de la Organización o del Director de la Organización;

c) el Director de la Organización, respecto de los miembros del personal y de los expertos;

Artículo XVI

El nuevo articulo 14, *Observancia de las leyes y reglamentos*, se modifica como sigue:

Se suprime la palabra "INMARSAT" y se sustituye por "Organización".

Artículo XVII

El nuevo artículo 16, *Solución de controversias*, se modifica como sigue:

Se suprime la palabra "INMARSAT" y se sustituye por "Organización".

Artículo XVIII

El nuevo artículo 17, *Acuerdos complementarios*, se modifica como sigue:

Se suprime en todos los casos la palabra "INMARSAT" y se sustituye por la palabra "Organización".

Artículo XIX

El nuevo artículo 19, *Entrada en vigor y tiempo de vigencia del Protocolo*, se modifica como sigue:

En el párrafo 1, se suprimen las palabras "Artículo 19" y se sustituyen por las palabras "Artículo 18".

Artículo XX

El nuevo artículo 20, *Entrada en vigor y tiempo de vigencia respecto de un Estado*, se modifica como sigue:

En el párrafo 1, se suprimen las palabras "Artículo 19" y se sustituyen por las palabras "Artículo 18".

Artículo XXI

El nuevo artículo 21, *Depositario*, se modifica como sigue:

En el párrafo 1, se suprimen las palabras "el Director General de INMARSAT" y se sustituyen por "el Director de la Organización".

Artículo XXII

Textos auténticos

Se suprimen las palabras "el Director General de INMARSAT" y se sustituyen por "el Director de la Organización".

CLAUSULAS FINALES

Artículo XXIII

Firma, ratificación y adhesión del Acuerdo modificatorio

1) El presente Acuerdo modificatorio estará abierto a la firma en la sede de la Organización, del día 15 de abril de 1999 al 31 de diciembre de 1999.

2) Todas las Partes en el Convenio, excepto la Parte Sede, podrán constituirse en Partes del presente Acuerdo modificatorio mediante:

a) firma, sin reserva de ratificación, aceptación ni aprobación; o

b) firma, a reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

3) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, se efectuarán depositando ante el Depositario, el instrumento que proceda.

4) Todo Estado Parte en el presente Acuerdo modificatorio, pero no en el Protocolo, estará obligado por las disposiciones del Protocolo en su forma enmendada por el presente Acuerdo respecto de otras Partes en éste, pero no estará obligado por las disposiciones del Protocolo respecto de Estados Partes únicamente en el Protocolo.

5) Se podrán formular reservas al presente Acuerdo modificatorio, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo XXIV

Entrada en vigor del Acuerdo modificatorio

1) El presente Acuerdo modificatorio entrará en vigor a los treinta días contados a partir de la fecha en que dos de las Partes en el Convenio hayan cumplido las formalidades del párrafo 2 del Artículo XXIII.

Artículo XXV

Entrada en vigor respecto de un Estado

1) Respecto de un Estado que haya cumplido las formalidades del párrafo 2 del Artículo XXIII, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo modificatorio, éste entrará en vigor a los treinta días contados a partir de la fecha de la firma o del depósito de tal instrumento ante el Depositario, respectivamente.

2) Todo Estado que pase a ser Parte en el Protocolo una vez que el presente Acuerdo modificatorio haya entrado en vigor, de conformidad con el artículo XXIV, se considerará, salvo que dicho Estado exprese una intención diferente:

a) Parte en el Protocolo en su forma enmendada; y

b) Parte en el Protocolo no enmendado respecto de toda Parte en el Protocolo que no esté obligada por el presente Acuerdo modificatorio.

Artículo XXVI

Depositario

1) El Director de la Organización será el Depositario del presente Acuerdo modificatorio.

2) El Depositario notificará, especialmente y sin demora, a todas las Partes en el Convenio, lo que sigue:

a) toda firma del Acuerdo modificatorio;

b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo modificatorio;

d) cualquier otra especie relativa al presente Protocolo.

3) A la entrada en vigor del presente Acuerdo modificatorio, el Depositario remitirá copia certificada del original a la Secretaría de las Naciones Unidas, a fin de que sea registrado y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXVII

Textos auténticos

El presente Acuerdo modificatorio queda fijado en un único original, cuyos textos español, francés, inglés y ruso sor igualmente auténticos, y será depositado en poder del Director de la Organización, quien remitirá copia certificada a cada una de las Partes en el Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo modificatorio.

HECHO EN LONDRES, el día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

El miembro informante ha entregado el informe por escrito.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Apruébanse el Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite enmendado tal como se convino en el Vigésimo Período de Sesiones de la Asamblea de la IMSO, el Anexo (Procedimientos para solucionar las controversias a que hace referencia el artículo 17 del Convenio), el Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélites y su Enmienda».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

20) TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, SU REGLAMENTO Y LA RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SUPLEMENTARIA AL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y A SU REGLAMENTO

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueban el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, su reglamento y la Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su reglamento, firmado en Singapur, el 27 de marzo de 2006, y la reserva contemplada en el artículo 19 n.º 2. (Carp. n.º 1300/2019 - rep. n.º 940/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1300/2019 - rep. n.º 940/2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, su Reglamento y la Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento, firmado en Singapur, el 27 de marzo de 2006, y la reserva correspondiente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de abril de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTINO
Presidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

Montevideo, 6 de junio de 2019.

Señora Presidenta
de la Cámara de Senadores,
Lucía Topolansky.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta a efectos de comunicarle un error de transcripción padecido en la redacción del proyecto de ley relativo al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, su Reglamento y la Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento, aprobado por esta Cámara el 3 de abril del presente año.

Donde dice "... firmado en Singapur, el 27 de marzo de 2006 y la Reserva correspondiente", debe decir, ".... firmado en Singapur, el 27 de marzo de 2006 y la Reserva contemplada en el Artículo 19 Nº 2".

Saludo a la señora Presidenta con mi más alta consideración.

MARÍA CECILIA BOTTINO
Presidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

PODER EJECUTIVO

ASUNTO. No. 163a/2010

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 27 MAYO 2010

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el Artículo 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el mensaje de fecha 11 de septiembre de 2009, que se adjunta, por el cual se aprueba el "Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, su Reglamento y la Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento", firmado en Singapur, el 27 de marzo de 2006 y la Reserva contemplada en el Artículo 19 N° 2.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron mérito al envío de aquel mensaje, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

Montevideo, 27 MAYO 2010

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Apruébase el "Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, su Reglamento y la Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento", firmado en Singapur, el 27 de marzo de 2006 y la Reserva contemplada en el Artículo 19 N° 2.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ASUNTO. 437a/2009
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 11 SET. 2009

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se amplia el Mensaje de Ley por el cual se aprueba el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, su Reglamento y la Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento, firmado en Singapur, el 27 de marzo de 2006, y la reserva contemplada en el Artículo 19 N°2.

Antecedentes

En el Mensaje de Ley remitido oportunamente a la honorable Asamblea General, se expresaba: "*En caso que nuestro país ratifique el Tratado de Singapur, se reitera que correspondería efectuar la reserva "Ciertos derechos del licenciatario"*.

Dicha reserva está contemplada en Numeral 2 del Artículo 19 "Ciertos derechos de licenciatario".

En consideración de la nota 11/2009 remitida por la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores, en la que se solicita a la Cancillería su opinión respecto al proyecto de redacción de un Artículo conteniendo la reserva de referencia, ***"La República Oriental del Uruguay declara reserva al Artículo 19 numeral 2, Ciertos derechos del licenciatario, en virtud de que su contenido colide con la normativa prevista en la materia, en su legislación nacional"***, se considera procedente remitir para la aprobación de la Honorable Asamblea General la presente ampliación del Mensaje de Ley oportunamente remitido.

Asimismo se informa que a la fecha el Tratado está vigente, habiendo sido ratificado o adherido por : Singapur, Suiza, Dinamarca, Bulgaria, Rumania, Letonia, República de Moldova, Polonia , Estados Unidos de América, España, Dinamarca, Australia y Kirguistán.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia que la República sea parte de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita a la Asamblea General su aprobación.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ASUNTO. 437b/2009

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 11 SET. 2009

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, su Reglamento y la Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento, firmado en Singapur, el 27 de marzo de 2006, y la reserva correspondiente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

ASUNTO No.558a/2008.-

Montevideo, 0 3 NOV. 2008

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la ratificación del **TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, su REGLAMENTO y la RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SUPLEMENTARIA AL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y A SU REGLAMENTO,** firmado en Singapur, el 27 de marzo de 2006.

Antecedentes

En la Conferencia Diplomática para la Adopción de un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas, celebrada en Singapur del 13 al 28 de marzo de 2006, se adoptó el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas (Tratado de Singapur).

El Tratado de Singapur consta de 32 artículos y está acompañado de un Reglamento y de formularios tipo. En la Conferencia, también se adoptó una Resolución suplementaria al Tratado de que se trata.

Con fecha 28 de marzo de 2006, firmaron el Acta Final de la Conferencia

Diplomática nuestro país y 116 Delegaciones de Estados, así como las Delegaciones de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual, la Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual y de la Unión Europea.

Al 27 de marzo de 2007, fecha en la que concluyó el plazo para la firma del Tratado, 54 Estados habían firmado el Tratado de Singapur. En esa misma fecha, Singapur depositó el primer instrumento de ratificación al Tratado.

El Tratado de Singapur entrará en vigor tres meses después de que diez Estados u organizaciones intergubernamentales, que reúnan las condiciones para ser parte en el Tratado, hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

El texto propuesto como base para las negociaciones en la Conferencia Diplomática (Propuesta Básica), fue elaborado durante más cuatro años, en el seno del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT) de la Organización Mundial de la de la Propiedad Intelectual (OMPI).

El antecedente del presente Tratado, es el Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT), adoptado el 27 de octubre de 1994, que tiene por finalidad, simplificar y armonizar los requisitos exigidos por las Oficinas de marcas, para la presentación de solicitudes nacionales o regionales de marcas, inscribir cambios, corregir errores y renovar registros. El TLT, a la fecha, no ha sido objeto de aprobación parlamentaria.

Tratado de Singapur

Objetivos-Características

El Tratado de Singapur, al igual que el Tratado de Marcas de 1994, al que actualiza a fin de adaptar sus disposiciones a la evolución producida en el derecho de propiedad industrial y en el ámbito de la tecnología de las comunicaciones, impone la convergencia en los procedimientos administrativos relativos a las solicitudes nacionales o regionales de marcas,.

El Tratado de Singapur fija normas máximas en cuanto a los requisitos que la Oficina de una Parte Contratante puede aplicar en las cuestiones previstas en el Tratado. Así, impone la convergencia en los requisitos exigidos por las Oficinas nacionales y regionales para presentar una solicitud de registro de marca, una solicitud de cambios en los nombres o en las direcciones, requisitos en relación a las peticiones de inscripción de un cambio en la titularidad, renovaciones de registros ya efectuados, la representación y la dirección para las notificaciones, se armonizan las condiciones que deben cumplirse para que se conceda la fecha de presentación de una solicitud de registro.

A la luz de la evolución producida en el derecho de propiedad industrial, se amplía el alcance del Tratado de Marcas de 1994, que solo contiene disposiciones para el registro de signos visibles.

El Tratado de Singapur, establece que las Partes aplicarán el Tratado a las marcas que, según sus legislaciones, puedan registrarse, o sea que es una disposición amplia puesto que hay obligación de aplicar el Tratado a los signos no visibles si el registro de los mismos está previsto en su legislación.

En el ámbito de la tecnología de las comunicaciones contiene normas claras sobre las comunicaciones en forma electrónica o que se transmiten por medios electrónicos, no obstante no se obliga a las Partes a introducir medios de transmisión de ese tipo, tienen libertad para elegir los medios de transmisión de las comunicaciones de los usuarios a la Oficina de registro de marcas y decidir si aceptan comunicaciones en papel, en forma electrónica o en cualquier otra forma de comunicación.

Por consiguiente, todas las obligaciones contenidas en el Tratado de Singapur, pueden ser cumplidas utilizando procedimientos y sistemas de comunicación en papel.

Contiene disposiciones sobre medidas de subsanación para realizar un acto en un procedimiento en la Oficina en caso de incumplimiento de plazos fijados antes y después de su expiración.

Contiene disposiciones sobre la petición de inscripción de licencias, la petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia, los efectos de la no inscripción de una licencia.

El Artículo 29 permite a cualquier Estado u organización intergubernamental efectuar reservas, respecto a marcas asociadas, marcas defensivas o marcas derivadas. En el Numeral 4), bajo el acápite "Ciertos derechos del licenciatario", se permite que todo Estado u Organización Intergubernamental podrá, mediante una reserva a lo establecido en el Artículo 19 Numeral 2, ***exigir la inscripción en la Oficina de Marcas de una licencia, como condición para gozar del derecho que pueda tener el licenciatario, en virtud de la legislación nacional de ese Estado u organización intergubernamental, a unirse o coadyuvar con el titular de la marca en un procedimiento de***

infracción entablado por el titular u obtener mediante ese procedimiento compensación por los daños y perjuicios resultantes de una infracción de la marca objeto de licencia.

Durante la Conferencia Diplomática, se agregaron a las citadas, otras dos reservas que obedecen a planteamientos puntuales de procedimiento administrativo de ciertos Estados.

Si las Partes no efectúan reservas, se les aplicará la normativa contenida en el Tratado y el Reglamento.

No se podrá formular ninguna otra reserva al Tratado.

Siguiendo la estructura de otros tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se establece una Asamblea de las Partes Contratantes.

La Asamblea está facultada para tratar las cuestiones relativas al desarrollo del Tratado, modificación del Reglamento y sus Formularios internacionales tipo, condiciones para la fecha de aplicación de las modificaciones, así como una cláusula general que refiere al ejercicio de funciones accesorias.

El Tratado solo puede ser revisado o modificado por una Conferencia Diplomática convocada por la Asamblea.

Respecto a la Resolución Suplementaria adoptada por unanimidad en la Conferencia Diplomática, se refiere al compromiso de las Partes contratantes y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de proporcionar una asistencia técnica adecuada y adicional a los países en desarrollo y los países menos adelantados (PMA), es decir fortalecer su capacidad institucional para la implementación del Tratado, con un control y seguimiento de dicha cooperación, a cargo de la

Asamblea creada por el Tratado.

Análisis y Texto del Tratado

Contenido del Texto y observaciones.

Artículo 1:Expresiones abreviadas

Artículo 2:Marcas a las que se aplica el Tratado

Artículo 3:Solicitud

Artículo 4:Representación; dirección para notificaciones

Artículo 5: Fecha de presentación

Artículo 6: Registro único para productos o servicios pertenecientes a varias clases

Artículo 7: División de la solicitud y del registro

Artículo 8: Comunicaciones

Artículo 9: Clasificación de productos y servicios

Articulo 10: Cambios en los nombres o en las direcciones

Artículo 11: Cambio en la titularidad

Artículo 12: Corrección de un error

Artículo 13: Duración y renovación del registro

Artículo 14: Medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos

Artículo 15: Obligación de cumplir con el Convenio de París .

Nuestro país, desde marzo de 1967, es Parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial-

Articulo 16: Marcas de servicio

Articulo 17: Petición de inscripción de una licencia

Articulo 18: Petición de modificación o cancelación de la inscripción de

una licencia
Artículo 19: Efectos de la no inscripción de una licencia
Articulo 20: Indicación de la licencia
Artículo 21 : Observaciones en caso de rechazo previsto
Artículo 22: Reglamento
Artículo 23: Asamblea
Artículo 24: Oficina Internacional
Artículo 25: Revisión y modificación
Artículo 26: Procedimiento para ser parte en el Tratado
Articulo 27:Aplicación del TL T de 1994 y del presente Tratado
Artículo 28: Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones
Articulo 29:Reservas -
La reserva establecida en el Numeral 4),, bajo el acápite "Ciertos derechos del licenciatario", al Artículo 19 Numeral 2, se efectuará mediante una declaración que acompañe el instrumento de ratificación o de adhesión al Tratado por el Estado.
Artículo 30: Denuncia del Tratado
Artículo 31: Idiomas del Tratado; firma
Artículo 32:Depositario

A juicio de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, la valoración general que puede realizarse del contenido de las disposiciones del Tratado, es positiva.

El establecimiento de requisitos formales uniformes para las solicitudes de registro de marcas, inscripción de cambios, inscripción de

contratos de licencia y la renovación de registros ya existentes, simplifica, racionaliza y disminuye su costo, lo que implica un avance no sólo para los titulares de marcas, sino para las oficinas de propiedad industrial, para los agentes de propiedad industrial y para las economías nacionales.

El establecimiento de requisitos formales uniformes, promueve el registro de marcas en otros países, por cuanto los titulares de marcas, tendrán acceso a un conjunto de requisitos ya conocidos por ellos a través de su registro nacional, lo que será mucho más fácil de dar cumplimiento.

Asimismo, en la medida en que se pueden presentar solicitudes de registro de marcas ante oficinas diferentes, la armonización de los requisitos de procedimiento, reduce el costo de cada solicitud.

Se facilita que una empresa mantenga sus registros de marcas, puesto que el procedimiento formal para ello se ha normalizado, es menos complejo, salvo cuando la firma tenga que ver con al renuncia a un registro, se excluye la certificación por notario y las certificaciones de las firmas que consten en comunicaciones en papel.

Asimismo, el Tratado de Singapur, confiere certeza para los solicitantes de un registro marcario y los titulares de marcas, en la medida que tienen la seguridad que tales peticiones, que reúnan las condiciones previstas en el Tratado, se corresponde con los requisitos de forma y que se aplican todos y cada una de las Partes Contratantes.

En cuanto a las Oficinas nacionales de marcas, la adopción del Tratado de Singapur, al simplificar sus procedimientos, mejora la carga y los costos administrativos, así como posibilita mayores ingresos.

El Tratado de Singapur es un texto equilibrado y flexible a la luz de

nuestra legislación sobre marcas vigente, que puede contribuir al desarrollo económico nacional.

En general, sus disposiciones no tendrán una incidencia substantiva en la normativa uruguaya en el ámbito de los procedimientos efectuados ante la Oficina de Propiedad Industrial, respecto de una solicitud o un registro de marcas.

En caso que nuestro país ratifique el Tratado de Singapur, se reitera que correspondería efectuar la reserva "Ciertos derechos del licenciatario".

Hasta la fecha el Tratado aún no está vigente, habiendo sido ratificado o adherido por : Singapur, Suiza, Dinamarca, Bulgaria, Rumania, Letonia y Kirguistán.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

ASUNTO No.558b/2008.-

Montevideo, 03 NOV. 2008

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase la ratificación del **TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, su REGLAMENTO y la RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SUPLEMENTARIA AL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y A SU REGLAMENTO,** firmado en Singapur, el 27 de marzo de 2006.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, SU REGLAMENTO Y LA RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SUPLEMENTARIA AL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y A SU REGLAMENTO

Informe

Corresponde informar respecto del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo a la Presidencia de la Asamblea General, en mensaje fechado el **27 de mayo del año 2010**.

El mismo que se somete a consideración de la comisión, propone la aprobación del *"Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, su Reglamento y la Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento"*, firmado en Singapur, el 27 de marzo de 2006 y la Reserva contemplada en el Artículo 19 No. 2.

Cabe dar cuenta que el Poder Ejecutivo reitera el mensaje de fecha **11 de setiembre de 2009**, en la medida en que se mantienen vigentes los fundamentos que en su momento dieron mérito al envío del mismo. Por otra parte, corresponde tener presente que el proyecto de ley que se somete a consideración del plenario, fue aprobado por la Cámara de Representantes con fecha **3 de abril del corriente año.**

En la Conferencia Diplomática para la Adopción de un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas, celebrada en Singapur del 13 al 28 de marzo de 2006, se adoptó el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas *(Tratado de Singapur)*.

El Tratado de Singapur consta de 32 artículos y está acompañado de un Reglamento y de formularios tipo. En la Conferencia, también se adoptó una Resolución Suplementaria al Tratado.

El texto básico fue elaborado durante más de cuatro años, en el seno del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e

Indicaciones Geográficas (SCT) de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

CONTENIDO DEL TRATADO

El Tratado de Singapur, al igual que el Tratado de Marcas de 1994, al que actualiza en lo que refiere al derecho de propiedad industrial y en el ámbito de la tecnología de las comunicaciones, impone la convergencia en los procedimientos administrativos relativos a las solicitudes nacionales o regionales de marcas.

Se considera como marcas aquellas que consistan en signos que puedan registrarse como marcas conforme a sus legislaciones (art. 2 del Tratado).

El Tratado de Singapur fija normas máximas en cuanto a los requisitos que la Oficina de una Parte Contratante puede aplicar en las cuestiones previstas. Impone la convergencia en los requisitos exigidos por las Oficinas nacionales y regionales para presentar una solicitud de registro de marca, una solicitud en cambios en los nombres o en las direcciones, requisitos en relación a las peticiones de inscripción de un cambio en la titularidad, renovaciones de registros ya efectuados, la representación y la dirección para las notificaciones, se armonizan las condiciones que deben cumplirse para que se conceda la fecha de presentación de una solicitud de registro.

El Tratado de Singapur establece que las Partes aplicarán el Tratado a las marcas que, según sus legislaciones, puedan registrarse, aunque sean signos no visibles siempre que el registro de los mismos está previsto en su legislación.

El Tratado contiene disposiciones sobre medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos fijados antes y después de su expiración.

También contiene disposiciones sobre la petición de inscripción de licencias, sus modificaciones o cancelaciones.

El artículo 29 del Tratado permite a cualquier Estado u organización intergubernamental efectuar reservas, respecto a marcas asociadas, marcas defensivas o marcas derivadas. En el numeral 4) les permite *"exigir la inscripción en la Oficina de Marcas de una licencia, como condición para gozar del derecho que pueda tener el licenciatario, en virtud de la legislación nacional de ese Estado u organización intergubernamental, a unirse o coadyuvar con el titular de la marca en un procedimiento de infracción entablado por el titular u obtener mediante ese procedimiento compensación por los daños y perjuicios resultantes de una infracción de la marca objeto de licencia"*.

El Tratado prevé una Asamblea de las Partes Contratantes, tal como surge de los tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

La Asamblea está facultada para tratar las cuestiones relativas al desarrollo del Tratado, modificación del Reglamento y sus Formularios internacionales, tipo, condiciones para la fecha de aplicación de las modificaciones, así como una cláusula general que refiere al ejercicio de funciones accesorias.

El Tratado sólo puede ser revisado o modificado por una Conferencia Diplomática convocada por la Asamblea.

Respecto a la Resolución Suplementaria adoptada por unanimidad en la Conferencia Diplomática, se refiere al compromiso de las Partes contratantes y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de proporcionar una asistencia técnica adecuada y adicional a los países en desarrollo y los países menos adelantados (PMA), es decir fortalecer su capacidad institucional para la implementación del Tratado, con un control y seguimiento de dicha cooperación, a cargo de la Asamblea creada por el Tratado.

CONSIDERACIONES GENERALES

El establecimiento de requisitos formales uniformes para las solicitudes de registro de marcas, inscripción de cambios, inscripción de contratos de licencia y la renovación de registros ya existentes, simplifica, racionaliza y disminuye su costo, lo que implica un avance no sólo para los titulares de marcas, sino para las oficinas de propiedad industrial, para los agentes de propiedad industrial y para las economías nacionales.

El establecimiento de requisitos formales uniformes, promueve el registro de marcas en otros países, por cuanto los titulares de marcas, tendrán acceso a un conjunto de requisitos ya conocidos por ellos a través de su registro nacional, lo que facilitará su cumplimiento, y reducirá el costo de cada solicitud.

Se facilita que una empresa mantenga sus registros de marcas, puesto que el procedimiento formal es menos complejo, salvo en caso de renuncia a un registro, en el que se excluye la certificación notarial y las certificaciones de las firmas que consten en comunicaciones de papel.

Asimismo, el Tratado de Singapur confiere certeza para los solicitantes de un registro marcario y los titulares de marcas, en la medida que tienen la

seguridad que las peticiones que cumplan las condiciones del Tratado, se aplican a todos y cada una de las Partes Contratantes.

Además, el Tratado al simplificar los procedimientos, mejora la carga y los costos administrativos, así como posibilita mayores ingresos.

El Tratado es un texto equilibrado y flexible a la luz de nuestra legislación sobre marcas vigente *(ley 17.011, de 25.9.1998)*, que puede contribuir al desarrollo económico nacional.

En general, sus disposiciones no tendrán una incidencia sustantiva en

la normativa uruguaya en el ámbito de los procedimientos efectuados ante la Oficina de Propiedad Industrial, respecto de una solicitud o un registro de marcas.

Cabe destacar el apoyo tecnológico que se recibe de OMPI en todo lo que es el sistema informático de automatización de derechos de propiedad industrial.

Por todas estas razones, se aconseja al plenario de la Cámara la conveniencia de aprobar este Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, su Reglamento y la Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento, firmado en Singapur, el 27 de marzo de 2006 y la Reserva contemplada en el artículo 19 No. 2.

Sala de la Comisión, 5 de setiembre de 2019.

MARCOS OTHEGUY
Miembro Informante

CARLOS BARÁIBAR

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

CONSTANZA MOREIRA

JORGE SARAVIA

Texto del tratado

TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, REGLAMENTO DEL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SUPLEMENTARIA AL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y A SU REGLAMENTO

TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

Artículo 1

Expresiones abreviadas

A los efectos del presente Tratado y salvo indicación expresa en contrario:

i) se entenderá por "Oficina" el organismo encargado del registro de marcas por una Parte Contratante;

ii) se entenderá por "registro" el registro de una marca por una Oficina;

iii) se entenderá por "solicitud" una solicitud de registro;

iv) se entenderá por "comunicación" cualquier solicitud o cualquier petición, declaración, correspondencia u otra información relativa a una solicitud o un registro, que se presente a la Oficina

v) el término "persona" se entenderá referido tanto a una persona natural como a una persona jurídica;

vi) se entenderá por "titular" la persona indicada en el registro de marcas como titular del registro;

vii) se entenderá por "registro de marcas" la recopilación de datos mantenida por una Oficina, que incluye el contenido de todos los registros y todos los datos inscritos respecto de esos registros, cualquiera que sea el medio en que se almacene esa información;

viii) se entenderá por "procedimiento ante la Oficina" cualquier procedimiento efectuado ante la Oficina respecto de una solicitud o un registro;

ix) se entenderá por "Convenio de París" el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y modificada;

x) se entenderá por "Clasificación de Niza" la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, firmado en Niza el 15 de junio de 1957, en su forma revisada y modificada,

xi) se entenderá por "licencia" una licencia para usar una marca conforme a la

legislación de una Parte Contratante.

xii) se entenderá por "licenciatario" la persona a quien se ha concedido una licencia;

xiii) se entenderá por "Parte Contratante" cualquier Estado u organización intergubernamental parte en el presente Tratado;

xiv) se entenderá por "conferencia diplomática" la convocación de las Partes Contratantes con el fin de revisar o modificar el Tratado;

xv) se entenderá por "Asamblea" la Asamblea mencionada en el artículo 23;

xvi) se entenderá que las referencias a un "instrumento de ratificación" incluyen referencias a instrumentos de aceptación y aprobación;

xvii) se entenderá por "Organización" la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xviii) se entenderá por "Oficina Internacional", la Oficina Internacional de la Organización;

xix) se entenderá por "Director General" el Director General de la Organización;

xx) se entenderá por "Reglamento" el Reglamento del presente Tratado mencionado en el artículo 22;

xxi) se entenderá que las referencias a un "artículo" o a un "párrafo", "apartado" o "punto" de un artículo incluyen referencias a la regla o reglas correspondientes del Reglamento;

xxii) se entenderá por "TLT de 1994" el Tratado sobre el Derecho de Marcas adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994.

Artículo 2

Marcas a las que se aplica el Tratado

1) [*Naturaleza de las marcas*] Las Partes Contratantes aplicarán el presente Tratado a las marcas que consistan en signos que puedan registrarse como marcas conforme a sus legislaciones.

2) [*Tipos de marcas*]

a) El presente Tratado se aplicará a las marcas relativas a productos (marcas de producto) o a servicios (marcas de servicio), o relativas a productos y servicios.

b) El presente Tratado no se aplicará a las marcas colectivas, marcas de certificación y marcas de garantía.

Artículo 3

Solicitud

1) [*Indicaciones o elementos contenidos en una solicitud o que la acompañan; tasas*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que una solicitud contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

i) una petición de registro;

ii) el nombre y la dirección del solicitante;

iii) el nombre de un Estado de que sea nacional el solicitante, si es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el solicitante tenga su domicilio, si lo tuviere, y el nombre de un Estado en que el solicitante tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, si lo tuviere;

iv) cuando el solicitante sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de esa persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación se haya constituido dicha persona jurídica;

v) cuando el solicitante sea un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) cuando se exija una dirección para notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2)b), esa dirección;

vii) cuando el solicitante desee prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior, una declaración en la que se reivindique la prioridad de esa solicitud anterior, junto con indicaciones y pruebas en apoyo de la declaración de prioridad que puedan ser exigidas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio de París;

viii) cuando el solicitante desee prevalerse de cualquier protección resultante de la exhibición de productos o servicios en una exposición, una declaración a tal efecto, junto con indicaciones en apoyo de esa declaración, como lo requiera la legislación de la Parte Contratante;

ix) al menos una representación de la marca, según lo previsto en el Reglamento;

x) cuando proceda, una declaración, según lo previsto en el Reglamento, en la que el solicitante indique el tipo de marca, así como cualquier requisito específico aplicable a ese tipo de marca;

xi) cuando proceda, una declaración, según lo previsto en el Reglamento,

en la que se indique que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina;
xii) cuando proceda, una declaración, según lo previsto en el Reglamento
en la que se indique que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca;
xiii) una transliteración de la marca o de ciertas partes de la marca;
xiv) una traducción de la marca o de ciertas partes de la marca;
xv) los nombres de los productos y servicios para los que se solicita el
registro, agrupados de acuerdo con las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de esa Clasificación;
xvi) una declaración de intención de usar la marca, tal como lo estipule la
legislación de la Parte Contratante.
b) El solicitante podrá presentar en lugar o además de la declaración de
intención de usar la marca, a que se hace referencia en el apartado a)xvi), una declaración de uso efectivo de la marca y pruebas a tal efecto, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.
c) Una Parte Contratante podrá solicitar que, respecto de la solicitud, se
paguen tasas a la Oficina.
2) [*Solicitud única para productos o servicios pertenecientes a varias clases*] La
misma solicitud podrá referirse a varios productos o servicios independientemente de que pertenezcan a una o varias clases de la Clasificación de Niza.
3) [*Uso efectivo*] Una Parte Contratante podrá exigir que, cuando se haya presentado
una declaración de intención de usar la marca conforme al párrafo 1)a)xvi), el solicitante presente a la Oficina, dentro de un plazo fijado por la ley y con sujeción al plazo mínimo previsto en el Reglamento, pruebas del uso efectivo de la marca, tal como lo exija la mencionada ley.
4) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se
cumplan, respecto de la solicitud, requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 3) y en el artículo 8. En particular, no se podrá exigir respecto de la solicitud mientras esté en trámite:
i) que se suministre cualquier tipo de certificado o extracto de un
registro de comercio;
ii) que se indique que el solicitante ejerce una actividad industrial o

comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iii) que se indique que el solicitante ejerce una actividad que corresponde a los productos o servicios enumerados en la solicitud, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iv) que se presenten pruebas a los efectos de que la marca ha sido registrada en el registro de marcas de otra Parte Contratante o de un Estado parte en el Convenio de París que no sea una Parte Contratante, salvo cuando el solicitante invoque la aplicación del artículo *6quinquies* del Convenio de París.

5) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la solicitud, cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la solicitud.

Artículo 4

Representación; dirección para notificaciones

1) [*Representantes admitidos a ejercer*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que un representante nombrado a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina

i) esté facultado, conforme a la legislación aplicable, para ejercer ante la Oficina respecto de solicitudes y registros y, cuando proceda, esté admitido a ejercer ante la Oficina,

ii) proporcione, como dirección, una dirección en un territorio aceptado por la Parte Contratante.

b) Una actuación relativa a cualquier procedimiento ante la Oficina, realizada por un representante o con respecto a éste, que cumpla con las exigencias impuestas por la Parte Contratante conforme a lo dispuesto en el apartado a), tendrá el efecto de una actuación realizada por el solicitante, titular u otra persona interesada, o con respecto a éstos, que haya nombrado a ese representante.

2) [*Representación obligatoria, dirección para notificaciones*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, un solicitante, titular u otra persona interesada que no tenga un domicilio ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio, esté representado por un representante.

b) Una Parte Contratante, en la medida en que no exija la representación de conformidad con el apartado a), podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, el solicitante, el titular u otra persona interesada que no tenga un domicilio ni

un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio, o tenga una dirección para notificaciones en ese territorio.

3) [*Poder*]

a) Cuando una Parte Contratante permita o exija que un solicitante, un titular o cualquier otra persona interesada esté representado por un representante ante la Oficina, podrá exigir que el representante sea nombrado en una comunicación separada (denominada en adelante "poder"), indicando el nombre del solicitante, del titular o de la otra persona, según proceda.

b) El poder podrá referirse a una o más solicitudes o a uno o más registros identificados en el mismo o, con sujeción a cualquier excepción indicada por el poderdante, a todas las solicitudes o todos los registros existentes o futuros de esa persona.

c) El poder podrá limitar las facultades del representante a ciertos actos. Una Parte Contratante podrá exigir que todo poder conforme al cual el representante tenga derecho a retirar una solicitud o a renunciar a un registro, contenga una indicación expresa a tal efecto.

d) Cuando se presente en la Oficina una comunicación de una persona que se designe en la comunicación como un representante, pero en el momento de recibir la comunicación la Oficina no estuviera en posesión del poder necesario, la Parte Contratante podrá exigir que el poder se presente en la Oficina dentro del plazo fijado por la Parte Contratante, con sujeción al plazo mínimo previsto en el Reglamento. Una Parte Contratante podrá disponer que, cuando el poder no haya sido presentado a la Oficina en el plazo fijado por la Parte Contratante, la comunicación realizada por esa persona no tendrá ningún efecto.

4) [*Referencia al poder*] Una Parte Contratante podrá exigir que cualquier comunicación a esa Oficina efectuada por un representante a los fines de un procedimiento ante esa Oficina, contenga una referencia al poder sobre cuya base actúa el representante.

5) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 3) y 4) y en el artículo 8 respecto de los asuntos tratados en esos párrafos.

6) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en cualquiera de las comunicaciones mencionadas en los párrafos 3) y 4).

Artículo 5

Fecha de presentación

1) [*Requisitos permitidos*]

a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) y en el ... una Parte

Contratante asignará como fecha de presentación de la solicitud la fecha en que la Oficina haya recibido las siguientes indicaciones y elementos en el idioma previsto en el artículo 8.2):

i) una indicación expresa o implícita de que se pretende registrar una marca;

ii) indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante;

iii) indicaciones que permitan que la Oficina establezca contacto con el solicitante o con su representante, si lo hubiere;

iv) una representación suficientemente clara de la marca cuyo registro se solicita;

v) la lista de los productos y servicios para los que se solicita el registro;

vi) cuando sea aplicable el artículo 3.1)a)xvi) o b), la declaración a que se refiere el artículo 3.1)a)xvi) o la declaración y las pruebas mencionadas en el artículo 3.1)b), respectivamente, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

b) Una Parte Contratante podrá asignar como fecha de presentación de la solicitud la fecha en la que la Oficina reciba sólo algunas, en lugar de todas, las indicaciones y elementos mencionados en el apartado a), o los reciba en un idioma distinto del exigido conforme al artículo 8.2)

2) [*Requisito adicional permitido*]

a) Una Parte Contratante podrá prever que no se asignará ninguna fecha de presentación mientras no se hayan pagado las tasas exigidas

b) Una Parte Contratante solo podrá exigir el cumplimiento del requisito mencionado en el apartado a) si exigía su cumplimiento en el momento de adherirse al presente Tratado.

3) [*Correcciones y plazos*] Las modalidades y plazos para las correcciones previstas en los párrafos 1) y 2) se prescribirán en el Reglamento

4) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 2) respecto de la fecha de presentación.

Artículo 6

Registro único para productos o servicios pertenecientes a varias clases

Cuando se hayan incluido en una solicitud única productos o servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación de Niza, esa solicitud dará por resultado un registro único.

Artículo

División de la solicitud y del registro

1) [*División de la solicitud*]

a) Toda solicitud que enumere varios productos o servicios (denominada en adelante "solicitud inicial") podrá,

i) por lo menos hasta la decisión de la Oficina sobre el registro de la marca,

ii) durante cualquier procedimiento de oposición contra la decisión de la Oficina de registrar la marca,

iii) durante cualquier procedimiento de apelación contra la decisión relativa al registro de la marca,

ser dividida por el solicitante o a petición suya en dos o más solicitudes (denominadas en adelante "solicitudes fraccionarias"), distribuyendo entre estas últimas los productos o servicios enumerados en la solicitud inicial. Las solicitudes fraccionarias conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si lo hubiere.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las Partes Contratantes tendrán libertad para establecer requisitos para la división de una solicitud, incluyendo el pago de tasas.

2) [*División del registro*] El párrafo 1) será aplicable, *mutatis mutandis*, respecto de la división de un registro. Esa división deberá permitirse

i) durante un procedimiento en el que un tercero impugne la validez del registro ante la Oficina,

ii) durante un procedimiento de apelación contra una decisión adoptada por la Oficina durante el procedimiento antes referido,

quedando entendido que una Parte Contratante podrá excluir la posibilidad de división del registro si su legislación nacional permite a terceros oponerse al registro de una marca antes de que se registre la misma.

Artículo 8

Comunicaciones

1) [*Medios de transmisión y forma de las comunicaciones*] Una Parte Contratante podrá elegir los medios de transmisión de las comunicaciones y si acepta comunicaciones en papel, comunicaciones en forma electrónica o en cualquier otra forma de comunicación.

2) [*Idioma de las comunicaciones*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que las comunicaciones se redacten en un idioma admitido por la Oficina. Cuando la Oficina admita más de un idioma, se podrá

exija al solicitante, titular u otra persona interesada que cumplan cualquier otro requisito relativo al idioma aplicable respecto de la Oficina, siempre que no se exija que alguna indicación o elemento de la comunicación se redacte en más de un idioma.

b) Ninguna Parte Contratante podrá exigir la legitimación, certificación por fedatario público, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de la traducción de una comunicación, salvo en lo previsto en el presente Tratado.

c) Cuando una Parte Contratante no exija que las comunicaciones se redacten en un idioma admitido por su Oficina, ésta podrá exigir que un traductor oficial o un representante presente en un plazo razonable una traducción de esa comunicación a un idioma admitido por la Oficina.

3) [*Firma de las comunicaciones en papel*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que una comunicación en papel esté firmada por el solicitante, titular u otra persona interesada. Cuando una Parte Contratante exija que una comunicación en papel esté firmada, deberá aceptar cualquier firma que cumpla los requisitos previstos en el Reglamento.

b) Ninguna Parte Contratante podrá exigir la legitimación, certificación por fedatario público, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma, excepto cuando así lo disponga la legislación de la Parte Contratante si la firma se refiere a la renuncia a un registro.

c) No obstante lo dispuesto en el apartado b), una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la autenticidad de una firma en una comunicación en papel.

4) [*Comunicaciones presentadas en forma electrónica o por medios electrónicos de transmisión*] Cuando una Parte Contratante permita la presentación de comunicaciones en forma electrónica o por medios electrónicos, podrá exigir que esas comunicaciones estén conformes con los requisitos previstos en el Reglamento.

5) [*Presentación de una comunicación*] Las Partes Contratantes aceptarán la presentación de toda comunicación cuyo contenido corresponda al del Formulario internacional tipo correspondiente previsto en el Reglamento, de haberlo.

6) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan, respecto de los párrafos 1) a 5), requisitos distintos de los mencionados en el presente artículo.

7) [*Medio de comunicación con los representantes*] Nada de lo dispuesto en el presente artículo regula el medio de comunicación entre el solicitante, el titular u otra persona

interesado y su representante

Artículo 9

Clasificación de productos y servicios

1) [*Indicaciones de productos o servicios*] Cada registro y cualquier publicación efectuados por una Oficina que se refieran a una solicitud o a un registro y en que se indiquen productos o servicios, deberán designar los productos o servicios por sus nombres, agrupándolos según las clases de la Clasificación de Niza, y cada grupo deberá ir precedido por el número de la clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y estar presentado en el orden de las clases de esa Clasificación.

2) [*Productos o servicios en la misma clase o en clases diferentes*]

a) Los productos o servicios no podrán considerarse similares entre sí por razón de que, en un registro o publicación de la Oficina, figuren en la misma clase de la Clasificación de Niza.

b) Los productos o servicios no podrán considerarse diferentes entre sí por razón de que, en un registro o publicación de la Oficina, figuren en clases diferentes de la Clasificación de Niza.

Artículo 10

Cambios en los nombres o en las direcciones

1) [*Cambios en el nombre o en la dirección del titular*]

a) Cuando no haya cambio en la persona del titular, pero sí lo haya en su nombre o en su dirección, una Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas sea formulada por el titular en una comunicación en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de registrar.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

iii) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección.

c) Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.

d) Bastará con una petición única aun cuando la modificación se refiera a más de un registro, siempre que en la petición se indiquen los números de todos los registros en

cuestión.

2) [*Cambio en el nombre o en la dirección del solicitante*] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, cuando el cambio se refiera a una o más solicitudes, o a una o más solicitudes y registros, sin embargo, cuando el número de una solicitud aún no se haya asignado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se deberá identificar de otro modo esa solicitud en la petición según lo previsto en el Reglamento.

3) [*Cambio en el nombre o en la dirección del representante o en la dirección para notificaciones*] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, a cualquier cambio en el nombre o en la dirección del representante, en su caso, y a cualquier cambio relativo a la dirección para notificaciones, en su caso.

4) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) y en el artículo 8 respecto de la petición mencionada en este artículo. En particular, no podrá exigir que se le proporcione ningún tipo de certificado relativo al cambio

5) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición.

Artículo 11

Cambio en la titularidad

1) [*Cambio en la titularidad del registro*]

a) Cuando se haya producido un cambio en la persona del titular, una Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas sea formulada por el titular o por la persona que haya adquirido la titularidad (denominado en adelante "el nuevo propietario") en una comunicación en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de inscribir.

b) Cuando el cambio en la titularidad sea el resultado de un contrato, una Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) una copia del contrato, respecto de la cual podrá exigirse que un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente certifique su conformidad con el contrato original;

ii) un extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad, respecto del cual podrá exigirse que un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente certifique que es un extracto auténtico del contrato;

iii) un certificado de transferencia, sin certificación, en la forma y con el contenido previstos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario;

iv) un documento de transferencia, sin certificación, en la forma y con el contenido previstos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario.

c) Cuando el cambio en la titularidad sea el resultado de una fusion, una Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada de una copia del documento que pruebe la fusión, emitido por la autoridad competente, por ejemplo la copia de un extracto del registro de comercio, y que la autoridad que emitió el documento, o un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente, certifique su conformidad con el documento original.

d) Cuando haya un cambio en la persona de uno o varios cotitulares, pero no en todos ellos, y tal cambio de titularidad sea el resultado de un contrato o una fusión, una Parte Contratante podrá exigir que todo cotitular, respecto del que no haya habido cambio en la titularidad, dé su consentimiento expreso al cambio de titularidad en un documento firmado por él.

e) Cuando el cambio en la titularidad no sea el resultado de un contrato ni de una fusión, sino que resulte, por ejemplo, de la aplicación de la ley o de una decisión judicial una Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada de una copia de un documento que pruebe el cambio, y que la autoridad pública que emitió el documento, o un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente, certifique su conformidad con el documento original.

f) Una Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) el nombre y la dirección del nuevo propietario;

iii) el nombre de un Estado del que sea nacional el nuevo propietario, si éste es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga su domicilio, de tenerlo, y el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, de tenerlo;

iv) cuando el nuevo propietario sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de esa persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación se haya constituido la mencionada persona jurídica

v) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante.

vi) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección,

vii) cuando el nuevo titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

viii) cuando se exija que el nuevo titular tenga una dirección para notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2)b), esa dirección.

g) Una Parte Contratante podrá exigir, que respecto de una petición, se pague una tasa a la Oficina.

h) Bastará con una petición única aun cuando el cambio se refiera a más de un registro, a condición de que el titular y el nuevo propietario sean los mismos para cada registro y siempre que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.

i) Cuando el cambio de titularidad no afecte a todos los productos y servicios enumerados en el registro del titular, y la legislación aplicable permita la inscripción de tal cambio, la Oficina creará otro registro relativo a los productos o servicios respecto de los cuales haya cambiado la titularidad.

2) [*Cambio en la titularidad de la solicitud*] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, cuando el cambio de titularidad se refiera a una o más solicitudes, o a una o más solicitudes y registros; sin embargo, cuando el número de una solicitud aun no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se deberá identificar de otro modo esa solicitud en la petición según lo previsto en el Reglamento.

3) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 2) y en el artículo 8 respecto de la petición referida en este artículo. En particular, no se podrá exigir:

i) salvo lo dispuesto en el párrafo 1)c), que se presente un certificado o un extracto de un registro de comercio;

ii) que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad industrial o comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iii) que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad que corresponde a los productos o servicios afectados por el cambio de titularidad, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos;

iv) que se indique que el titular transfirió, total o parcialmente, su negocio

o el activo intangible pertinente al nuevo propietario, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos.

4) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina, o pruebas adicionales si fuese aplicable el párrafo 1)c) o e), cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición o en cualquier otro documento mencionado en el presente artículo.

Artículo 12

Corrección de un error

1) [*Corrección de un error respecto de un registro*]

a) Cada Parte Contratante deberá aceptar que la petición de corrección de un error que se haya cometido en la solicitud o en otra petición comunicada a la Oficina y que se refleje en su registro de marcas o en cualquier publicación de la Oficina, sea formulada por el titular en una comunicación en la que se indique el número del registro en cuestión, el error que se ha de corregir y la corrección que se ha de efectuar.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

iii) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección.

c) Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.

d) Bastará con una petición única aun cuando la corrección se refiera a más de un registro de la misma persona, siempre que el error y la corrección solicitada sean los mismos para cada registro, y que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.

2) [*Corrección de un error respecto de una solicitud*] El párrafo 1) será aplicable, *mutatis mutandis*, cuando el error se refiera a una o más solicitudes, o a una o más solicitudes y registros; sin embargo, cuando el número de una solicitud aún no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se deberá identificar de otro modo esa solicitud en la petición según lo previsto en el Reglamento.

3) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los referidos en los párrafos 1) y 2), y en el artículo 8, respecto de la petición mencionada en el presente artículo.

4) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente que el presunto error lo sea efectivamente.

5) [*Errores de la Oficina*] La Oficina de una Parte Contratante corregirá sus propios errores, *ex officio* o previa solicitud, sin tasa.

6) [*Errores que no puedan corregirse*] Ninguna Parte Contratante estará obligada a aplicar los párrafos 1), 2) y 5) a un error que no pueda corregirse conforme a su legislación.

Artículo 13

Duración y renovación del registro

1) [*Indicaciones o elementos contenidos en una petición de renovación o que la acompañen, tasas*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la renovación de un registro esté sujeta a la presentación de una petición y que tal petición contenga algunas o todas las indicaciones siguientes.

i) una indicación de que se solicita una renovación;

ii) el nombre y la dirección del titular;

iii) el número del registro en cuestión;

iv) a elección de la Parte Contratante, la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar al registro en cuestión o la fecha del registro en cuestión,

v) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;

vii) cuando la Parte Contratante permita que se efectúe la renovación de un registro sólo respecto de algunos de los productos o servicios inscritos en el registro de marcas y se pida esa renovación, los nombres de los productos o servicios inscritos en el registro para los cuales se pida la renovación, o los nombres de los productos o servicios inscritos en el registro para los cuales no se pida la renovación, agrupados según las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de esa Clasificación;

viii) cuando una Parte Contratante permita que una petición de renovación sea presentada por una persona distinta del titular o su representante y la petición sea presentada por tal persona, el nombre y la dirección de esa persona

b) Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición de

renovación, se pague una tasa a la Oficina. Una vez que se haya pagado la tasa respecto del periodo inicial del registro o de cualquier periodo de renovación, no podrá exigirse pago adicional para el mantenimiento del registro respecto de ese periodo. Las tasas asociadas con el suministro de una declaracion o prueba de uso, no se considerarán, a los fines de este apartado, como pagos exigidos para el mantenimiento del registro y no quedaran afectadas por este apartado.

c) Una Parte Contratante podrá exigir que se presente la petición de renovacion y se pague la tasa correspondiente mencionada en el apartado b) a la Oficina, dentro del periodo fijado por la legislación de la Parte Contratante, con sujecion a los plazos mínimos previstos en el Reglamento.

2) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el párrafo 1), y en el artículo, 8 respecto de la petición de renovación. En particular, no se podrá exigir:

i) ninguna representación u otra identificacion de la marca;

ii) que se presenten pruebas de que se ha registrado la marca, o que se ha renovado su registro, en algún otro registro de marcas;

iii) que se proporcione una declaración o se presenten pruebas en relación con el uso de la marca.

3) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la petición de renovación, cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la petición de renovación.

4) [*Prohibición de examen sustantivo*] A los fines de efectuar la renovación, ninguna Oficina de una Parte Contratante podrá examinar el registro en cuanto al fondo.

5) [*Duración*] La duración del periodo inicial del registro y la duración de cada periodo de renovación será de 10 años.

Artículo 14

Medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos

1) [*Medida de subsanación antes de la expiración de un plazo*] Las Partes Contratantes podrán autorizar la prórroga de un plazo fijado para realizar un acto en un procedimiento ante la Oficina respecto de una solicitud o de un registro, si se presenta a la Oficina una peticion a tal efecto antes de la expiracion del plazo.

2) [*Medidas de subsanación después de la expiración de un plazo*] Cuando un solicitante, titular, u otra persona interesada no haya cumplido un plazo fijado ("el plazo en

cuestión") para realizar un acto en un procedimiento ante la Oficina de una Parte Contratante respecto de una solicitud o un registro, la Parte Contratante dispondrá una o más de las siguientes medidas de subsanación, de conformidad con los requisitos previstos en el Reglamento, si se presenta a la Oficina una petición a tal efecto

i) la prórroga del plazo en cuestión por el período previsto en el Reglamento;

ii) la continuación de la tramitación respecto de la solicitud o el registro;

iii) el restablecimiento de los derechos del solicitante, titular u otra persona interesada respecto de la solicitud o del registro, cuando la Oficina considere que el incumplimiento ocurrió a pesar de la diligencia debida exigida por las circunstancias o, a elección de la Parte Contratante, que el incumplimiento no fue intencional.

3) [*Excepciones*] Ninguna Parte Contratante estará obligada a prever las medidas de subsanación mencionadas en el párrafo 2) respecto de las excepciones previstas en el Reglamento.

4) [*Tasas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se paguen tasas respecto de las medidas de subsanación mencionadas en los párrafos 1) y 2)

5) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el presente artículo y en el artículo 8 respecto de las medidas de subsanación mencionadas en el párrafo 2).

Artículo 15

Obligación de cumplir con el Convenio de París

Las Partes Contratantes deberán cumplir con las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas

Artículo 16

Marcas de servicio

Las Partes Contratantes registrarán las marcas de servicio y aplicarán a ellas las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas de producto.

Artículo 17

Petición de inscripción de una licencia

1) [*Requisitos relativos a la petición de inscripción*] Cuando la legislación de una Parte Contratante prevea la inscripción de una licencia ante su Oficina, esa Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción

i) se presente conforme a los requisitos previstos en el Reglamento, y

ii) vaya acompañada de los documentos justificativos previstos en el

Reglamento.

2) [*Tasa*] Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la inscripción de una licencia, se pague una tasa a la Oficina

3) [*Petición única relativa a varios registros*] Una única petición será suficiente aun cuando la licencia se refiera a más de un registro, siempre que los números de todos los registros en cuestión estén indicados en la petición, que el titular y el licenciatario sean los mismos para todos los registros, y que en la petición se indique el ámbito de aplicación de la licencia de conformidad con el Reglamento, respecto de todos los registros.

4) [*Prohibición de otros requisitos*]

a) Ninguna Parte Contratante podrá exigir el cumplimiento de requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) y en el artículo 8 respecto de la inscripción de una licencia ante su Oficina. En particular, no se podrá exigir.

i) el suministro del certificado de registro de la marca que es objeto de la licencia;

ii) el suministro del contrato de licencia o de una traducción del mismo;

iii) una indicación de las condiciones financieras del contrato de licencia.

b) Lo dispuesto en el apartado a) no afectará las obligaciones previstas en la legislación de una Parte Contratante respecto de la divulgación de información con fines distintos de la inscripción de la licencia en el registro de marcas.

5) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición o en cualquier documento mencionado en el Reglamento.

6) [*Petición relativa a las solicitudes*] Los párrafos 1) a 5) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las peticiones de inscripción de una licencia relativa a una solicitud, cuando la legislación de una Parte Contratante prevea esa inscripción.

Artículo 18

Petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

1) [*Requisitos relativos a la petición*] Cuando en la legislación de una Parte Contratante se prevea la inscripción de una licencia ante su Oficina, esa Parte Contratante podrá exigir que la petición de modificación o cancelación de la inscripción de licencia

i) se presente conforme a los requisitos previstos en el Reglamento y

ii) vaya acompañada de los documentos justificativos previstos en el Reglamento

2) [*Otros requisitos*] El artículo 17.2) a 6) se aplicará, *mutatis mutandis*, a las

peticiones de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia.

Artículo 19

Efectos de la no inscripción de una licencia

1) [*Validez del registro y protección de la marca*] La no inscripción de una licencia ante la Oficina o ante cualquier otra administración de la Parte Contratante no afectará a la validez del registro de la marca objeto de licencia, ni a la protección de esa marca.

2) [*Ciertos derechos del licenciatario*] Una Parte Contratante no podrá exigir la inscripción de una licencia como condición para gozar del derecho que pueda tener el licenciatario, conforme a la legislación de esa Parte Contratante, a personarse en un procedimiento de infracción entablado por el titular o a obtener, en ese procedimiento, compensación por los daños y perjuicios resultantes de una infracción de la marca objeto de licencia.

3) [*Uso de una marca cuando no se ha inscrito la licencia*] Una Parte Contratante no podrá exigir la inscripción de una licencia como condición para que el uso de una marca por un licenciatario se considere que constituye uso por el titular en procedimientos relativos a la adquisición, el mantenimiento y la observancia de los derechos relativos a las marcas.

Artículo 20

Indicación de la licencia

Cuando la legislación de una Parte Contratante exija una indicación de que se usa la marca bajo licencia, el incumplimiento total o parcial de ese requisito no afectará la validez del registro de la marca que es objeto de la licencia ni la protección de esa marca, ni tampoco la aplicación del artículo 19.3).

Artículo 21

Observaciones en caso de rechazo previsto

Una solicitud presentada conforme al artículo 3 o una petición formulada conforme a los artículos 7, 10 a 14, 17 y 18 no podrá ser rechazada en su totalidad o en parte por una Oficina sin dar al solicitante o a la parte peticionaria, según sea el caso, la posibilidad de formular en un plazo razonable observaciones sobre el rechazo previsto. En lo que respecta al artículo 14, ninguna Oficina estará obligada a ofrecer la posibilidad de formular observaciones si la persona que pide una medida de subsanación ya ha tenido la posibilidad de formular una observación sobre los hechos en los que se basará la decisión.

Artículo 22

Reglamento

1) [*Contenido*]

a) En el Reglamento adjunto al presente Tratado se prevén reglas relativas a:

i) los asuntos que el presente Tratado disponga expresamente que serán "previstos en el Reglamento";

ii) cualquier detalle útil para la aplicación del presente Tratado;

iii) cualquier requisito, asunto o procedimiento administrativos.

b) El Reglamento también contiene Formularios internacionales tipo

2) [*Modificación del Reglamento*] Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), para toda modificación del Reglamento serán necesarios tres cuartos de los votos emitidos.

3) [*Requisito de unanimidad*]

a) En el Reglamento se podrán especificar las disposiciones del Reglamento que podrán ser modificadas únicamente por unanimidad.

b) Será necesaria la unanimidad para toda modificación del Reglamento cuya consecuencia sea la adición de disposiciones a las que estuvieran especificadas en el Reglamento de conformidad con el apartado a) o la supresión de alguna de esas disposiciones.

c) Para determinar si se ha alcanzado la unanimidad, sólo se tomarán en consideración los votos efectivamente emitidos. La abstención no se considerará como voto.

4) [*Conflicto entre el Tratado y el Reglamento*] En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

Artículo 23

Asamblea

1) [*Composición*]

a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos. Cada delegado sólo podrá representar a una Parte Contratante.

2) [*Tareas*] La Asamblea:

i) tratará las cuestiones relativas al desarrollo del presente Tratado;

ii) modificará el Reglamento, incluidos los Formularios internacionales tipo;

iii) fijará las condiciones para la fecha de aplicación de las modificaciones mencionadas en el punto ii);

iv) ejercerá las demás funciones que le correspondan para velar por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

3) [*Quórum*]

a) El quórum estará constituido por la mitad de los miembros de la Asamblea que sean Estados

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), si en alguna sesión el número de los miembros de la Asamblea, que son Estados y están representados, es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea que son Estados, la Asamblea podrá adoptar decisiones, sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo las relativas a su propio procedimiento, surtirán efecto únicamente cuando se hayan cumplido las condiciones enunciadas más adelante. La Oficina Internacional comunicará esas decisiones a los miembros de la Asamblea que son Estados, y que no estaban representados, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la comunicación. Si al término de ese plazo el número de los miembros que han expresado de esa forma su voto o abstención es igual al número de los miembros que faltaban para obtener el quórum en la sesión, esas decisiones surtirán efecto siempre que, al mismo tiempo, se mantenga la mayoría necesaria

4) [*Adopción de decisiones en la Asamblea*]

a) La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso.

b) Cuando no sea posible adoptar una decisión por consenso, la cuestión se decidirá mediante votación. En tal caso,

i) cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en su propio nombre; y

ii) cada Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna organización intergubernamental participará en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa. Además, ninguna de estas organizaciones intergubernamentales participará en la votación si alguno de sus Estados miembros parte en el presente Tratado es un Estado miembro de otra organización intergubernamental y si esa otra organización intergubernamental participa en esa votación.

5) [*Mayorías*]

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22.2) y 3), las decisiones de la Asamblea requerirán dos tercios de los votos emitidos.

b) Para determinar si se ha alcanzado la mayoría necesaria, sólo se tomarán en consideración los votos efectivamente emitidos. La abstención no se considerará como voto.

6) [*Sesiones*] La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y

salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

7) [*Reglamento interno*] La Asamblea establecerá su propio reglamento interno, incluidas las reglas para la convocación de períodos extraordinarios de sesiones.

Artículo 24

Oficina Internacional

1) [*Tareas administrativas*]

a) La Oficina Internacional desempeñará las tareas administrativas relativas al presente Tratado.

b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la secretaría de la Asamblea y de los comités de expertos y grupos de trabajo que pueda crear la Asamblea.

2) [*Reuniones diferentes de las sesiones de la Asamblea*] El Director General convocará cualquier comité y grupo de trabajo creado por la Asamblea.

3) [*Función de la Oficina Internacional en la Asamblea y otras reuniones*]

a) El Director General y las personas que el Director General designe participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, los comités y grupos de trabajo que ésta pueda crear.

b) El Director General o un miembro del personal que el Director General designe será, *ex officio*, secretario de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo mencionados en el apartado a).

4) [*Conferencias*]

a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, se encargará de los preparativos de las conferencias de revisión.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a los Estados miembros de la Organización, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales y nacionales no gubernamentales en relación con esos preparativos.

c) El Director General y las personas que el Director General designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

5) [*Otras tareas*] La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le encomienden en relación con el presente Tratado.

Artículo 25

Revisión y modificación

El presente Tratado sólo podrá ser revisado o modificado por una conferencia

diplomática. La convocación de cualquier conferencia diplomática será decidida por la Asamblea.

Artículo 26

Procedimiento para ser parte en el Tratado

1) [*Condiciones*] Las siguientes entidades podrán firmar y, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) y en el artículo 28.1) y 3), ser parte en el presente Tratado.

i) todo Estado miembro de la Organización respecto del que puedan registrarse marcas en su Oficina;

ii) toda organización intergubernamental que mantenga una Oficina en la que puedan registrarse marcas con efecto en el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de esa organización intergubernamental, en todos sus Estados miembros o en aquellos de sus Estados miembros que sean designados a tal fin en la solicitud pertinente, a condición de que todos los Estados miembros de la organización intergubernamental sean miembros de la Organización;

iii) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina de otro Estado especificado que sea miembro de la Organización;

iv) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina mantenida por una organización intergubernamental de la que sea miembro ese Estado;

v) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de una Oficina común a un grupo de Estados miembros de la Organización

2) [*Ratificación o adhesión*] Toda entidad mencionada en el párrafo 1) podrá depositar:

i) un instrumento de ratificación, si ha firmado el presente Tratado,

ii) un instrumento de adhesión, si no ha firmado el presente Tratado.

3) [*Fecha efectiva de depósito*] La fecha efectiva del depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será,

i) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)i), la fecha en la que se deposite el instrumento de ese Estado;

ii) en el caso de una organización intergubernamental, la fecha en la que se haya depositado el instrumento de esa organización intergubernamental,

iii) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iii), la fecha en la

que se cumpla la condición siguiente: ha sido depositado el instrumento de ese Estado y ha sido depositado el instrumento del otro Estado especificado.

iv) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iv), la fecha aplicable conforme a lo dispuesto en el punto ii) *supra*;

v) en el caso de un Estado miembro de un grupo de Estados mencionado en el párrafo 1)v), la fecha en la que hayan sido depositados los instrumentos de todos los Estados miembros del grupo.

Artículo 27

Aplicación del TLT de 1994 y del presente Tratado

1) [*Relaciones entre Partes Contratantes, tanto del presente Tratado como del TLT de 1994*] Sólo el presente Tratado será aplicable en lo que respecta a las relaciones entre las Partes Contratantes que sean parte tanto del presente Tratado como del TLT de 1994.

2) [*Relaciones entre las Partes Contratantes del presente Tratado y las Partes Contratantes del TLT de 1994 que no sean parte en el presente Tratado*] Una Parte Contratante que sea parte tanto en el presente Tratado como en el TLT de 1994 continuará aplicando el TLT de 1994 en sus relaciones con las Partes Contratantes del TLT de 1994 que no sean parte en el presente Tratado.

Artículo 28

Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones

1) [*Instrumentos que se tomarán en consideración*] A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por las entidades mencionadas en el artículo 26.1), y que tengan una fecha efectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26.3).

2) [*Entrada en vigor del Tratado*] El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que diez Estados u organizaciones intergubernamentales, como las referidas en el artículo 26.1)ii), hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

3) [*Entrada en vigor de las ratificaciones o adhesiones posteriores a la entrada en vigor del Tratado*] Cualquier entidad no incluida en el párrafo 2) quedará obligada por el presente Tratado tres meses después de la fecha en la que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 29

Reservas

1) [*Tipos especiales de marcas*] Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el

artículo 2.1) y 2)a), cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 3.1), 5, 7, 8.5), 11 y 13 no será aplicable a las marcas asociadas, a las marcas defensivas o a las marcas derivadas. Esa reserva deberá especificar a cuáles de las disposiciones mencionadas se refiere la reserva.

2) [*Registro multiclase*] Un Estado u organización intergubernamental, cuya legislación prevea, en la fecha de adopción del presente Tratado, el registro multiclase de productos y el registro multiclase de servicios, podrá declarar al adherirse al presente Tratado, mediante una reserva, que las disposiciones del artículo 6 no le serán aplicables

3) [*Examen sustantivo con ocasión de la renovación*] Todo Estado u organización intergubernamental podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el artículo 13.4), con ocasión de la primera renovación de un registro que cubra servicios, la Oficina podrá examinar dicho registro en cuanto al fondo, con la salvedad de que dicho examen se limitará a la eliminación de registros múltiples basados en solicitudes presentadas durante un período de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la normativa de dicho Estado u organización que, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, haya establecido la posibilidad de registrar marcas de servicio.

4) [*Ciertos derechos del licenciatario*] Cualquier Estado u organización internacional podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el artículo 19.2), exige la inscripción de una licencia como condición para gozar del derecho que pueda tener el licenciatario, conforme a la legislación de ese Estado u organización intergubernamental, a personarse en un procedimiento por infracción entablado por el titular o a obtener, mediante ese procedimiento, compensación por los daños y perjuicios resultantes de una infracción de la marca objeto de licencia.

5) [*Modalidades*] Cualquier reserva formulada conforme a los párrafos 1), 2), 3) o 4) deberá efectuarse mediante una declaración que acompañe el instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado por el Estado u organización intergubernamental que formule la reserva.

6) [*Retiro*] Cualquier reserva formulada conforme a los párrafos 1), 2), 3) o 4) podrá ser retirada en cualquier momento.

7) [*Prohibición de otras reservas*] No se podrá formular ninguna reserva al presente Tratado, salvo las permitidas conforme a los párrafos 1), 2), 3) y 4).

Artículo 30

Denuncia del Tratado

1) [*Notificación*] Una Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado

mediante notificación dirigida al Director General.

2) [*Fecha efectiva*] La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General haya recibido la notificación. La denuncia no afectará a la aplicación del presente Tratado a ninguna solicitud pendiente o a ninguna marca registrada, en la Parte Contratante denunciante o respecto de la misma, en el momento de la expiración del mencionado plazo de un año, con la salvedad de que la Parte Contratante denunciante, tras la expiración de ese plazo de un año, podrá dejar de aplicar el presente Tratado a cualquier registro a partir de la fecha en la que deba renovarse ese registro.

Artículo 31

Idiomas del Tratado, firma

1) [*Textos originales; textos oficiales*]

a) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

b) El Director General establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el apartado a) que sea idioma oficial de una Parte Contratante, previa consulta con esa Parte Contratante y con cualquier otra Parte Contratante interesada.

2) [*Plazo para la firma*] El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

Artículo 32

Depositario

El Director General será el depositario del presente Tratado.

Domingo Schipani
Embajador
Director de Tratados

Texto del reglamento

REGLAMENTO DEL TRATADO DE SINGAPUR
SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

Regla

Expresiones abreviadas

1) [*Expresiones abreviadas definidas en el Reglamento*] A los efectos del presente Reglamento, y salvo estipulación expresa en contrario,

i) se entenderá por "Tratado" el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas,

ii) la palabra "artículo" se refiere al artículo especificado del Tratado;

iii) se entenderá por "licencia exclusiva" una licencia que sólo se concede a un licenciatario, y por la que se prohíbe al titular el uso de la marca y la concesión de licencias a cualquier otra persona;

iv) se entenderá por "licencia única" una licencia que sólo se concede a un licenciatario, y por la que se prohíbe al titular la concesión de licencias a cualquier otra persona, pero no el uso de la marca;

v) se entenderá por "licencia no exclusiva" una licencia que no prohíbe al titular el uso de la marca ni la concesión de licencias a cualquier otra persona.

2) [*Expresiones abreviadas definidas en el Tratado*] Las expresiones abreviadas definidas en el artículo 1 a los fines del Tratado tendrán el mismo significado a los fines del presente Reglamento.

Regla 2

Forma de indicar los nombres y las direcciones

1) [*Nombres*]

a) Cuando se deba indicar el nombre de una persona, una Parte Contratante podrá exigir,

i) cuando la persona sea una persona natural, que el nombre que habrá de indicarse será el apellido y el nombre o nombres de esa persona, o que el nombre que habrá de indicarse será, a elección de esa persona, el nombre o nombres que esa persona usa habitualmente;

ii) cuando la persona sea una persona jurídica, que el nombre que habrá de indicarse será la designación oficial completa de la persona jurídica

b) Cuando se deba indicar el nombre de un representante que sea una empresa

o una asociación, una Parte Contratante aceptará como indicación del nombre la indicación que la empresa o la asociación utilicen habitualmente

2) [*Direcciones*]

a) Cuando se deba indicar la dirección de una persona, una Parte Contratante podrá exigir que la dirección se indique de manera que satisfaga las exigencias usuales para la rápida distribución postal a la dirección indicada y, en todo caso, que esté compuesta por todas las unidades administrativas pertinentes incluyendo el número de casa o edificio, si lo hubiera.

b) Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante esté dirigida a nombre de dos o más personas con direcciones diferentes, esa Parte Contratante podrá exigir que tal comunicación indique una dirección única como dirección para la correspondencia.

c) La indicación de una dirección podrá contener un número de teléfono, un número de fax y una dirección de correo electrónico y, a los fines de la correspondencia, una dirección diferente de la dirección indicada conforme al apartado a).

d) Los apartados a) y c) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las direcciones para notificaciones.

3) [*Otro medio de identificación*] Toda Parte Contratante podrá exigir que en una comunicación a la Oficina se indique el número u otro medio de identificación, de haberlo, correspondiente a la inscripción en la Oficina del solicitante, el titular, el representante u otra persona interesada. Ninguna Parte Contratante podrá rechazar una comunicación fundándose en el incumplimiento de esa exigencia, salvo que se trate de solicitudes presentadas en forma electrónica.

4) [*Grafía que se ha de utilizar*] Una Parte Contratante podrá exigir que las indicaciones mencionadas en los párrafos 1) y 3) se comuniquen en la grafía utilizada por la Oficina.

Regla 3

Detalles relativos a la solicitud

1) [*Caracteres estándar*] Cuando la Oficina de una Parte Contratante utilice caracteres (letras y números) que considere estándar, y la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que se registre y se publique la marca en los caracteres estándar utilizados por la Oficina, la Oficina registrará y publicará esa marca en tales caracteres estándar.

2) [*Marca en que se reivindica color*] Cuando la solicitud contenga una declaración

en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, la Oficina podrá exigir que en la solicitud se indique el nombre o el código del color o colores reivindicados y una indicación, respecto de cada color, de las partes principales de la marca que figuren en ese color.

3) [*Número de reproducciones*]

a) Cuando la solicitud no contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de

i) cinco reproducciones de la marca en blanco y negro cuando la solicitud no contenga, o no pueda contener, conforme a la legislación de esa Parte Contratante, una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de esa Parte Contratante;

ii) una reproducción de la marca en blanco y negro cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de esa Parte Contratante.

b) Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de cinco reproducciones de la marca en blanco y negro y cinco reproducciones de la marca en color.

4) [*Marca tridimensional*]

a) Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca es tridimensional, la reproducción de la marca consistirá en una reproducción gráfica o fotográfica bidimensional.

b) La reproducción proporcionada conforme a lo dispuesto en el apartado a), a elección del solicitante, podrá consistir en una vista única de la marca o en varias vistas diferentes de la marca.

c) Cuando la Oficina considere que la reproducción de la marca proporcionada por el solicitante conforme a lo dispuesto en el apartado a) no muestra suficientemente los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, hasta seis vistas diferentes de la marca o una descripción de esa marca mediante palabras.

d) Cuando la Oficina considere que las diferentes vistas o la descripción mencionada en el apartado c) continúan siendo insuficientes para mostrar los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable

figura en la ilustración, un espécimen de la marca

c) Los apartados a)ii) y b) del párrafo 3) serán aplicables *mutatis mutandis*.

5) [*Holograma, marca animada, marca de color y marca de posición*] Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca es un holograma, una marca animada, una marca de color o una marca de posición, una Parte Contratante podrá exigir una o más reproducciones y detalles relativos a la marca, según lo disponga la legislación de esa Parte Contratante.

6) [*Marca que consista en un signo no visible*] Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca consiste en un signo no visible, una Parte Contratante podrá exigir una o más representaciones de la marca, una indicación del tipo de marca y detalles relativos a la marca, según lo disponga la legislación de esa Parte Contratante.

7) [*Transliteración de la marca*] A los fines de lo dispuesto en el artículo 3.1)a)xiii), cuando la marca esté compuesta o contenga elementos en una grafía distinta de la utilizada por la Oficina o números expresados en cifras distintas de las utilizadas por la Oficina, se podrá exigir una transliteración de tal elemento a la grafía y numeración utilizadas por la Oficina.

8) [*Traducción de la marca*] A los fines de lo dispuesto en el artículo 3.1)a)xiv), cuando la marca consista o contenga una palabra o palabras en un idioma distinto del idioma o de uno de los idiomas admitidos por la Oficina, se podrá exigir una traducción de esa palabra o palabras a ese idioma o a uno de esos idiomas.

9) [*Plazo para presentar pruebas del uso real de la marca*] El plazo mencionado en el artículo 3.3) no será inferior a seis meses calculados desde la fecha asignada a la solicitud por la Oficina de la Parte Contratante en la que se haya presentado esa solicitud. El solicitante o el titular tendrá derecho a una prórroga de ese plazo, con sujeción a las condiciones previstas por la legislación de esa Parte Contratante, por periodos de seis meses cada uno, por lo menos, hasta una prórroga total que no será inferior a dos años y medio.

Regla 4

Detalles relativos a la representación y dirección para notificaciones

1) [*Dirección cuando se haya designado un representante*] Si se designara un representante, la Parte Contratante considerará que la dirección de ese representante es la dirección para notificaciones.

2) [*Dirección cuando no se haya designado un representante*] Si no se designara representante alguno y el solicitante, el titular u otra persona interesada hubieran comunicado

una dirección en el territorio de la Parte Contratante, esa Parte Contratante considerará que esa dirección es la dirección para notificaciones.

3) [*Plazo*] El plazo mencionado en el artículo 4.3)d) se calculará a partir de la fecha de recepción de la comunicación referida en ese artículo por la Oficina de la Parte Contratante interesada y no será inferior a un mes cuando la dirección de la persona en cuyo nombre se hace la comunicación se encuentre en el territorio de esa Parte Contratante, ni inferior a dos meses cuando tal dirección se encuentre fuera del territorio de esa Parte Contratante.

Regla 5

Detalles relativos a la fecha de presentación

1) [*Procedimiento en caso de incumplimiento de los requisitos*] Si, en el momento de su recepción por la Oficina, la solicitud no cumple con alguno de los requisitos aplicables del artículo 5.1)a) o 2)a), la Oficina invitará rápidamente al solicitante a que cumpla con esos requisitos dentro del plazo indicado en la invitación, que no será inferior a un mes a partir de la fecha de la invitación cuando la dirección del solicitante se encuentre en el territorio de la Parte Contratante en cuestión, ni inferior a dos meses cuando la dirección del solicitante se encuentre fuera del territorio de la Parte Contratante en cuestión. El cumplimiento de la invitación podrá estar sujeto al pago de una tasa especial. Aun cuando la Oficina omita enviar la mencionada invitación, esos requisitos no se verán afectados.

2) [*Fecha de presentación en caso de corrección*] Si, dentro del plazo indicado en la invitación, el solicitante cumple con la invitación mencionada en el párrafo 1) y paga la tasa especial que se le pueda exigir, la fecha de presentación será la fecha en la que la Oficina haya recibido todas las indicaciones y elementos necesarios mencionados en el artículo 5.1)a) y, cuando sea aplicable, y se hayan pagado a la Oficina las tasas exigidas mencionadas en el artículo 5.2)a). En caso contrario, se considerará no presentada la solicitud.

Regla 6

Detalles relativos a las comunicaciones

1) [*Indicaciones que acompañan a la firma de las comunicaciones en papel*] Una Parte Contratante podrá exigir que la firma de la persona natural que firme vaya acompañada de

i) una indicación escrita del apellido y del nombre o nombres de esa persona o, a elección de esa persona, del nombre o nombres que ella usa habitualmente;

ii) una indicación de la calidad en la que haya firmado esa persona, cuando esa calidad no sea evidente al leer la comunicación.

2) [*Fecha de la firma*] Toda Parte Contratante podrá exigir que una firma esté

acompañada de una indicación de la fecha en que fue efectuada. Cuando esa indicación se exija pero no se proporcione, se considerará que la fecha de la firma es la fecha en que la comunicación que lleve la firma haya sido recibida por la Oficina o, si la Parte Contratante lo permite, una fecha anterior

3) [*Firma de las comunicaciones en papel*] Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante se presente en papel y sea necesaria una firma, esa Parte Contratante

i) deberá, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto iii), aceptar una firma manuscrita,

ii) podrá permitir que, en lugar de una firma manuscrita, se utilicen otros tipos de firma, tales como una firma impresa o estampada, o se utilice un sello o de una etiqueta con código de barras;

iii) podrá exigir que se utilice un sello en lugar de una firma manuscrita cuando la persona natural que firme la comunicación sea nacional de la Parte Contratante y tenga su dirección en su territorio, o cuando la persona jurídica en cuyo nombre se firme la comunicación esté constituida con arreglo a la legislación de esa Parte Contratante y tenga su domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio.

4) [*Firma de comunicaciones en papel presentadas por medios electrónicos de transmisión*] Una Parte Contratante que prevea la presentación de comunicaciones en papel por medios electrónicos de transmisión, considerará que la comunicación está firmada si en la comunicación recibida figura la representación gráfica de una firma aceptada por esa Parte Contratante conforme al apartado 3).

5) [*Original de una comunicación en papel presentada por medios electrónicos de transmisión*] Una Parte Contratante que prevea la presentación de comunicaciones en papel por medios electrónicos de transmisión podrá exigir que se presente el original de la comunicación

i) a la Oficina, acompañado de una carta en que se indique esa transmisión anterior y

ii) dentro de un plazo, que será de un mes por lo menos, a partir de la fecha en que la Oficina recibió la comunicación por medios electrónicos de transmisión.

6) [*Autenticación de comunicaciones en forma electrónica*] Una Parte Contratante que permita la presentación de comunicaciones en forma electrónica podrá exigir que la comunicación sea autenticada mediante un sistema de autenticación electrónica, conforme prescriba esa Parte Contratante

7) [*Fecha de recepción*] Cada Parte Contratante tendrá libertad para determinar en

que circunstancias se considerará que un documento ha sido recibido por la Oficina, o una tasa ha sido pagada a la Oficina, cuando el documento ha sido efectivamente recibido, o el pago efectuado, en

i) una agencia o sucursal de esa Oficina,

ii) una Oficina nacional en nombre de la Oficina de la Parte Contratante, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental de las que se mencionan en el Artículo 26.1 iii),

iii) un servicio postal oficial,

iv) un servicio de distribución o un organismo especificados por la Parte Contratante;

v) una dirección distinta de las direcciones declaradas de la Oficina.

8) [*Presentación electrónica*] Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7), cuando una Parte Contratante prevea la presentación de una comunicación en forma electrónica o por medios electrónicos de transmisión y la comunicación se presente de esa manera, la fecha en que la Oficina de esa Parte Contratante reciba la comunicación en esa forma o por esos medios constituirá la fecha de recepción de la comunicación.

Regla 7

Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud

1) [*Forma de identificación*] Cuando se exija que una solicitud sea identificada mediante su número de solicitud, pero que ese número aun no haya sido asignado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan, se considerará identificada esa solicitud si se proporciona lo siguiente:

i) el número provisional de solicitud, en su caso, asignado por la Oficina, o

ii) una copia de la solicitud, o

iii) una representación de la marca, junto con la indicación de la fecha en la que, a conocimiento del solicitante o del representante, la solicitud fue recibida por la Oficina y un número de identificación asignado a la solicitud por el solicitante o el representante.

2) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el párrafo 1) con el fin de identificar una solicitud cuando su numero de solicitud no haya sido asignado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan.

Regla 8

Detalles relativos a la duración y a la renovación

A los fines de lo dispuesto en el artículo 13.1)c), el período durante el que podrá presentarse la petición de renovación y podrá pagarse la tasa de renovación comenzará por lo menos seis meses antes de la fecha en que deba efectuarse la renovación y terminará, por lo menos, seis meses después de esa fecha. Si se presenta la petición de renovación o se pagan las tasas de renovación después de la fecha en que deba efectuarse la renovación, una Parte Contratante podrá supeditar la aceptación de la petición de renovación al pago de un recargo.

Regla 9

Medidas de subsanación previstas en caso de incumplimiento de plazos

1) [*Requisitos relativos a la prórroga de plazos conforme al artículo 14.2)i)*] Una Parte Contratante que prevea la prórroga de un plazo conforme al artículo 14.2)i) concederá esa prórroga por un período de tiempo razonable a partir de la presentación de la petición de prórroga y podrá exigir que la petición:

i) contenga la indicación de la parte peticionaria, del número de la solicitud o del registro correspondientes y del plazo en cuestión, y

ii) se presente en un plazo que no será inferior a dos meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión.

2) [*Requisitos relativos a la continuación de la tramitación conforme al artículo 14.2)ii)*] Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de continuación de la tramitación conforme al artículo 14.2)ii):

i) contenga la indicación de la parte peticionaria, del número de la solicitud o del registro correspondientes y del plazo en cuestión, y

ii) se presente en un plazo que no será inferior a dos meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión. El acto omitido deberá ejecutarse en el mismo plazo o, cuando la Parte Contratante así lo disponga, al presentar la petición.

3) [*Requisitos relativos al restablecimiento de los derechos conforme al artículo 14.2)iii)*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de restablecimiento de los derechos conforme al artículo 14.2)iii):

i) contenga la indicación de la parte peticionaria, del número de la solicitud o del registro correspondientes y del plazo en cuestión, y

ii) contenga una exposición de los hechos y las pruebas que justifiquen el incumplimiento del plazo en cuestión.

b) La petición de restablecimiento de los derechos debe presentarse a la

Oficina en un plazo razonable, que será fijado por la Parte Contratante, a partir de la fecha de eliminación de la causa de incumplimiento del plazo en cuestión. El acto omitido deberá ejecutarse en el mismo plazo o, cuando la Parte Contratante así lo disponga, al presentar la petición

c) Una Parte Contratante podrá estipular un plazo máximo para cumplir con los requisitos de los apartados a) y b), no inferior a seis meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión.

4) [*Excepciones conforme al artículo 14.3)*] Las excepciones mencionadas en el artículo 14.3) son los casos de incumplimiento de un plazo.

i) respecto del cual ya se haya acordado una medida de subsanación conforme al artículo 14.2),

ii) para presentar una petición de que se dicte una medida de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 14,

iii) para el pago de una tasa de renovación,

iv) para realizar un acto ante un órgano de apelación u otro órgano de revisión establecido en el marco de la Oficina,

v) para realizar un acto en procedimientos contradictorios,

vi) para presentar la declaración mencionada en el artículo 3.1)a)vii) o la declaración mencionada en el artículo 3.1)a)viii),

vii) para presentar una declaración que, conforme a la legislación de la Parte Contratante, pueda establecer una nueva fecha de presentación para una solicitud pendiente, y

viii) para corregir o añadir una reivindicación de prioridad.

Regla 10

Requisitos relativos a la petición de inscripción de una licencia, o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

1) [*Contenido de la petición*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción de una licencia conforme al artículo 17.1) contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante.

iii) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa

dirección,

iv) el nombre y la dirección del licenciatario,

v) cuando el licenciatario tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) cuando el licenciatario tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;

vii) el nombre de un Estado del que sea nacional el licenciatario, si es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el licenciatario tenga su domicilio, si lo tuviere, y el nombre de un Estado en que el licenciatario tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, si lo tuviere;

viii) cuando el titular o el licenciatario sea una persona jurídica, su naturaleza jurídica y el Estado, y cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación se haya constituido esa persona jurídica;

ix) el número de registro de la marca que es objeto de la licencia,

x) los nombres de los productos y servicios respecto de los cuales se ha concedido la licencia, agrupados según las clases de la Clasificación de Niza, estando cada grupo precedido por el número de clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de esa Clasificación,

xi) si se trata de una licencia exclusiva, una licencia no exclusiva, o una licencia única;

xii) cuando proceda, que la licencia se refiere únicamente a una parte del territorio cubierto por el registro, junto con la indicación explícita de esa parte del territorio;

xiii) la duración de la licencia.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia conforme al artículo 18.1) contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

i) las indicaciones especificadas en los puntos i) a ix) del apartado a);

ii) cuando la modificación o cancelación afecte a alguna de las indicaciones o elementos especificados en el apartado a), la naturaleza y el alcance de la modificación o cancelación que se ha de inscribir.

2) [*Documentos justificativos de la inscripción de una licencia*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos

i) un extracto del contrato de licencia en el que se indiquen las partes y
los derechos objeto de licencia, certificado por un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente como auténtico extracto del contrato, o
ii) una declaración de licencia sin certificar, establecida en la forma y con
el contenido previstos en el Formulario de declaración de licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatario.
b) Una Parte Contratante podrá exigir que el cotitular que no sea parte en el
contrato de licencia dé su consentimiento expreso a la licencia en un documento firmado por él.

3) [*Documentos justificativos de la modificación de la inscripción de una licencia*]
a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de modificación de la
inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:
i) documentos que acrediten la modificación solicitada de inscripción de
la licencia, o
ii) una declaración de modificación de la licencia, sin certificar,
establecida en la forma y con el contenido previstos en el Formulario de declaración de modificación de una licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatario.
b) Una Parte Contratante podrá exigir que el cotitular que no sea parte en el
contrato de licencia dé su consentimiento expreso a la modificación de la licencia en un documento firmado por él.

4) [*Documentos justificativos de la cancelación de la inscripción de una licencia*]
Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de cancelación de la inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:
i) documentos que acrediten la cancelación solicitada de inscripción de
la licencia, o
ii) una declaración de cancelación de la licencia, sin certificar,
establecida en la forma y con el contenido previstos en el Formulario de declaración de cancelación de una licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatario.

Texto de la resolución

RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SUPLEMENTARIA AL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y A SU REGLAMENTO

1. En la Conferencia Diplomática para la Adopción de un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas, celebrada en Singapur en marzo de 2006, se convino en que el tratado adoptado por la Conferencia se denominará el "Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas" (al que en adelante se referirá como "el Tratado")

2. Al adoptar el Tratado, en la Conferencia Diplomática se convino en que la expresión "procedimiento ante la Oficina", del punto viii) del artículo 1, no abarca las actuaciones judiciales conforme a la legislación de cada Parte Contratante.

3. Reconociendo el hecho de que el Tratado ofrece a las Partes Contratantes unos procedimientos eficaces y efectivos sobre las formalidades en materia de marcas, en la Conferencia Diplomática quedó entendido de que los artículos 2 y 8, respectivamente, no imponen obligación alguna para las Partes Contratantes de:

i) registrar nuevos tipos de marcas, como las mencionadas en los párrafos 4), 5) y 6) de la regla 3, o

ii) instrumentar sistemas de presentación electrónica u otros sistemas automatizados.

Cada Parte Contratante tendrá la opción de decidir si permitirán el registro de nuevos tipos de marcas, según lo mencionado anteriormente, y en qué momento.

4. Con miras a facilitar la aplicación del Tratado en los países en desarrollo y en los países menos adelantados (PMA), la Conferencia Diplomática solicita a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y a las Partes Contratantes que proporcionen una asistencia técnica adecuada y adicional, que incluya el apoyo tecnológico, jurídico y de otra índole, con el fin de fortalecer la capacidad institucional de esos países para aplicar el Tratado y permitirles que aprovechen plenamente las disposiciones del Tratado.

5. Para esa asistencia se deberá tomar en consideración el nivel de desarrollo económico y tecnológico de los países beneficiarios. El apoyo tecnológico debe ayudar a mejorar la infraestructura de tecnologías de la información y de la comunicación de esos países, contribuyendo de esa forma a reducir la brecha digital entre las Partes Contratantes. La Conferencia Diplomática tomó nota de que algunos países subrayaron la relevancia del Fondo de Solidaridad Digital para reducir la brecha digital.

6. Además, tras la entrada en vigor del Tratado, las Partes Contratantes se comprometerán a intercambiar y compartir multilateralmente la información y la experiencia adquiridas en

relación con los aspectos jurídicos, técnicos e institucionales de la aplicación del Tratado, así como con la forma de aprovechar plenamente las oportunidades y los beneficios resultantes.

7. Reconociendo la situación especial y las necesidades de los PMA, la Conferencia Diplomática convino en que se les acordará un trato especial y diferenciado en la aplicación del Tratado, como sigue.

a) los PMA serán los beneficiarios principales e inmediatos de la asistencia técnica que ofrezcan las Partes Contratantes y la OMPI;

b) esa asistencia técnica consistirá en lo siguiente:

i) asistencia para establecer el marco legal que permita la aplicación del Tratado,

ii) brindar información, educación y concientización en torno a las repercusiones de la adhesión al Tratado,

iii) asistencia para la revisión de las prácticas y los procedimientos administrativos de las autoridades nacionales encargadas del registro de marcas;

iv) asistencia para reforzar el personal cualificado necesario y las instalaciones de las Oficinas de P.I., sin soslayar el papel de las tecnologías de la información y de la comunicación en la aplicación efectiva del Tratado y su Reglamento.

8. La Conferencia Diplomática solicita a la Asamblea que supervise y evalúe, en cada período ordinario de sesiones, la marcha de la asistencia relacionada con la labor de aplicación y con los beneficios resultantes de la misma.

9. La Conferencia Diplomática convino en que toda controversia que pueda plantearse entre dos o más Partes Contratantes, en torno a la interpretación o aplicación del presente Tratado, podrá resolverse amistosamente mediante consultas o mediación bajo los auspicios del Director General.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

El miembro informante ha entregado el informe por escrito.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Apruébase el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, su Reglamento y la Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento, firmado en Singapur, el 27 de marzo de 2006, y la Reserva contemplada en el Artículo 19 Nº 2».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 24. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

21) DOCTORA ANDREA SILVANA MASTROIANNI CASANOVA. DESIGNACIÓN COMO FISCALA LETRADA DEPARTAMENTAL

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: «Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en el cargo de fiscala letrada departamental, escalafón N, a la doctora Andrea Silvana Mastroianni Casanova. (Carp. n.º 1397/2019 - rep. n.º 947/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1397/2019 - rep. n.º 947/19

PODER EJECUTIVO

Asunto 0 8 0 / 0 1 9

Mensaje ° 1 5 / 1 9

2019-11-0001-1748 Montevideo, 12 AGO 2019

Señora Presidenta de la Cámara de Senadores
Doña Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de solicitar la venia requerida por el numeral 13) del artículo 168 de la Constitución de la República, para una vez obtenida, proceder a la provisión de 1 (un) cargo de Fiscal Letrado Departamental, Escalafón "N".

Los cargos son propuestos por el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Director General de la Fiscalía General de la Nación, Doctor Jorge Díaz, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la Ley le asigna y en el ejercicio de la potestad que específicamente le confiere el artículo 2 y el literal l) del artículo 5 de la Ley Nº 19.334 de 14 de agosto de 2015 y el artículo 44 de la Ley Nº 19.483 de 5 de enero de 2017, cumpliendo a su vez con las resultancias del Concurso de Ascenso, de Oposición y Méritos, dispuesto por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 174/019 de 12 de marzo de 2019.

De esta forma, el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación propone al Poder Ejecutivo por Oficio Nº 825/2019 de 16 de julio de 2019, la designación por vía de ascenso de la concursante que ocupara el lugar número 3º (tercero) del orden de prelación del concurso mencionado, aprobado por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 376/2019 de 27 de mayo de 2019, a saber Doctora Andrea Silvana Mastroianni Casanova.

Con respecto a las concursantes que ocuparon los lugares número 1º (primero) y 2º (segundo) del orden de prelación mencionado, Doctoras María Cecilia Gutierrez Puppo y Viviana Paola Maqueira Velazco, fue remitido a la Cámara de Senadores Mensaje Nº 007/19 de 1º de julio de 2019 con solicitud de venia requerida por el numeral 13) del artículo 168 de la Constitución de la República, encontrándose el trámite en curso.

Conforme lo informado, el Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de analizar la correspondencia legal de la propuesta, así como la oportunidad y mérito de la misma.

Efectuado el análisis de rigor, se cumple con enviar la solicitud de venia al Cuerpo Legislativo que habilite la designación de la Doctora Andrea Silvana Mastroianni Casanova, titular de la cédula de identidad número 3.852.255-1, para ocupar el cargo de Fiscal Letrado Departamental (Escalafón "N").

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidenta de la Cámara de Senadores, con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Garín.

SEÑOR GARÍN.- Señora presidenta: este es un informe regular de la Comisión de Asuntos Administrativos, que corresponde a una solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar el cargo de fiscal letrado departamental, en el marco del numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la república. El expediente –que está incluido en la carpeta correspondiente– demuestra que la sugerencia es resultado de un concurso de oposición y méritos llevado adelante por la Fiscalía General de la Nación, que fue dado por bueno el 27 de mayo de 2019.

En dicho concurso, la doctora Mastroianni ocupó el tercer lugar de prelación. Cabe aclarar que la solicitud de venia para la promoción de quienes ocuparon el primer y el segundo lugar está en trámite.

La revisión de los antecedentes contenidos en la carpeta que nos ocupa nos lleva a concluir que lo actuado se ajusta cabalmente a la normativa vigente y al marco jurídico imperante.

Asimismo, ha quedado confirmado que la doctora Andrea Silvana Mastroianni reúne las aptitudes suficientes y necesarias a los efectos de cumplir con los objetivos y cometidos funcionales inherentes al cargo al que se la destina.

Por lo tanto, luego de haber revisado el expediente, la Comisión de Asuntos Administrativos sugiere al Cuerpo que proceda a la votación de la venia para designar en el cargo de fiscala letrada departamental a la doctora Andrea Silvana Mastroianni Casanova.

Es cuanto tenía para informar, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en el cargo de Fiscal Letrado Departamental (Escalafón “N”) a la doctora Andrea Silvana Mastroianni Casanova».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

22) COOPERATIVAS DE VIVIENDA

SEÑORA PRESIDENTA.-Léase una moción llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato la carpeta n.º 1281/2019: proyecto de ley por el que se establecen modificaciones a la Ley n.º 18407, de 24 de octubre de 2008, que regula las cooperativas de vivienda». (*Firman los señores senadores Castillo, Saravia y Bordaberry).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota).

–21 en 22. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se establecen modificaciones a la Ley n.º 18407, de 24 de octubre de 2008, que regula las cooperativas de vivienda. (Carp. n.º 1281/2019 - rep. n.º 960/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1281/2019 - rep. n.° 960/19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 119. (Principios).- Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7º de la presente ley, deberán observar los siguientes:

1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.

2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.

3) En una misma cooperativa podrán existir socios titulares únicos de la participación social y el derivado derecho de uso y goce sobre la vivienda y socios con titularidad compartida de la participación social con derecho de uso y goce sobre una misma vivienda.

Tendrán la categoría de titulares únicos, las personas que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, habiten la misma en forma permanente y estén a cargo individualmente del núcleo familiar que habite la vivienda.

Serán simultáneamente socios titulares, las dos personas del hogar destinatario de una vivienda que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, habiten la misma en forma permanente, estén a cargo del núcleo familiar y constituyan matrimonio, unión concubinaria reconocida, o unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento con independencia de su género y estado civil, constituyendo a todos los efectos, una titularidad compartida.

En las cooperativas de usuarios, ambos socios cotitulares ejercerán conjuntamente el derecho de uso y goce sobre la misma vivienda y asumirán las obligaciones correspondientes.

Cada socio ejercerá separadamente los derechos sociales inherentes a su calidad, sin perjuicio de la posibilidad de actuar por el otro con un poder simple otorgado por escrito para cada instancia.

En caso de uniones concubinarias sin declaración judicial de reconocimiento, su reconocimiento estará sujeto a la reglamentación correspondiente.

Los socios titulares que habiten una misma vivienda, no podrán participar conjuntamente en el Consejo Directivo y en la Comisión Fiscal ni simultáneamente en ambos organismos.

Para los casos de socios anteriores a la vigencia del presente régimen de titularidad compartida, quienes tengan conformada una unión matrimonial o concubinaria podrán optar de común acuerdo por incorporarse al mismo, en las condiciones que la reglamentación establecerá.

Para el caso de la conformación de un núcleo familiar que habite la vivienda, a partir de la constitución de un matrimonio, o de una unión concubinaria posterior al ingreso de un socio titular individual, se ingresará al régimen de cotitularidad, debiendo considerarse al efecto del cálculo del valor de las respectivas partes sociales la fecha de inicio de dicha situación, debidamente acreditada por ambos socios a la cooperativa.

Para el caso de retiro de los cotitulares del uso y goce de una vivienda, se requerirá el consentimiento de ambos y la cooperativa efectuará el reembolso de

la totalidad de las partes sociales a ambos socios conjuntamente, sin perjuicio de las compensaciones o la distribución de cuotas que entre sí legalmente corresponda.

Se admitirá el retiro de un solo socio de titularidad compartida, para el caso de disolución del vínculo matrimonial o concubinario, en cuya situación continuará el otro como socio titular único de la participación social, sin perjuicio de las compensaciones económicas que entre ambos puedan corresponder. El retiro se regirá por el estatuto de las cooperativas y la legislación vigente".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 141 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 141.-

1) En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como socio titular o por retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales. Este criterio se aplicará también en caso de fallecimiento de uno de los socios que ejerzan la situación de titularidad compartida, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieran al cotitular.

   Cuando los herederos optaren por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento de todo impuesto nacional.

2) En caso de disolución de matrimonio, o de la unión concubinaria reconocida judicialmente, o de la disolución de la unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce de la vivienda, aquel cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.

3) En caso de situaciones de violencia doméstica o de género, y en general toda violencia que pueda causar daño físico, psicológico o patrimonial a uno o más integrantes del núcleo familiar, tendrá preferencia para continuar

en el uso y goce de la vivienda, el o los integrantes que no causaron la agresión.

La adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad competente respecto a un socio titular único o con titularidad compartida, significará para el mismo, la suspensión de los derechos de socio por el plazo de las mencionadas medidas cautelares.

Será causal de expulsión de un socio titular único o de titularidad compartida los casos de violencia doméstica o de género, en que se haya producido lesiones graves, tentativa de homicidio, homicidio, tentativa de femicidio, femicidio sin perjuicio de las compensaciones por concepto de capital social que correspondieran.

En todo caso se estará a lo que resuelva por sentencia firme el juzgado competente y la reglamentación correspondiente".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de setiembre de 2019.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

MARÍA CECILIA BOTTINO
Presidenta

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 119. (Principios).- Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7º de la presente ley, deberán observar los siguientes:

1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.

2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.

3) En una misma cooperativa podrán existir socios titulares únicos de la participación social y el derivado derecho de uso y goce sobre la vivienda y socios con titularidad compartida de la participación social con derecho de uso y goce sobre una misma vivienda.

Tendrán la categoría de titulares únicos, las personas que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, habiten la misma en forma permanente y estén a cargo individualmente del núcleo familiar que habite la vivienda.

Serán simultáneamente socios titulares, las dos personas del hogar destinatario de una vivienda que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, habiten la misma en forma permanente, estén a cargo del núcleo familiar y constituyan matrimonio, unión concubinaria reconocida, o unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento con independencia de su género y estado civil, constituyendo a todos los efectos, una titularidad compartida.

En las cooperativas de usuarios, ambos socios cotitulares ejercerán conjuntamente el derecho de uso y goce sobre la misma vivienda y asumirán las obligaciones correspondientes.

Cada socio ejercerá separadamente los derechos sociales inherentes a su calidad, sin perjuicio de la posibilidad de actuar por el otro con un poder simple otorgado por escrito para cada instancia.

En caso de uniones concubinarias sin declaración judicial de reconocimiento, su reconocimiento estará sujeto a la reglamentación correspondiente.

La reglamentación establecerá la modalidad de ponderación de voto para las cooperativas de vivienda donde coexistan socios titulares únicos del derecho a una vivienda con socios de titularidad compartida.

Los socios titulares que habiten una misma vivienda, no podrán participar conjuntamente en el Consejo Directivo y en la Comisión Fiscal ni simultáneamente en ambos organismos.

Para los casos de socios anteriores a la vigencia del presente régimen de titularidad compartida, quienes tengan conformada una unión matrimonial o concubinaria podrán optar de común acuerdo por incorporarse al mismo, en las condiciones que la reglamentación establecerá.

Para el caso de la conformación de un núcleo familiar que habite la vivienda, a partir de la constitución de un matrimonio, o de una unión concubinaria posterior al ingreso de un socio titular individual, se ingresará al régimen de cotitularidad, debiendo considerarse al efecto del cálculo del valor de las respectivas partes sociales la fecha de inicio de dicha situación, debidamente acreditada por ambos socios a la cooperativa.

Para el caso de retiro de los cotitulares del uso y goce de una vivienda, se requerirá el consentimiento de ambos y la cooperativa efectuará el reembolso de la totalidad de las partes sociales a ambos socios conjuntamente, sin perjuicio de las compensaciones o la distribución de cuotas que entre sí legalmente corresponda.

Se admitirá el retiro de un solo socio de titularidad compartida, para el caso de disolución del vínculo matrimonial o concubinario, en cuya situación continuará el otro como socio titular único de la participación social, sin perjuicio de las compensaciones económicas que entre ambos puedan corresponder. El retiro se regirá por el estatuto de las cooperativas y la legislación vigente".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 141 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 141.- 1) En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como socio titular o por retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales. Este criterio se aplicará también en caso de fallecimiento de uno de los socios que ejerzan la situación de titularidad compartida, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieran al cotitular.

Cuando los herederos optaren por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento de todo impuesto nacional.

2) En caso de disolución de matrimonio, o de la unión concubinaria reconocida judicialmente, o de la disolución de la unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce de la vivienda, aquel cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.

3) En caso de situaciones de violencia doméstica o de género, y en general toda violencia que pueda causar daño físico, psicológico o patrimonial a uno o más integrantes del núcleo familiar, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce de la vivienda, el o los integrantes que no causaron la agresión.

La adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad competente respecto a un socio titular único o con titularidad compartida, significará para el mismo, la suspensión de los derechos de socio por el plazo de las mencionadas medidas cautelares.

Será causal de expulsión de un socio titular único o de titularidad compartida los casos de violencia doméstica o de género, en que se haya producido lesiones graves, tentativa de homicidio, homicidio, tentativa de femicidio, femicidio sin perjuicio de las compensaciones por concepto de capital social que correspondieran.

En todo caso se estará a lo que resuelva por sentencia firme el juzgado competente y la reglamentación correspondiente".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de julio de 2019.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 21 ENE 2019.

Señora
Presidente de la Asamblea General
Lucia Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General a los efectos de someter a su consideración el proyecto de ley que sustituye los artículos 119º y 141º de la Ley Nº 18.407 de 24 de octubre 2008.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cooperativismo de vivienda, cuyos inicios se remontan al Uruguay de mediados de los años 60, aún antes de la aprobación de la Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968, conocida como Ley Nacional de Vivienda, se desarrolló ininterrumpidamente desde entonces, transformándose. en una alternativa real y pujante para quienes buscan simultáneamente una solución de vivienda y una opción de vida solidaria, comunitaria y participativa.

Consagrado formalmente hace 50 años en la Ley Nacional de Vivienda con el apoyo de todos los partidos políticos representados en el parlamento de la época, se estableció un marco regulatorio exhaustivo e innovador, que parte del principio

de considerar, para las decisiones en las cooperativas, un voto por cada socio cooperativista con independencia del capital social que le corresponda a cada uno de ellos.

Este principio, esencialmente democrático, que valoriza al individuo por sobre sus posesiones materiales, cobra especial significación en el caso de las cooperativas de vivienda, en las que el objeto de la cooperativa es "proveer de alojamiento adecuado y estable a sus asociados", pero donde a su vez, es imposible independizar al socio cooperativista del núcleo familiar destinatario de la vivienda y de la pareja responsable de ese núcleo familiar.

En la actualidad se hace necesario para el estado uruguayo, establecer políticas integrales activas que permitan la superación de las desigualdades de género, en una perspectiva de derechos humanos que es totalmente afín al espíritu cooperativista.

Desde esa óptica, procurando actualizar y perfeccionar el instrumento legislativo, se plantea una modificación al artículo 119º de la Ley Nº 18.407 de fecha 24 de octubre de 2008, estableciendo para los socios de las cooperativas de vivienda, la ***titularidad compartida*** entre los integrantes de una pareja, lo que supone igualdad de derechos de uso y goce de la vivienda.

Esta titularidad compartida se concibe como un instrumento de equidad de género ya que supone el ejercicio de la corresponsabilidad con independencia de género, en términos más amplio, entre los integrantes de una pareja, para la toma de decisiones vinculada a la vivienda cuyo derecho se ejerce.

Para ello se propone que ambos integrantes de la pareja tengan la posibilidad real y legal, de emitir su opinión y el derecho de ejercer su voto, en igualdad de condiciones, en todas las instancias de decisión de una cooperativa de vivienda.

El instrumento para viabilizar esta propuesta, es establecer el voto ponderado para cada vivienda, que será doble en caso de existir una pareja en la misma, y simple cuando la jefatura del hogar la ejerza una única persona.

Por otra parte, dado que en los últimos años se ha dado mayor visualización, a la violencia doméstica y a la violencia basada en género, en concordancia con la nueva legislación al respecto, se propone la modificación del artículo 141º de la Ley Nº 18.407 de 24 de octubre de 2008, con el objetivo de asegurar el derecho al uso y goce de la vivienda y al ejercicio de los derechos en tanto socios, de las personas agredidas y vulneradas.

Estas modificaciones no pretenden alterar lo dispuesto en la legislación vigente en lo que respecta a los derechos patrimoniales y hereditarios inherentes al matrimonio y la unión concubinaria declarada judicialmente.

Finalmente, cabe destacar que las propuestas contenidas en este Proyecto de Ley recogen y dan respuesta a reclamos y reivindicaciones de actores sociales vinculados al cooperativismo de vivienda, en particular las Federaciones de cooperativas de usuarios que nuclean a éstas (FUCVAM y FECOVI), así como también a consideraciones generadas en instituciones y ámbitos de gobierno vinculados a estas temáticas, el Instituto Nacional de las Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social y el Instituto Nacional del Cooperativismo.

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente con su más alta consideración.

PROYECTO de LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 119º de la Ley Nº 18.407 de fecha 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

Artículo 119º.- (Principios). Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7º de la presente ley, deberán observar los siguientes:

1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.

2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.

3) En una misma cooperativa existirán socios titulares únicos de la participación social y el derivado derecho de uso y goce sobre la vivienda y socios con titularidad compartida de la participación social con derecho de uso y goce sobre una misma vivienda.

Tendrán la categoría de titulares únicos, las personas que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18º y 19º de la presente ley, estén a cargo individualmente del núcleo familiar que habite la vivienda.

Serán simultáneamente socios titulares, las dos personas del hogar destinatario de una vivienda que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18º y 19º de la presente ley, habiten la misma en forma permanente, estén a cargo del núcleo familiar y constituyan matrimonio, unión concubinaria reconocida, o unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento con independencia de su género y estado civil, constituyendo a todos los efectos, una titularidad compartida.

En las cooperativas de usuarios, ambos socios cotitulares ejercerán conjuntamente el derecho de uso y goce sobre la

misma vivienda y asumirán las obligaciones correspondientes. Cada socio ejercerá separadamente los derechos sociales inherentes a su calidad, sin perjuicio de la posibilidad de actuar por el otro con un poder simple otorgado por escrito para cada instancia.

En caso de uniones concubinarias sin declaración judicial de reconocimiento, su reconocimiento a los efectos de la presente, estará sujeta a la reglamentación correspondiente.

Cuando en una cooperativa de vivienda coexistan socios titulares únicos del derecho a una vivienda con socios de titularidad compartida, el voto de los primeros se ponderará doble.

Los socios titulares que habiten una misma vivienda, no podrán participar conjuntamente en el Consejo Directivo y en la Comisión Fiscal ni simultáneamente en ambos organismos.

Para los casos de socios anteriores a la vigencia del presente régimen de titularidad compartida, quienes tengan conformada una unión matrimonial o concubinaria podrán optar de común acuerdo por incorporarse al mismo, en las condiciones que la reglamentación establecerá.

Para el caso de la conformación de un núcleo familiar que habite la vivienda, a partir de la constitución de un matrimonio, o de una unión concubinaria posterior al ingreso de un socio titular individual, se ingresará al régimen de cotitularidad, debiendo considerarse al efecto del cálculo del valor de las respectivas partes sociales la fecha de inicio de dicha situación, debidamente acreditada por ambos socios a la Cooperativa.

Para el caso de retiro de los cotitulares del uso y goce de una vivienda, se requerirá el consentimiento de ambos y la cooperativa efectuará el reembolso de la totalidad de las partes sociales a ambos socios conjuntamente, sin perjuicio de las compensaciones o la distribución de cuotas que entre sí legalmente corresponda.

Se admitirá el retiro de un solo socio de titularidad compartida, para el caso de disolución del vínculo matrimonial o concubinario, en cuya situación continuará el otro como socio titular único de la participación social, sin perjuicio de las compensaciones económicas que entre ambos puedan corresponder.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 141º de la Ley Nº 18.407 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

Artículo 141º.- 1) En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como socio titular o por retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales. Este criterio se aplicará también en caso de fallecimiento de uno de los socios que ejerzan la situación de titularidad compartida, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieran al co-titular.

Cuando los herederos optaren por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento de todo impuesto nacional.

2) En caso de disolución de matrimonio, o de la unión concubinaria reconocida judicialmente, o de la disolución de la unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce de la vivienda, aquel cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.

3) En caso de situaciones de violencia doméstica y/o de género, y en general toda violencia que pueda causar daño físico, psicológico o patrimonial a uno o más integrantes del núcleo familiar, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce de la vivienda, el o los integrantes que no causaron la agresión.

La adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad competente a un socio titular único o con titularidad compartida, significará para el mismo, la suspensión de los derechos de socio por el plazo de las mencionadas medidas cautelares.

Será causal de expulsión de un socio titular único o de titularidad compartida los casos de violencia doméstica y/o de género, en que se haya producido lesiones graves, tentativa de homicidio, homicidio, tentativa de femicidio, femicidio sin perjuicio de las compensaciones por concepto de capital social que correspondieran.

En todo caso se estará a lo que resuelva el juzgado competente y la reglamentación correspondiente.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión.

Corresponde aclarar que se trata de considerar, como tercera cámara, un proyecto de ley que viene de la Cámara de Representantes con una sola modificación.

SEÑOR BORDABERRY.- Si me permite, señora presidenta, entiendo que se debería proceder a la lectura de dicha modificación.

SEÑORA PRESIDENTA.- En realidad, la modificación, que consta en el artículo 1.º, es sobre el artículo 119, en el párrafo que expresa: «En el caso de uniones concubinarias, sin declaración judicial de reconocimiento, su reconocimiento estará sujeto a la reglamentación correspondiente». Luego, se elimina un párrafo y, lo demás, se mantiene tal como estaba.

De todos modos, dado lo avanzado de la hora y, de acuerdo con lo votado oportunamente, el Senado pasa a cuarto intermedio hasta que culmine la Asamblea General.

(Así se hace. Son las 12:00).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Son las 15:08).

–El Senado continúa con la consideración del proyecto de ley por el que se establecen modificaciones a la ley que regula las cooperativas de vivienda. Como en este caso somos tercera cámara, la discusión es única.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se acepta la modificación introducida por la Cámara de Representantes.

(Se vota).

–17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

23) ORGANIZACIÓN NACIONAL DEL FÚTBOL INFANTIL (ONFI)

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo lugar del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establece a la Organización Nacional del Fútbol Infantil (ONFI) como órgano rector del fútbol infantil. (Carp. n.º 1391/2019 - rep. n.º 954/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1391/2019 - rep. n.º 954/19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Incorpóranse a la Ley Nº 18.571, de 13 de setiembre de 2009, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 3°.- A los efectos establecidos en esta ley, la Organización Nacional de Fútbol Infantil (ONFI) actuará como órgano rector del fútbol infantil desde los 0 hasta los 13 años inclusive en forma exclusiva en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 4º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF) y los clubes afiliados a ésta, podrán inscribir en su ámbito a niños, niñas y adolescentes a partir de que cumplan los 13 años de edad.

ARTÍCULO 5º.- La presente ley será reglamentada en el término de ciento ochenta días contados a partir de su promulgación".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de agosto de 2019.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

LUIS GALLO CANTERA
2do. Vicepresidente

COMISIÓN ESPECIAL
DE DEPORTE

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión Especial de Deporte consideró y aconseja la aprobación del proyecto de ley "Organización Nacional de Fútbol Infantil (ONFI)" que se le ha encomendado a su estudio por las siguientes razones que se pasa a exponer:

Por Decreto 81/001, de 8 de marzo de 2001, la Comisión Nacional de Baby-Fútbol, creada por Decreto 635/968 de fecha 24 de octubre de 1968, se transforma en la Organización Nacional de Fútbol Infantil (ONFI) estableciéndose que la misma ejercerá la rectoría del fútbol infantil desde los seis hasta los trece años en forma exclusiva en todo el territorio nacional y tendrá como finalidad fomentar una actividad deportiva beneficiosa para la formación física y moral de la niñez.

Desde esa oportunidad la ONFI ha estado bajo la órbita de los Ministerios de Turismo, Deporte y Juventud, del Ministerio de Turismo y Deportes a través de la Dirección Nacional de Deportes y finalmente dependiendo de la Secretaría Nacional de Deportes.

Su carácter de rector del fútbol infantil deviene del Decreto antes mencionado, sin perjuicio del cual, por Ley Nº 18.571, de fecha 8 de setiembre de 2009, se declaró de interés nacional toda actividad de carácter deportivo, recreativo y/o social que, vinculada al fútbol infantil, sea organizada por ligas, comisiones vecinales, asociaciones o instituciones, cualquiera sea su naturaleza, siempre que involucre a niños, niñas y adolescentes de entre 0 a 13 años de edad. Asimismo y por la mencionada ley se puso tales actividades bajo la protección especial por parte del Estado.

Luego de un tratamiento prolongado desde mayo de 2017, en la pasada reunión del día 16 de julio, esta Asesora conjuntamente con los organismos vinculados al tema, la Organización Nacional de Fútbol Infantil (ONFI), la Organización del Fútbol del Interior (OFI) y la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF), acordamos la redacción del proyecto de ley a los efectos de concretar los objetivos del mismo.

Por lo expuesto, se solicita al Cuerpo la aprobación del adjunto proyecto de ley sustitutivo.

Sala de la Comisión, 6 de agosto de 2019

CARLOS REUTOR
MIEMBRO INFORMANTE
FELIPE CARBALLO
LUIS GALLO CANTERA
MARIO GARCÍA
AMIN NIFFOURI
VALENTINA RAPELA
HERMES TOLEDO ANTÚNEZ

Disposiciones citadas

Ley Nº 18.571

de 13 de setiembre de 2009

FÚTBOL INFANTIL

SE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL TODA ACTIVIDAD DE CARÁCTER DEPORTIVO, RECREATIVO O SOCIAL RELACIONADA CON SU PRÁCTICA

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional toda actividad de carácter deportivo, recreativo y/o social que, vinculada al fútbol infantil, sea organizada por ligas, comisiones vecinales, asociaciones o instituciones, cualquiera sea su naturaleza, siempre que involucre a niños, niñas y adolescentes de entre 0 a 13 años de edad.

Artículo 2º.- Tales actividades serán objeto de protección especial por parte del Estado.

DECRETO Nº 81

de 8 de marzo de 2001

ORGANIZACION NACIONAL DE FUTBOL INFANTIL. TRANSFORMACION DE LA COMISION NACIONAL DE BABY FUTBOL

VISTO: la necesidad de transformar la Comisión Nacional de Baby-Fútbol;

RESULTANDO:

1) que la Comisión Nacional de Baby-Fútbol fue creada por Decreto 635/968 de fecha 24 de octubre de 1968;

2) que por ley No. 17.243 de fecha 29 de junio de 2000, se crea el Ministerio de Deporte y Juventud, transfiriéndose todos los cometidos de la ex Comisión Nacional de Educación Física;

CONSIDERANDO:

1) que la práctica del fútbol infantil debe ser fomentada por el Estado como una actividad beneficiosa para la formación física y moral de la niñez, dado la importancia que el mismo tiene para el futuro desenvolvimiento del niño en la sociedad;

2) que la normativa de creación de la mencionada Comisión data de 1968, por lo que se hace necesario su adecuación a las nuevas políticas ministeriales trazadas;

3) que la denominación "Baby" no se adecua al verdadero concepto en su traducción literal, dado que el mismo refiere a una etapa etária que no condice con la realidad en la que se practica el fútbol infantil;

ATENTO: a lo expresado;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Transfórmase la Comisión Nacional de Baby-Fútbol, creada por Decreto 635/968 de fecha 24 de octubre de 1968, la que pasará a llamarse Organización Nacional de Fútbol Infantil (O.N.F.I.).

La misma ejercerá la rectoría del fútbol infantil desde los seis hasta los trece años en forma exclusiva en todo el territorio nacional y tendrá como finalidad fomentar una actividad deportiva beneficiosa para la formación física y moral de la niñez.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Castillo.

SEÑOR CASTILLO.- Señora presidenta: esta iniciativa se trató en la sesión de ayer de la Comisión Especial de Deporte y cuenta con la aprobación de la Cámara de Representantes. En dicha comisión se aprobó por unanimidad este proyecto de ley, que hace justicia con el trabajo, la tarea y la dedicación de muchas personas a una importante cantidad de niños y niñas que practican este deporte en nuestro país.

Cabe señalar que se había generado un problema con la ley anterior –que se pretende corregir ahora– en relación con hasta dónde tiene injerencia en la actividad de los niños una organización de fútbol infantil, que los comprende hasta los trece años de edad, y otra, como la Asociación Uruguaya de Fútbol, que los puede registrar, fichar, como se denomina en la jerga futbolística, a partir de los catorce años. En efecto, la discusión se centraba en torno a la zona de transición entre los trece y los catorce años de edad, o sea, hasta cuándo efectivamente los ampara esta ley. Este punto ya quedó aclarado con la participación activa de los actores directamente involucrados: la Organización Nacional del Fútbol Infantil, la Asociación Uruguaya de Fútbol y la Organización del Fútbol del Interior; las tres organizaciones han acordado, ciertamente, llevar adelante y avalar esta iniciativa del Poder Ejecutivo que, como dije, ya tiene media sanción de la Cámara de Representantes.

Por lo tanto, con total convencimiento y hasta con el agrado de todos sus integrantes, la Comisión Especial de Deporte aconseja al plenario que respalde esta iniciativa.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Incorpóranse a la Ley Nº 18.571, de 13 de setiembre de 2009, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 3º.- A los efectos establecidos en esta ley, la Organización Nacional de Fútbol Infantil (ONFI) actuará como órgano rector del fútbol infantil desde los O hasta los 13 años inclusive en forma exclusiva en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 4°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF) y los clubes afiliados a esta, podrán inscribir en su ámbito a niños, niñas y adolescentes a partir de que cumplan los 13 años de edad.

ARTÍCULO 5°.- La presente ley será reglamentada en el término de ciento ochenta días contados a partir de su promulgación"».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

24) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 11 de setiembre de 2019

Presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi consideración:

De acuerdo con la Ley n.º 17827, solicito a usted me conceda licencia en el día de la fecha.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Carol Aviaga. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que el señor José Luis Falero ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria al Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Carmen Asiaín, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

25) INSTITUTO NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN TERCIARIA (INAEET)

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en noveno término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se crea el Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación Terciaria (INAEET) como persona jurídica de derecho público no estatal. (Carp. n.º 1372/2019 - rep. n.º 953/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1372/2019 - rep. n.º 953/19

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN TERCIARIA (INAEET)

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1°. **(Creación).-** Créase el Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET) como persona jurídica de derecho público no estatal. Tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2°. **(Principios generales).-** Las competencias del INAEET serán ejercidas de conformidad con los siguientes principios generales:

a) la consideración de la educación como un bien público y social, no susceptible de ser orientada por la finalidad de lucro;
b) el respeto a la libertad de enseñanza establecida en el artículo 68 de la Constitución de la República;
c) la promoción de niveles crecientes de calidad en la educación terciaria;
d) la democratización del acceso a la información sobre la calidad de la educación terciaria, favoreciendo la rendición de cuentas a la sociedad;
e) la transparencia en los procesos de promoción de la calidad, con instancias de autoevaluación y evaluación externa;
f) la adecuación de los procesos de promoción de la calidad a las características culturales y sociales del país, promoviendo la pertinencia y el cumplimiento de los acuerdos de carácter regional e internacional;
g) el respeto a la libertad académica expresada en las distintas actividades que forman parte de la esencia de las instituciones de educación terciaria;
h) la protección de los derechos de los estudiantes, así como los de todos los actores sociales involucrados en la educación terciaria;

i) fortalecer la autonomía académica de las instituciones mediante la mejora continua de sus carreras y títulos;
j) promover una cultura de evaluación y autoexigencia en el sistema de educación terciaria, basada en la responsabilidad que tienen las propias instituciones para elevar y mantener su calidad.

Artículo 3°. (Competencias).- Son competencias del INAEET:

a) Acreditar las instituciones de enseñanza terciaria universitaria y no universitaria pública y privada que voluntariamente se presenten, así como sus unidades académicas y sus carreras.
b) Desarrollar procesos de evaluación de las instituciones, sus unidades académicas y sus carreras a solicitud de aquellas.
c) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los temas vinculados con su competencia.
d) Representar al país ante redes y organizaciones internacionales de acreditación.

Artículo 4°. (Consejo Directivo).-

A) Integración.

El INAEET estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo integrado por nueve miembros titulares y nueve miembros alternos que serán designados por el Presidente de la República actuando en acuerdo con el Ministro de Educación y Cultura. De ellos, cinco titulares y sus alternos según el sistema preferencial, serán propuestos por las instituciones terciarias públicas a través del Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública, tres titulares y sus alternos según el sistema preferencial, serán propuestos por las instituciones terciarias privadas reconocidas o autorizadas para funcionar como tales a través del Consejo de Rectores y uno y su alterno serán propuestos por el Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá.

Los miembros alternos serán convocados por el propio Consejo para integrarlo en los casos de licencia o impedimento de los miembros titulares.

Si las propuestas no fueran realizadas dentro del plazo de treinta días siguientes al requerimiento que el Ministerio de Educación y Cultura formule a quien corresponda, el Poder Ejecutivo podrá proceder a la designación prescindiendo de la respectiva propuesta.

En todos los casos deberá tratarse de personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Actuarán con autonomía técnica en el desempeño de sus funciones y su permanencia no estará condicionada al mantenimiento de la confianza del o los proponentes.

Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser designados nuevamente por un solo período consecutivo, manteniéndose en sus cargos hasta la designación de quienes deberán sucederlos.

Durante su mandato, no podrán ocupar cargos en órganos de máxima dirección o gobierno de las instituciones de enseñanza terciaria públicas o privadas.

Sólo podrán ser cesados por el Poder Ejecutivo por ineptitud, omisión o delito, o actos que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución.

B) Funcionamiento.

El Consejo Directivo funcionará con un quórum mínimo de cinco miembros. Las resoluciones se adoptarán, con carácter general, por el voto de cinco de sus integrantes.

El Consejo Directivo contará con el apoyo técnico y administrativo de una Secretaría designada a esos efectos.

Artículo 5°. (Cometidos del Consejo Directivo).-

a) Adoptar resolución con respecto a las solicitudes de acreditación de instituciones de enseñanza terciaria, sus unidades académicas o sus carreras.
b) Aprobar los planes de trabajo del INAEET.
c) Aprobar los estándares y criterios para la acreditación, con siete votos conformes.
d) Realizar las convocatorias para la presentación de solicitudes de acreditación de instituciones, unidades académicas o carreras, en función de los estándares y criterios aprobados.
e) Aprobar los reglamentos para el funcionamiento operativo de los procesos de acreditación y evaluación.

f) Designar al personal técnico y administrativo de la institución de acuerdo a la normativa vigente.
g) Seleccionar y designar los evaluadores externos que participan en cada proceso de acreditación o evaluación.
h) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones del INAEET y sus modificaciones.
i) Administrar los fondos presupuestales que le sean asignados y los recursos que generen sus actividades.
j) Ordenar los gastos del INAEET.
k) Rendir cuentas públicas de sus actividades mediante informes periódicos.
l) Aprobar los procedimientos a realizar para cumplir con la evaluación del INAEET.
m) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.
n) Aprobar los informes de evaluación.

Artículo 6°. (Presidencia del Consejo Directivo).- Compete al Presidente del Consejo Directivo cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas del Consejo, representar, coordinar y supervisar el funcionamiento de la institución.

Artículo 7°. (Poderes jurídicos).- El INAEET dispondrá de todos los poderes jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, en el marco de las normas vigentes.

Artículo 8°. (Potestad delegatoria).- El Consejo Directivo del INAEET podrá delegar en algunos de sus miembros o en el personal a su cargo las atribuciones de representación del instituto y la suscripción de contratos o convenios, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación.

Artículo 9º. (Remuneraciones).- Las remuneraciones o dietas de los miembros del Consejo Directivo serán fijadas por norma presupuestal.

Artículo 10. (Recursos).- Constituirán recursos del INAEET:

a) los recursos y partidas que le asignen las leyes de Presupuesto Nacional y las Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

b) los recursos extraordinarios que se puedan obtener por diferentes vías, incluyendo el financiamiento internacional.
c) las herencias, legados y donaciones que acepte.
d) los valores o bienes que se le asignen a cualquier título.
e) el aporte de las instituciones de enseñanza terciaria por concepto de gastos para las actuaciones técnicas del INAEET.

Artículo 11. (Exoneraciones tributarias).- El INAEET estará exonerado de todo tipo de tributos, excepto las contribuciones de la seguridad social y en lo no previsto expresamente por la presente ley, el régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que se celebre.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. (Promoción de la calidad).- Se entiende por promoción de la calidad el conjunto de iniciativas y actividades orientadas a favorecer la mejora continua de la educación terciaria. Se considera especialmente las capacidades que una institución o programa tienen para responder a las expectativas externas y a los propósitos y objetivos internos, organizando sus procesos de manera consistente para el logro de los objetivos perseguidos.

Artículo 13. (Concepto de evaluación).- A los efectos de esta ley se entiende por evaluación el proceso estructurado orientado a valorar una institución educativa, unidad académica o carrera, analizando sus componentes, funciones y resultados con el propósito de su mejora.

Artículo 14. (Concepto de acreditación).- A los efectos de esta ley, la acreditación es un proceso continuo y cíclico que implica la mayor exigencia en la evaluación de la calidad y que se basa en criterios y estándares establecidos por el INAEET.

La acreditación reconoce y da garantía pública de la calidad de una institución de enseñanza terciaria pública o privada, de sus unidades académicas o de sus

carreras, así como de la capacidad de asegurar, mantener y mejorar dicha calidad.

La acreditación comprende:

a) una autoevaluación elaborada por la institución, unidad académica o carrera a acreditar con amplia participación de toda su comunidad educativa, que concluye en un informe que contendrá la formulación de juicios, análisis y argumentos basados en evidencia sobre el ajuste a los criterios de calidad establecidos.
b) la documentación que acredite la forma de obtención de los datos respectivos.
c) un plan de mejora o un proyecto de desarrollo, en el caso que corresponda, que establezca acciones, plazos y viabilidad.
d) una evaluación externa realizada por un comité de pares evaluadores que culmina con un informe.
e) la resolución final del INAEET tomando en consideración todos los insumos anteriores.

El INAEET adoptará las disposiciones necesarias a los efectos de hacer efectivo el proceso de acreditación.

<u>Artículo 15.</u> (Definición de criterios, indicadores y estándares de calidad).- A los efectos de esta ley, se entiende por criterios de calidad aquellos atributos o aspectos de una institución terciaria, de sus unidades académicas o de sus carreras que tienen especial valor para las propuestas. En función de los criterios establecidos se propondrán indicadores para medir cada uno de ellos.

Se entiende por estándares al conjunto de valores básicos que se espera estén presentes y cuyo cumplimiento se encuentre garantizado, en relación con cada uno de los criterios identificados.

El INAEET tendrá la responsabilidad de definir estos instrumentos en coordinación con especialistas que convocará de las instituciones de enseñanza terciaria y del ámbito profesional y académico.

Los criterios y estándares de calidad aplicables garantizarán la libertad, pluralidad y diversidad respecto a los modelos institucionales y propuestas académicas presentados por las instituciones que participen de los procesos de acreditación, teniendo en cuenta la misión, visión e identidad de las mismas, así

como atenderán especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.

La resolución sobre la acreditación de una institución, de sus unidades académicas o de sus carreras resultará del examen conjunto de los criterios y estándares contrastados con los informes de autoevaluación y de los pares evaluadores.

Artículo 16. (Objeto de Acreditación).- Podrán ser objeto de la acreditación las instituciones de enseñanza terciaria públicas, sus unidades académicas y sus carreras, y las instituciones de enseñanza terciaria privadas reconocidas o autorizadas para funcionar, sus unidades académicas y sus carreras reconocidas.

La acreditación de instituciones, unidades académicas o carreras tendrá cada una sus alcances específicos e independientes entre sí.

Artículo 17. (Procedimiento y vigencia).- El INAEET establecerá los períodos y requisitos para la presentación de las solicitudes de acreditación. Las convocatorias serán públicas y con la debida antelación.

La acreditación se otorgará por plazos de hasta seis años.

Artículo 18. (Efectos de la acreditación para las instituciones terciarias privadas, sus unidades académicas y sus carreras).- Las evaluaciones realizadas en los procesos de acreditación de las instituciones terciarias privadas autorizadas a funcionar como tales, sus unidades académicas o sus carreras, deberán ser tenidas en cuenta por el Ministerio de Educación y Cultura en los procesos que este regula. A estos efectos el INAEET comunicará al Ministerio de Educación y Cultura los antecedentes y resoluciones correspondientes.

A partir de las evaluaciones realizadas y de la información generada por INAEET, los trámites que las instituciones realicen ante el MEC serán simplificados o abreviados con respecto a los que realicen sus equivalentes no acreditados. Estos trámites incluirán la actualización periódica de información y las modificaciones a planes de estudios para incorporar cambios identificados en el proceso de acreditación.

Cumplido el plazo de otorgamiento de la acreditación sin que las instituciones terciarias privadas soliciten ingresar nuevamente en un proceso de acreditación con el alcance correspondiente (institucional, unidad académica o carrera), estas deberán dar cumplimiento a la normativa vigente.

Artículo 19. Impugnación de las resoluciones del Consejo Directivo.-

A. Recurso de reposición.

Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser impugnadas mediante el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto en forma fundada dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado. El Consejo Directivo tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver el recurso, contado desde el día siguiente a la interposición, configurándose la denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Si la resolución impugnada tuviera por objeto la desestimación de la acreditación, el Consejo Directivo deberá requerir el dictamen de un panel integrado por tres expertos que cumplan con los requisitos del artículo 21, que no hayan participado en el proceso que culminó con la decisión recurrida y que no tengan conflicto de interés en relación con el tema a estudiar. El panel dispondrá de todos los antecedentes y contará con un plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente al de su constitución para comunicar al Consejo Directivo un dictamen único, en el que se fundamentará y determinará claramente si corresponde o no la acreditación.

El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para resolver el asunto, contados desde el día siguiente al de la comunicación del dictamen por parte del panel de expertos.

B. Demanda de anulación.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil del Turno asignado por la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la denegatoria expresa o, en su defecto, desde el siguiente a aquel en que se configuró la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Artículo 20. (Concepto de par evaluador).- Se entiende por par evaluador el experto destacado que es reconocido en la comunidad profesional, académica y científica, con experiencia equivalente a la desarrollada en la institución, unidad académica o carrera en acreditación, cuya trayectoria le otorga un grado de autoridad en la materia suficiente para emitir juicios de valor.

Se tomará en cuenta preferentemente para su selección:

a) Título de posgrado superior o igual al de la carrera o programa en acreditación o experiencia equivalente.
b) Experiencia en gestión de la educación superior.
c) Experiencia o formación en procesos de evaluación de instituciones, unidades académicas o carreras.

Artículo 21. (Evaluación del instituto).- El INAEET realizará periódicamente ciclos de autoevaluación y verificación externa de sus propios procesos, con la participación de pares evaluadores internacionales o de agencias de acreditación en la educación superior, comunicando públicamente los resultados de dicha evaluación.

Artículo 22. (Convergencia con la acreditación internacional).- El INAEET procurará la convergencia entre las condiciones, el procedimiento y los resultados de la acreditación nacional y los procesos regionales o internacionales de acreditación, cuando corresponda y de acuerdo con criterios que establecerá la reglamentación.

En tal sentido, el instituto tomará en consideración para los procedimientos de acreditación nacional, los resultados obtenidos por las instituciones nacionales en procesos de acreditación regional o internacional.

Artículo 23. (Información pública).- El INAEET promoverá el máximo nivel de transparencia de la información sobre los procesos que administra y por lo tanto procederá a crear y mantener actualizado un registro de instituciones de

enseñanza terciaria públicas y privadas, sus unidades académicas y carreras acreditadas .

Las resoluciones del INAEET serán públicas, al igual que los criterios y los procesos en que se basan.

El INAEET establecerá los mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo previsto en los incisos precedentes.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24. (Transición).- Para el período de transición y hasta un año después desde la promulgación de la presente ley continuará funcionando la Comisión ad-hoc de acreditación para el proceso regional ARCU - SUR, creada por Decreto N° 251/008, de 19 de mayo de 2008. Luego de ese lapso se constituirá el primer Consejo Directivo y las tareas asignadas a la Comisión ad hoc de acreditación se transferirán por completo al INAEET.

Artículo 25. (Derogaciones).- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se contrapongan a la presente ley.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2019.

IVONNE PASSADA
Miembro informante

CARLOS DANIEL CAMY

JUAN CASTILLO

RUBEN MARTINEZ HUELMO

RAFAEL PATERNAIN

PODER EJECUTIVO

Asunto 0 7 1 / 0 1 9

Mensaje 0 1 1 / 1 9

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

2018-11-0002-0427 Montevideo, 15 JUL 2019

Presidenta de la Asamblea General

Doña Lucía Topolansky

Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se crea el Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET).

En el contexto internacional, la Conferencia Mundial de Educación Superior de UNESCO de 1998 y las Conferencias Regionales de América Latina y el Caribe de Cartagena de Indias de 2008 y de Córdoba 2018 establecen que la Educación Superior es un bien público social, un derecho humano y universal y un deber del Estado, siendo parte de su misión promover y difundir la cultura nacional e internacional para formar ciudadanos que respeten y reconozcan la diversidad y el pluralismo. El acceso, el uso y la democratización del conocimiento son un bien colectivo y estratégico, esenciales para garantizar los derechos humanos básicos, e imprescindibles para el buen vivir de nuestros pueblos.

En tanto bien público, el aseguramiento de su calidad y pertinencia se convierte en instrumento de profundización de los valores democráticos, el fortalecimiento de la soberanía y la identidad nacional.

Los sistemas de educación superior nacionales, regionales e internacionales están viviendo, en estas últimas décadas, cambios relevantes, entre los que se destacan: la proliferación de Instituciones, el aumento de la matrícula, la diversificación de programas y la incursión de ofertas transnacionales. Esta evolución plantea la necesidad de mecanismos confiables para asegurar su calidad y pertinencia, integrándolos en un proceso progresivo que contemple la evaluación a través de estándares consensuados en la acreditación institucional y de carreras.

América Latina, a fines del siglo XX, inició una etapa de creación de Instituciones de acreditación y en cada país surgieron diversos organismos referentes a la evaluación y acreditación de la calidad de la educación terciaria. En México en 1989 se creó la Comisión Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (CONAEVA), en el seno de la Coordinación Nacional para la Planeación de la Educación Superior (CONPES); en Chile en 1990 se creó el Consejo Superior de Educación destinado a las Instituciones privadas no autónomas (nuevas universidades privadas); en Colombia en 1992 comenzó a funcionar el Consejo Nacional de Acreditación (CNA); en Brasil en 1993 por iniciativa de las Universidades en acuerdo con el Ministerio de Educación, se puso en marcha el Programa de Evaluación Institucional de las Universidades Brasileñas (PAIUB), creando en 2004 el Sistema Nacional de Evaluación de la Educación Superior (SINAES), el Instituto Nacional de Estudios para la Educación Terciaria (INET) y la Comisión Nacional de Evaluación de Educación Superior (CONAES); en Argentina en 1995 se creó la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU).

Además de estos y otros países, tales como Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Paraguay, Bolivia, Nicaragua, las subregiones del continente han creado institucionalidades que buscan consensuar parámetros de legibilidad mutua entre los sistemas nacionales y en consecuencia, establecer bases de comparabilidad que permitan discutir de manera segura y transparente cuestiones como reconocimiento de títulos y acreditación. Por ejemplo en Centroamérica se creó en 1998, el Sistema Centroamericano de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior - SICEVAES; en el Sur, la Red de Agencias Nacionales de Acreditación – RANA.

En 2003 en Buenos Aires, se constituyó la Red Iberoamericana para la Acreditación de la Calidad de la Educación Superior (RIACES), con la participación de dieciocho países y el apoyo de Organismos Internacionales (UNESCO-IESALC, OEI y CSUCA). Su objetivo principal es promover la cooperación y el intercambio entre los países Iberoamericanos en temas de evaluación y acreditación y de este modo, contribuir a la calidad de la educación superior de la región. Esta red ha permitido analizar nuevos enfoques y avanzar hacia el establecimiento de mecanismos internos de aseguramiento de la calidad en las agencias de evaluación y acreditación.

En el contexto regional, desde 2004, Uruguay integra RIACES a través del Ministerio de Educación y Cultura. En el MERCOSUR (a través del Sector Educativo del MERCOSUR - SEM), integra la Red de Agencias Nacionales de Acreditación (RANA),

que gerencia el Sistema de Acreditación de Carreras Universitarias (ARCU-SUR), cuyo antecedente es el Mecanismo Experimental de Acreditación (MEXA), que funcionó entre 1999 y 2005.

El Acuerdo ARCU-SUR propone utilizar y fortalecer las competencias técnicas de las Agencias Nacionales y aplica estándares de evaluación desarrollados por comisiones consultivas de especialistas así como otros instrumentos implementados por la RANA.

El órgano que representa a Uruguay en esta red es una "Comisión ad hoc de Acreditación", creada por un Decreto 251/008 de fecha 19 de mayo de 2008. Esta Comisión es un Órgano honorario, integrado por cinco miembros: dos representantes por el Ministerio de Educación y Cultura, dos por la Universidad de la República y uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Privadas.

Aún sin presupuesto asignado y con escasos recursos técnicos (apoyada por el AES/MEC) para desempeñar su tarea, la Comisión ha logrado cumplir de forma responsable y con solvencia técnica las metas establecidas para los períodos de acreditación en ARCU - SUR y con las exigencias de las distintas instancias previstas desde la RANA y el Sector Educativo del MERCOSUR (SEM).

Así, la Comisión Ad Hoc en ARCU - SUR ha conformado una valiosa experiencia para el sistema universitario de Uruguay y ha sido la base de los aprendizajes para las definiciones de políticas educativas e institucionales en el ámbito de la promoción y el aseguramiento de la calidad en Uruguay.

Mediante los sistemas MEXA y ARCUSUR se han realizado en la región más de 300 procesos de Acreditación.

En Uruguay se han realizado treinta y un procesos de acreditación, de siete titulaciones (Ingeniería, Agronomía, Arquitectura, Veterinaria, Odontología, Enfermería). De ellos la Universidad de la República transitó por diecisiete procesos de acreditación, la Universidad Católica del Uruguay ocho procesos de acreditación y la Universidad ORT seis procesos de acreditación.

La participación en el proceso ARCU - SUR ha cumplido con la misión de mejorar la calidad a nivel nacional, generando avances significativos en la consolidación de una cultura de la autoevaluación, lo cual incluye valorar la mirada externa de pares evaluadores calificados. No obstante, Uruguay es el único país de América Latina que carece de un sistema nacional de evaluación y acreditación de la educación terciaria.

En este contexto es imprescindible un marco normativo para contar con una estructura institucional, profesional, que promueva la calidad de la educación terciaria en el país.

En función de ello el Ministerio de Educación y Cultura ha convocado a todos los actores públicos y privados de la educación terciaria del país. Esta convocatoria tiene como respaldo que la articulación y convivencia de los sectores públicos y privados en la educación terciaria del país se ha consolidado, en la última década, en el Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada (CCETP). Este Órgano, integrado por Consejeros propuestos por la Universidad de la República, Consejo de Rectores de las Universidades Privadas, la Administración Nacional de Educación Pública y el Ministerio de Educación y Cultura, ha logrado construir una cultura colaborativa y participativa basada en la confianza recíproca de los diversos actores.

Estos antecedentes no agotan el trabajo conjunto de las Instituciones públicas y privadas del sistema de educación terciaria en Uruguay. En el sector público, desde el año 2013, la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública, constituida por la Universidad de la República, el Consejo de Formación en Educación, el Consejo de Educación Técnico Profesional, la Universidad Tecnológica y el Ministerio de Educación y Cultura, han desarrollado un ámbito de funcionamiento común.

Si bien nuestro sistema se caracteriza por una estructura definida a partir de la autonomía que posee cada Institución, en estos últimos años la evolución de las Instituciones y la participación en espacios conjuntos ha favorecido los esfuerzos por coordinar aspectos académicos. La cooperación entre las Instituciones ha generado líneas de trabajo estratégicas, mediante programas de trabajo interinstitucionales como el programa de Formación Tecnológica Terciaria entre la Universidad de la República y el Consejo de Educación Técnico Profesional – Administración Nacional de Educación Pública y el Programa de Posgrados de Administración Nacional de Educación Pública y Universidad de la República.

La creación de la Universidad Tecnológica del Uruguay, en el año 2012, impactó positivamente a nuestro sistema terciario, ampliando y diversificando la oferta con nuevas carreras en el interior del país, complementándose en muchos casos con otras Instituciones.

Esta cooperación interinstitucional no se agota en el ámbito público. También han surgido proyectos académicos público-privado; un ejemplo ilustrativo es la carrera dictada en conjunto entre la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República y la Facultad de Arquitectura de la Universidad ORT.

En síntesis, la cooperación, la complementariedad, los diseños curriculares articulados de manera horizontal o vertical, la diversificación y la descentralización vienen siendo características distintivas en el proceso de desarrollo del sistema terciario nacional.

La construcción de un nuevo diseño institucional en este devenir histórico plantea hoy la necesidad de cristalizar una institucionalidad nacional de acreditación, garante de la calidad de las propuestas académicas; una institucionalidad representativa de nuestro sistema y de alta jerarquía académica, con equipos técnicos profesionales y que permita a Uruguay estar a la altura de las exigencias nacionales, regionales e internacionales.

Esta necesidad cuenta con dos antecedentes de proyectos de Ley: el Proyecto de Ley para la creación de la Agencia para la Promoción y el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Terciaria (APACET), presentado en 2009 y el Proyecto de Ley de creación del Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET) de 2014.

Frente a la evolución del sistema en estos últimos años, sus exigencias y la profundización del trabajo conjunto, en 2017 el CCETP decidió proponerle a la Ministra de Educación y Cultura la conformación de una comisión interinstitucional representativa del sistema terciario público y privado, para revisar estos antecedentes y diseñar una nueva propuesta. En 2018 se constituyó formalmente por Resolución del Ministerio de Educación y Cultura, el Grupo de Trabajo de Acreditación (GTA).

La integración del GTA, que elaboró este proyecto de Ley, incluyó integrantes de la educación terciaria del país: Universidad de la República, Universidad Tecnológica, Consejo de Formación en Educación, Consejo de Enseñanza Técnico-Profesional, Universidad Católica, Universidad ORT. Universidad de la Empresa, Universidad de Montevideo, Universidad CLAEH.

El consenso que ha permitido la elaboración del presente Proyecto de Ley es indicativo de la madurez de nuestro sistema.

El Proyecto se compone de tres capítulos y veinticinco artículos proponiendo la creación del Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET). Se propone que su Consejo Directivo esté integrado por nueve miembros

titulares y nueve miembros alternos: cinco titulares y sus alternos, según el sistema preferencial serán propuestos por las Instituciones terciarias públicas a través del Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública, tres titulares y sus alternos según el sistema preferencial, serán propuestos por las Instituciones terciarias privadas reconocidas o autorizadas para funcionar como tales a través del Consejo de Rectores y uno y su alterno serán propuestos por el Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá.

Se procura el aseguramiento de la calidad, a través de una persona jurídica de Derecho Público no Estatal. La autonomía técnica y profesional del Instituto será la garantía pública para que las Resoluciones que se adopten sean consideradas y aceptadas por toda la sociedad, especialmente por las partes interesadas.

Asimismo define los conceptos de promoción de calidad, de evaluación, los alcances de la acreditación, sus criterios, indicadores y estándares.

Se atienden los cambios de nuestro sistema: su crecimiento, su diversidad, la valoración de lo terciario no universitario. Esto permitirá acreditar la totalidad de las Instituciones, unidades académicas y carreras terciarias y universitarias del país con los consiguientes beneficios en el mejoramiento de todo el sistema.

La creación del INAAET contribuirá a superar el rezago institucional de nuestro país en materia de promoción y aseguramiento de la calidad de la educación terciaria. El proyecto de Ley que se pone a consideración del Poder Legislativo, es un aporte y resultado de la participación de todos los integrantes del sistema terciario. Permitirá el desarrollo y fortalecimiento del sistema de enseñanza superior, será un instrumento estratégico para fortalecer la formulación e implementación de políticas públicas, promoverá la movilidad de los docentes, estudiantes y profesionales y contribuirá a mejorar la calidad de la educación terciaria.

Sin otro particular, saludo a la señora Presidenta y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Alto Cuerpo, con la mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN TERCIARIA (INAEET)

CAPITULO I
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º.- Creación.- Créase el Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET) como persona jurídica de derecho público no estatal. Tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2º.- Principios generales.- Las competencias del INAEET serán ejercidas de conformidad con los siguientes principios generales:

a) la consideración de la educación como un bien público y social, no susceptible de ser orientada por la finalidad de lucro;
b) el respeto a la libertad de enseñanza establecida en el artículo 68 de la Constitución de la República;
c) la promoción de niveles crecientes de calidad en la educación terciaria;
d) la democratización del acceso a la información sobre la calidad de la educación terciaria, favoreciendo la rendición de cuentas a la sociedad;
e) la transparencia en los procesos de promoción de la calidad, con instancias de autoevaluación y evaluación externa;
f) la adecuación de los procesos de promoción de la calidad a las características culturales y sociales del país, promoviendo la pertinencia y el cumplimiento de los acuerdos de carácter regional e internacional;
g) el respeto a la libertad académica expresada en las distintas actividades que forman parte de la esencia de las Instituciones de educación terciaria;
h) la protección de los derechos de los estudiantes, así como los de todos los actores

sociales involucrados en la educación terciaria;

i) fortalecer la autonomía académica de las Instituciones mediante la mejora continua de sus carreras y títulos;

j) promover una cultura de evaluación y autoexigencia en el sistema de educación terciaria, basada en la responsabilidad que tienen las propias Instituciones para elevar y mantener su calidad.

Artículo 3º.- Competencias.- Son competencias del INAEET:

a) Acreditar las Instituciones de enseñanza terciaria universitaria y no universitaria pública y privada que voluntariamente se presenten, así como sus unidades académicas y sus carreras.

b) Desarrollar procesos de evaluación de las Instituciones, sus unidades académicas y sus carreras a solicitud de aquellas.

c) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los temas vinculados con su competencia.

d) Representar al país ante redes y organizaciones internacionales de acreditación.

Artículo 4º.- Consejo Directivo.-

A) Integración.

El INAEET estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo integrado por nueve (9) miembros titulares y nueve (9) miembros alternos que serán designados por el Presidente de la República actuando en acuerdo con el Ministro de Educación y Cultura. De ellos, cinco (5) titulares y sus alternos según el sistema preferencial, serán propuestos por las Instituciones terciarias públicas a través del Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública, tres (3) titulares y sus alternos según el sistema preferencial, serán propuestos por las Instituciones terciarias privadas reconocidas o autorizadas para funcionar como tales a través del Consejo de Rectores y uno (1) y su alterno serán propuestos por el Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá.

Los miembros alternos serán convocados por el propio Consejo para integrarlo en los casos de licencia o impedimento de los miembros titulares.

Si las propuestas no fueran realizadas dentro del plazo de treinta días siguientes al requerimiento que el Ministerio de Educación y Cultura formule a quien corresponda, el Poder Ejecutivo podrá proceder a la designación prescindiendo de la respectiva propuesta.

En todos los casos deberá tratarse de personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Actuarán con autonomía técnica en el desempeño de sus funciones y su permanencia no estará condicionada al mantenimiento de la confianza del o los proponentes.

Durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser designados nuevamente por un solo período consecutivo, manteniéndose en sus cargos hasta la designación de quienes deberán sucederlos.

Durante su mandato, no podrán ocupar cargos en órganos de máxima dirección o gobierno de las Instituciones de enseñanza terciaria públicas o privadas.

Sólo podrán ser cesados por el Poder Ejecutivo por ineptitud, omisión o delito, o actos que afecten su buen nombre o el prestigio de la Institución.

B) Funcionamiento.

El Consejo Directivo funcionará con un quórum mínimo de cinco (5) miembros. Las Resoluciones se adoptarán, con carácter general, por el voto de cinco (5) de sus integrantes.

El Consejo Directivo contará con el apoyo técnico y administrativo de una Secretaría designada a esos efectos.

Artículo 5º.- Cometidos del Consejo Directivo.-

a) Adoptar Resolución con respecto a las solicitudes de acreditación de Instituciones de enseñanza terciaria, sus unidades académicas o sus carreras.
b) Aprobar los planes de trabajo del INAEET.
c) Aprobar los estándares y criterios para la acreditación, con siete (7) votos conformes.
d) Realizar las convocatorias para la presentación de solicitudes de acreditación de Instituciones, unidades académicas o carreras, en función de los estándares y criterios aprobados.
e) Aprobar los reglamentos para el funcionamiento operativo de los procesos de acreditación y evaluación.
f) Designar al personal técnico y administrativo de la Institución de acuerdo a la normativa vigente.
g) Seleccionar y designar los evaluadores externos que participan en cada proceso de acreditación o evaluación.

h) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones del INAEET y sus modificaciones.
i) Administrar los fondos presupuestales que le sean asignados y los recursos que generen sus actividades.
j) Ordenar los gastos del INAEET.
k) Rendir cuentas públicas de sus actividades mediante informes periódicos.
l) Aprobar los procedimientos a realizar para cumplir con la evaluación del INAEET.
m) Celebrar convenios con Instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.
n) Aprobar los informes de evaluación.

Artículo 6º.- Presidencia del Consejo Directivo.- Compete al Presidente del Consejo Directivo cumplir y hacer cumplir las Resoluciones emanadas del Consejo, representar, coordinar y supervisar el funcionamiento de la Institución.

Artículo 7°.- Poderes jurídicos.- El INAEET dispondrá de todos los poderes jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, en el marco de las normas vigentes.

Artículo 8°.- Potestad delegatoria.- El Consejo Directivo del INAEET podrá delegar en algunos de sus miembros o en el personal a su cargo, las atribuciones de representación del Instituto y la suscripción de contratos o convenios, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación.

Artículo 9°.- Remuneraciones.- Las remuneraciones o dietas de los miembros del Consejo Directivo serán fijadas por norma presupuestal.

Artículo 10.- Recursos.- Constituirán recursos del INAEET:
a) los recursos y partidas que le asignen las Leyes de Presupuesto Nacional y las Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.
b) los recursos extraordinarios que se puedan obtener por diferentes vías, incluyendo el financiamiento internacional.
c) las herencias, legados y donaciones que acepte.
d) los valores o bienes que se le asignen a cualquier título.
e) el aporte de las Instituciones de enseñanza terciaria por concepto de gastos para las actuaciones técnicas del INAEET.

Artículo 11.- Exoneraciones tributarias.- El INAEET estará exonerada de todo tipo de tributos, excepto las contribuciones de la seguridad social y en lo no previsto expresamente por la presente Ley, el régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que se celebre.

CAPITULO II
DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- Promoción de la calidad.- Se entiende por promoción de la calidad el conjunto de iniciativas y actividades orientadas a favorecer la mejora continua de la educación terciaria. Se considera especialmente las capacidades que una Institución o programa tienen para responder a las expectativas externas y a los propósitos y objetivos internos, organizando sus procesos de manera consistente para el logro de los objetivos perseguidos.

Artículo 13.- Concepto de evaluación.- A los efectos de esta Ley se entiende por evaluación el proceso estructurado orientado a valorar una Institución educativa, unidad académica o carrera, analizando sus componentes, funciones y resultados con el propósito de su mejora.

Artículo 14.- Concepto de acreditación.- A los efectos de esta Ley, la acreditación es un proceso continuo y cíclico que implica la mayor exigencia en la evaluación de la calidad y que se basa en criterios y estándares establecidos por el INAEET.
La acreditación reconoce y da garantía pública de la calidad de una institución de enseñanza terciaria pública o privada, de sus unidades académicas o de sus carreras, así como de la capacidad de asegurar, mantener y mejorar dicha calidad.
La acreditación comprende:

a) una autoevaluación elaborada por la Institución, unidad académica o carrera a acreditar con amplia participación de toda su comunidad educativa, que concluye en un informe que contendrá la formulación de juicios, análisis y argumentos basados en evidencia sobre el ajuste a los criterios de calidad establecidos.
b) la documentación que acredite la forma de obtención de los datos respectivos.

c) un plan de mejora o un proyecto de desarrollo, en el caso que corresponda, que establezca acciones, plazos y viabilidad.
d) una evaluación externa realizada por un comité de pares evaluadores que culmina con un informe.
e) la Resolución final del INAEET tomando en consideración todos los insumos anteriores.

El INAEET adoptará las disposiciones necesarias a los efectos de hacer efectivo el proceso de acreditación.

Artículo 15.- Definición de criterios, indicadores y estándares de calidad.- A los efectos de esta Ley, se entiende por criterios de calidad aquellos atributos o aspectos de una Institución terciaria, de sus unidades académicas o de sus carreras que tienen especial valor para las propuestas. En función de los criterios establecidos se propondrán indicadores para medir cada uno de ellos.

Se entiende por estándares al conjunto de valores básicos que se espera estén presentes y cuyo cumplimiento se encuentre garantizado, en relación con cada uno de los criterios identificados.

El INAEET tendrá la responsabilidad de definir estos instrumentos en coordinación con especialistas que convocará de las Instituciones de enseñanza terciaria y del ámbito profesional y académico.

Los criterios y estándares de calidad aplicables garantizarán la libertad, pluralidad y diversidad respecto a los modelos institucionales y propuestas académicas presentados por las Instituciones que participen de los procesos de acreditación, teniendo en cuenta la misión, visión e identidad de las mismas, así como atenderán especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.

La resolución sobre la acreditación de una Institución, de sus unidades académicas o de sus carreras resultará del examen conjunto de los criterios y estándares contrastados con los informes de autoevaluación y de los pares evaluadores.

Artículo 16.- Objeto de Acreditación.- Podrán ser objeto de la acreditación las Instituciones de Enseñanza Terciaria Públicas, sus unidades académicas y sus carreras, y las Instituciones de Enseñanza Terciaria privadas reconocidas o autorizadas para funcionar, sus unidades académicas y sus carreras reconocidas.

La acreditación de Instituciones, unidades académicas o carreras tendrá cada una sus alcances específicos e independientes entre sí.

Artículo 17.- Procedimiento y Vigencia.- El INAEET establecerá los períodos y requisitos para la presentación de las solicitudes de acreditación. Las convocatorias serán públicas y con la debida antelación.

La acreditación se otorgará por plazos de hasta seis (6) años.

Artículo 18.- Efectos de la Acreditación para las Instituciones terciarias privadas, sus unidades académicas y sus carreras.- Las evaluaciones realizadas en los procesos de acreditación de las Instituciones terciarias privadas autorizadas a funcionar como tales, sus unidades académicas o sus carreras, deberán ser tenidas en cuenta por el Ministerio de Educación y Cultura en los procesos que éste regula. A estos efectos el INAEET comunicará al Ministerio de Educación y Cultura los antecedentes y resoluciones correspondientes.

A partir de las evaluaciones realizadas y de la información generada por INAETT, los trámites que las Instituciones realicen ante el MEC serán simplificados o abreviados con respecto a los que realicen sus equivalentes no acreditados. Estos trámites incluirán la actualización periódica de información y las modificaciones a planes de estudios para incorporar cambios identificados en el proceso de acreditación.

Cumplido el plazo de otorgamiento de la acreditación sin que las Instituciones terciarias privadas soliciten ingresar nuevamente en un proceso de acreditación con el alcance correspondiente (institucional, unidad académica o carrera), éstas deberán dar cumplimiento estricto a la normativa vigente.

Artículo 19.- Impugnación de las Resoluciones del Consejo Directivo.-

A. Recurso de reposición.

Las Resoluciones del Consejo Directivo podrán ser impugnadas mediante el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto en forma fundada dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado. El Consejo Directivo tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver el recurso, contado desde el día siguiente a la interposición, configurándose la denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Si la Resolución impugnada tuviera por objeto la desestimación de la acreditación, el Consejo Directivo deberá requerir el dictamen de un panel integrado por tres (3)

expertos que cumplan con los requisitos del artículo 21, que no hayan participado en el proceso que culminó con la decisión recurrida y que no tengan conflicto de interés en relación con el tema a estudiar. El panel dispondrá de todos los antecedentes y contará con un plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente al de su constitución, para comunicar al Consejo Directivo, un dictamen único, en el que se fundamentará y determinará claramente si corresponde o no la acreditación.

El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver el asunto, contados desde el día siguiente al de la comunicación del dictamen por parte del panel de expertos.

B. Demanda de anulación.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil del Turno asignado por la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la denegatoria expresa o, en su defecto, desde el siguiente a aquél en que se configuró la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Artículo 20.- Concepto de par evaluador.- Se entiende por par evaluador el experto destacado que es reconocido en la comunidad profesional, académica y científica, con experiencia equivalente a la desarrollada en la Institución, unidad académica o carrera en acreditación, cuya trayectoria le otorga un grado de autoridad en la materia suficiente para emitir juicios de valor.
Se tomará en cuenta preferentemente para su selección:

a) Título de posgrado superior o igual al de la carrera o programa en acreditación o experiencia equivalente.
b) Experiencia en gestión de la educación superior.
c) Experiencia o formación en procesos de evaluación de Instituciones, unidades académicas o carreras.

Artículo 21.- Evaluación del Instituto.- El INAEET realizará periódicamente ciclos de autoevaluación y verificación externa de sus propios procesos, con la participación de pares evaluadores internacionales o de agencias de acreditación en la educación superior, comunicando públicamente los resultados de dicha evaluación.

Artículo 22.- Convergencia con la acreditación internacional.- El INAEET procurará la convergencia entre las condiciones, el procedimiento y los resultados de la acreditación nacional y los procesos regionales o internacionales de acreditación, cuando corresponda y de acuerdo con criterios que establecerá la reglamentación.
En tal sentido, el Instituto tomará en consideración para los procedimientos de acreditación nacional, los resultados obtenidos por las Instituciones Nacionales en procesos de acreditación regional o internacional.

Artículo 23.- Información pública.- El INAEET promoverá el máximo nivel de transparencia de la información sobre los procesos que administra y por lo tanto procederá a crear y mantener actualizado un registro de Instituciones de Enseñanza Terciaria Públicas y Privadas, sus unidades académicas y carreras acreditadas.
Las Resoluciones del INAEET serán públicas, al igual que los criterios y los procesos en que se basan.
El INAEET establecerá los mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo previsto en los incisos precedentes.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24.- Transición.- Para el período de transición y hasta un año después desde la promulgación de la presente Ley continuará funcionando la Comisión ad-hoc de acreditación para el proceso regional ARCU - SUR, creada por Decreto Nº 251/008 de

19 de mayo de 2008. Luego de ese lapso se constituirá el primer Consejo Directivo y las tareas asignadas a la Comisión ad hoc de acreditación se transferirán por completo al INAEET.

Artículo 25.- Derogaciones.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se contrapongan a la presente Ley.

Disposición citada

Decreto N° 251/008,

de 19 de mayo de 2008

CREACION DE COMISION DE ACREDITACION AD HOC

VISTO: La aprobación del "Memorándum de entendimiento sobre la creación e implementación de un sistema de acreditación de carreras universitarias para el reconocimiento regional de la calidad académica de las respectivas titulaciones en el MERCOSUR y estados asociados", signado en la XXXIII Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR el 9 de noviembre de 2007.

RESULTANDO: I) Este Sistema de Acreditación, que se denominará Sistema ARCU-SUR es la continuidad del Mecanismo Experimental de Acreditación (MEXA), del cual nuestro país participó activamente.

II) En el diseño del actual han colaborado el Ministerio de Educación y Cultura, la Universidad de la República y las Universidades Privadas, en todas las instancias planteadas para su conformación.

CONSIDERANDO: I) La administración del Sistema de Acreditación Regional de Carreras Universitarias se basa en la existencia en cada país de Agencias Nacionales de Acreditación o de las entidades específicas responsables de los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior, designadas por el Estado Parte o Asociado ante la Reunión de Ministros.

II) La Ley 18.046 en su artículo 28 crea el Sistema Nacional de Acreditación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior, dentro del cual la Agencia de Acreditación de Promoción de la calidad de la educación superior será su eje.

III) El proceso de conformación de la Agencia se encuentra en sus etapas preliminares.

IV) La actuación de Comisiones ad hoc designadas para la administración del Mecanismo Experimental de Acreditación hizo posible la aplicación del mismo en nuestro país, con un saldo ampliamente favorable a juicio de todas las partes.

V) La necesidad de contar con una Comisión ad hoc que funcione hasta que la Agencia esté conformada y en funcionamiento, previa aprobación de la Ley correspondiente, para poder participar en las actividades del Sistema Regional de Acreditación de Carreras Universitarias de grado.

VI) El Sistema ARCU-SUR atenderá una variedad de carreras y titulaciones diferentes, por lo cual es necesaria una integración permanente junto con especialistas que alternen en cada una de las nuevas titulaciones.

ATENTO: A lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Créase una Comisión ad hoc de Acreditación para administrar el Sistema instaurado en el "Memorándum de entendimiento sobre la creación e implementación de un sistema de acreditación de carreras universitarias para el reconocimiento regional de la calidad académica de las respectivas titulaciones en el MERCOSUR y estados asociados", denominado Sistema ARCU-SUR. Esta Comisión contará con plena independencia técnica en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura y funcionará hasta la creación de una agencia de acreditación en el país.

Artículo 2.- La Comisión ad hoc se pronunciará otorgando o denegando la acreditación de las carreras que lo soliciten, dentro de los procedimientos establecidos en el Sistema ARCU-SUR.

Artículo 3.- La Comisión ad hoc de Acreditación se compondrá de cinco miembros titulares con sus alternos respectivos: dos por el Ministerio de Educación y Cultura, dos por la Universidad de la República y uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Privadas, los que serán designados por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de las instituciones mencionadas.

Artículo 4.- La Comisión Ad hoc podrá integrar hasta dos especialistas en carácter de asesores para cada una de las carreras y titulaciones que sean consideradas en la acreditación regional, uno por la Universidad de la República y otro por las Universidades Privadas, los que serán designados por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de las instituciones mencionadas y a requerimiento de la Comisión ad hoc.

Artículo 5.- Los integrantes de la Comisión ad hoc de Acreditación deberán reunir los siguientes requisitos:

a) poseer grado equivalente o superior al de las carreras que serán sometidas a evaluación;

b) acreditar experiencia en enseñanza e investigación del más alto nivel académico, en una institución reconocida en la educación superior;

c) poseer experiencia en los procesos regionales de acreditación, así como en evaluación y gestión académicas.

Artículo 6.- La Comisión ad hoc de Acreditación aplicará los procedimientos regionales definidos en los documentos para todos los países participantes de este proceso de acreditación.

Artículo 7.- Los miembros de la Comisión ad hoc de Acreditación y los especialistas por carrera se desempeñarán en forma honoraria y serán independientes en el ejercicio de sus funciones y cometidos, incluso respecto de las instituciones que los hayan propuesto. Actuarán bajo su responsabilidad personal y deberán fundar sus votos y dictámenes, según su leal saber y entender, en razones objetivas de carácter científico y académico, de conformidad con las estipulaciones fijadas en el Sistema ARCU-SUR y en la normativa nacional vigente. Asimismo deberán inhibirse en caso de entender que su imparcialidad pudiere verse afectada por alguna causa y guardar la debida reserva de la información a que accedieren y de los procedimientos en que participaren.

Artículo 8.- La Comisión ad hoc de Acreditación representará al Uruguay ante la Reunión de las Agencias Nacionales de Acreditación y demás instancias del Mercosur Educativo.

Artículo 9.- Comuníquese, publíquese y archívese.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señora senadora Passada.

SEÑORA PASSADA.- Señora presidenta: la Comisión de Educación y Cultura consideró un proyecto de ley que vino del Poder Ejecutivo, mediante el cual se crea el Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria, que se llamará Inaeet.

Esta iniciativa tiene algunos antecedentes, como el de no haber logrado los acuerdos necesarios para la creación de un instituto que comprendiera todo el sistema público y también el privado. Sin embargo, en esta oportunidad sí se lograron todos los acuerdos que se precisaban a nivel universitario, tanto público como privado, así como en el nivel terciario, con aquellas entidades también públicas y privadas.

La intención es crear un ámbito para mejorar en forma continua las instituciones de educación terciaria y universitaria que tiene el país; establecer un sistema ordenado, basado en estándares y criterios establecidos por las propias instituciones, a los efectos de analizar y evaluar las carreras, los programas y las propias instituciones de nivel terciario, así como otorgar acreditaciones también. Un elemento importante e innovador es que se harán evaluaciones; el hecho de que estas entidades públicas que ofrecen estas carreras puedan contar con evaluaciones internas y externas, mejora notablemente el sistema educativo y, a la vez, ofrece mayores garantías.

Podemos decir que, en una primera fase, esta institución tendrá una jerarquía de nivel nacional e internacional, lo que es sumamente importante, porque la sola habilitación de este instituto y el otorgamiento de acreditaciones nos van a permitir cumplir con ciertos acuerdos que tenemos dentro del Mercosur.

Tanto el sistema público como el privado ya han realizado experiencias conjuntas de acreditación, operando mediante una comisión *ad hoc* que sigue funcionando hasta el día de hoy. La propia ley prevé un período de transición en el que la comisión podrá seguir funcionando hasta que se pueda ejecutar esta normativa.

En primer lugar, hoy tenemos dos universidades públicas: la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica del Uruguay, además de las cinco universidades privadas y las instituciones de la ANEP, es decir el Consejo de Formación en Educación y el Consejo de Educación Técnico Profesional de la UTU que brindan enseñanza terciaria. Esto va a permitir que las acreditaciones se puedan obtener a nivel nacional e internacional, porque muchas veces se dictan cursos en zonas limítrofes con Brasil o con Argentina. Pensamos que en el futuro va a inscribirse en estos cursos un importante porcentaje de alumnos. De acuerdo con las últimas cifras sabemos que la matrícula de los estudiantes a nivel universitario ha mejorado notablemente. Entonces, contar con este instituto va a mejorar la calidad de la enseñanza y va a acompañar el desarrollo del país que sigue esa lógica.

También quiero destacar que este proyecto de ley fue aprobado por unanimidad en la comisión del Senado, donde recibimos a todos los actores que lo elaboraron junto con el Ministerio de Educación y Cultura.

El proyecto consta de veinticinco artículos, pero los miembros de la comisión acordamos agregar un artículo más que establece que la ley entrará en vigencia a partir del 1.º de enero de 2021. De esta manera, queremos resguardar el consejo del instituto que se está creando. Por otro lado, eso vendrá bien porque como se va a necesitar su incorporación en parte del próximo presupuesto nacional, no va a haber inconvenientes de interpretación constitucional respecto de su vigencia.

El artículo 1.º refiere a la creación del instituto.

El artículo 2.º establece los principios generales, muchos de los cuales ya hemos mencionado.

El artículo 3.º enumera sus competencias. Como decíamos, lo más importante no es la acreditación sino el desarrollo de los procesos de evaluación de las instituciones.

El artículo 4.º crea el Consejo Directivo y explica cómo será designado; el 5.º refiere a los cometidos, dentro de los cuales está la administración de los fondos presupuestales; el 6.º establece las competencias del presidente; el artículo 7.º habla de los poderes jurídicos y el 8.º de la potestad delegatoria. Es bueno recordar que la figura que se crea con este instituto es una persona jurídica de derecho público no estatal.

Más adelante el proyecto refiere a las propuestas que incluyen conceptos como la promoción de la calidad, el concepto de evaluación y el concepto de acreditación al que hacíamos referencia. Se mencionan los procedimientos y el objetivo central que explica por qué se precisa avanzar y crear este instituto de la acreditación.

En definitiva, creemos que con la aprobación de este proyecto de ley se subsana el hecho de que no pudo crearse antes el instituto de acreditación. La comisión tuvo esa preocupación y por eso tomó la precaución de que se le diera media sanción. Además, ahora agregamos el artículo 25 que establece que este proyecto de ley va a entrar en vigencia a partir del 1.º de enero de 2021. Esperamos que esta iniciativa también tenga media sanción en la Cámara de Representantes y que el país cuente con el Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación Educativa Terciaria.

Era cuanto tenía para informar, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑORA PASSADA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PASSADA.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se voten en bloque los artículos del 1.º al 23, contenidos en los capítulos I y II.

Además, pedimos que se incorpore como artículo 25 el siguiente aditivo: «Artículo 25 (Vigencia).- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1.º de enero de 2021». Por lo tanto, el artículo 25 actual pasará a ser 26.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los capítulos I y II.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el capítulo III.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 24.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo, al que ya se le dio lectura, que pasará a ser 25.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 25 que pasará a ser 26.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN TERCIARIA (INAEET)

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1°. (Creación).- Créase el Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET) como persona jurídica de derecho público no estatal. Tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2°. (Principios generales).- Las competencias del INAEET serán ejercidas de conformidad con los siguientes principios generales:

a) la consideración de la educación como un bien público y social, no susceptible de ser orientada por la finalidad de lucro;

b) el respeto a la libertad de enseñanza establecida en el artículo 68 de la Constitución de la República;

c) la promoción de niveles crecientes de calidad en la educación terciaria;

d) la democratización del acceso a la información sobre la calidad de la educación terciaria, favoreciendo la rendición de cuentas a la sociedad;

e) la transparencia en los procesos de promoción de la calidad, con instancias de autoevaluación y evaluación externa;

f) la adecuación de los procesos de promoción de la calidad a las características culturales y sociales del país, promoviendo la pertinencia y el cumplimiento de los acuerdos de carácter regional e internacional;

g) el respeto a la libertad académica expresada en las distintas actividades que forman parte de la esencia de las instituciones de educación terciaria;

h) la protección de los derechos de los estudiantes, así como los de todos los actores sociales involucrados en la educación terciaria;

i) fortalecer la autonomía académica de las instituciones mediante la mejora continua de sus carreras y títulos;

j) promover una cultura de evaluación y autoexigencia en el sistema de educación terciaria, basada en la responsabilidad que tienen las propias instituciones para elevar y mantener su calidad.

Artículo 3°. (Competencias).- Son competencias del INAEET:

a) Acreditar las instituciones de enseñanza terciaria universitaria y no universitaria pública y privada que voluntariamente se presenten, así como sus unidades académicas y sus carreras.

b) Desarrollar procesos de evaluación de las instituciones, sus unidades académicas y sus carreras a solicitud de aquellas.

c) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los temas vinculados con su competencia.

d) Representar al país ante redes y organizaciones internacionales de acreditación.

Artículo 4°. (Consejo Directivo).-

A) Integración.

El INAEET estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo integrado por nueve miembros titulares y nueve miembros alternos que serán designados por el Presidente de la República actuando en acuerdo con el Ministro de Educación y Cultura. De ellos, cinco titulares y sus alternos según el sistema preferencial, serán propuestos por las instituciones terciarias públicas a través del Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública, tres titulares y sus alternos según el sistema preferencial, serán propuestos por las instituciones terciarias privadas reconocidas o autorizadas para funcionar como tales a través del Consejo de Rectores y uno y su alterno serán propuestos por el Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá.

Los miembros alternos serán convocados por el propio Consejo para integrarlo en los casos de licencia o impedimento de los miembros titulares.

Si las propuestas no fueran realizadas dentro del plazo de treinta días siguientes al requerimiento que el Ministerio de Educación y Cultura formule a quien corresponda, el Poder Ejecutivo podrá proceder a la designación prescindiendo de la respectiva propuesta.

En todos los casos deberá tratarse de personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Actuarán con autonomía técnica en el desempeño de sus funciones y su permanencia no estará condicionada al mantenimiento de la confianza del o los proponentes.

Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser designados nuevamente por un solo período consecutivo, manteniéndose en sus cargos hasta la designación de quienes deberán sucederlos.

Durante su mandato, no podrán ocupar cargos en órganos de máxima dirección o gobierno de las instituciones de enseñanza terciaria públicas o privadas.

Solo podrán ser cesados por el Poder Ejecutivo por ineptitud, omisión o delito, o actos que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución.

B) Funcionamiento.

El Consejo Directivo funcionará con un quórum mínimo de cinco miembros. Las resoluciones se adoptarán, con carácter general, por el voto de cinco de sus integrantes.

El Consejo Directivo contará con el apoyo técnico y administrativo de una Secretaría designada a esos efectos.

Artículo 5°. (Cometidos del Consejo Directivo).-

a) Adoptar resolución con respecto a las solicitudes de acreditación de instituciones de enseñanza terciaria, sus unidades académicas o sus carreras.

b) Aprobar los planes de trabajo del INAEET.

c) Aprobar los estándares y criterios para la acreditación, con siete votos conformes.

d) Realizar las convocatorias para la presentación de solicitudes de acreditación de instituciones, unidades académicas o carreras, en función de los estándares y criterios aprobados.

e) Aprobar los reglamentos para el funcionamiento operativo de los procesos de acreditación y evaluación.

f) Designar al personal técnico y administrativo de la institución de acuerdo a la normativa vigente.

g) Seleccionar y designar los evaluadores externos que participan en cada proceso de acreditación o evaluación.

h) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones del INAEET y sus modificaciones.

i) Administrar los fondos presupuestales que le sean asignados y los recursos que generen sus actividades.

j) Ordenar los gastos del INAEET.

k) Rendir cuentas públicas de sus actividades mediante informes periódicos.

l) Aprobar los procedimientos a realizar para cumplir con la evaluación del INAEET.

m) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.

n) Aprobar los informes de evaluación.

Artículo 6°. (Presidencia del Consejo Directivo).- Compete al Presidente del Consejo Directivo cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas del Consejo, representar, coordinar y supervisar el funcionamiento de la institución.

Artículo 7°. (Poderes jurídicos).- El INAEET dispondrá de todos los poderes jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, en el marco de las normas vigentes.

Artículo 8°. (Potestad delegatoria).- El Consejo Directivo del INAEET podrá delegar en algunos de sus miembros o en el personal a su cargo, las atribuciones de representación del instituto y la suscripción de contratos o convenios, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación.

Artículo 9°. (Remuneraciones).- Las remuneraciones o dietas de los miembros del Consejo Directivo serán fijadas por norma presupuestal.

Artículo 10. (Recursos).- Constituirán recursos del INAEET:

a) los recursos y partidas que le asignen las leyes de Presupuesto Nacional y las Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

b) los recursos extraordinarios que se puedan obtener por diferentes vías, incluyendo el financiamiento internacional.

c) las herencias, legados y donaciones que acepte.

d) los valores o bienes que se le asignen a cualquier título.

e) el aporte de las instituciones de enseñanza terciaria por concepto de gastos para las actuaciones técnicas del INAEET.

Artículo 11. (Exoneraciones tributarias).- El INAEET estará exonerado de todo tipo de tributos, excepto las contribuciones de la seguridad social y en lo no previsto expresamente por la presente ley, el régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que se celebre.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. (Promoción de la calidad).- Se entiende por promoción de la calidad el conjunto de iniciativas y actividades orientadas a favorecer la mejora continua de la educación terciaria. Se considera especialmente las capacidades que una institución o programa tienen para responder a las expectativas externas y a los propósitos y objetivos internos, organizando sus procesos de manera consistente para el logro de los objetivos perseguidos.

Artículo 13. (Concepto de evaluación).- A los efectos de esta ley se entiende por evaluación el proceso estructurado orientado a valorar una institución educativa, unidad académica o carrera, analizando sus componentes, funciones y resultados con el propósito de su mejora.

Artículo 14. (Concepto de acreditación).- A los efectos de esta ley, la acreditación es un proceso continuo y cíclico que implica la mayor exigencia en la evaluación de la calidad y que se basa en criterios y estándares establecidos por el INAEET.

La acreditación reconoce y da garantía pública de la calidad de una institución de enseñanza terciaria pública o privada, de sus unidades académicas o de sus carreras, así como de la capacidad de asegurar, mantener y mejorar dicha calidad.

La acreditación comprende:

a) una autoevaluación elaborada por la institución, unidad académica o carrera a acreditar con amplia participación de toda su comunidad educativa, que concluye en un informe que contendrá la formulación de juicios, análisis y argumentos basados en evidencia sobre el ajuste a los criterios de calidad establecidos.

b) la documentación que acredite la forma de obtención de los datos respectivos.

c) un plan de mejora o un proyecto de desarrollo, en el caso que corresponda, que establezca acciones, plazos y viabilidad.

d) una evaluación externa realizada por un comité de pares evaluadores que culmina con un informe.

e) la resolución final del INAEET tomando en consideración todos los insumos anteriores.

El INAEET adoptará las disposiciones necesarias a los efectos de hacer efectivo el proceso de acreditación.

Artículo 15. (Definición de criterios, indicadores y estándares de calidad).- A los efectos de esta ley, se entiende por criterios de calidad aquellos atributos o aspectos de una institución terciaria, de sus unidades académicas o de sus carreras que tienen especial valor para las propuestas. En función de los criterios establecidos se propondrán indicadores para medir cada uno de ellos.

Se entiende por estándares al conjunto de valores básicos que se espera estén presentes y cuyo cumplimiento se encuentre garantizado, en relación con cada uno de los criterios identificados.

El INAEET tendrá la responsabilidad de definir estos instrumentos en coordinación con especialistas que convocará de las instituciones de enseñanza terciaria y del ámbito profesional y académico.

Los criterios y estándares de calidad aplicables garantizarán la libertad, pluralidad y diversidad respecto a los modelos institucionales y propuestas académicas presentados por las instituciones que participen de los procesos de acreditación, teniendo en cuenta la misión, visión e identidad de las mismas, así como atenderán especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.

La resolución sobre la acreditación de una institución, de sus unidades académicas o de sus carreras resultará del examen conjunto de los criterios y estándares contrastados con los informes de autoevaluación y de los pares evaluadores.

Artículo 16. (Objeto de Acreditación).- Podrán ser objeto de la acreditación las instituciones de enseñanza terciaria públicas, sus unidades académicas y sus carreras, y

las instituciones de enseñanza terciaria privadas reconocidas o autorizadas para funcionar, sus unidades académicas y sus carreras reconocidas.

La acreditación de instituciones, unidades académicas o carreras tendrá cada una sus alcances específicos e independientes entre sí.

Artículo 17. (Procedimiento y vigencia).- El INAEET establecerá los períodos y requisitos para la presentación de las solicitudes de acreditación. Las convocatorias serán públicas y con la debida antelación.

La acreditación se otorgará por plazos de hasta seis años.

Artículo 18. (Efectos de la acreditación para las instituciones terciarias privadas, sus unidades académicas y sus carreras).- Las evaluaciones realizadas en los procesos de acreditación de las instituciones terciarias privadas autorizadas a funcionar como tales, sus unidades académicas o sus carreras, deberán ser tenidas en cuenta por el Ministerio de Educación y Cultura en los procesos que este regula. A estos efectos el INAEET comunicará al Ministerio de Educación y Cultura los antecedentes y resoluciones correspondientes.

A partir de las evaluaciones realizadas y de la información generada por INAEET, los trámites que las instituciones realicen ante el MEC serán simplificados o abreviados con respecto a los que realicen sus equivalentes no acreditados. Estos trámites incluirán la actualización periódica de información y las modificaciones a planes de estudios para incorporar cambios identificados en el proceso de acreditación.

Cumplido el plazo de otorgamiento de la acreditación sin que las instituciones terciarias privadas soliciten ingresar nuevamente en un proceso de acreditación con el alcance correspondiente (institucional, unidad académica o carrera), estas deberán dar cumplimiento a la normativa vigente.

Artículo 19. (Impugnación de las resoluciones del Consejo Directivo).-

A. Recurso de reposición.

Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser impugnadas mediante el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto en forma fundada dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado. El Consejo

Directivo tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver el recurso, contado desde el día siguiente a la interposición, configurándose la denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Si la resolución impugnada tuviera por objeto la desestimación de la acreditación, el Consejo Directivo deberá requerir el dictamen de un panel integrado por tres expertos que cumplan con los requisitos del artículo 21, que no hayan participado en el proceso que culminó con la decisión recurrida y que no tengan conflicto de interés en relación con el tema a estudiar. El panel dispondrá de todos los antecedentes y contará con un plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente al de su constitución para comunicar al Consejo Directivo un dictamen único, en el que se fundamentará y determinará claramente si corresponde o no la acreditación.

El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para resolver el asunto, contados desde el día siguiente al de la comunicación del dictamen por parte del panel de expertos.

B. Demanda de anulación.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil del Turno asignado por la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la denegatoria expresa o, en su defecto, desde el siguiente a aquel en que se configuró la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

<u>Artículo 20</u>. (Concepto de par evaluador).- Se entiende por par evaluador el experto destacado que es reconocido en la comunidad profesional, académica y científica, con experiencia equivalente a la desarrollada en la institución, unidad académica o carrera

en acreditación, cuya trayectoria le otorga un grado de autoridad en la materia suficiente para emitir juicios de valor.

Se tomará en cuenta preferentemente para su selección:

a) Título de posgrado superior o igual al de la carrera o programa en acreditación o experiencia equivalente.

b) Experiencia en gestión de la educación superior.

c) Experiencia o formación en procesos de evaluación de instituciones, unidades académicas o carreras.

Artículo 21. (Evaluación del instituto).- El INAEET realizará periódicamente ciclos de autoevaluación y verificación externa de sus propios procesos, con la participación de pares evaluadores internacionales o de agencias de acreditación en la educación superior, comunicando públicamente los resultados de dicha evaluación.

Artículo 22. (Convergencia con la acreditación internacional).- El INAEET procurará la convergencia entre las condiciones, el procedimiento y los resultados de la acreditación nacional y los procesos regionales o internacionales de acreditación, cuando corresponda y de acuerdo con criterios que establecerá la reglamentación.

En tal sentido, el instituto tomará en consideración para los procedimientos de acreditación nacional, los resultados obtenidos por las instituciones nacionales en procesos de acreditación regional o internacional.

Artículo 23. (Información pública).- El INAEET promoverá el máximo nivel de transparencia de la información sobre los procesos que administra y por lo tanto procederá a crear y mantener actualizado un registro de instituciones de enseñanza terciaria públicas y privadas, sus unidades académicas y carreras acreditadas .

Las resoluciones del INAEET serán públicas, al igual que los criterios y los procesos en que se basan.

El INAEET establecerá los mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo previsto en los incisos precedentes.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24. (Transición).- Para el período de transición y hasta un año después desde la promulgación de la presente ley continuará funcionando la Comisión ad-hoc de acreditación para el proceso regional ARCU - SUR, creada por Decreto N° 251/008, de 19 de mayo de 2008. Luego de ese lapso se constituirá el primer Consejo Directivo y las tareas asignadas a la Comisión ad hoc de acreditación se transferirán por completo al INAEET.

Artículo 25. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2021.

Artículo 26. (Derogaciones).- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se contrapongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2019.

PATRICIA AYALA
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

26) SISTEMA DEPORTIVO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una moción de orden llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Mocionamos para que se declare urgente y se trate de inmediato la carpeta n.º 1280/2019: Proyecto de ley aprobado en nueva forma por el que se regulan los principios rectores del sistema deportivo». *(Firman los señores senadores Castillo, Saravia y Bordaberry).*

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción presentada.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: «Proyecto de ley aprobado en nueva forma por el que se establecen principios rectores y regulación general del sistema deportivo. (Carp. n.º 1280/2019 - rep. n.º 959/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1280/2019 - rep. n.° 959/19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPÍTULO I

ALCANCE Y CONCEPTOS

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables al sistema deportivo del país.

Se entiende por sistema deportivo al conjunto de interacciones de actores públicos y privados cuyo objetivo es la enseñanza, el desarrollo y la práctica del deporte en sus diferentes ámbitos.

Artículo 2º.- La práctica del deporte y la actividad física es libre y voluntaria, sin perjuicio de lo previsto en los planes de estudio en los ámbitos educativos.

El deporte constituye una manifestación cultural que, como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, debe ser tutelada y fomentada por el Estado.

Declárase como derecho fundamental de los habitantes de la República acceder al deporte, a la educación física y a la actividad física sin discriminación alguna.

Artículo 3º.- El Estado fomentará el acceso universal de los habitantes a la práctica del deporte, la educación física y la actividad física en todo el país promoviendo la infraestructura adecuada y generando las condiciones para lograr una participación de toda la población.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y LOS COMETIDOS DE LA SECRETARÍA NACIONAL DEL DEPORTE

Artículo 4º.- Compete a la Secretaría Nacional del Deporte:

A) Proponer al Poder Ejecutivo y posteriormente aplicar la política nacional en materia deportiva.

B) Generar políticas, acuerdos de gestión y condiciones de asistencia económica con los Gobiernos Departamentales, promoviendo la participación de los organismos locales públicos o privados de todo el territorio en la actividad deportiva.

C) Regular y armonizar con alcance nacional la construcción de infraestructura e instalaciones deportivas, ajustándolas a los requerimientos reglamentarios de las diferentes disciplinas, las condiciones de seguridad y sustentabilidad, los manuales de buenas prácticas y los adelantos tecnológicos.

D) Generar programas especiales de apoyo a aquellos colectivos que por sus características requieran una atención especial.

E) Fortalecer las condiciones de gobernanza en el deporte federado, propendiendo a consolidar un desarrollo sustentable mediante herramientas de planificación estratégica.

F) Orientar y supervisar el desarrollo del deporte infantil, en todas sus modalidades.

G) Promover el desarrollo de los deportistas de alta competencia, poniendo a su disposición infraestructura y recursos humanos disponibles.

H) Velar por la salud de los deportistas, promoviendo los valores del juego limpio y combatiendo el dopaje en el deporte.

I) Velar por la salud dé quienes practican deporte, promoviendo políticas para tales fines.

J) Fomentar la práctica deportiva con el fin de mejorar la salud de la población, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, en cuanto corresponda.

K) Presidir la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2º de la Ley Nº 17.951, de 8 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015.

L) Propender a la universalización de la práctica del deporte en el país en todos los ámbitos: educacional, comunitario y de competencia, desde la iniciación educativa y recreativa hasta el alto rendimiento.

M) Imponer sanciones a confederaciones, federaciones deportivas o clubes que incumplan con disposiciones relativas al régimen de prevención y control del dopaje, que le fueran informados por la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONAU).

N) Fomentar y promover los deportes adaptados.

Artículo 5º.- Son cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte:

A) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar planes en el deporte.

B) Organizar anualmente los Juegos Deportivos Nacionales.

C) Establecer los alcances de acuerdos de gestión y las condiciones de la asistencia económica para el deporte en competencia.

D) Orientar y asistir a las federaciones deportivas en el desarrollo de políticas de gestión duraderas y sustentables.

E) Reconocer para cada disciplina deportiva una única entidad dirigente como federación deportiva.

F) Mantener y actualizar en forma permanente el Registro de Instituciones Deportivas distinguiendo entre federaciones deportivas y clubes deportivos.

G) Crear con fines estadísticos un registro de instalaciones deportivas, de deportistas y de personal de apoyo a deportistas.

H) Propender al intercambio con las instituciones que producen conocimiento respecto al deporte, para la articulación de propuestas en los ámbitos en los que se desarrolla.

CAPÍTULO III

DEPORTE Y EDUCACIÓN

Artículo 6º.- La Secretaría Nacional del Deporte asesorará a las instituciones educativas públicas y privadas, coordinando y participando con las mismas en el diseño de contenidos y programas de educación física y deporte en las instancias que las mismas determinen.

Artículo 7º.- La Secretaría Nacional del Deporte deberá fomentar y estimular la formación permanente de las personas que cumplen funciones vinculadas al deporte, como deportistas amateurs o profesionales, entrenadores, dirigentes, árbitros y voluntarios, entre otros, a efectos de mejorar las condiciones para el desarrollo del deporte y del sistema deportivo.

El ejercicio de actividades en el deporte federado por parte de entrenadores, preparadores físicos, médicos, psicólogos y fisioterapeutas, entre otras disciplinas, requerirá la obtención del título habilitante o constancia de la formación correspondiente.

A tales efectos la Secretaría Nacional del Deporte reglamentará lo dispuesto en el inciso anterior dentro de los doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8º.- La Secretaría Nacional del Deporte, actuando en coordinación con las instituciones educativas públicas y privadas, promoverá y facilitará que los estudiantes que practiquen deporte federado continúen sus estudios académicos curriculares generando para ello políticas adecuadas.

CAPÍTULO IV

DEPORTE COMUNITARIO

Artículo 9º.- Se considera deporte comunitario al conjunto de prácticas socioculturales asociadas al deporte, la actividad física y la recreación que se proponen, planifican y gestionan por y con los ciudadanos en el ámbito de una comunidad local, con el fin de potenciar el desarrollo integral de las capacidades de la población a través del disfrute y aprovechamiento de su tiempo libre.

En tal sentido, la Secretaría Nacional del Deporte articulará con otros actores públicos y privados el desarrollo de programas comunitarios de actividad física, deporte y recreación que atiendan a los intereses y necesidades locales.

La Secretaría Nacional del Deporte promoverá la formación de recreadores y monitores deportivos comunitarios, a efectos de que las comunidades locales cuenten con sus propios recursos humanos y físicos de recreación y tiempo libre. En el desarrollo de estas acciones se priorizarán, especialmente, los segmentos de población más vulnerables, tales como la primera infancia y los adultos mayores.

CAPÍTULO V

DEPORTE FEDERADO

Artículo 10.- Se define al deporte federado como el conjunto de interacciones llevadas adelante por entidades organizadas que practican el deporte en todas sus disciplinas en forma competitiva y sujeto a reglas universalmente aceptadas.

Se encuentra integrado por personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas bajo la forma de clubes, federaciones y confederaciones, debiendo ser reconocidas y fiscalizadas por la Secretaría Nacional del Deporte.

El Estado, a través de la Secretaría Nacional del Deporte, impulsará la práctica en el deporte federado de políticas de equidad de género e inclusivas.

Artículo 11.- Las entidades que componen el deporte federado son las siguientes:

A) Clubes. Se consideran clubes a las organizaciones privadas que, bajo la modalidad de asociaciones civiles o de sociedades anónimas deportivas, tienen por objeto la práctica de una o varias disciplinas deportivas. Para poder intervenir en las competencias deportivas. deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente y afiliarse a una o más federaciones deportivas de acuerdo con las disciplinas deportivas que practiquen en forma competitiva.

B) Federaciones deportivas. Son asociaciones civiles de segundo grado formadas por clubes afiliados que practican una o varias disciplinas deportivas. Tendrán el carácter de entidad dirigente y rectora de esa actividad cuando estén reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar para ello con la representación internacional mediante la afiliación a organismos regionales y mundiales que practiquen una o varias disciplinas deportivas.

Las federaciones deportivas regularán, mediante sus estatutos y normativa interna, el desarrollo, la práctica y la competencia en el país de la disciplina deportiva que nuclea a los clubes afiliados que las conforman.

C) Confederaciones. Son asociaciones civiles de tercer grado, integradas por federaciones deportivas afiliadas. Podrán contar con el carácter de entidad dirigente cuando sean reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar con la representación internacional en la disciplina, por estar afiliadas a organismos regionales y mundiales que la practiquen.

Artículo 12.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las federaciones o confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte deberán incluir en sus estatutos una cláusula que establezca que las elecciones de autoridades deberán realizarse con ajuste al ciclo olímpico, si la disciplina se ajusta a este, o de acuerdo al campeonato mundial de la disciplina para el caso de que este sea de mayor relevancia que los juegos olímpicos, considerando la disciplina deportiva que se practica.

En caso de que la federación o entidad internacional que rija el deporte y a la que la federación o confederación nacional esté afiliada establezca una solución distinta a la

prevista en el inciso anterior, las elecciones de autoridades se ajustarán a lo que esta disponga.

Artículo 13.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que resulten electas para ocupar el cargo de Presidente de una federación o confederación deportiva podrán ser reelectas en la siguiente elección, por una única vez, no pudiendo postularse para dicho cargo en la subsiguiente elección.

Artículo 14.- Las federaciones deportivas reconocidas dispondrán de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adaptar sus estatutos a lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Transcurrido dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se dará trámite por parte de la Secretaría Nacional del Deporte a ninguna gestión promovida por una federación deportiva que no haya adaptado sus estatutos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y comunicado debidamente a los registros públicos pertinentes dicha modificación.

CAPÍTULO VI

CONTROL ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 15.- Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Educación y Cultura, la Secretaría Nacional de Deportes contará con competencias para ejercer la policía administrativa sobre las entidades deportivas.

Dicha competencia se ejercerá en relación a todos aquellos actos posteriores a la aprobación y registro de sus estatutos sociales, cuyo control se mantendrá en los órganos estatales con competencia legal para ello, según corresponda a la naturaleza jurídica de cada entidad deportiva.

A tales efectos podrá fiscalizar y aplicar sanciones a aquellas entidades deportivas que incurran en infracciones a las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

Las sanciones a aplicar serán:

A) Observación.

B) Apercibimiento.

C) Multa de cinco a cuatro mil unidades reajustables.

D) Suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones y para las sanciones pecuniarias además se tendrá en cuenta la importancia de la entidad deportiva, de acuerdo a parámetros objetivos a determinar por la reglamentación correspondiente.

La acción judicial de cobro será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acontecidos los hechos.

Este artículo entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría Nacional del Deporte, podrá disponer la intervención como medida cautelar de las entidades deportivas cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

A) Cuando hubiera comprobado actos graves que importaren incumplimiento de leyes, reglamentos o estatutos.

B) Cuando la medida resultare necesaria para proteger el interés público.

C) Cuando la situación de hecho imponga la necesidad de salvaguardar el patrimonio de la entidad deportiva o de los bienes que estuvieren a su cargo.

En todo caso la intervención no podrá extenderse por más de seis meses, prorrogables por otros seis, por una sola vez.

La medida tendrá siempre como finalidad la realización de los actos necesarios para que la entidad deportiva cumpla estrictamente con su objeto social, y la realización de aquellos actos dirigidos al cese de situaciones de incumplimiento o de riesgo de pérdida de patrimonio o bienes. Si ello no fuera posible o aconsejable, deberá disponerse la disolución y liquidación de la misma una vez cancelada su personería jurídica.

En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acontecidos los hechos.

Artículo 17.- La intervención podrá consistir en la designación de un veedor, uno o varios coadministradores que administrarán la entidad deportiva conjuntamente con sus autoridades estatutarias o en la designación de un interventor, con desplazamiento de las autoridades estatutarias.

Artículo 18.- A los efectos de la presente ley se define a una entidad deportiva como aquella persona jurídica que, perteneciendo o no al deporte federado, su objeto principal o accesorio es la práctica o el fomento de una o más disciplinas deportivas o, alternativamente, la realización por parte de sus integrantes de actividades relacionadas con el deporte, bajo cualquier modalidad.

CAPÍTULO VII

COMITÉ OLÍMPICO URUGUAYO

Artículo 19.- El Comité Olímpico Uruguayo es una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. Ejerce la representación del país ante el Comité Olímpico Internacional y ante otros organismos del movimiento olímpico.

Se rige por sus estatutos, reglamentos y por las disposiciones internacionales que le sean aplicables, siempre que no contravengan las normas jurídicas nacionales.

Está integrado por las federaciones y confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte como entidad dirigente, que practican, han practicado o se proponen practicar disciplinas deportivas olímpicas.

Tiene a su cargo la designación de las delegaciones que participan del ciclo olímpico.

CAPÍTULO VIII

LA SALUD DE LOS DEPORTISTAS

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo en el plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la forma de la aprobación médica, sus características, requerimientos y especificidades, así como la expedición del certificado de aptitud deportiva.

Artículo 21.- Los deportistas que participan del deporte federado deberán presentar el certificado de aptitud deportiva antes del inicio de actividades o de cada competencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a las normas de la federación correspondiente.

Artículo 22.- La Secretaría Nacional del Deporte controlará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales reconocidas por el país con relación al dopaje, defendiendo el juego limpio, la salud de los deportistas y la transparencia de los resultados deportivos.

CAPÍTULO IX

DEPORTISTAS PROFESIONALES, AFICIONADOS Y AMATEUR.
VOLUNTARIOS EN EL DEPORTE

Artículo 23.- Deportista profesional es toda persona física que, en forma habitual desarrolla actividades deportivas a cambio de una remuneración, en dinero o especie, superior al monto de los gastos que el deportista efectúa para el desarrollo de su actividad.

Artículo 24.- Deportista aficionado es toda persona física que, en forma habitual desarrolla actividades deportivas sin recibir compensación o remuneración alguna o a cambio de una compensación, en dinero o especie, igual o inferior al monto de los gastos que el deportista efectúa para el desarrollo de su actividad.

Artículo 25.- Deportista amateur es toda persona física que practica un deporte por placer, satisfacción personal, en beneficio de su salud física o mental o por razones sociales sin recibir retribución o compensación de ningún tipo.

Artículo 26.- Voluntario en el deporte es toda persona física que ofrece su tiempo, habilidades y capacidades, de forma ocasional o periódica para colaborar con una institución deportiva sin recibir remuneración ni compensación alguna.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, de los cuales deberá poner en conocimiento con posterioridad a su suscripción a la Presidencia de la República".

Artículo 28.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de setiembre de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTINO
Presidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPÍTULO I

ALCANCE Y CONCEPTOS

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables al sistema deportivo del país.

Se entiende por sistema deportivo al conjunto de interacciones de actores públicos y privados cuyo objetivo es la enseñanza, el desarrollo y la práctica del deporte en sus diferentes ámbitos.

Artículo 2º.- La práctica del deporte y la actividad física es libre y voluntaria, sin perjuicio de lo previsto en los planes de estudio en los ámbitos educativos.

El deporte constituye una manifestación cultural que, como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, debe ser tutelada y fomentada por el Estado.

Declárase como derecho fundamental de los habitantes de la República acceder al deporte, a la educación física y a la actividad física sin discriminación alguna.

Artículo 3º.- El Estado fomentará el acceso universal de los habitantes a la práctica del deporte, la educación física y la actividad física en todo el país promoviendo la infraestructura adecuada y generando las condiciones para lograr una participación de toda la población.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y LOS COMETIDOS DE LA SECRETARÍA NACIONAL DEL DEPORTE

Artículo 4º.- Compete a la Secretaría Nacional del Deporte:

A) Proponer al Poder Ejecutivo y posteriormente aplicar la política nacional en materia deportiva.

B) Generar políticas y acuerdos de gestión, promoviendo la participación de los organismos locales públicos o privados de todo el territorio en la actividad deportiva.

C) Regular y armonizar con alcance nacional la construcción de infraestructura e instalaciones deportivas, ajustándolas a los requerimientos reglamentarios de las diferentes disciplinas, las condiciones de seguridad y sustentabilidad, los manuales de buenas prácticas y los adelantos tecnológicos.

D) Generar programas especiales de apoyo a aquellos colectivos que por sus características requieran una atención especial.

E) Fortalecer las condiciones de gobernanza en el deporte federado, propendiendo a consolidar un desarrollo sustentable mediante herramientas de planificación estratégica.

F) Orientar y supervisar el desarrollo del deporte infantil, en todas sus modalidades.

G) Promover el desarrollo de los deportistas de alta competencia, poniendo a su disposición infraestructura y recursos humanos disponibles.

H) Velar por la salud de los deportistas, promoviendo los valores del juego limpio y combatiendo el dopaje en el deporte.

I) Velar por la salud de quienes practican deporte, promoviendo políticas para tales fines.

J) Fomentar la práctica deportiva con el fin de mejorar la salud de la población, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, en cuanto corresponda.

K) Presidir la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2º de la Ley Nº 17.951, de 8 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015.

L) Propender a la universalización de la práctica del deporte en el país en todos los ámbitos: educacional, comunitario y de competencia, desde la iniciación educativa y recreativa hasta el alto rendimiento.

M) Imponer sanciones a confederaciones, federaciones deportivas o clubes que incumplan con disposiciones relativas al régimen de prevención y control del dopaje, que le fueran informados por la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONAU).

Artículo 5º.- Son cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte:

A) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar planes en el deporte.

B) Organizar anualmente los Juegos Deportivos Nacionales.

C) Establecer los alcances de acuerdos de gestión y las condiciones de la asistencia económica para el deporte en competencia.

D) Orientar y asistir a las federaciones deportivas en el desarrollo de políticas de gestión duraderas y sustentables.

E) Reconocer para cada disciplina deportiva una única entidad dirigente como federación deportiva.

F) Mantener y actualizar en forma permanente el Registro de Instituciones Deportivas distinguiendo entre federaciones deportivas y clubes deportivos.

G) Crear con fines estadísticos un registro de instalaciones deportivas, de deportistas y de personal de apoyo a deportistas

H) Propender al intercambio con las instituciones que producen conocimiento respecto al deporte, para la articulación de propuestas en los ámbitos en los que se desarrolla.

CAPÍTULO III

DEPORTE Y EDUCACIÓN

Artículo 6º.- La Secretaría Nacional del Deporte asesorará a las instituciones educativas públicas y privadas, coordinando y participando con las mismas en el diseño de contenidos y programas de educación física y deporte en las instancias que las mismas determinen.

Artículo 7º.- La Secretaría Nacional del Deporte deberá fomentar y estimular la formación permanente de las personas que cumplen funciones vinculadas al deporte, como deportistas amateurs o profesionales, entrenadores, dirigentes, árbitros y voluntarios, entre otros, a efectos de mejorar las condiciones para el desarrollo del deporte y del sistema deportivo.

El ejercicio de actividades en el deporte federado por parte de entrenadores, preparadores físicos, médicos, psicólogos y fisioterapeutas, entre otras disciplinas, requerirá la obtención del título habilitante o constancia de la formación correspondiente.

A tales efectos la Secretaría Nacional del Deporte reglamentará lo dispuesto en el inciso anterior dentro de los doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8º.- La Secretaría Nacional del Deporte, actuando en coordinación con las instituciones educativas púbicas y privadas, promoverá y facilitará que los estudiantes que practiquen deporte federado continúen sus estudios académicos curriculares generando para ello políticas adecuadas.

CAPÍTULO IV

DEPORTE COMUNITARIO

Artículo 9º.- Se considera deporte comunitario al conjunto de prácticas socioculturales asociadas al deporte, la actividad física y la recreación que se proponen, planifican y gestionan por y con los ciudadanos en el ámbito de una comunidad local, con el fin de potenciar el desarrollo integral de las capacidades de la población a través del disfrute y aprovechamiento de su tiempo libre.

En tal sentido, la Secretaría Nacional del Deporte articulará con otros actores públicos y privados el desarrollo de programas comunitarios de actividad física, deporte y recreación que atiendan a los intereses y necesidades locales.

La Secretaría Nacional del Deporte promoverá la formación de recreadores y monitores deportivos comunitarios, a efectos de que las comunidades locales cuenten con sus propios recursos humanos y físicos de recreación y tiempo libre. En el desarrollo de estas acciones se priorizarán, especialmente, los segmentos de población más vulnerables, tales como la primera infancia y los adultos mayores.

CAPÍTULO V

DEPORTE FEDERADO

Artículo 10.- Se define al deporte federado como el conjunto de interacciones llevadas adelante por entidades organizadas que practican el deporte en todas sus disciplinas en forma competitiva y sujeto a reglas universalmente aceptadas.

Se encuentra integrado por personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas bajo la forma de clubes, federaciones y confederaciones, debiendo ser reconocidas y fiscalizadas por la Secretaría Nacional del Deporte.

El Estado, a través de la Secretaría Nacional del Deporte, impulsará la práctica en el deporte federado de políticas de equidad de género e inclusivas.

Artículo 11.- Las entidades que componen el deporte federado son las siguientes:

A) Clubes. Se consideran clubes a las organizaciones privadas que, bajo la modalidad de asociaciones civiles o de sociedades anónimas deportivas, tienen por objeto la práctica de una o varias disciplinas deportivas. Para poder intervenir en las competencias deportivas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente y afiliarse a una o más federaciones deportivas de acuerdo con las disciplinas deportivas que practiquen en forma competitiva.

B) Federaciones deportivas. Son asociaciones civiles de segundo grado formadas por clubes afiliados que practican la misma disciplina deportiva. Tendrán el carácter de entidad dirigente y rectora de esa actividad cuando estén reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar para ello con la representación internacional mediante la afiliación a organismos regionales y mundiales que practiquen la misma disciplina deportiva.

Podrán estar integradas además por los colectivos más representativos de deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales y ligas amateurs, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de cada deporte.

Las federaciones deportivas regularán, mediante sus estatutos y normativa interna, el desarrollo, la práctica y la competencia en el país de la disciplina deportiva que nuclea a los clubes afiliados que las conforman.

C) Confederaciones. Son asociaciones civiles de tercer grado, integradas por federaciones deportivas afiliadas. Podrán contar con el carácter de entidad dirigente cuando sean reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar con la representación internacional en la disciplina, por estar afiliadas a organismos regionales y mundiales que la practiquen.

Artículo 12.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las federaciones o confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte deberán incluir en sus estatutos una cláusula que establezca que las elecciones de autoridades deberán realizarse con ajuste al ciclo olímpico, si la disciplina se ajusta a este, o de acuerdo al campeonato mundial de la disciplina para el caso de que este sea de mayor relevancia que los juegos olímpicos, considerando la disciplina deportiva que se practica.

En caso de que la federación o entidad internacional que rija el deporte y a la que la federación o confederación nacional esté afiliada establezca una solución distinta a la prevista en el inciso anterior, las elecciones de autoridades se ajustarán a lo que esta disponga.

Artículo 13.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que resulten electas para ocupar el cargo de Presidente de una federación o confederación deportiva podrán ser reelectas en la siguiente elección, por una única vez, no pudiendo postularse para dicho cargo en la subsiguiente elección.

Artículo 14.- Las federaciones deportivas reconocidas dispondrán de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adaptar sus estatutos a lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Transcurrido dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se dará trámite por parte de la Secretaría Nacional del Deporte a ninguna gestión promovida por una federación deportiva que no haya adaptado sus estatutos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y comunicado debidamente a los registros públicos pertinentes dicha modificación.

CAPÍTULO VI

CONTROL ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 15.- A partir de los ciento ochenta días de entrada en vigencia de la presente ley, la Secretaría Nacional del Deporte contará con competencia exclusiva para ejercer la policía administrativa sobre las entidades deportivas.

Dicha competencia se ejercerá en relación a todos aquellos actos posteriores a la aprobación y registro de sus estatutos sociales, cuyo control se mantendrá en los órganos estatales con competencia legal para ello, según corresponda a la naturaleza jurídica de cada entidad deportiva.

A tales efectos podrá fiscalizar y aplicar sanciones a aquellas entidades deportivas que incurran en infracciones a las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

Las sanciones a aplicar serán:

A) Observación.

B) Apercibimiento.

C) Multa de cinco a cuatro mil unidades reajustables.

D) Suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones y para las sanciones pecuniarias además se tendrá en cuenta la importancia de la entidad deportiva, de acuerdo a parámetros objetivos a determinar por la reglamentación correspondiente.

La acción judicial de cobro será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acontecidos los hechos.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría Nacional del Deporte, podrá disponer la intervención como medida cautelar de las entidades deportivas cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

A) Cuando hubiera comprobado actos graves que importaren incumplimiento de leyes, reglamentos o estatutos.

B) Cuando la medida resultare necesaria para proteger el interés público.

C) Cuando la situación de hecho imponga la necesidad de salvaguardar el patrimonio de la entidad deportiva o de los bienes que estuvieren a su cargo.

En todo caso la intervención no podrá extenderse por más de seis meses, prorrogables por otros seis, por una sola vez.

La medida tendrá siempre como finalidad la realización de los actos necesarios para que la entidad deportiva cumpla estrictamente con su objeto social, y la realización de aquellos actos dirigidos al cese de situaciones de incumplimiento o de riesgo de pérdida de patrimonio o bienes. Si ello no fuera posible o aconsejable, deberá disponerse la disolución y liquidación de la misma una vez cancelada su personería jurídica.

En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acontecidos los hechos

Artículo 17.- La intervención podrá consistir en la designación de un veedor, uno o varios coadministradores que administrarán la entidad deportiva conjuntamente con sus autoridades estatutarias o en la designación de un interventor, con desplazamiento de las autoridades estatutarias.

Artículo 18.- A los efectos de la presente ley se define a una entidad deportiva como aquella persona jurídica que, perteneciendo o no al deporte federado, su objeto principal o accesorio es la práctica o el fomento de una o más disciplinas deportivas o, alternativamente, la realización por parte de sus integrantes de actividades relacionadas con el deporte, bajo cualquier modalidad.

CAPÍTULO VII

COMITÉ OLÍMPICO URUGUAYO

Artículo 19.- El Comité Olímpico Uruguayo es una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. Ejerce la representación del país ante el Comité Olímpico Internacional y ante otros organismos del movimiento olímpico.

Se rige por sus estatutos, reglamentos y por las disposiciones internacionales que le sean aplicables, siempre que no contravengan las normas jurídicas nacionales.

Está integrado por las federaciones y confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte como entidad dirigente, que practican, han practicado o se proponen practicar disciplinas deportivas olímpicas.

Tiene a su cargo la designación de las delegaciones que participan del ciclo olímpico.

CAPÍTULO VIII

LA SALUD DE LOS DEPORTISTAS

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo en el plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la forma de la aprobación médica, sus características, requerimientos y especificidades, así como la expedición del certificado de aptitud deportiva.

Artículo 21.- Los deportistas que participan del deporte federado deberán presentar el certificado de aptitud deportiva antes del inicio de actividades o de cada competencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a las normas de la federación correspondiente.

Artículo 22.- La Secretaría Nacional del Deporte controlará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales reconocidas por el país con relación al dopaje, defendiendo el juego limpio, la salud de los deportistas y la transparencia de los resultados deportivos.

CAPÍTULO IX

DEPORTISTAS PROFESIONALES, AFICIONADOS Y AMATEUR.
VOLUNTARIOS EN EL DEPORTE

Artículo 23.- Deportista profesional es toda persona física que, en forma habitual desarrolla actividades deportivas a cambio de una remuneración, en dinero o especie, superior al monto de los gastos que el deportista efectúa para el desarrollo de su actividad.

Artículo 24.- Deportista aficionado es toda persona física que, en forma habitual desarrolla actividades deportivas sin recibir compensación o remuneración alguna o a cambio de una compensación, en dinero o especie, igual o inferior al monto de los gastos que el deportista efectúa para el desarrollo de su actividad.

Artículo 25.- Deportista amateur es toda persona física que practica un deporte por placer, satisfacción personal, en beneficio de su salud física o mental o por razones sociales sin recibir retribución o compensación de ningún tipo.

Artículo 26.- Voluntario en el deporte es toda persona física que ofrece su tiempo, habilidades y capacidades, de forma ocasional o periódica para colaborar con una institución deportiva sin recibir remuneración ni compensación alguna.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 27.- Sustitúyase el artículo 8º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 8º.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, de los cuales deberá poner en conocimiento con posterioridad a su suscripción a la Presidencia de la República".

Artículo 28.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de agosto de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 14 ENE 2019

Señora Presidente de la Asamblea General
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir a su consideración, el proyecto de Ley del Deporte.

El deporte y su práctica son un derecho de todos los habitantes de la República y el Estado debe brindar las condiciones necesarias para su ejercicio sin condicionamientos de ningún tipo.

Forma parte de la cultura del país, constituyendo una actividad social con gran arraigo, una enorme capacidad de movilización y una convocatoria tan extraordinaria como indiscutible.

También es un factor de educación que influye en la salud de las personas mejorando su calidad de vida. Genera la inserción social, proclama la igualdad e impulsa la solidaridad en un ámbito de mutuo respeto y contribuye a la mejor utilización de los momentos de ocio.

En es este sentido, Uruguay fue de los primeros países de la región en prestar debida atención al tema cuando sancionó la Ley N° 3.789 de 7 de julio de 1911, creando los Juegos Atléticos y la entonces Comisión Nacional de Educación Física. Por su parte, la creación de las plazas de deportes brindó un lugar de esparcimiento y práctica deportiva que ayudó directamente al crecimiento de las personas. Además, permitió la introducción de varios deportes y la formación de clubes y federaciones que promovieron la organización deportiva.

La creación de la camiseta celeste y los triunfos del fútbol, seguidos por otras disciplinas, fueron aportes determinantes para generar la identidad de los uruguayos lo que se concretó después de muchos años de vida independiente.

La gran trascendencia de esas medidas se fue apagando con el tiempo ante la ausencia de otras normas que revitalizaran el compromiso estatal. Una especie de inercia hizo posible cierta continuidad de los principales aspectos del deporte que se mantienen en la actualidad.

La Ley de Universalización de la Educación Física Escolar marcó un impacto cuyas consecuencias favorables son muy notorias y abren mejores posibilidades de futuro. Otro aporte que merece ser señalado es el Plan Nacional Integrado de Deporte de setiembre de 2012, que marcó pautas de enorme trascendencia que se consideran bases ineludibles para cualquier transformación.

En el marco de la búsqueda de un modelo institucional para ejercer la rectoría del deporte, se sancionó la Ley N° 19.331 de fecha 20 de julio de

2015 que creó la Secretaría Nacional del Deporte para impulsar un proyecto quinquenal en cuatro áreas distintas pero complementarias, ellas son el Deporte Comunitario, Federado, Educación y Programas Especiales.

Pero esto no es suficiente. Uruguay merece una Ley del Deporte que establezca una regulación que permita el desarrollo general de la actividad y modernice una serie de conceptos en concordancia con el mundo deportivo actual.

La disposición legal que se proyecta, estructura una serie de principios rectores del deporte que sirven de marco para que los esfuerzos futuros transiten por el camino correcto con el apoyo de las diferentes fuerzas políticas, culturales, sociales, técnicas y científicas del país.

Se trata de una magnífica oportunidad para aportar definiciones que permitan regular lo existente y promover un nuevo escenario más adecuado a la realidad, con una orientación única estableciendo los principios generales del deporte bajo el rol rector de la Secretaría Nacional del Deporte, sin perjuicio de las diferentes áreas programadas. Asimismo, la gestión conjunta de las plazas de deportes con la participación de los organismos públicos y privados de los diferentes lugares de la República.

También resulta imprescindible el trabajo conjunto con entidades privadas vinculadas con la actividad, como las Federaciones deportivas, los clubes, el Comité Olímpico Uruguayo, la Fundación Deporte Uruguay, la Confederación Uruguaya de Deportes y el Panathlon Club, entre otras.

El registro, control y regulación de las diferentes instituciones relacionadas con la materia resultan tan convenientes como necesarios.

Tampoco se puede soslayar la capacitación de las personas vinculadas a la actividad para buscar el mejoramiento permanente de todos los aspectos del deporte.

Actualmente, existen temas como el voluntariado deportivo (árbitros, entrenadores, colaboradores) que requieren la aplicación de una normativa clara que permita una conjugación acorde con la legislación laboral. Incluso la división entre la actividad amateur y profesional con el régimen correspondiente para cada rama.

Por lo expuesto, hay razones más que atendibles para crear una Ley del Deporte para incluir los principios rectores que sirvan para regular todas estas cuestiones. Asimismo, significa la puesta al día del deporte nacional en beneficio de todos los uruguayos.

El Poder Ejecutivo entiende que, con el presente Proyecto de Ley del Deporte (en armonía con las normas específicas vigentes en la materia) se establece un marco normativo que permitirá regular el deporte de forma estructurada.

Saluda a la Señora Presidente con la mayor consideración,

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Capítulo I. Alcance y Conceptos

Artículo 1°. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables al sistema deportivo del país.

Se entiende por sistema deportivo al conjunto de interacciones de actores públicos y privados cuyo objetivo es el desarrollo y práctica del deporte, la actividad física y la educación física.

Artículo 2°. La práctica del deporte y la actividad física es libre y voluntaria, sin perjuicio de lo previsto en los planes de estudio en los ámbitos educativos.

El deporte constituye una manifestación cultural que, como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, debe ser tutelada y fomentada por el Estado.

Declárase como derecho fundamental de los habitantes de la República acceder al deporte, a la educación física y a la actividad física sin discriminación alguna.

Artículo 3°. El Estado fomentará el acceso universal de los habitantes a la práctica del deporte, la educación física y la actividad física en todo el país promoviendo la infraestructura adecuada y generando las condiciones para lograr una participación masiva.

Capítulo II. De la competencia y los cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte

Artículo 4°. Compete a la Secretaría Nacional del Deporte:

A) Proponer al Poder Ejecutivo y posteriormente aplicar la política nacional en materia deportiva.

B) Generar políticas y acuerdos de gestión, promoviendo la participación de los organismos locales públicos o privados de todo el territorio en la actividad deportiva.
C) Regular y armonizar con alcance nacional la construcción de infraestructura e instalaciones deportivas, ajustándolas a los requerimientos reglamentarios de las diferentes disciplinas, las condiciones de seguridad y sustentabilidad, los manuales de buenas prácticas y los adelantos tecnológicos, estableciendo la regulación en esta materia.
D) Generar programas especiales de apoyo a aquellos colectivos que por sus características requieran una atención especial.
E) Fortalecer las condiciones de gobernanza en el deporte federado, propendiendo a consolidar un desarrollo sustentable mediante herramientas de planificación estratégica.
F) Orientar y supervisar el desarrollo del deporte infantil, en todas sus modalidades.
G) Promover el desarrollo de los deportistas de alta competencia, poniendo a su disposición infraestructura y recursos humanos disponibles.
H) Velar por la salud de los deportistas, promoviendo los valores del juego limpio y combatiendo el dopaje en el deporte.
I) Velar por la salud de quienes desarrollan actividad física, promoviendo su práctica así como políticas de vida saludable.
J) Fomentar la práctica deportiva con el fin de mejorar la salud de la población, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, en cuanto corresponda.
K) Asesorar a las instituciones educativas públicas y privadas en el diseño de contenidos y programas en materia de educación física, participando en las instancias que las mismas determinen.
L) Presidir la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2° de la Ley No. 17.951 de 8 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley No. 19.331 de 20 de julio de 2015.

M) Propender a la universalización de la práctica del deporte en el país en todos los ámbitos: educacional, comunitario y de competencia, desde la iniciación educativa y recreativa hasta el alto rendimiento.
N) Imponer sanciones a Confederaciones, Federaciones Deportivas y/o clubes que incumplan con disposiciones relativas al régimen de prevención y control del dopaje, que le fueran informados por la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONAU).

Artículo 5°. Son cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte:
A) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar planes en el deporte.
B) Organizar anualmente los Juegos Deportivos Nacionales.
C) Establecer los alcances de acuerdos de gestión y las condiciones de la asistencia económica para el deporte en competencia.
D) Orientar y asistir a las federaciones deportivas al desarrollo de políticas de gestión duraderas y sustentables.
E) Reconocer para cada disciplina deportiva una única entidad dirigente como federación deportiva.
F) Mantener y actualizar en forma permanente el Registro de Instituciones Deportivas distinguiendo entre federaciones deportivas y clubes deportivos.
G) Crear con fines estadísticos un registro de instalaciones deportivas, de deportistas y de personal de apoyo a deportistas.

Capítulo III. Deporte Comunitario

Artículo 6°. Se considera deporte comunitario al conjunto de prácticas socioculturales asociadas al deporte y la actividad física que se proponen, planifican y gestionan por y con los ciudadanos en el ámbito de una comunidad local, con el fin de disfrutar en el tiempo libre, lograr un estado de bienestar y equidad, contribuyendo al ejercicio activo de la ciudadanía.

Capítulo IV. Deporte y Educación

Artículo 7°. La Secretaría Nacional del Deporte asesorará a las instituciones educativas públicas y privadas, coordinando y participando con las mismas en el diseño de contenidos y programas de educación física y deporte, de

conformidad con lo establecido en el Literal K) del artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 8°. La Secretaría Nacional del Deporte deberá fomentar y estimular la formación permanente de las personas que cumplen funciones vinculadas al deporte, como deportistas amateurs o profesionales, entrenadores, dirigentes, árbitros y voluntarios, entre otros, a efectos de mejorar las condiciones para el desarrollo del deporte y del sistema deportivo.

Asimismo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación correspondiente, tendrá competencia en la aprobación de cursos de técnicos deportivos en sus diferentes niveles de formación, así como en el reconocimiento que corresponda a actividades o seminarios relacionados con la capacitación de los diferentes actores del sistema deportivo.

Artículo 9°. La Secretaría Nacional del Deporte, actuando en coordinación con las instituciones educativas públicas y privadas, promoverá y facilitará que los estudiantes que practiquen deporte federado continúen sus estudios académicos curriculares generando para ello políticas adecuadas.

Capítulo V. Deporte Federado

Artículo 10. Se define al deporte federado como el conjunto de interacciones llevadas adelante por entidades organizadas que practican el deporte en todas sus disciplinas en forma competitiva y sujeto a reglas universalmente aceptadas.

Se encuentra integrado por personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas bajo la forma de clubes, federaciones y confederaciones, debiendo ser reconocidas y fiscalizadas por la Secretaría Nacional del Deporte.

El Estado, a través de la Secretaría Nacional del Deporte, impulsará la práctica en el deporte federado de políticas de equidad de género e inclusivas.

Artículo 11. Las entidades que componen el deporte federado son las siguientes:

a) Clubes. Se consideran clubes a las organizaciones privadas que, bajo la modalidad de asociaciones civiles o de sociedades anónimas deportivas, tienen por objeto la práctica de una o varias disciplinas deportivas. Para poder intervenir en las competencias deportivas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente y afiliarse a una o más federaciones deportivas de acuerdo a las disciplinas deportivas que practiquen en forma competitiva.

b) Federaciones deportivas. Son asociaciones civiles de segundo grado formadas por clubes afiliados que practican la misma disciplina deportiva. Tendrán el carácter de entidad dirigente de esa actividad cuando estén reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar para ello con la representación internacional mediante la afiliación a organismos regionales y mundiales que practiquen la misma disciplina deportiva.

Estarán asimismo integradas por deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de cada deporte.

Las federaciones deportivas regularán, mediante sus estatutos y normativa interna, el desarrollo, la práctica y la competencia en el país de la disciplina deportiva que nuclea a los clubes afiliados que las conforman.

c) Confederaciones. Son asociaciones civiles de tercer grado, integradas por federaciones deportivas afiliadas que practican la misma disciplina deportiva. Podrán contar con el carácter de entidad dirigente cuando sean reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar con la representación internacional en la disciplina, por estar afiliadas a organismos regionales y mundiales que la practiquen.

Artículo 12. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las federaciones o confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte deberán incluir en sus estatutos una cláusula que establezca que las elecciones de autoridades deberán realizarse cada cuatro años y dentro del año siguiente a la celebración de los juegos olímpicos o del campeonato mundial de la disciplina, para el caso de que éste sea de mayor relevancia que los juegos olímpicos, considerando la disciplina deportiva que se practica.

Artículo 13. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades que resulten electas para ocupar cargos en federaciones deportivas podrán ser reelectas en la siguiente elección, sin importar el cargo que ocupen, por una única vez, no pudiendo postularse en la subsiguiente elección para ningún cargo electivo, a excepción de la Comisión Fiscal.

Artículo 14. Las federaciones deportivas reconocidas dispondrán de un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adaptar sus estatutos a lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

Transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se dará trámite por parte de la Secretaría Nacional del Deporte a ninguna gestión promovida por una federación deportiva que no haya adaptado sus estatutos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y comunicado debidamente a los registros públicos pertinentes dicha modificación.

Capítulo VI. Control Estatal de entidades deportivas

Artículo 15. A partir de los 180 días de entrada en vigencia de la presente ley, la Secretaría Nacional del Deporte contará con competencia exclusiva para ejercer la policía administrativa sobre las entidades deportivas.

Dicha competencia se ejercerá en relación a todos aquellos actos posteriores a la aprobación y registro de sus estatutos sociales, cuyo control se mantendrá en los órganos estatales con competencia legal para ello, según corresponda a la naturaleza jurídica de cada entidad deportiva.

A tales efectos podrá fiscalizar y aplicar sanciones a aquellas entidades deportivas que incurran en infracciones a las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

Las sanciones a aplicar serán:

a) Observación
b) Apercibimiento.
c) Multa de 5 a 4000 Unidades Reajustables.
d) Suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones y para las sanciones pecuniarias además se tendrá en cuenta la importancia de la entidad deportiva.

La acción judicial de cobro será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría Nacional del Deporte, podrá disponer la intervención como medida cautelar de las entidades deportivas cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando hubiera comprobado actos graves que importaren incumplimiento de leyes, reglamentos o estatutos.
2. Cuando la situación de hecho imponga la necesidad de salvaguardar el patrimonio de la entidad deportiva o de los bienes que estuvieren a su cargo.

En todo caso la intervención no podrá extenderse por más de 6 (seis) meses, prorrogables por otros seis, por una sola vez.

La medida tendrá siempre como finalidad la realización de los actos necesarios para que la entidad deportiva cumpla estrictamente con su objeto

social, y la realización de aquellos actos dirigidos al cese de situaciones de incumplimiento y/o de riesgo de pérdida de patrimonio o bienes. Si ello no fuera posible o aconsejable, deberá disponerse la disolución y liquidación de la misma una vez cancelada su personería jurídica.

Artículo 17. La intervención podrá consistir en la designación de un veedor, uno o varios coadministradores que administrarán la entidad deportiva conjuntamente con sus autoridades estatutarias o en la designación de un interventor, con desplazamiento de las autoridades estatutarias.

Artículo 18. A los efectos de la presente ley se define a una entidad deportiva como aquella persona jurídica que, perteneciendo o no al deporte federado, su objeto principal o accesorio es la práctica y/o el fomento de una o más disciplinas deportivas o, alternativamente, la realización por parte de sus integrantes de actividades relacionadas con el deporte, bajo cualquier modalidad.

Capítulo VII. Comité Olímpico Uruguayo

Artículo 19. El Comité Olímpico Uruguayo es una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. Ejerce la representación del país ante el Comité Olímpico Internacional y ante otros organismos del movimiento olímpico.

Se rige por sus estatutos, reglamentos y por las disposiciones internacionales que le sean aplicables, siempre que no contravengan las normas jurídicas nacionales.

Está integrado por las federaciones y confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte como entidad dirigente que practican disciplinas deportivas olímpicas.

Tiene a su cargo la designación de las delegaciones que participan del ciclo olímpico.

Capítulo VIII. La salud de los deportistas

Artículo 20. Todas las personas que practiquen cualquier tipo de actividad deportiva tendrán la carga de contar con la aprobación médica para la realización de las mismas, de acuerdo a las características, requerimientos y especificidades de cada disciplina deportiva. Todo ello sin perjuicio de la exigencia al respecto, por parte de entidades deportivas públicas o privadas.

Artículo 21. Los deportistas que participan del deporte federado deberán presentar el certificado de aptitud deportiva antes del inicio de actividades o de cada competencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a las normas de la federación correspondiente.

Artículo 22. La Secretaría Nacional del Deporte controlará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales reconocidas por el país con relación al dopaje, defendiendo el juego limpio, la salud de los deportistas y la transparencia de los resultados deportivos. Asimismo integrará preceptivamente los organismos que regulen la materia.

Capítulo IX. Deportistas profesionales, aficionados y amateur. Voluntarios en el deporte

Artículo 23. Se define como deportista profesional a la persona física que brinda en forma regular una prestación deportiva a un club, entidad deportiva o a una empresa cuyo objeto social sea la organización de espectáculos deportivos, recibiendo a cambio una retribución.

A esos efectos, deberá celebrar el contrato respectivo, estableciendo derechos y obligaciones de las partes. Dicha relación estará sujeta a las normas del derecho laboral en cuanto correspondiere.

Artículo 24. Se define como deportista aficionado a la persona física que voluntariamente practica un deporte percibiendo únicamente la compensación de los gastos derivados de su actividad.

Artículo 25. Se define como deportista amateur a la persona física que practica un deporte por placer o satisfacción personal sin recibir compensación de ningún tipo por esa actividad.

Artículo 26. Se define como voluntario en el deporte a la persona física que por su libre elección ofrece su tiempo, habilidades y capacidades, de forma ocasional o periódica, para colaborar con una entidad deportiva sin recibir remuneración ni compensación alguna.

Capítulo X. Disposiciones especiales

Artículo 27. Sustítuyese el artículo 8° de la Ley No. 19.331, del 20 de julio de 2015, por el siguiente:

"Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, de los cuales deberá poner en conocimiento con posterioridad a su suscripción a la Presidencia de la República".

Artículo 28. Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente Ley.

Disposiciones citadas

CÓDIGO TRIBUTARIO

TITULO UNICO

NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL

CAPITULO CUARTO - DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO

Artículo 91.- (Juicio ejecutivo).- La Administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos fiscales que resulten a su favor según sus resoluciones firmes. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas y los documentos que de acuerdo con la legislación vigente tengan esa calidad siempre que correspondan a resoluciones firmes.

Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que se refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

En los juicios ejecutivos promovidos por cobro de obligaciones tributarias no serán necesarias la intimación de pago prevista en el inciso 6º del artículo 53 de la ley 13.355 de 17 de agosto de 1965, ni la conciliación y sólo serán notificados personalmente el auto que cita de excepciones y la sentencia de remate.

Todas las demás actuaciones, incluso la planilla de tributos, se notificarán por nota.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad del acto declarada en vía contencioso-administrativa, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo, y las previstas en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

El procedimiento se suspenderá a pedido de parte:

A) Cuando al ser citado de excepciones el ejecutado acredite que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución que se pretende ejecutar; ejecutoriada la sentencia pertinente se citará nuevamente de excepciones a pedido de parte.
B) Cuando se acredite que la Administración ha concedido espera al ejecutado.

Ley N° 17.951
de 8 de enero de 2006

ERRADICACION DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 2º.- (Creación. Integración).- Créase la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, dependiente del Ministerio del Interior, que se integrará de la siguiente manera:

- Dos representantes del Ministerio del Interior.

- Dos representantes del Ministerio de Turismo y Deporte.

- Dos representantes del Congreso de Intendentes.

- *Dos representantes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.*

- Tres personalidades del deporte seleccionadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de las siguientes instituciones: Asociación Uruguaya de Fútbol, Organización de Fútbol del Interior, Mutual Uruguaya de Futbolistas Profesionales, Federación Uruguaya de Basketball, Basketbolistas Uruguayos Asociados, Comité Olímpico Uruguayo y Confederación Uruguaya de Deportes.

Las personalidades titulares seleccionadas deberán ser propuestas por instituciones diferentes.

Los representantes durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Junto con los titulares, serán designados doble número de suplentes.

En caso de cese o vacancia de un miembro de la Comisión, ingresará su suplente hasta el fin del mandato.

Fuente: agregado por artículo 445 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.

El juez fijará los honorarios pertenecientes a los curiales intervinientes por la Administración. Contra esa fijación habrá recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Artículo 92 - (Requisitos formales del título).- Para que el documento administrativo constituya título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

1º) Lugar y fecha de la emisión.

2º) Nombre del obligado.

3º) Indicación precisa del concepto e importe del crédito, con especificación, en su caso, del tributo y ejercicio fiscal que corresponda.

4º) Individualización del expediente administrativo respectivo.

5º) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento, con la constancia del cargo que ejerce.

Ley N° 19.331
de 20 de julio de 2015

CREACION DE LA SECRETARIA NACIONAL DEL DEPORTE COMO ORGANO DESCONCENTRADO DEPENDIENTE DIRECTAMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 8°.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República.

Artículo 9°.- La Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2° de la Ley N° 17.951, de 8 de enero de 2006, estará presidida por un representante de la Secretaría Nacional del Deporte.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Este proyecto de ley fue aprobado oportunamente por el Senado y luego remitido a la Cámara de Diputados donde se le hicieron unas pequeñas modificaciones. Quizás la más importante es la que se refiere al deporte federado y a lo que se consideran federaciones deportivas, lo que figura en el literal B) del artículo 11.

En el proyecto de ley aprobado por el Senado se consideraban federaciones deportivas las asociaciones civiles de segundo grado formadas por clubes afiliados que practicaban una disciplina deportiva. Eso significaba que algunas federaciones que tienen clubes que practican más de una disciplina deportiva no podrían ser federaciones. Advertido el problema, los señores senadores podrán ver que el literal B) queda redactado de manera que se consideran «federaciones deportivas» las «asociaciones civiles de segundo grado» formadas por clubes afiliados que practican una o varias disciplinas deportivas. En mi opinión, esta es la modificación más importante que se ha introducido.

Tengo entendido que hubo cierta discusión sobre quién es el que controla las federaciones deportivas porque ese control se le pasa a la Secretaría Nacional del Deporte, sustrayendo al Ministerio de Educación y Cultura sus competencias. En realidad, esas competencias no se sustraen sino que se comparten, y eso se aclaró, con lo cual entendemos que no hay ningún problema.

Por otra parte, se analizó una norma que nos parece que es muy sana y que seguramente van a compartir. Se trata de que los presidentes de las asociaciones y de las federaciones no permanezcan en el cargo durante más de dos períodos, con la finalidad de que no se eternicen los mismos dirigentes. Esta fue una sugerencia de la Secretaría Nacional del Deporte que se mantuvo.

Por lo tanto, señora presidenta, como no podemos introducir cambios y debemos aceptar, o no, lo aprobado por la Cámara de Representantes, en consulta con los miembros de la Comisión Especial de Deporte, recomendamos al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR POSADA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POSADA.- Para complementar la información brindada por el señor senador Bordaberry, quiero señalar que también, a propuesta de representantes del Partido Nacional, se hizo otra modificación adicional en el artículo 4.º, literal B), en el sentido de generar políticas, acuerdos de gestión y condiciones de asistencia económica con los Gobiernos departamentales. Esto se introdujo en el día de ayer y se modificó el literal B) que había sido aprobado por el Senado.

Además, en el artículo 4.º se agregó el literal N) que fomenta y promueve los deportes adaptados, ya que en la redacción anterior no se hizo ninguna referencia a los deportes practicados por personas con discapacidad y, en este sentido, nos pareció importante incorporar esta nueva competencia de la Secretaría Nacional del Deporte.

Con relación a lo que señalaba el señor senador Bordaberry respecto a las facultades compartidas entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Secretaría Nacional del Deporte, se modificó el inciso 1.º del artículo 15, que comienza diciendo: «Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Educación y Cultura…». Además, el artículo 15 original decía que la Secretaría Nacional del Deporte contará con competencias exclusivas; se suprimió la palabra «exclusivas», y tendrá competencia compartida. La referencia a la vigencia de este artículo se mantuvo en los términos planteados por el Senado y se estableció como último inciso del artículo 15 que dice que este artículo entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley. La otra modificación ya fue comentada por el señor senador Bordaberry.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aceptan las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

27) CLEMENTE ESTABLE

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en décimo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se designa Clemente Estable la Escuela n.º 96 del departamento de Paysandú, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. n.º 1400/2019 - rep. n.º 952/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1400/2019 - rep. n.º 952/19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Clemente Estable" la Escuela Nº 96 del departamento de Paysandú, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de setiembre de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTINO
Presidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

PODER EJECUTIVO

Asunto 1 1 4 / 0 1 8

Mensaje 1 2 9 / 1 8

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.-

2018-11-0001-2081 Montevideo, 15 OCT 2018

Presidenta de la Asamblea General

Doña Lucía Topolansky

Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se designa a la Escuela Nº 96 del Departamento de Paysandú con el nombre "Clemente Estable".

Clemente Estable nació el 23 de mayo de 1894 en las inmediaciones de Margat, zona rural del Departamento de Canelones, a escasos kilómetros de Santa Lucía. Hijo de inmigrantes italianos - Giuseppe Stabile y Giuseppa Fallabella - provenientes de San Rufo, provincia de Salerno que llegaron al Uruguay en 1865 y se casaron en la ciudad de Santa Lucía en 1877.

Luego de unos años, la familia se mudó al barrio de La Unión, zona en ese entonces semi-rural de la ciudad de Montevideo, instalando allí una provisión que fue atendida junto con sus hijos. Clemente Estable aprendió a leer junto con su hermano Nicolás, quien lo preparara para ingresar al Instituto Normal - con una beca, a los 15 años -, a la vez que completa sus estudios en la escuela de La Unión en cursos nocturnos.

Paralelamente, en forma autodidacta, se dedica a las ciencias naturales, buscando en las distintas especies los mejores modelos experimentales para estudiar fenómenos vitales generales y trascendentes. Estaba convencido de la importancia de explorar la fauna y flora Uruguaya, a las cuales consideraba "...mina con cuyo oro sepulto pueden fraguarse muchas personalidades científicas...".

Se graduó como maestro y ejerció la docencia en escuelas de Montevideo. Sin embargo, autodidacta por vocación, completó una formación de nivel universitario a través de cursos extracurriculares en la Facultad de Medicina. Su talento y laboriosidad

le hicieron destacarse y fue nombrado, por las autoridades del entonces llamado Consejo de Enseñanza Primaria y Normal, Maestro de Conferencias.

Obtuvo a principios de los años veinte una Beca para el Instituto de Investigaciones Histológicas de Madrid, instituida por el Gobierno Español. Viajó a Madrid con el propósito de completar su formación en el laboratorio que dirigía el Premio Nobel de Medicina de 1906 Don Santiago Ramón y Cajal. Luego del viaje a España, Estable quedó indisolublemente ligado al estudio del sistema nervioso. Bajo el impacto de la fuerte personalidad del sabio español, se dedicó a investigar la arquitectura del sistema nervioso central y periférico. Publicó en 1923, en la revista que editaba el propio Ramón y Cajal, hallazgos originales referentes a la organización histológica del cerebelo.

Cursó estudios en Francia, Alemania, Austria, Mónaco e Italia, asistiendo a institutos y laboratorios de Biología y Psicología, trabajando con los más renombrados científicos del momento.

En 1925 regresa de Europa, consagrado como investigador científico y continúa por un tiempo en su antiguo cargo de Jefe Maestro de Conferencias, sin perjuicio de que la Sección Adscripta a la Inspección Técnica de Primaria se transformó en Laboratorio de Ciencias Biológicas y Cinematografía.

Al no poseer un lugar físico para continuar con sus investigaciones, el Doctor Américo Ricaldoni le concedió un puesto de excepción en el Instituto de Neurología. En esa época contrae matrimonio con la Maestra Isabel Puig, formando una familia con tres hijos.

En 1927 se separó la Sección Cinematografía del Laboratorio de Ciencias Biológicas y las nuevas funciones del mismo comenzaron a ser las de investigación, extensión cultural y preparación de material para las Escuelas, todo esto bajo la Dirección de Clemente Estable.

En 1930, ya era reconocido como un maestro e investigador científico de renombre, estructuró un plan educativo para aplicar en el ciclo de enseñanza primaria los métodos de investigación científica, fundamentando a la vez, su base pedagógica y psicológica. Este plan se conoce con el nombre de "Plan Estable". En este mismo año, Estable, quien era presidente de la Sociedad de Biología, preside el primer Congreso Internacional de Biología.

En 1931 fue profesor de Biología en Preparatorios de Abogacía donde incorpora métodos innovadores.

En 1932, dado su renombre como investigador y pedagogo, es invitado como miembro de honor a dictar conferencias en las Universidades de Santiago y Concepción de Chile.

En 1937, es nombrado Profesor Ad Honorem por la Facultad de Medicina de Montevideo.

En 1940, es invitado por diversas Universidades e Instituciones científicas de Estados Unidos para dictar conferencias, presentar trabajos y hacer demostraciones técnicas.

En 1948 preside la primera Reunión de Expertos Científicos Latinoamericanos organizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en Montevideo.

En 1956, visita la India en Misión Oficial en compañía de otros ilustres uruguayos.

En 1959, es nombrado Profesor Honoris Causa por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria de la Universidad de Montevideo.

En 1960 recibe un homenaje de la Cámara de Representantes de la República.

En 1962, es nombrado oficial de la Legión de Honor de Francia y Médico Preclaro de la Academia Médica de Roma.

Clemente Estable falleció a los 82 años de edad el 27 de octubre de 1976. En virtud a sus dotes de ciudadano excepcional fue sepultado con los honores propios de un Ministro de Estado.

La propuesta efectuada por la Comisión Fomento, cuenta con el apoyo de la comunidad educativa, así como con los informes favorables de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sin otro particular, saludo a la señora Presidente y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Alto Cuerpo, con la mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnase con el nombre de "Clemente Estable" a la Escuela Nº 96 del Departamento de Paysandú, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Educación y Cultura aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley por el que se designa "Clemente Estable" la Escuela Nº 96 del departamento de Paysandú.

En efecto, habiéndose analizado por la Comisión -que tengo el honor de representar- el indicado proyecto de ley, se ha arribado por unanimidad a la convicción de la justicia de esta designación.

Don Clemente Estable nació el 23 de mayo de 1894 en San Juan Bautista, hoy Santa Lucía, ciudad que en ese entonces era un pequeño pueblo al norte del departamento de Canelones. Perteneció a una familia numerosa, en la que se formó en la importancia de la contracción al trabajo, la honestidad y el valor de la vida en familia; elementos estos que a la postre fueran determinantes de su condición de pedagogo comprometido, con fuertes valores éticos y democráticos que lo transformaron en uno de los personajes que marcara la historia del pensamiento nacional.

Su niñez estuvo signada por el estrecho vínculo con la naturaleza, lo que posiblemente determinara rápidamente su predilección por ésta y su vocación biológica.

Maestro de profesión, ejerció la docencia en diferentes escuelas de Montevideo, en las que participó activamente del desarrollo de los estudiantes e introdujo nuevas formulaciones pedagógicas, en la convicción que era posible modificar los criterios imperantes para obtener resultados superiores a los verificables en la sociedad de su época.

Su vocación biológica lo llevó a ser autodidacta y también a completar formación de nivel universitario a través de cursos extracurriculares en la Facultad de Medicina.

Su notorio talento y su demostrada laboriosidad le valieron tal destaque, que el Consejo de Enseñanza Primaria y Normal lo designó Maestro de Conferencias. Con 27 años, publicó su principal obra pedagógica "El Reino de las Vocaciones" con la que inició no sólo una prédica, sino una línea paralela de investigación, tan tenaz como original, que nunca abandonó y que forma uno de los rasgos más cálidos y humanos de su personalidad.

Es en la década de los años veinte, que el Gobierno de España lo honró con una beca que le significó un cambio superlativo en su formación y desarrollo profesional, en tanto, viajó a Madrid a los efectos de completar su formación en el laboratorio que dirigía el Premio Nobel de Medicina de 1906, don Santiago Ramón y Cajal, siendo su único discípulo latinoamericano.

Tal fue su influencia que en una de sus cartas Estable le escribió: "Yo aprendí de Ud. que el optimismo es la salud de la voluntad, y el pesimismo una de sus enfermedades más graves" y esto definitivamente era una marca de su carácter y sus convicciones.

Entre las virtudes que le son destacables se debe mencionar su condición de trabajador infatigable, que exploró diversos centros nerviosos con las más diversas técnicas, creando aproximaciones experimentales realmente novedosas, habiendo, a su vez, con el paso del tiempo concebido hipótesis originales sobre la funcionalidad de las células nerviosas menos rígidas que la célebre Ley de la Polarización Dinámica de las Neuronas, elaborada por su respetado maestro.

Debe destacarse que las ideas de Clemente Estable, sobre todo las vinculadas con las propiedades funcionales de los contactos interneuronales o sinapsis, mantienen hoy su más absoluta vigencia.

Estable fue el iniciador en Uruguay de la profesión de investigador, siendo sin dudas él, una figura descollante en ese ámbito, por su dedicación, por el amor a lo que hacía, por su enorme talento y su pensamiento original y profundo.

Para él, las personas todas, debían ganarse el sustento, trabajando de acuerdo a sus vocaciones. La investigación científica, la creación artística o la reflexión filosófica debían brindar la posibilidad de vivir en forma decorosa.

Para Estable el Estado debía reconocer que el investigador científico ejercía una profesión importante para el país, y por lo tanto era responsabilidad de los poderes públicos el promover la ciencia y crear condiciones adecuadas para su trabajo.

Fue entonces, gracias a su prédica, respaldada por su gran fortaleza intelectual y su hidalguía ética, que concretó dos aspiraciones que han sido trascendentes en la historia del país, la creación de un instituto dedicado a la investigación y la docencia superior en el campo de la Biología (1927) y la incorporación en la organización administrativa del Estado de un régimen laboral, hasta entonces desconocido en el país denominado "full time" o dedicación exclusiva (1943); forma de trabajo ésta que demandaba "todo el tiempo y todo el hombre".

Coherente con su prédica, dedicó su vida a la investigación y a la docencia. Sus últimos años fueron ejemplo de austeridad y abnegación al trabajo.

En 1927, se produce la creación del Instituto de Investigaciones Biológicas, el que fue equipado con tecnología de avanzada para la época e integrado con científicos de distintas áreas de la biología.

El Maestro Estable ha dejado el legado de su pasión por la ciencia, su vocación por el servicio y la convicción de que el desarrollo científico en el Uruguay es posible.

Fue sin lugar a dudas uno de los más eminentes fundamentalistas de nuestra ciencia en general y de la biología en particular, pero no únicamente, ya que su pensamiento filosófico profundo y fundamentalmente orientado hacia la promoción de aprender, que es vocación y es aptitud lejos de los cánones corrientes de las propuestas comunes, es de máximo destaque.

En definitiva, Clemente Estable, fue un ejemplo de lucha, trabajo y abnegación, en el que además se verificó la convergencia perfecta de trabajo científico y valores humanos lo que le valió el reconocimiento universal.

Abundan las razones, en función de lo expuesto y a juicio de la Comisión Asesora, para que su fecunda obra sea reconocida con un homenaje tan merecido como la designación con su nombre de la Escuela Nº 96 del departamento de Paysandú.

Sala de la Comisión, 15 de mayo de 2019.

MARIO GARCÍA
MIEMBRO INFORMANTE
GRACIELA BIANCHI
ALBA CARVALLO SENA
ANÍBAL MÉNDEZ
SUSANA MONTANER
SEBASTIÁN SABINI

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

SEÑOR LÓPEZ VILLALBA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LÓPEZ VILLALBA.- Muchas gracias.

Tuvimos el privilegio de conocer al profesor Clemente Estable porque, como santalucense, concurría asiduamente a visitar a su familia en las viejas casas quintas que había en aquella época y que hoy quedan muy poquitas. También tuvimos el privilegio de escuchar sus conferencias como estudiantes de secundaria en el viejo liceo de Santa Lucía.

Era un hombre con un perfil y una humildad muy grandes. Cuando iba a darnos las conferencias a un liceo de un pueblo del interior, recuerdo la forma como nos hablaba y se integraba dejando de ser ese sabio considerado a nivel mundial, para ser uno más entre nosotros.

Por eso quiero resaltar que la primera escuela en llevar su nombre fue la n.º 156, de la ciudad de Santa Lucía, iniciativa que surge a propuesta nuestra en una comisión de fomento, y hoy nos alegra que una escuela de Paysandú sea designada con el nombre del profesor Clemente Estable.

Entonces, como dije días atrás y también esta mañana, Santa Lucía está contenta de que nuevamente se hizo justicia con uno de sus hijos predilectos, designando a otra escuela con el nombre de tan sabio y distinguido profesional, como fue el profesor Clemente Estable.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Desígnase con el nombre “Clemente Estable” la Escuela Nº 96 del Departamento de Paysandú, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

28) EMPRESAS LÁCTEAS EXPORTADORAS

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una moción de orden llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Mocionamos para que se declare urgente y se trate de inmediato el proyecto de ley por el que se extiende hasta un máximo de cuatro años el período de gracia previsto en el inciso primero del artículo 1.º de la Ley n.º 19397, de 27 de mayo de 2016, sobre acceso a financiamiento para empresas lácteas exportadoras. (Carpeta n.º 1407/2019)». *(Firman los senadores Castillo, Saravia y Bordaberry).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley por el que se extiende hasta un máximo de cuatro años el período de gracia previsto en el inciso primero del artículo 1.º de la Ley n.º 19397, de 27 de mayo de 2016, sobre acceso a financiamiento para empresas lácteas exportadoras. (Carpeta n.º 1407/2019 - rep. n.º 957/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1407/2019 - rep. n.º 957/19

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 02 SEP 2019

Señora Presidente de la Asamblea General
Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a consideración parlamentaria el siguiente Proyecto de Ley mediante el cual procura continuar facilitando el acceso al financiamiento otorgado por instituciones de intermediación financiera locales dada las dificultades que continua enfrentando el sector lácteo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco de la Ley Nº 19.397 de fecha 27 de mayo de 2016, que contempla mecanismos para facilitar el acceso al financiamiento, se autorizó a Rentas Generales a hacerse cargo de los intereses generados de los créditos otorgados por instituciones de intermediación financiera locales, a empresas del sector lácteo durante la vigencia de un período de gracia no mayor a tres años.

Dada la difícil situación que enfrenta el sector lácteo y la relevancia que tiene la cadena láctea en su conjunto –desde el punto de vista social y económico-productivo-, se eleva este Proyecto de Ley que extiende a un máximo de cuatro años el período de gracia previsto en el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 19.397 de fecha 27 de mayo de 2016.

Saludo a la Señora Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Extiéndase el período de gracia previsto en el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 19.397 de fecha 27 de mayo de 2016 hasta un máximo de cuatro años a contar de la fecha de otorgamiento del crédito o préstamo original.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: todos sabemos que el sector lácteo pasa por un momento de dificultad. Todos sabemos que no es un sector agropecuario más porque depende mucho de su genética; que no es un cultivo que se realiza este año y el año que viene se puede sacar; que la producción láctea es algo que hay que cuidar permanentemente.

La Ley n.º 19397, de 27 de mayo de 2016, permitió hacerse cargo, a través de rentas generales, de los intereses generados por créditos otorgados por instituciones de intermediación financiera locales a este núcleo de actividad, a las empresas del sector lácteo. Esos créditos eran por tres años. Lo que estamos haciendo con este proyecto de ley, sin cambiar el subsidio con respecto a los intereses que otorga esa ley, es extender el tiempo hasta por cuatro años, contando desde el momento en que se accede a ese crédito. En definitiva, estamos agregando un año, dando una facilidad más.

Era todo lo que tenía para informar. Espero que el Senado apruebe esta iniciativa.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Señora presidenta: con mucho gusto vamos a acompañar esta ampliación de un año más para un sector que en los últimos años ha sido castigado fuertemente. Primero sufrió una caída importante de los precios internacionales –como todo sector agropecuario que es tomador de precios– y, luego, determinadas situaciones económicas. Al derrumbe del precio internacional y las deudas se sumó la caída del mercado venezolano. Uno de los grandes problemas que han hecho caer algunas industrias es el desplome del mercado venezolano, que pagaba muy bien, y las deudas que mantiene o mantenía ese país con el sector lácteo.

Todos sabemos que el sector agropecuario en general se compone de cadenas agroindustriales que comienzan en el campo, en la tierra, con la producción, y que culminan en la industria. Por lo tanto, es fundamental que los eslabones de esas cadenas se mantengan porque, en definitiva, si caen las industrias alimentarias y exportadoras del sector –cualquiera sea, el de la carne o el de los lácteos–, se complica la estrategia general de mercados del país y también la propia cadena.

El sector lácteo, además, tiene la complejidad de que el productor recibe el precio de la leche en pesos y muchas veces paga los costos en dólares, tanto a nivel nacional como internacional. Por este aspecto también existe una complicación en toda la cadena.

En resumen, es bienvenida esta ampliación; creo que es positiva. Algunas de las industrias nacionales están cerrando acuerdos internacionales con mercados importantes y esperamos que esto permita dar un impulso a la cadena y mejorar los precios internos e internacionales de los productos de Uruguay. Esto le va a venir muy bien al sector que, además, depende de muchos productores chicos. Casi la mitad de los productores de la cadena son pequeños o medianos, y muchas veces arrendatarios, lo que también complica la situación del sector lácteo y, sobre todo, los precios. Ayudar a la transmisión de la cadena va a permitir que muchos productores permanezcan y que algunas industrias no terminen cerrando, como ha pasado.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: según tengo entendido, somos primera cámara para este proyecto de ley. Creo que lo correcto no es «extiéndase», sino «extiéndese». Si fuéramos segunda cámara, no lo diría.

SEÑOR MICHELINI.- Tiene razón.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único con la modificación propuesta.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «ARTÍCULO 1º.- Extiéndese el período de gracia previsto en el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 19.397 de fecha 27 de mayo de 2016 hasta un máximo de cuatro años a contar de la fecha de otorgamiento del crédito o préstamo original».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

Artículo único.- Extiéndese el período de gracia previsto en el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 19.397, de fecha 27 de mayo de 2016 hasta un máximo de cuatro años a contar de la fecha de otorgamiento del crédito o préstamo original.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2019.

PATRICIA AYALA
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

29) SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una moción llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Mocionamos que se declare urgente y se trate de inmediato el proyecto de ley por el que se sustituye el artículo 198 de la Ley n.º 19307, de 29 de diciembre de 2014, sobre servicios de comunicación audiovisual. (Carpeta n.º 1401/2019)». *(Firman: los señores senadores Castillo, Saravia y Bordaberry).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota).

–23 en 25. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: «Proyecto de ley por el que se sustituye el artículo 198 de la Ley n.º 19307, de 29 de diciembre de 2014, sobre servicios de comunicación audiovisual. (Carp. n.º 1401/2019 - rep. n.º 955/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1401/2019 - rep. n.º 955/19

Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Saúl Aristimuño, Patricia Ayala, Carlos Baráibar, Charles Carrera, Juan Castillo, Antonio Gallicchio, Graciela García, Daniel Garín, Sandra Lazo, Constanza Moreira, Marcos Otheguy, Ivonne Passada, Jorge Saravia, Daisy Tourné, Miguel Vasallo y Mónica Xavier

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto facilitar la aplicación de las normas derivadas de la implementación de la Ley Nº 19.307 de 29 de diciembre de 2014 "Ley de Medios. Regulación de la Prestación de Servicios de Radio, Televisión y otros Servicios de Comunicación Audiovisual", así como su reciente reglamentación dispuesta en el Decreto Nº 160/019, de 5 de junio de 2019.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 198 de dicha ley, hasta tanto se crearen los cargos y sean designados los integrantes del Consejo de Comunicación Audiovisual, las competencias nuevas creadas en la ley, deben ser ejercidas por la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

En las previsiones legales y reglamentarias, se ha asignado en forma transitoria una competencia de administración activa y sancionatoria a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Dichos aspectos coliden con los Principios de París y la esencia de una Defensoría del Pueblo y que además, resulta ajena a la previsión general del artículo 3 de la Ley Nº18.446 de 24 de diciembre de 2008, por el que se dispone que las resoluciones de la mencionada Institución, tienen carácter de recomendaciones, no siendo recurribles, tal, como se dispone en el artículo 7 de su ley de creación.

La situación actual impide la aplicación a cabalidad de las previsiones de la Ley 19.307, desnaturalizando asimismo las disposiciones generales dispuestas en la Ley Nº 18.446.

En consecuencia y hasta tanto sean designados los integrantes del Consejo de Comunicación Audiovisual y constituido el mismo, se considera necesario traspasar las competencias asignadas originalmente a la INDDHH a la URSEC.

En función de lo expuesto, se promueve el presente proyecto de ley, que consta de un artículo Único.

Artículo Único.- Sustitúyese el artículo 198 de la Ley Nº 19.307 de 29 de diciembre de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 198. (Régimen Transitorio del Consejo de Comunicación Audiovisual).- A partir de la vigencia de la presente ley, y hasta tanto se constituya el Consejo de Comunicación Audiovisual, las competencias del órgano desconcentrado estarán a cargo de los órganos que actualmente las ostentan, con excepción de las que se crean por la presente ley, las que serán ejercidas por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones."

ESTE ART. ENTRARÁ EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2019

M. XAVIER. J. PASSADA C. MOREIRA

Castillo

Sandra Lazo

M. CARDOSO P. BORDABERRY. (?)

SARAVIA M. VASSALLO.

P. Mahía (?) Sánchez Lazo BOGARÍN

Graciela García

Charles Carrera Leal.

A. GOÑI

BARAIBAR TOURNÉ

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: este proyecto tiene que ver con la ley sobre servicios de comunicación audiovisual, que asignó a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo la competencia de defender y promover los derechos de las personas allí reconocidos. A su vez, el artículo 198 de esa ley previó que hasta tanto se crearan los cargos y fueran designados los integrantes del Consejo de Comunicación Audiovisual, las competencias de este –que fueron creadas en la ley– deberían ser ejercidas por la misma institución.

En función de que esta legislatura no ha concluido con la designación de los integrantes del Consejo de Comunicación Audiovisual, es que estamos planteando que las competencias que se le transfieren a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo pasen a la Ursec. Esto se debe a que los artículos 60 y 61 previeron la promoción de la producción nacional en televisión y radio e incorporaron el control de emisiones mínimas, aspectos que recaen en la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, y que se instrumentan en acuerdo con la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

En ese marco, entendemos que corresponde que la Ursec amplíe sus atribuciones porque no es competencia específica de una institución de derechos humanos ejercer la aplicación de sanciones pecuniarias. Preferimos hacer esta sugerencia en este momento dado que la alternativa sería que no existiera aplicación de esas sanciones en función de que, por las disposiciones que rigen a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, no corresponde que plantee sanciones, mucho menos pecuniarias.

Muchas gracias.

SEÑOR POSADA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POSADA.- Señora presidenta: el Partido Independiente va a votar negativamente este proyecto de ley.

Como es público y notorio, tenemos una posición contraria a la Ley n.º 19307 –llamada ley de comunicaciones– porque es inconstitucional e inconveniente. Varios especialistas en derecho constitucional consultados por la Comisión de Industria, Energía y Minería de la Cámara de Representantes cuando se analizó esta ley señalaron que desde su primer artículo es una ley inconstitucional y, por tanto, nosotros hemos manifestado en el ámbito de la Asamblea General la necesidad de que sea derogada.

En consecuencia, vamos a votar negativamente esta modificación que se propone. Para nosotros, lo que debe hacerse es derogar esa ley inconstitucional.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: nosotros también vamos a votar negativamente, pese a que una parte de sus fundamentos nos parece correcta. Aquí se está diciendo –en esto queremos ser coherentes con alguna votación que hicimos la semana pasada– que se retiran estas facultades a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo porque no tiene una competencia de administración activa. En eso estamos de acuerdo, a tal punto que la semana pasada, cuando le dieron competencia activa con respecto a otro tema, votamos en contra, porque no la tiene. Como bien dice esta exposición de motivos de la bancada oficialista, la competencia de administración activa y sancionatoria en la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo colide con los Principios de París y con la esencia de una defensoría del pueblo. Por ende, como las resoluciones de esta institución son recomendaciones, no puede tener actividad administrativa activa. Entonces, si somos coherentes –y lo somos–, tenemos que aceptar esto porque fue lo que dijimos la semana pasada. Ahora bien, concluido que no es la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo la que debe tener estas potestades sancionatorias y administrativas sobre medios de comunicación –para mí no deberían ni existir–, el tema es dónde se ubican. ¿Quién va, en estos momentos, a tener esa potestad sancionatoria sobre los medios de comunicación? La Ursec que, como todos sabemos, está integrada por ciudadanos nombrados con representación política. Y en estos momentos, cuando estamos a cuarenta días de la primera elección nacional y a setenta de la segunda vuelta, le damos a un organismo de la Presidencia de la República la función regulatoria, administrativa y sancionatoria sobre los medios de comunicación. ¡Y se hace de apuro, el último día de sesiones ordinarias de la legislatura, antes de las elecciones! No parece ser el mejor mensaje.

Quiero ser claro: no voy a acusar al Poder Ejecutivo o a la Ursec de que vaya a presionar a los medios; no lo pienso y no lo creo, pero me parece que es malo darle esa posibilidad hoy y de apuro. ¿Por qué no se la damos el 1.º de diciembre?

SEÑORA XAVIER.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: simplemente quiero precisar que este proyecto de ley no es iniciativa del Poder Ejecutivo, sino un artículo planteado por la bancada oficialista en función de una nota que llegó a la presidenta de la Asamblea General en la que se dice que los integrantes del Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo se dirigen a ella para poner en conocimiento la situación que aquí estamos considerando. Entonces, es la propia institución la que entiende que en función de que culmina la legislatura y no hemos levantado el cuarto intermedio de la Asamblea General para hacer la designación, no puede continuar con esto hasta que se instale una próxima legislatura. Quería hacer esta aclaración porque me parece que no corresponde que se siga insistiendo en que puede haber un trasfondo por el que el Poder Ejecutivo está mandando al Poder Legislativo a resolver algún tema; no es así.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: cuando uno tiene información equivocada, agradece mucho que le aclaren cómo es la cosa.

De todas formas, desde la oposición nos permitimos señalar que no es bueno que en épocas electorales se otorgue a la Ursec la potestad sancionatoria y administrativa sobre los medios de comunicación. Estoy mirando quiénes lo firmaron y, seguro, no hay nadie de mi partido; creo que las firmas son de la bancada oficialista y también del señor senador Saravia. Entonces, vamos a tener que esperar la nota de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, en el mismo sentido, respecto a las facultades que le dimos con la otra ley la semana pasada. Supongo que también la va a elevar.

Reitero –porque me parece importante– que en medio de la campaña electoral, cuando los medios de comunicación tienen tanto peso e importancia, no es bueno dar a la Ursec, que está en el ámbito de la Presidencia de la República, todas estas facultades. Al menos se las tendríamos que dar el 1.º de diciembre, pero no ahora, en la última sesión y de apuro. Me parece que eso no es lo mejor, hasta como mensaje saludable. Si hemos estado así casi cinco años, ¿por qué hacerlo ahora, de apuro, en mitad de la campaña? Dejémoslo así y no se las demos al Poder Ejecutivo porque allí hay un representante, legítimamente, de un partido, y en la Ursec hay mayoría de ese partido. Entonces, ¿vamos a darle potestades sobre los medios de comunicación? Es un tema muy sensible. Repito que si las cosas han funcionado así por casi cinco años, ¿por qué vamos a cambiar ahora? ¿Por qué justamente ahora vamos a acceder a la propuesta de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, donde también el oficialismo tiene amplia mayoría? Esta es una realidad legítima que no cuestiono; es legítima porque ganaron en las urnas y lo hemos sufrido en reiteradas ocasiones en las votaciones que se han hecho aquí.

Vuelvo a decir que me parece que no es el momento de dar potestades con relación a esta ley de medios de la que tanto se ha hablado y que tiene algunas similitudes con leyes de medios de otros países que más vale nunca tomar de ejemplo, ¿no? En lo personal esperaría y no lo aprobaría en este momento; lo haría en diciembre o pondría una cláusula que dijera que esta ley empezará a regir el 1.º de diciembre de 2019, evitando así cualquier suspicacia sobre el porqué de la aprobación de este proyecto de ley ahora.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la miembro informante.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: es claro que hay una resistencia, producto de una contradicción con la ley de origen, pero efectivamente es ley. No solo ha sido una de las normas más recurridas ante la Suprema Corte de Justicia –algunos de sus artículos cayeron, pero la mayoría no–, sino que también dos partidos adelantaron –no he escuchado nada de parte del tercero– su voluntad de derogarla. Pero hoy es ley y corresponde que tomemos las providencias que se están planteando.

Nosotros no tendríamos inconveniente en incluir un artículo respecto a que la vigencia será a partir del 1.º de diciembre, aunque queda claro que no existen posibilidades sancionatorias en este período, cuando hay una intensa utilización de los medios por parte de todos nosotros. No era esa la intención; lo único que digo es que es uno de los efectos: por la vía de los hechos no hay competencia sancionatoria hasta el 1.º de diciembre.

De todos modos, reitero que no tendríamos inconveniente en incorporar un segundo artículo o una frase a continuación del artículo único, en el que se establezca que entrará en vigencia a partir del 1.º de diciembre.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Señora presidenta: es de honestidad intelectual aclarar un poco este tema, que no viene de ahora sino que de una coordinación que se hizo en la Presidencia del Senado. En el día de hoy la presidenta de la Asamblea General no está presente porque se encuentra de licencia, pero los partidos coordinamos determinados temas en su despacho y este fue planteado. Por honestidad intelectual también quiero decir que no fue propuesto por el partido de gobierno sino que fue una solicitud de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría

del Pueblo. En ese sentido, accedimos a votar la urgencia; como recordarán, la semana pasada no la votamos porque el Partido Independiente se opuso. Entonces, decidimos que el tema pasara a comisión para su tratamiento y pedimos a los compañeros de nuestro partido que allí se solicitara, por lo menos, información a la institución. De todas formas, hablamos personalmente con la presidenta de la institución de derechos humanos, quien claramente sostiene que esto no les corresponde y no es potestad de la institución sancionar ni adjudicar emisoras de radio, entre otras cosas.

Entonces, figura, sí, mi firma allí porque accedí a ese pedido de la institución en el entendido de que la ley está vigente, aunque fue recurrida y algunos de sus artículos cayeron. Aclaro que estamos en contra de esa ley y veremos qué pasa en la próxima legislatura porque ahora ese no es el tema en debate.

A su vez, es bueno recordar que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones es constitucional y que le corresponde la regulación de estos temas. Comparto que se establezca que esto comenzará a regir a partir de diciembre porque de esta manera da tranquilidad a todos los partidos y dirigentes políticos, pero no hay que olvidar que el Poder Ejecutivo puede actuar por vía del decreto porque tiene potestades constitucionales para hacerlo. Por lo tanto, tampoco está fuera de norma lo que hace a la regulación.

De todos modos, es bueno aclarar el tema porque fue así como se dio. Repito que me parece que, si nos ponemos de acuerdo, sería bueno dejar la entrada en vigencia para diciembre –comparto la posición del señor senador Bordaberry– porque quedaríamos todos tranquilos de que esto no va a incidir en la campaña electoral.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Quisiera expresar algo brevemente porque cuando me anoté todavía no había escuchado la propuesta de la señora senadora Xavier, que es tranquilizante porque, más allá de los cuestionamientos que nuestra bancada le ha hecho a la ley de medios, sinceramente me generaba suspicacias el apuro para transferir estas potestades sancionatorias a cuarenta y pocos días de la elección.

Quiero decir, por si no quedó claro –porque la señora senadora Xavier dejó algo en el aire, pero no sé a quién se refería–, que estamos frontalmente en contra de la ley de medios, y si la ciudadanía nos confiere la responsabilidad de la conducción del país, la vamos a derogar, no con un sentido de dividir aguas –ya lo dije hace unos días–, sino para que sea una ley que tenga un amplio apoyo. No es bueno que en estos temas haya una mitad –por un senador o por uno o dos diputados– que imponga una ley que no nos ofrece garantías en cuanto a la libertad de expresión; no las tenemos. La cuestionamos, pero como no queremos reeditar la discusión que ya hemos tenido sobre la ley de medios, simplemente a modo de constancia una vez más decimos en esta sala que si tenemos la responsabilidad de conducir el próximo Gobierno, vamos a derogar la ley y a convocar a todos los partidos políticos para hacer una ley de medios con un amplio apoyo. No podemos tener leyes que cambien según cuál sea la mayoría del Parlamento; no es serio para nuestro país.

Esto nace por una imposición –lo sentimos así– y, por lo tanto, no nos sentimos representados ni garantizados por una ley que, a nuestro juicio, no cuenta con un amplio apoyo de la representación popular, como debería tenerla una norma que garantiza nuestras libertades a través de los medios.

Quería dejar esa constancia. Espero que se redacte esta disposición que establece que la vigencia de las potestades sancionatorias será a partir del 1.º de diciembre. Eso sería tranquilizante en el proceso electoral que estamos viviendo, evitando que esto sea utilizado como una suerte de arma gatillada, una potestad que el Poder Ejecutivo puede usar en cualquier momento. Para nosotros eso es muy importante.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo Único.- Sustitúyese el artículo 198 de la Ley Nº 19.307 de 29 de diciembre de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 198. (Régimen Transitorio del Consejo de Comunicación Audiovisual).- A partir de la vigencia de la presente ley, y hasta tanto se constituya el Consejo de Comunicación Audiovisual, las competencias del órgano desconcentrado estarán a cargo de los órganos que actualmente las ostentan, con excepción de las que se crean por la presente ley, las que serán ejercidas por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones".

Este artículo entrará en vigencia a partir del 1.º de diciembre de 2019».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Quisiera solicitar que se vote por incisos el artículo único.

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración el inciso primero.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el inciso segundo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador Pardiñas.

SEÑOR PARDIÑAS.- Simplemente, queremos fundamentar el voto remarcando que la ley que acabamos de modificar está vigente desde el año 2014 y no ha sido coartada la libertad de expresión de ningún medio. Quiero dejar en claro esto porque si bien se hizo hincapié en que no se iba a entrar a discutir el fondo de la ley de medios, se hicieron varias puntualizaciones e intervenciones referidas a que es una ley que no genera garantías sobre la libertad de comunicación. Creo que tiene que quedar establecido en forma clara que esta ley ha estado vigente hasta el presente y la libertad de expresión y de prensa en este país ha reinado, a tal punto que los propios medios de comunicación muchas veces han difundido noticias falsas y eso para nada ha sido motivo de censura, multa o aplicación de norma restrictiva alguna. Por eso votamos con la total tranquilidad de conciencia en este país; el Gobierno frenteamplista, la bancada frenteamplista garantiza, en el conjunto del movimiento popular, la libertad de expresión, que es una de las condiciones básicas de la democracia.

Muchas gracias.

30) PLAN NACIONAL DE SILOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una moción de orden llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Mocionamos para que se declare urgente y se trate de inmediato la carpeta n.º 1405/2019: proyecto de ley por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a adecuar las condiciones del endeudamiento, modificar convenios de capitalización suscritos y ampliar plazos estipulados, a efectos de regularizar el adeudo de las organizaciones de productores con el Plan Nacional de Silos». *(Firman los señores senadores Castillo, Saravia y Bordaberry).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a adecuar las condiciones del endeudamiento, modificar convenios de capitalización suscritos y ampliar plazos estipulados, a efectos de regularizar el adeudo de las organizaciones de productores con el Plan Nacional de Silos». (Carp. n.º 1405/2019 - rep. n.º 956/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1405/2019 - rep. n.º 956/19

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 AGO 2019

Presidenta de la Asamblea General
Sra. Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a fin de someter a su consideración, el adjunto proyecto de ley.

Exposición de motivos

En la década de 1970, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) decide llevar adelante la política de modificar el sistema de almacenaje en bolsas por granel. Para tal fin, se crea una comisión integrada por dicha Cartera y el Ministerio de Transporte y Obras Pública, a fin de proyectar la construcción de silos.

Se resolvió construir los mismos en lugares donde estaban establecidos productores organizados, como Cooperativas, Sociedades de Fomento Rural, etc.; a fin de entregar a ellos su administración.

Luego de transcurridas casi tres décadas desde el comienzo de la actuación del Plan Nacional de Silos (PNS), los objetivos esenciales estaban alcanzados, habiéndose generalizado la transformación de los procesos logísticos de la poscosecha y el comercio de granos, con una importante inversión privada en instalaciones de acondicionamiento y acopio.

Hasta el año 2002, el MGAP mantenía y reparaba los silos con el pago de un Canon por tonelada almacenada; es en ese escenario que surge la decisión política de transferir las plantas de silos del PNS-MGAP a las organizaciones que las gestionaban, con la condición de que éstos ingresaran en un proceso de integración de capital, con el destino prioritario de saldar deudas con el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU). De ese modo se apuntaba simultáneamente a varios objetivos: i. la mejora de la

situación patrimonial de las organizaciones de productores (por el capital integrado y por la propia transferencia de los activos), y ii. contribuir a la recuperación de activos del BROU, tanto por las deudas que mantenían las organizaciones de productores como la que mantenía el MGAP, originada en los préstamos concedidos para la construcción de las plantas.

El artículo 119 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, autoriza al MGAP a transferir directamente la titularidad de los silos, plantas de almacenaje, elevadores zonales, depósitos y equipos administrados por la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos a sus actuales tenedores legítimos con título habilitante. Para lo cual, los tenedores se comprometían a realizar una capitalización en función de la capacidad nominal de los depósitos, en un plazo de hasta 10 años.

En su reglamentación (Decreto N° 29/003, de 23 de enero de 2003) establece que el monto de capitalización es U$S 50 por tonelada de capacidad de las plantas, con opción por el MGAP de reducir el monto hasta U$S 40.

La integración del capital se distribuirá en: hasta un 20% para atender la deuda del MGAP con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) - quien abonó la deuda que mantenía el MGAP con el BROU por la construcción de los silos, al amparo del artículo 120 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006 y el 80% restante para abonar deudas de los tenedores con el BROU, el Estado y otros Bancos. De existir remanente sería de libre disposición.

Agregar solamente a lo mencionado ut-supra, que el artículo votado en la Ley de Presupuesto (artículo 119 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002) obtuvo un gran consenso y apoyo de los partidos políticos, sobre todo, porque se trataba de dejar en manos de las cooperativas el patrimonio construido con el aporte de la producción nacional de granos y también que, para el MGAP significaba dejar de tutelar todas las acciones sobre los acopios de las cooperativas, que lo obligaban a mantener un equipo de funcionarios especializados en mantenimiento de

plantas de silos, ya que, como se dijo, los objetivos del PNS-MGAP estaban alcanzados y se daba por culminada esa etapa.

Al amparo de la normativa referida, el MGAP gravó con hipoteca a favor del BROU, las plantas de su propiedad como respaldo de créditos de los tenedores que ingresaban en la operativa referida.

A la fecha son pocas las plantas que no se transfirieron a sus tenedores legítimos, aunque han capitalizado un porcentaje importante del total. Existen cooperativas con endeudamiento que no pueden obtener una mejor calificación al momento de solicitar un préstamo en virtud de no ser propietarias, un escenario de comercio de granos con precios muy deprimidos, un fuerte aumento de la competencia en la captación de granos y aun así, un esfuerzo de las cooperativas por cancelar el convenio sin un resultado favorable en virtud del porcentaje de intereses a que están sujetas (tasa anual de 9,25% calculada sobre los saldos).

Corresponde destacar que desde la creación de este procedimiento, la intención era la transferencia de todas las plantas de silos del MGAP a las Cooperativas que las estaban explotando, con el único objetivo económico de parte del MGAP de que en el proceso de capitalización se pagara la deuda que mantenía con el BROU.

Para el MGAP, de no cancelar la totalidad de los convenios (los cuales vencieron (más de 10 años) y fueron prorrogados algunos en más de dos oportunidades) la devolución de las plantas que no se transfieran, acarrearía una serie de complicaciones: i.- renovar los contratos de explotación de las mismas y el Plan Nacional de Silos debería retomar funciones para los que ya no cuenta con la estructura administrativa necesaria y mucho menos el personal idóneo para llevar correctamente la administración y los correctos controles de la explotación, lo que resultaría por demás oneroso y muy complicado de estructurar, ii.- desarticular cooperativas de gran trascendencia en el medio rural que funcionan como una red logística de captación de mercaderías, afectando miles de productores, iii.- plantas que hoy se

encuentran hipotecadas a favor del BROU y son propiedad del PNS, al no transferirse a sus tenedores quedarían en una situación de irregularidad no prevista al crearse este proceso de capitalización; entre otras.

Asimismo es de relevo destacar, que con la aprobación del presente proyecto se lograrán los siguientes fines:

1.- Cumplir con el espíritu del PNS, transfiriendo la titularidad a sus tenedores legítimos y novando las hipotecas actuales a nombre de las cooperativas, asociaciones de productores, Sociedades de Fomento Rural, etc.
2.- Fortalecimiento del sector productor de referencia, asegurando su permanencia.
3.- Al transformarse de tenedores a propietarios mejoran su calificación bancaria, obteniendo mejores créditos.

Al amparo del artículo 133 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay proponemos la siguiente iniciativa:

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Autorízase al Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Ganadería, Agricultura y Pesca, a adecuar las condiciones del endeudamiento en la medida que se vayan efectivizando los pagos correspondientes, modificar los convenios de capitalización suscritos y ampliar los plazos estipulados, a los efectos de regularizar el adeudo que mantienen las organizaciones de productores con el Plan Nacional de Silos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 277 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y sus modificativas.

Esta autorización comprende a los tenedores legítimos con título habilitante, o a las personas jurídicas integradas por los mismos tenedores que continúen con la explotación de silos, plantas de almacenaje, graneros y ex graneros oficiales, elevadores zonales, depósitos y equipos, así como los inmuebles en que se asientan los mismos de propiedad del Estado.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 SEP 2019

Presidenta de la Asamblea General
Sra. Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de remitir una modificación en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley oportunamente enviado, que autoriza al Poder Ejecutivo a modificar las condiciones de los convenios de las organizaciones de productores con el Plan Nacional de Silos, de acuerdo a con lo establecido por el artículo 277 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y sus modificativas.

En su parte final, el texto remitido dice: *"Asimismo es de relevo destacar, que con la aprobación del presente proyecto se lograrán los siguientes fines:"*, cuando en realidad debió decir:

Asimismo es de relevo destacar, que con la aprobación del presente Proyecto de Ley y las condiciones en él establecidas, adecuando condiciones de endeudamiento y ampliando los plazos establecidos, se logrará la cancelación de las deudas que aún mantiene el sector cooperativo con el Plan Nacional de Silos.

Una vez cancelada la totalidad de los convenios se podrá culminar con el proceso de transferencia de las plantas de silos a las organizaciones de productores tenedoras de las mismas logrando los siguientes fines:

1.- Cumplir con el espíritu del Plan Nacional de Silos, transfiriendo la titularidad a sus tenedores legítimos, cooperativas, asociaciones de productores, Sociedades de Fomento Rural, etc.

2.- Fortalecimiento del sector productor de referencia, asegurando su permanencia.

3.- Al transformarse de tenedores a propietarios mejoran su calificación bancaria, obteniendo mejores créditos.

El Poder Ejecutivo saluda a ese cuerpo con su mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Autorízase al Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Ganadería, Agricultura y Pesca, a adecuar las condiciones del endeudamiento en la medida que se vayan efectivizando los pagos correspondientes, modificar los convenios de capitalización suscritos y ampliar los plazos estipulados, a los efectos de regularizar el adeudo que mantienen las organizaciones de productores con el Plan Nacional de Silos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 277 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y sus modificativas.

Esta autorización comprende a los tenedores legítimos con título habilitante, o a las personas jurídicas integradas por los mismos tenedores que continúen con la explotación de silos, plantas de almacenaje, graneros y ex graneros oficiales, elevadores zonales, depósitos y equipos, así como los inmuebles en que se asientan los mismos de propiedad del Estado.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

SEÑOR GARÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.-Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARÍN.- Señora presidenta: en realidad, este es un proyecto de ley que complementa lo que ha sido una política de Estado en la que se ha estado transfiriendo la infraestructura del Plan Nacional de Silos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a las organizaciones de los productores agropecuarios, ya sea que fueran grupos, sociedades de fomento rural o cooperativas agrarias.

El proyecto de ley original nace en la Ley n.º 16170, del año 1990, donde se establecía la posibilidad de transferir, como decía, la infraestructura del Plan Nacional de Silos a los productores, bajo la condición de establecer un monto de utilización equivalente a un servicio que brindaban esas instalaciones a sus principales usuarios, que eran los que iban a ser tenedores de los silos. La capitalización de ese servicio iba a ser destinada a cancelar deudas que tuvieran los productores y el Plan Nacional de Silos ante el Banco República y otros acreedores.

La verdad es que en el transcurso de los años ese proyecto ha dado muy buenos resultados porque, en última instancia, ha permitido una mejor utilización de la infraestructura del Plan Nacional de Silos; ha mejorado la gestión debido a que son los mismos productores que los utilizaban quienes ahora los administran, y ha permitido cancelar deudas que tenía el Plan Nacional de Silos. Ni que hablar que muchas organizaciones de productores que terminaron los procesos de cancelación de las deudas que estaban convenidas hoy ya tienen transferidos los silos y las infraestructuras asociadas en los inmuebles donde están localizados esos silos, lo cual ha significado –para las organizaciones de productores que han terminado la amortización– una señal muy importante de capitalización que después redunda, entre otras cosas, en poder tener mejores condiciones para acceder a crédito operativo.

Esta solución que inicialmente se dio en la Ley n.º 16170, estableció plazos perentorios dentro de la propia ley para implementar estos convenios y, en el transcurso del tiempo, ha sido necesario aprobar otras leyes –en los años 2002 y 2014– en virtud de que algunas organizaciones que estaban llevando adelante estos procesos no habían podido finalizarlos. Nuevos períodos de tiempo han significado actualización de los convenios y eventualmente adecuaciones de algunos, lo que ha traído como resultado que en el Uruguay una importante cantidad de las infraestructuras del Plan Nacional de Silos hoy ya sean propiedad de las organizaciones de los productores. No obstante –siempre pasa en este tipo de situaciones– ha habido algunas organizaciones que todavía no han culminado este proceso, y muchos de los convenios que tienen actualmente vigentes van a caer entre octubre y noviembre del año en curso. El Poder Ejecutivo requiere de iniciativa legal para eventualmente adecuar esos convenios que, como dije, van a caducar o a vencer en los próximos días. Por esa razón fue necesario tomar la iniciativa de presentar este proyecto de ley donde, en última instancia, se establece un nuevo período para que el Poder Ejecutivo habilite que las organizaciones de los productores que están en la fase final de la amortización de estos procesos –o finalizándolos– puedan ser beneficiarias, y no correr el riesgo de que caigan los convenios, se pierda lo avanzado o que algunos de esos silos vuelvan a la administración del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, aspecto que en ningún momento se ha planteado como una opción.

En virtud de eso, señora presidenta, el proyecto de ley plantea claramente la posibilidad de tener un nuevo marco legal y un período para adecuar esos convenios, lo que implicará ajustes en los tiempos de cancelación y, eventualmente, en las condiciones de endeudamiento, lo que es habitual en estas situaciones.

Quiero decir, antes de terminar, señora presidenta, que en el día de hoy entró un complemento de la exposición de motivos en virtud de que cuando vino la carpeta n.º 1405, en la exposición de motivos había una redacción –que el propio Poder Ejecutivo corrigió– en la que se podía interpretar que habían cambiado las condiciones iniciales que se establecen en la Ley n.º 16170, aspecto que en ningún momento se pretendía que sucediera. Por eso el Poder Ejecutivo hoy presentó un complemento donde enmienda parte de la redacción de la exposición de motivos, volviendo a establecer los términos en que siempre se han llevado adelante estos procesos de transferencia.

Por lo tanto, señora presidenta, se ratifica lo que ha sido una política de Estado que precisa de una iniciativa complementaria que habilitará este proyecto de ley –en la medida en que se vuelva ley–, y que en última instancia significará la finalización de un proceso que se inició en el año 1990 y que esperamos culmine con esta adecuación que se plantea.

Era cuanto queríamos informar, señora presidenta.

SEÑOR LÓPEZ VILLALBA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LÓPEZ VILLALBA.- Señora presidenta: solamente quiero pedir una aclaración.

Al final de la exposición de motivos se dice: «Asimismo es de relevo destacar, que con la aprobación del presente proyecto se lograrán los siguientes fines:

1. Cumplir con el espíritu del PNS, transfiriendo la titularidad a sus tenedores legítimos y novando las hipotecas actuales a nombre de las cooperativas, asociaciones de productores, Sociedades de Fomento Rural, etc.».

¿Qué significa ese etcétera? Hay una cuestión que hace mucho tiempo se da. La base de la economía estuvo y sigue estando a nivel mutual. Lo más puro es la mutualidad, después viene el cooperativismo y luego están los demás tipos de organizaciones económicas. En general, se ha dejado de utilizar el término «mutual» y no sé lo que significa «etcétera», qué alcance puede tener.

Esa es mi pregunta, señora presidenta.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- En lo personal, no tengo objeciones; me parece que ha sido muy precisa la reseña que ha hecho el señor senador Garín. Esto empieza ya en el año 1943 con la ley de cooperativas agropecuarias y sigue con varias leyes más, una de las cuales, claramente, es la del 2002, que creo que fue algo que apoyaron todos los partidos y representó una muy buena solución.

No obstante, tengo una consulta para hacer. Se me repartieron dos notas, una del 10 de setiembre y otra del 21 de agosto. Esta es una de las dudas, y quizás la más grande tenga que ver con el alcance de las expresiones del artículo único que se propone. En él se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de los ministerios de Economía y Finanzas y de Ganadería, Agricultura y Pesca a adecuar las condiciones del endeudamiento. ¿Qué significa adecuar las condiciones del endeudamiento? No parece ser muy precisa la expresión «adecuar las condiciones del endeudamiento» ¿Adecuar a qué? Después el texto dice: «… en la medida que se vayan efectivizando los pagos correspondientes, modificar los convenios de capitalización suscritos y ampliar los plazos estipulados, a los efectos de regularizar el adeudo que mantienen las organizaciones de productores con el Plan Nacional de Silos».

Cuando leemos la exposición de motivos –pido disculpas por la pregunta, pero nos estamos enterando ahora de esto y tenemos que discutirlo acá como si estuviéramos en la comisión– parecería que lo que se busca con este proyecto de ley es cancelar las obligaciones y, si quedan créditos, que se transfieran a aquellos a los que se le otorgue la propiedad que serán los que asuman el pago con garantías de lo adeudado; de esa forma se los saca de encima el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, es decir el Estado. Esto es lógico porque lo que en 2002 motivó el pasaje de los silos a las cooperativas fue, entre otras cosas –además de cancelar deudas y ayudar a las cooperativas–, que el Estado terminara con la regulación y con el trabajo de los funcionarios que controlaban esto. Por otra parte, era bastante complicado ese funcionamiento estatal y privado a la vez. Ese fue el motivo del cambio. Ahora creo que se quiere dar el paso final y es imposible ir para atrás porque habría que recomponer toda la organización estatal y no se puede hacer de un día para el otro.

No me queda claro qué se quiere decir cuando se habla de adecuar las condiciones del endeudamiento.

SEÑOR GARÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARÍN.- Señora presidenta: intentaremos aclarar las dudas hasta donde podamos.

Los señores senadores tienen en su poder dos documentos: uno con fecha 21 de agosto y el otro del 10 de setiembre. El del 21 de agosto es el ingreso original, pero en su exposición de motivos se han apreciado defectos que han sido enmendados en el documento del 10 de setiembre. Por esta razón es que hay dos documentos.

El segundo aspecto me parece que es el más sustantivo. Se habla de adecuar las condiciones del endeudamiento en la medida en que se vayan efectivizando los pagos correspondientes. Debo recordar que hay varias organizaciones de productores que en estos momentos tienen convenios vigentes y están cancelando los créditos establecidos en ellos. Entonces, como se vence el plazo, lo que plantea el proyecto de ley es que en última instancia para firmar un nuevo convenio se deben adecuar las condiciones de endeudamiento, las que seguramente estarán asociadas a montos que quedarán pendientes y con tasas de interés que están planteadas en la exposición de motivos. Incluso, se podrían dar oportunidades de adecuaciones. Muchas de las organizaciones de productores que hoy estarían suscribiendo nuevos convenios están en condiciones de hacerlo porque han mejorado su perfil crediticio, pudiendo conseguir nuevos plazos y mejores condiciones de endeudamiento con tasas más bajas. Por eso es que el proyecto de ley plantea el concepto de adecuar las condiciones de endeudamiento, en la medida en que se vayan haciendo efectivos los pagos porque, en última instancia, se trata de algunas organizaciones de productores que vienen avanzando en la cancelación de los créditos de los convenios, pero no les va a dar el tiempo que les queda remanente de los convenios vigentes. Sin embargo, a través de este proyecto de ley podrán actualizarlos.

No sé si di respuesta a las inquietudes planteadas, pero es lo que tenemos para informar al Cuerpo.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señora presidenta: para complementar lo que informaba el señor senador Garín quiero decir que con él hemos conversado con las autoridades del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca sobre esa adecuación y se nos ha manifestado el interés que hay de mejorar las condiciones de financiamiento a partir de la reducción de las tasas de interés. Algunos de estos convenios están fijados con una tasa de interés en dólares del 9 %; sin lugar a dudas, es una tasa alta si tenemos en cuenta las condiciones de producción. Por eso, la propuesta es abierta y no se fija la tasa porque se trata de acordar, con quienes tienen convenios, la mejor financiación con bajo costo para que estos convenios finalicen con un repago de esas plantas y se potencie el funcionamiento de instituciones cooperativas, en momentos en que el manejo de las plantas de silos tiene un peso enorme.

Cuando se inició este proceso todavía había una subutilización de las plantas de silos pero actualmente, sin lugar a dudas, con la expansión agrícola que existe están siendo un elemento sustancial de participación en los procesos de logística y comercialización de granos. Por lo tanto, la adecuación que se plantea en este proyecto de ley es para seguir consolidando el sistema cooperativo que funciona en el ámbito agrícola y que es relevante.

Por lo dicho, es muy importante la aprobación de este proyecto e insisto en que la idea es readecuar las tasas de interés para que sean más accesibles, sin que ello implique una pérdida de valor en la financiación.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «ARTÍCULO ÚNICO: Autorízase al Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Ganadería, Agricultura y Pesca, a adecuar las condiciones del endeudamiento en la medida que se vayan efectivizando los pagos correspondientes, modificar los convenios de capitalización suscritos y ampliar los plazos estipulados, a los efectos de regularizar el adeudo que mantienen las organizaciones de productores con el Plan Nacional de Silos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 277 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y sus modificativas.

Esta autorización comprende a los tenedores legítimos con título habilitante, o a las personas jurídicas integradas por los mismos tenedores que continúen con la explotación de silos, plantas de almacenaje, graneros y ex graneros oficiales, elevadores zonales, depósitos y equipos, así como los inmuebles en que se asientan los mismos de propiedad del Estado».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

31) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SU CARGO A UNA FUNCIONARIA

SEÑORA PRESIDENTA.- Corresponde que el Senado pase a sesión secreta para considerar el asunto que figura en undécimo término del orden del día.

(Así se hace. Son las 16:24).

(En sesión pública).

–Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Son las 16:28).

–Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para destituir de su cargo a una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se realizarán las comunicaciones pertinentes.

32) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTA.- Se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 16:29, presidiendo la señora Patricia Ayala y estando presentes los señores senadores Aristimuño, Asiaín, Bordaberry, Camy, Carrera, Castillo, Draper, Gallicchio, García (Graciela), Garín, Heber, Lazo, López Villalba, Meléndez, Michelini, Otheguy, Pardiñas, Passada, Paternain, Pesce, Posada, Saravia, Vassallo y Xavier).

PATRICIA AYALA
Presidenta en ejercicio

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado